

Número de información	Sumario	Página
	I (Comunicaciones)	
	PARLAMENTO EUROPEO	
	PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTA	
(2003/C 192 E/001)	P-0656/02 de Alexandros Alavanos a la Comisión Asunto: Cálculo aproximado del IVA de las PYME en Grecia (Respuesta complementaria)	1
(2003/C 192 E/002)	E-0686/02 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: Mantenimiento de actividades que contradicen la legislación nacional como consecuencia de la amenaza que supone la retirada de los subsidios de la UE en caso de demora	2
(2003/C 192 E/003)	P-1326/02 de Earl of Stockton a la Comisión Asunto: Orden de detención europea	3
(2003/C 192 E/004)	E-1410/02 de Bart Staes a la Comisión Asunto: Competencia desleal en el mercado interior debido al apoyo estatal ilícito	4
(2003/C 192 E/005)	P-1490/02 de Herbert Bösch a la Comisión Asunto: Retrasos en la transmisión de documentos (asunto MED)	5
(2003/C 192 E/006)	E-1539/02 de Glenys Kinnock a la Comisión Asunto: Importaciones ilegales de madera	6
(2003/C 192 E/007)	P-1610/02 de Samuli Pohjamo a la Comisión Asunto: Pagos con cargo a los Fondos Estructurales	7
(2003/C 192 E/008)	E-1621/02 de Charles Tannock a la Comisión Asunto: Interpretación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento	8
(2003/C 192 E/009)	E-1656/02 de Ioannis Soulardakis a la Comisión Asunto: Financiación de proyectos de infraestructuras y programa CARDs	9
(2003/C 192 E/010)	P-1664/02 de Daniel Hannan a la Comisión Asunto: Participantes en la Convención Europea (Respuesta complementaria)	11
(2003/C 192 E/011)	E-1720/02 de Christopher Heaton-Harris a la Comisión Asunto: El Fiscal Europeo	11

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/012)	P-1726/02 de Carles-Alfred Gasòliba i Böhm a la Comisión Asunto: Fraude fiscal del IVA en el sector de la recuperación de metales	12
(2003/C 192 E/013)	E-1730/02 de Karin Junker a la Comisión Asunto: Posibilidades de fomentar las energías renovables en el marco de la cooperación al desarrollo	14
(2003/C 192 E/014)	E-1751/02 de Juan Naranjo Escobar a la Comisión Asunto: Trabajadores del Banco Central Europeo	15
(2003/C 192 E/015)	E-1761/02 de Christos Folias a la Comisión Asunto: Ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola	16
(2003/C 192 E/016)	E-1766/02 de Charles Tannock a la Comisión Asunto: Relaciones entre la UE y los EE.UU. a la luz del limitado compromiso de Europa para financiar gastos de defensa	16
(2003/C 192 E/017)	E-1781/02 de Luciano Caveri a la Comisión Asunto: Seguridad aérea	17
(2003/C 192 E/018)	P-1806/02 de Gianfranco Dell'Alba a la Comisión Asunto: Violaciones de los derechos humanos en Camboya	19
(2003/C 192 E/019)	E-1810/02 de Mihail Papayannakis a la Comisión Asunto: Trata de seres humanos en Bosnia	20
(2003/C 192 E/020)	E-1812/02 de Alexandros Alavanos, Pedro Marset Campos y Feleknas Uca a la Comisión Asunto: Nueva persecución de un escritor en Turquía	21
(2003/C 192 E/021)	E-1819/02 de Glenys Kinnock a la Comisión Asunto: Indonesia	22
(2003/C 192 E/022)	E-1850/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Falta de homogeneidad y coherencia de la legislación europea sobre pesca	23
(2003/C 192 E/023)	E-1851/02 de Gabriele Stauner a la Comisión Asunto: Cuentas bancarias de la Comisión	24
(2003/C 192 E/024)	E-1860/02 de Bart Staes a la Comisión Asunto: Campaña de información sobre la ampliación de la Unión	27
(2003/C 192 E/025)	E-1896/02 de Piia-Noora Kauppi a la Comisión Asunto: Independencia e imparcialidad del Comité Científico	28
(2003/C 192 E/026)	E-1917/02 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Atrasos en el pago de las ayudas comunitarias a la producción de plátano en Madeira	29
(2003/C 192 E/027)	E-1926/02 de Giorgio Celli a la Comisión Asunto: Proyectos de desarrollo relacionados con la práctica del esquí en sitios de interés comunitario en Parco d'Abruzzo, Italia	30
(2003/C 192 E/028)	E-1930/02 de Françoise Grossetête a la Comisión Asunto: Diferencia en los precios de los periódicos	32
(2003/C 192 E/029)	E-1934/02 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y Suiza	33
(2003/C 192 E/030)	E-1937/02 de Stavros Xarchakos a la Comisión Asunto: Griegos de Albania	34
(2003/C 192 E/031)	E-1946/02 de Mihail Papayannakis a la Comisión Asunto: Gestión de residuos industriales peligrosos	35
(2003/C 192 E/032)	E-1955/02 de Glyn Ford a la Comisión Asunto: Relaciones entre la Unión Europea y el Japón	36
(2003/C 192 E/033)	E-1956/02 de Glyn Ford a la Comisión Asunto: KEDO	36

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/034)	E-1957/02 de Glyn Ford a la Comisión Asunto: Importación de bienes a la Unión Europea	37
(2003/C 192 E/035)	P-1984/02 de Christopher Heaton-Harris a la Comisión Asunto: Financiación de la Convención (Respuesta complementaria)	37
(2003/C 192 E/036)	E-1991/02 de Michael Gahler, Christopher Heaton-Harris, Neil Parish, Lennart Sacrédeus y Charles Tannock a la Comisión Asunto: Ejecución de «sanciones inteligentes» contra determinados miembros del régimen de Mugabe	38
(2003/C 192 E/037)	P-2010/02 de Patsy Sörensen a la Comisión Asunto: Expulsión de menores rumanos	39
(2003/C 192 E/038)	E-2018/02 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: Obstáculos continuos a la navegación en el Danubio como consecuencia de la guerra de 1999 en Serbia	40
(2003/C 192 E/039)	E-2031/02 de Emilia Müller a la Comisión Asunto: Exceso de peso en autocares de largo recorrido	42
(2003/C 192 E/040)	E-2047/02 de Christopher Huhne a la Comisión Asunto: Intensidad petrolífera y energética	43
(2003/C 192 E/041)	E-2051/02 de Roberta Angelilli a la Comisión Asunto: Prácticas de vivisección y protección de animales	43
(2003/C 192 E/042)	E-2056/02 de Charles Tannock a la Comisión Asunto: Experimentación con animales para productos cosméticos	44
(2003/C 192 E/043)	P-2066/02 de Mihail Papayannakis a la Comisión Asunto: Desigualdades de trato con respecto a los nacionales griegos no exentos de sus obligaciones militares	45
(2003/C 192 E/044)	E-2067/02 de Olivier Dupuis a la Comisión Asunto: El caso de Rebiya Kadeer en el Turkestán Oriental	46
(2003/C 192 E/045)	E-2070/02 de Bob van den Bos y Lousewies van der Laan a la Comisión Asunto: Tratado de adhesión	47
(2003/C 192 E/046)	E-2084/02 de María Izquierdo Rojo a la Comisión Asunto: Prolongados retrasos en la adopción de niños en Andhra Pradesh (India)	48
(2003/C 192 E/047)	E-2088/02 de Bob van den Bos a la Comisión Asunto: Esclavitud	49
(2003/C 192 E/048)	E-2095/02 de Michiel van Hulten y Diana Wallis a la Comisión Asunto: Contra todos marco múltiples para los servicios de traducción	50
(2003/C 192 E/049)	E-2110/02 de Ioannis Marinos a la Comisión Asunto: Ausencia de datos estadísticos de Grecia	51
(2003/C 192 E/050)	E-2160/02 de Theresa Villiers a la Comisión Asunto: El euro y el redondeo de precios	52
(2003/C 192 E/051)	E-2167/02 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Siniestrabilidad a bordo de buques pesqueros comunitarios	53
(2003/C 192 E/052)	E-2201/02 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Falta de transposición de la Directiva 89/48/CEE	54
(2003/C 192 E/053)	P-2211/02 de Joaquim Miranda a la Comisión Asunto: Pacto de Estabilidad y Crecimiento	55
(2003/C 192 E/054)	E-2294/02 de Patricia McKenna a la Comisión Asunto: Financiación de la carretera Vía Báltica en Polonia	56
(2003/C 192 E/055)	E-2306/02 de Phillip Whitehead a la Comisión Asunto: Revisión farmacéutica y medicamentos genéricos	57
(2003/C 192 E/056)	E-2326/02 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Competencia comunitaria sobre las medidas de conservación	58

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/057)	E-2350/02 de Alexandros Alavanos a la Comisión Asunto: Niños con discapacidades múltiples	59
(2003/C 192 E/058)	E-2386/02 de Brice Hortefeux a la Comisión Asunto: Riesgos de la promoción directa de determinados medicamentos	60
(2003/C 192 E/059)	E-2396/02 de Glyn Ford a la Comisión Asunto: Cooperación con las autoridades iraníes en la lucha contra el narcotráfico	61
(2003/C 192 E/060)	E-2447/02 de Glyn Ford a la Comisión Asunto: Protección del trabajador aislado	62
(2003/C 192 E/061)	P-2457/02 de Maurizio Turco a la Comisión Asunto: Aclaración sobre la respuesta a la pregunta escrita P-2104/02 relativa a las violaciones del Estado de Derecho y de la democracia en Italia y a los artículos 6 y 7 del TUE	63
(2003/C 192 E/062)	E-2497/02 de Mogens Camre a la Comisión Asunto: Censura de prensa en Suecia	64
(2003/C 192 E/063)	P-2502/02 de Mihail Papayannakis a la Comisión Asunto: Corte Penal Internacional	65
(2003/C 192 E/064)	E-2551/02 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: Problemas crecientes como consecuencia de la desigualdad de oportunidades a la hora de acceder al mercado inmobiliario en zonas fronterizas con los Países Bajos, a raíz de las diferencias de las cargas fiscales sobre la vivienda	65
(2003/C 192 E/065)	E-2566/02 de Anna Karamanou a la Comisión Asunto: Repatriación en masa de refugiados afganos	67
(2003/C 192 E/066)	E-2581/02 de Camilo Nogueira Román a la Comisión Asunto: Vía rápida del Morrazo en Galicia (Respuesta complementaria)	67
(2003/C 192 E/067)	E-2625/02 de Markus Ferber a la Comisión Asunto: El impuesto sobre el valor añadido en los servicios postales	68
(2003/C 192 E/068)	E-2626/02 de Klaus-Heiner Lehne a la Comisión Asunto: La clasificación arancelaria de los granulados azucarados empleados en la elaboración de té de limón	69
(2003/C 192 E/069)	E-2636/02 de Graham Watson a la Comisión Asunto: Persecución de las comunidades cristianas en Indonesia	70
(2003/C 192 E/070)	P-2697/02 de Dominique Souchet a la Comisión Asunto: Tipo reducido de IVA para el sector de la restauración	72
(2003/C 192 E/071)	E-2721/02 de Stavros Xarchakos a la Comisión Asunto: Opiniones del Comisario Patten sobre Albania	73
(2003/C 192 E/072)	E-2740/02 de Emmanouil Bakopoulos a la Comisión Asunto: Aeropuerto de Atenas	73
(2003/C 192 E/073)	E-2767/02 de Kathleen Van Brempt a la Comisión Asunto: CELEX – Acceso del público a la información relativa a las actividades y legislación de la Unión Europea	74
(2003/C 192 E/074)	E-2776/02 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Apresamiento del buque pesquero «Viduido»	75
(2003/C 192 E/075)	E-2781/02 de Jan Mulder a la Comisión Asunto: Kaliningrado y la protección de los intereses financieros de la Unión Europea	75
(2003/C 192 E/076)	P-2796/02 de José Ribeiro e Castro a la Comisión Asunto: Timor Oriental – evaluación de las ayudas	76
(2003/C 192 E/077)	E-2821/02 de Jules Maaten a la Comisión Asunto: Radiación procedente de teléfonos inalámbricos	77
(2003/C 192 E/078)	E-2836/02 de Jorge Hernández Mollar a la Comisión Asunto: Situación en que se encuentra la nueva regulación de la patente en la UE	78

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/079)	E-2837/02 de Jorge Hernández Mollar a la Comisión Asunto: Grado de aplicación de la Directiva 2000/35/CE	79
(2003/C 192 E/080)	E-2845/02 de Marco Pannella a la Comisión Asunto: Las nuevas persecuciones de las que son víctimas los indígenas Montagnards de Camboya y de Vietnam	81
(2003/C 192 E/081)	E-2854/02 de Marco Pannella a la Comisión Asunto: Nuevo encarcelamiento del periodista Nguyen Vu Binh	82
(2003/C 192 E/082)	E-2886/02 de Brice Hortefeu a la Comisión Asunto: Precio de los periódicos	83
(2003/C 192 E/083)	E-2890/02 de Hanja Maij-Weggen a la Comisión Asunto: Detención de una norcoreana y de su intérprete en China	84
(2003/C 192 E/084)	E-2930/02 de Graham Watson a la Comisión Asunto: Medicamentos para las palomas de competición	84
(2003/C 192 E/085)	E-2936/02 de Jules Maaten a la Comisión Asunto: Informe de la Comisión Europea de mayo de 2002 sobre el clima de inversión en Polonia, elaborado a petición del Gobierno neerlandés	85
(2003/C 192 E/086)	E-2954/02 de Gabriele Stauner a la Comisión Asunto: Cuentas de la Comisión en bancos comerciales	86
(2003/C 192 E/087)	E-2968/02 de Jens-Peter Bonde a la Comisión Asunto: Oposición COM/A/6/01 – Administradores (A7/A6) en los ámbitos de las relaciones exteriores y la gestión de la ayuda a terceros países (Respuesta complementaria)	88
(2003/C 192 E/088)	E-3004/02 de Eija-Riitta Korhola a la Comisión Asunto: Seguridad jurídica de la víctima, libertad de circulación y víctimas de violación en la UE	88
(2003/C 192 E/089)	E-3031/02 de Olivier Dupuis a la Comisión Asunto: Gran preocupación por la situación del Sr. Mohamed Kamel Hamzaoui	90
(2003/C 192 E/090)	E-3046/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Noción de deuda pública en Portugal	91
(2003/C 192 E/091)	E-3057/02 de Klaus-Heiner Lehne a la Comisión Asunto: Reglamento relativo a la exención por categorías del sector automovilístico	91
(2003/C 192 E/092)	E-3063/02 de Theresa Villiers a la Comisión Asunto: Costes de transacción	93
(2003/C 192 E/093)	E-3066/02 de Terence Wynn a la Comisión Asunto: Deporte del motor y legislación comunitaria	94
(2003/C 192 E/094)	E-3123/02 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: La posibilidad de intercambiar los registros civiles y permisos de residencia entre los Estados miembros de la UE en caso de mudanza de un Estado miembro a otro	95
(2003/C 192 E/095)	E-3141/02 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: La aplicación de objetivos por parte de los Estados miembros de la UE para la admisión, acogida y expulsión de solicitantes de asilo sin tomar en consideración las razones por las que estas personas han huido	96
(2003/C 192 E/096)	E-3153/02 de Hélène Flautre, Bart Staes y Jan Dhaene a la Comisión Asunto: Contaminación transfronteriza de policlorobifenilos	98
(2003/C 192 E/097)	E-3159/02 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: La aplicación de los medios más eficaces para combatir el fraude empresarial a las empresas que operan dentro o fuera de la UE y/o que cotizan en bolsa	99
(2003/C 192 E/098)	P-3171/02 de Werner Langen a la Comisión Asunto: Exención del impuesto sobre el valor añadido para las sociedades privadas de gestión en Alemania	101
(2003/C 192 E/099)	E-3176/02 de Charles Tannock a la Comisión Asunto: Endeudamiento y Pacto de Estabilidad y Crecimiento	101

(Continúa en la página siguiente)

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/100)	P-3185/02 de Alejo Vidal-Quadras Roca a la Comisión Asunto: Impuesto autonómico sobre superficie ocupada por grandes establecimientos comerciales	102
(2003/C 192 E/101)	E-3272/02 de Michl Ebner a la Comisión Asunto: Protección contra la competencia desleal en Internet — Ciberocupación	104
(2003/C 192 E/102)	P-3281/02 de Christos Folias a la Comisión Asunto: Juegos electrónicos	105
(2003/C 192 E/103)	E-3309/02 de Stavros Xarchakos a la Comisión Asunto: Incidentes contra ciudadanos comunitarios en un estadio de fútbol de Turquía	106
(2003/C 192 E/104)	E-3315/02 de Christopher Huhne a la Comisión Asunto: Previsiones de endeudamiento público	107
(2003/C 192 E/105)	E-3363/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Regularización de las situaciones contables futuras en Portugal	108
(2003/C 192 E/106)	E-3387/02 de Ioannis Marinos a la Comisión Asunto: Antenas de telefonía móvil	108
(2003/C 192 E/107)	E-3407/02 de Armando Cossutta a la Comisión Asunto: Transparencia y acceso a la información en materia de contratos públicos	110
(2003/C 192 E/108)	E-3408/02 de Mogens Camre a la Comisión Asunto: Protección de las mujeres contra la ablación del clítoris en la UE	112
(2003/C 192 E/109)	E-3409/02 de Chris Davies a la Comisión Asunto: Séptima modificación de la directiva sobre cosméticos	113
(2003/C 192 E/110)	E-3435/02 de Roberta Angelilli a la Comisión Asunto: Prevención de riesgos sísmicos en la Región del Lacio	114
(2003/C 192 E/111)	E-3441/02 de Marco Cappato a la Comisión Asunto: Intercambio de datos personales entre Europol y los Estados Unidos	115
(2003/C 192 E/112)	E-3456/02 de Christopher Heaton-Harris a la Comisión Asunto: Reconocimiento de licencias para carreras de automóviles en la Unión Europea	116
(2003/C 192 E/113)	E-3471/02 de Roberta Angelilli a la Comisión Asunto: Gestión de los fondos para los términos municipales de Fiumicino (Aravona, Focene, Maccarese, Palidoro, Passoscuro, Torrampietra)	116
(2003/C 192 E/114)	P-3498/02 de Robert Evans a la Comisión Asunto: Petición nº 566/2000	118
(2003/C 192 E/115)	E-3508/02 de Mario Borghezio a la Comisión Asunto: Los trabajadores de la Fiat, sin garantías, a diferencia de los de la Opel	118
(2003/C 192 E/116)	E-3519/02 de Ursula Schleicher a la Comisión Asunto: Estatuto y financiación de los partidos políticos europeos	119
(2003/C 192 E/117)	E-3531/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Valor de los gastos del pasado en el presupuesto de 2002 de Portugal	120
(2003/C 192 E/118)	E-3532/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Características poco corrientes de los déficit	120
(2003/C 192 E/119)	E-3533/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Desconocimiento del presupuesto del Estado portugués	121
(2003/C 192 E/120)	P-3549/02 de Benedetto Della Vedova a la Comisión Asunto: Compatibilidad de la Ley de 3 de febrero de 1963 nº 69 con la libertad de circulación de los trabajadores en la Comunidad Europea garantizada por el Tratado CE (Respuesta complementaria)	122
(2003/C 192 E/121)	E-3579/02 de Toine Manders a la Comisión Asunto: Subvenciones estatales a los equipos de fútbol profesional	123

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/122)	E-3602/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Nuevo fondo para indemnizar a las víctimas de la contaminación	124
(2003/C 192 E/123)	E-3603/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: «La Unión Europea en la vanguardia de la seguridad marítima»	124
(2003/C 192 E/124)	E-3604/02 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Control portuario del buque Prestige	125
	Respuesta común a las preguntas escritas E-3602/02, E-3603/02 y E-3604/02	125
(2003/C 192 E/125)	P-3642/02 de Emmanouil Bakopoulos a la Comisión Asunto: Detención del Sr. Apostolos Mangouras	126
(2003/C 192 E/126)	E-3653/02 de Rosa Miguélez Ramos a la Comisión Asunto: Marea negra en Galicia: restricciones buques monocasco	126
(2003/C 192 E/127)	E-3657/02 de Rosa Miguélez Ramos a la Comisión Asunto: Marea negra en Galicia: alejamiento del Corredor de Finisterre	127
	Respuesta común a las preguntas escritas E-3653/02 y E-3657/02	127
(2003/C 192 E/128)	E-3680/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Zimbabwe	128
(2003/C 192 E/129)	E-3681/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Zimbabwe	128
(2003/C 192 E/130)	E-3682/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Salomón	128
(2003/C 192 E/131)	E-3683/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Salomón	128
(2003/C 192 E/132)	E-3684/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Seychelles	129
(2003/C 192 E/133)	E-3685/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Seychelles	129
(2003/C 192 E/134)	E-3686/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Senegal	129
(2003/C 192 E/135)	E-3687/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Senegal	129
(2003/C 192 E/136)	E-3688/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Santo Tomé y Príncipe	129
(2003/C 192 E/137)	E-3689/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Santo Tomé y Príncipe	130
(2003/C 192 E/138)	E-3690/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Samoa	130
(2003/C 192 E/139)	E-3691/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Samoa	130
(2003/C 192 E/140)	E-3692/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: San Vicente y las Granadinas	130
(2003/C 192 E/141)	E-3693/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: San Vicente y las Granadinas	130
(2003/C 192 E/142)	E-3694/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Santa Lucía	131
(2003/C 192 E/143)	E-3695/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Santa Lucía	131

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/144)	E-3696/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Togo	131
(2003/C 192 E/145)	E-3697/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Togo	131
(2003/C 192 E/146)	E-3698/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Tanzania	131
(2003/C 192 E/147)	E-3699/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Tanzania	132
(2003/C 192 E/148)	E-3700/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Swazilandia	132
(2003/C 192 E/149)	E-3701/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Swazilandia	132
(2003/C 192 E/150)	E-3702/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Suriname	132
(2003/C 192 E/151)	E-3703/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Suriname	132
(2003/C 192 E/152)	E-3704/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: El Sudán	133
(2003/C 192 E/153)	E-3705/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: El Sudán	133
(2003/C 192 E/154)	E-3706/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Sudáfrica	133
(2003/C 192 E/155)	E-3707/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Sudáfrica	133
(2003/C 192 E/156)	E-3708/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Uganda	133
(2003/C 192 E/157)	E-3709/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Uganda	134
(2003/C 192 E/158)	E-3710/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Zambia	134
(2003/C 192 E/159)	E-3711/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Zambia	134
(2003/C 192 E/160)	E-3712/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Sierra Leona	134
(2003/C 192 E/161)	E-3713/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Sierra Leona	134
(2003/C 192 E/162)	E-3714/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Somalia	135
(2003/C 192 E/163)	E-3715/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Somalia	135
(2003/C 192 E/164)	E-3716/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Tonga	135
(2003/C 192 E/165)	E-3717/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Tonga	135
(2003/C 192 E/166)	E-3718/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Tuvalu	135

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/167)	E-3719/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Tuvalu	136
(2003/C 192 E/168)	E-3720/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Trinidad y Tobago	136
(2003/C 192 E/169)	E-3721/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Trinidad y Tobago	136
(2003/C 192 E/170)	E-3722/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Vanuatu	136
(2003/C 192 E/171)	E-3723/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: Vanuatu	136
(2003/C 192 E/172)	E-3724/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: El Chad	137
(2003/C 192 E/173)	E-3725/02 de Fernando Fernández Martín a la Comisión Asunto: El Chad	137
	Respuesta común a las preguntas escritas E-3680/02, E-3681/02, E-3682/02, E-3683/02, E-3684/02, E-3685/02, E-3686/02, E-3687/02, E-3688/02, E-3689/02, E-3690/02, E-3691/02, E-3692/02, E-3693/02, E-3694/02, E-3695/02, E-3696/02, E-3697/02, E-3698/02, E-3699/02, E-3700/02, E-3701/02, E-3702/02, E-3703/02, E-3704/02, E-3705/02, E-3706/02, E-3707/02, E-3708/02, E-3709/02, E-3710/02, E-3711/02, E-3712/02, E-3713/02, E-3714/02, E-3715/02, E-3716/02, E-3717/02, E-3718/02, E-3719/02, E-3720/02, E-3721/02, E-3722/02, E-3723/02, E-3724/02 y E-3725/02 . . .	137
(2003/C 192 E/174)	P-3775/02 de António Campos a la Comisión Asunto: Política Agraria Común (Respuesta complementaria)	138
(2003/C 192 E/175)	E-3797/02 de Christos Folias a la Comisión Asunto: Estudios en la vía Egnacia	139
(2003/C 192 E/176)	E-3834/02 de Philip Bushill-Matthews a la Comisión Asunto: Derechos humanos en la India	140
(2003/C 192 E/177)	P-3853/02 de Francesco Fiori a la Comisión Asunto: Exportación del queso Grana Padano a Suiza (Respuesta complementaria)	141
(2003/C 192 E/178)	E-3871/02 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Construcción del vertedero del Oeste	142
(2003/C 192 E/179)	E-3881/02 de Jorge Hernández Mollar a la Comisión Asunto: Ayuda comunitaria para instalar plantas de cogeneración	143
(2003/C 192 E/180)	P-3905/02 de Nelly Maes a la Comisión Asunto: Reconstrucción de un Estado constitucional en la República Democrática del Congo	144
(2003/C 192 E/181)	E-3915/02 de Juan Naranjo Escobar a la Comisión Asunto: Ayuda financiera a América Latina	145
(2003/C 192 E/182)	E-3919/02 de Roberta Angelilli a la Comisión Asunto: Agencia europea de navegación por satélite	146
(2003/C 192 E/183)	P-0027/03 de Charles Pasqua a la Comisión Asunto: Protección de la denominación «yogur»	147
(2003/C 192 E/184)	E-0030/03 de Konstantinos Hatzidakis a la Comisión Asunto: Compañía Nacional de Electricidad griega (DEI) y construcción de nuevas centrales de producción de energía eléctrica	148
(2003/C 192 E/185)	E-0042/03 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Deslocalizaciones, reestructuraciones y defensa del empleo	149
(2003/C 192 E/186)	E-0051/03 de Struan Stevenson a la Comisión Asunto: Consumo de drogas de prescripción facultativa	150

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/187)	E-0056/03 de Camilo Nogueira Román a la Comisión Asunto: Reforma de la política común de pesca y situación jurídica de las flotas de Portugal y del Estado español	152
(2003/C 192 E/188)	E-0058/03 de Camilo Nogueira Román a la Comisión Asunto: El Comisario de Agricultura y Pesca, Franz Fischler, y el principio de estabilidad relativa en el marco de la política común de pesca	153
(2003/C 192 E/189)	E-0085/03 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Deslocalización de empresas y desempleo	153
(2003/C 192 E/190)	E-0088/03 de Paulo Casaca a la Comisión Asunto: Coeficientes correctores aplicados a las pensiones de los funcionarios	155
(2003/C 192 E/191)	E-0094/03 de Laura González Álvarez a la Comisión Asunto: Proyecto de trasvase del río Castril al canal de Jabalcón (Granada — España)	156
(2003/C 192 E/192)	E-0135/03 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Cabo Verde y cooperación al desarrollo	157
(2003/C 192 E/193)	E-0137/03 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Costa de Marfil y cooperación al desarrollo	158
(2003/C 192 E/194)	E-0138/03 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Federación de Rusia y cooperación al desarrollo	158
(2003/C 192 E/195)	E-0143/03 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Guinea Ecuatorial y cooperación al desarrollo	159
(2003/C 192 E/196)	E-0144/03 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Mauricio y cooperación al desarrollo	159
(2003/C 192 E/197)	E-0150/03 de Daniel Varela Suanzes-Carpegna a la Comisión Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Mauritania y cooperación al desarrollo	160
(2003/C 192 E/198)	E-0161/03 de Mihail Papayannakis a la Comisión Asunto: Vallado de la colina de Filopappou en Atenas	161
(2003/C 192 E/199)	E-0189/03 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: Iniciativas estadounidenses para obtener acceso a los recursos petrolíferos de los países bañados por el Mar Caspio	162
(2003/C 192 E/200)	P-0214/03 de Olivier Dupuis a la Comisión Asunto: Situación económica y financiera de Túnez	163
(2003/C 192 E/201)	E-0241/03 de Konstantinos Hatzidakis a la Comisión Asunto: Financiación de pequeñas y medianas empresas de transformación y turísticas a través de los Programas Operativos Regionales en Grecia	165
(2003/C 192 E/202)	E-0268/03 de Massimo Carraro a la Comisión Asunto: Rabitt Brain Powder	165
(2003/C 192 E/203)	E-0283/03 de Christopher Huhne a la Comisión Asunto: Grupo europeo de expertos sobre la visión	166
(2003/C 192 E/204)	E-0295/03 de Joan Vallvé a la Comisión Asunto: Situación de los frutos secos en Catalunya	167
(2003/C 192 E/205)	E-0296/03 de Gabriele Stauner a la Comisión Asunto: Sra. Cresson	168
(2003/C 192 E/206)	E-0300/03 de Margrietus van den Berg a la Comisión Asunto: Desguace de buques antes la costa de Guinea-Bissau	169
(2003/C 192 E/207)	E-0328/03 de Alexandros Alavanos a la Comisión Asunto: Acciones culturales centradas en el olivo	170
(2003/C 192 E/208)	E-0330/03 de Esko Seppänen a la Comisión Asunto: Pensiones de los Comisarios	170
(2003/C 192 E/209)	E-0336/03 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Repercusiones financieras de la revisión intermedia de la Política Agrícola Común	171

(Continúa en la página siguiente)

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/210)	E-0343/03 de Miquel Mayol i Raynal a la Comisión Asunto: Desventajas fiscales y sociales en algunas regiones fronterizas de la UE	172
(2003/C 192 E/211)	P-0347/03 de Christos Folias a la Comisión Asunto: Vía Ática	173
(2003/C 192 E/212)	P-0350/03 de Joan Colom i Naval a la Comisión Asunto: Coste presupuestario de la aplicación del coeficiente corrector a las pensiones de funcionarios comunitarios	174
(2003/C 192 E/213)	E-0354/03 de Anne Jensen a la Comisión Asunto: Iniciativas futuras de la Comisión	175
(2003/C 192 E/214)	E-0366/03 de Luciano Caveri a la Comisión Asunto: Directiva sobre túneles ferroviarios	177
(2003/C 192 E/215)	E-0374/03 de José Ribeiro e Castro a la Comisión Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.	177
(2003/C 192 E/216)	E-0375/03 de José Ribeiro e Castro a la Comisión Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.	178
(2003/C 192 E/217)	E-0377/03 de José Ribeiro e Castro a la Comisión Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.	178
(2003/C 192 E/218)	E-0378/03 de José Ribeiro e Castro a la Comisión Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.	179
	Respuesta común a las preguntas escritas E-0374/03, E-0375/03, E-0377/03 y E-0378/03	179
(2003/C 192 E/219)	E-0376/03 de José Ribeiro e Castro a la Comisión Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.	180
(2003/C 192 E/220)	E-0390/03 de Alexandros Alavanos a la Comisión Asunto: Programas de adquisición de experiencia laboral y derechos laborales	181
(2003/C 192 E/221)	E-0392/03 de Olivier Dupuis a la Comisión Asunto: Situación del Sr. Tohti Tunyaz, de etnia Uigur, condenado a 11 años de cárcel	182
(2003/C 192 E/222)	P-0396/03 de Hugues Martin a la Comisión Asunto: Acuerdo de asociación UE/Chile	183
(2003/C 192 E/223)	E-0398/03 de Karl von Wogau a la Comisión Asunto: Posibilidades de trabajo para profesores de nacionalidades distintas de la griega y centros de buceo de ciudadanos de otros países de la UE en Grecia	184
(2003/C 192 E/224)	E-0400/03 de Daniel Hannan a la Comisión Asunto: Subsidios irregulares	186
(2003/C 192 E/225)	E-0428/03 de Rosa Miguélez Ramos a la Comisión Asunto: Cláusula social en los acuerdo internacionales de pesca	186
(2003/C 192 E/226)	E-0447/03 de Glyn Ford a la Comisión Asunto: Impacto de la pesca industrial en la población de aves	187
(2003/C 192 E/227)	E-0451/03 de Dorette Corbey a la Comisión Asunto: Uso de harinas animales	188
(2003/C 192 E/228)	P-0456/03 de Konstantinos Hatzidakis a la Comisión Asunto: Retrasos en el programa operativo «Sociedad de la información» en Grecia	189
(2003/C 192 E/229)	E-0460/03 de Bernd Lange a la Comisión Asunto: Cumplimiento de las normas de emisión aplicables a los camiones de gran tonelaje (Directiva 1999/96/CE)	189
(2003/C 192 E/230)	E-0463/03 de Kyösti Virrankoski a la Comisión Asunto: Acuerdo de pesca entre España y Marruecos	191
(2003/C 192 E/231)	E-0470/03 de Dorette Corbey y Ria Oomen-Ruijten a la Comisión Asunto: Legionelosis	192

(Continúa en la página siguiente)

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/232)	E-0489/03 de Michl Ebner a la Comisión Asunto: Recogida de datos relativos al ADN de los recién nacidos	193
(2003/C 192 E/233)	E-0497/03 de Cristiana Muscardini a la Comisión Asunto: Sustancias anabolizantes y salud infantil	193
(2003/C 192 E/234)	E-0508/03 de Laura González Álvarez a la Comisión Asunto: Protección de los animales durante el transporte en España	194
(2003/C 192 E/235)	E-0525/03 de Ilda Figueiredo a la Comisión Asunto: Cierre de la fábrica de la empresa BAWO en Portugal	195
(2003/C 192 E/236)	P-0527/03 de Norbert Glante a la Comisión Asunto: Introducción de los componentes del programa informático Palladium y del microprocesador TPM (Trusted Platform Module)	196
(2003/C 192 E/237)	P-0531/03 de Theresa Zabell a la Comisión Asunto: Licencia internacional para competir en coches en la UE	196
(2003/C 192 E/238)	E-0534/03 de Glyn Ford a la Comisión Asunto: La compra de billetes de avión es un completo disparate. ¿Cuándo intervendrá la Unión al respecto?	197
(2003/C 192 E/239)	E-0535/03 de Christopher Huhne a la Comisión Asunto: Tiempo de trabajo y sentencia SiMAP	199
(2003/C 192 E/240)	P-0546/03 de Stavros Xarchakos a la Comisión Asunto: Accidente de un tercer helicóptero del Centro Nacional de Emergencias (EKAV) en Grecia	199
(2003/C 192 E/241)	P-0551/03 de Jean-Maurice Dehoussse a la Comisión Asunto: Lenguas utilizadas durante las negociaciones de adhesión	200
(2003/C 192 E/242)	E-0552/03 de Herbert Bösch a la Comisión Asunto: Legislación laboral en Eslovaquia – Incumplimiento de la legislación de la Unión Europea	201
(2003/C 192 E/243)	E-0564/03 de Frédérique Ries a la Comisión Asunto: Propuesta de reglamento relativa a los medicamentos pediátricos	202
(2003/C 192 E/244)	P-0626/03 de Peter Liese a la Comisión Asunto: Propuesta de la Comisión Europea para la reglamentación de los medicamentos para usos pediátricos	202
	Respuesta común a las preguntas escritas E-0564/03 y P-0626/03	202
(2003/C 192 E/245)	E-0582/03 de Erik Meijer a la Comisión Asunto: La eliminación de maderas impregnadas y consideradas como cancerígenas tras la prohibición de nuevas aplicaciones y la clasificación de materiales usados como residuos peligrosos	203
(2003/C 192 E/246)	E-0603/03 de Jens-Peter Bonde a la Comisión Asunto: Licitación sobre servicios ferroviarios en Dinamarca	205
(2003/C 192 E/247)	E-0605/03 de Bárbara Dührkop Dührkop a la Comisión Asunto: Creación de una agencia para la promoción de la diversidad lingüística	206
(2003/C 192 E/248)	E-0606/03 de Miquel Mayol i Raynal a la Comisión Asunto: Recepción de las cadenas de televisión catalanas y vascas en la República Francesa	207
(2003/C 192 E/249)	P-0615/03 de Christos Folias a la Comisión Asunto: Propuestas de reforma de las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM)	207
(2003/C 192 E/250)	E-0618/03 de Dagmar Roth-Behrendt y Christa Prets a la Comisión Asunto: Riesgos para la seguridad de los submarinistas por la falta de uniformidad de las tablas de buceo DECO	208
(2003/C 192 E/251)	P-0625/03 de Michael Cashman a la Comisión Asunto: Transposición de la legislación de la UE	209
(2003/C 192 E/252)	P-0712/03 de Claude Moraes a la Comisión Asunto: Aplicación de legislación contra la discriminación	210
	Respuesta común a las preguntas escritas P-0625/03 y P-0712/03	210
(2003/C 192 E/253)	E-0630/03 de Antonios Trakatellis a la Comisión Asunto: La educación en Grecia	210

(Continúa en la página siguiente)

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
(2003/C 192 E/254)	E-0631/03 de Antonios Trakatellis a la Comisión Asunto: Funcionamiento del organismo encargado de la educación y la formación profesional en Grecia (OEEK) .	212
(2003/C 192 E/255)	E-0647/03 de Jules Maaten a la Comisión Asunto: Obligaciones referentes al registro de medicamentos homeopáticos	213
(2003/C 192 E/256)	E-0693/03 de Konstantinos Hatzidakis a la Comisión Asunto: Negativa del Dikatsa a reconocer una titulación europea en Grecia	214
(2003/C 192 E/257)	E-0711/03 de Luigi Vinci a la Comisión Asunto: Ampliación del aeropuerto de Malpensa	215
(2003/C 192 E/258)	P-0750/03 de Rodi Kratsa-Tsagaropoulou a la Comisión Asunto: Los «sin hogar» en la Unión Europea	216
(2003/C 192 E/259)	P-0753/03 de María Rodríguez Ramos a la Comisión Asunto: Sacrificio a tiros de 70 cabezas de ganado bovino en Castilla y León	217
(2003/C 192 E/260)	P-0754/03 de Philip Bushill-Matthews a la Comisión Asunto: Amianto crisótilo	218
(2003/C 192 E/261)	E-0783/03 de Christos Folias a la Comisión Asunto: Mercado único	219
(2003/C 192 E/262)	E-0795/03 de Alexandros Alavanos a la Comisión Asunto: Datos personales de los ciudadanos europeos	219
(2003/C 192 E/263)	E-0844/03 de Herbert Bösch a la Comisión Asunto: Contratos con asesores de empresas	220
(2003/C 192 E/264)	P-0849/03 de Encarnación Redondo Jiménez a la Comisión Asunto: Efectos de la reforma de la PAC en la producción de patatas	221
(2003/C 192 E/265)	E-0852/03 de Christos Folias a la Comisión Asunto: Contratos públicos	222
(2003/C 192 E/266)	E-0914/03 de Claude Moraes a la Comisión Asunto: El Consejo Europeo de Sevilla	222
(2003/C 192 E/267)	E-0929/03 de Jorge Moreira Da Silva a la Comisión Asunto: Enfermedad del legionario	223

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTA

(2003/C 192 E/001)

PREGUNTA ESCRITA P-0656/02**de Alexandros Alavanos (GUE/NGL) a la Comisión***(1 de marzo de 2002)***Asunto:** Cálculo aproximado del IVA de las PYME en Grecia

En el artículo 6 de la Ley 2753/99 se establece que cada tres años, y ello a partir de 1999, las pequeñas y medianas empresas compararán los ingresos brutos realizados con el total evaluado al margen de la contabilidad y, si éstos fueran inferiores, pagarán el IVA calculado a partir de esta diferencia.

Los representantes de las PYME en Grecia consideran que esta disposición es injusta debido no sólo a que se impone el IVA con carácter retroactivo, sino a que también se aplica a ventas evaluadas de forma aproximada.

¿Qué opina la Comisión de esta situación? ¿Considera que realmente se trata de un cálculo aproximado del IVA? ¿Cree que semejante cálculo se ajusta a la legislación comunitaria?

**Respuesta complementaria
del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión***(4 de diciembre de 2002)*

La Comisión ha recibido recientemente de las autoridades griegas los datos que le permiten responder las cuestiones planteadas por Su Señoría por lo que respecta a la compatibilidad de la Ley griega 2753/1999 con el Derecho comunitario en materia de IVA.

Resulta que tal Ley, en especial el apartado 2 de su artículo 6, tiene por objeto permitir a determinados tipos de empresas que detecten una falta de coherencia entre su volumen de negocios y sus adquisiciones, restablecer dicha coherencia pagando un suplemento de impuesto sin ser objeto de multa. La empresa es libre de no elegir esta forma de «autocontrol», en cuyo caso será objeto de los controles normales, que conllevan, en caso de infracciones fiscales importantes, recargos del impuesto que pueden ascender hasta el 300 %.

La Comisión considera que estas medidas forman parte de las técnicas de control y de determinación de la base imponible, sobre cuyo importe no le parece que pueda influir la elección de una u otra técnica que efectúe la empresa. Por consiguiente, la Ley griega 2753/1999 no parece plantear problema de compatibilidad alguno con el Derecho comunitario en materia de IVA.

(2003/C 192 E/002)

PREGUNTA ESCRITA E-0686/02
de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión

(11 de marzo de 2002)

Asunto: Mantenimiento de actividades que contradicen la legislación nacional como consecuencia de la amenaza que supone la retirada de los subsidios de la UE en caso de demora

1. ¿Puede confirmar la Comisión que bajo su responsabilidad se ha concedido una contribución de 4,5 millones de euros para la construcción de un tercer complejo marítimo situado fuera del que se encuentra en el puerto marítimo de la ciudad neerlandesa de Ijmuiden, además de los 5 millones de euros que ha facilitado el Ministerio neerlandés de Transportes, Comunicación y Obras Públicas?
2. ¿Tiene conocimiento la Comisión de que, en 2001, esta construcción se infringe reiteradamente la normativa de medio ambiente y la relativa a la construcción, entre otras cosas, debido a la recogida de lodo contaminado sin autorización previa y al vertido de lodo procedente del dragado ilegal y que, sin embargo, en agosto de 2001 no se suspendieron las obras, que hubiera sido la forma habitual de proceder ya que, según la inspección del ministerio, ello implicaría la pérdida de un generoso subsidio de la Comisión Europea, es decir, la suspensión habría implicado la superación los estrictos plazos fijados para la concesión de estos subsidios?
3. ¿Se dan con frecuencia casos de actividades controvertidas que deberían haberse paralizado o aplazado en virtud de normas regionales o nacionales y que continúan realizándose ya que cualquier retraso está en contradicción con los plazos que se han establecido como condición para obtener contribuciones procedentes de los fondos de la Unión Europea?
4. ¿Está dispuesta la Comisión a tomar medidas para que en la práctica no se dejen sin efecto los compromisos regionales y nacionales en lo que se refiere a la participación de los ciudadanos, la seguridad en el trabajo, el incumplimiento de las normas sobre medio ambiente o el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la construcción como consecuencia de los rígidos plazos establecidos en las normas relativas a los subsidios en la UE? ¿Tiene la Comisión, así pues, la intención de presentar propuestas para permitir que se sigan abonando los subsidios en caso de que el retraso se deba a la ejecución de la normativa regional y nacional aplicable a todos?

Fuente: «De Volkskrant» de 25 de febrero de 2002.

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(21 de mayo de 2002)

De acuerdo con la información facilitada por las autoridades de los Países Bajos, el proyecto de construcción de un tercer puerto marítimo en Ijmuiden ha sido llevado a cabo bajo la responsabilidad de la «Zeehaven Ijmuiden NV», una empresa privada en parte propiedad de las autoridades locales. En 1998, se asignó al proyecto de puerto marítimo una contribución financiera de 5 millones de euros en el marco del programa para IJmond (1994-1999) de la iniciativa comunitaria RESIDER cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. La gestión de este programa corresponde a la organización local IJmond IJzersterk. La fecha límite establecida en el programa para la ejecución de los proyectos es el 31 de diciembre de 2001.

La Comisión tiene conocimiento de las alegaciones aparecidas en la prensa neerlandesa acerca de una posible infracción de la legislación nacional sobre medio ambiente en el marco de este proyecto y clarificará la situación antes de decidir el cierre del programa.

En caso de suspensión de un proyecto por razón judicial, se aplica el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽¹⁾. En tal caso, se procede al cierre parcial del programa, lo que significa que la decisión de cierre se suspende en el caso de los proyectos objeto de procedimientos judiciales hasta que concluyan tales procedimientos.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999.

(2003/C 192 E/003)

PREGUNTA ESCRITA P-1326/02**de Earl of Stockton (PPE-DE) a la Comisión***(2 de mayo de 2002)***Asunto:** Orden de detención europea

¿Considera la Comisión Europea que las propuestas para el establecimiento de una orden de detención europea, en su versión actual, no cubrirían los actos ejecutados en un Estado miembro que no sean contrarios a su propia legislación?

Si dichos actos son ilegales en otro Estado miembro, ¿puede confirmar la Comisión que dicho Estado miembro no tendrá derecho a acogerse a la orden de detención europea para solicitar la extradición de las personas implicadas?

¿Opina la Comisión que el material publicado en Internet en un Estado miembro o enviado por correo internacional al extranjero es un acto ejecutado exclusivamente en dicho Estado miembro?

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión*(6 de junio de 2002)*

La Decisión marco sobre la orden de detención europea que aún debe ser adoptada formalmente por el Consejo se basa en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Esto significa que la resolución tomada por la autoridad judicial de un Estado miembro requiriendo la detención y captura de una persona debe ser reconocida y ejecutarse en el otro Estado miembro.

Para ser efectivo el reconocimiento mutuo tiene que recortarse el alcance del principio de la doble incriminación que, en materia de extradición, permite a un Estado miembro no entregar una persona que cometa actos que no se consideran delito en su territorio.

En la Decisión marco sobre la orden de detención europea ⁽¹⁾, el principio de doble incriminación ha sido excluido en el caso de 32 categorías de delitos punibles con un mínimo de tres años de encarcelamiento, conforme a la ley del Estado miembro que dicta la resolución. Esto significa que, cuando, según la ley del Estado miembro en el que se dicta la resolución, un acto esté incluido entre uno de esos 32 tipos de conducta y sea punible con al menos tres años de encarcelamiento, la autoridad judicial de ejecución no tendrá que verificar que el acto sea también un delito según su derecho nacional.

Cuando el delito no se encuentre entre los mencionados en la lista o no sea punible en el Estado miembro de publicación con al menos tres años de encarcelamiento, la autoridad judicial de ejecución puede negarse a entregar a la persona si los actos que han dado lugar a la orden de detención europea no se consideran delito según su propio derecho nacional (apartado 1 del artículo 4). Sin embargo, la existencia de la doble incriminación debe apreciarse de manera flexible. La autoridad de ejecución valorará si los actos constituyen delito según su derecho nacional, pero no entrará a valorar si la definición de los delitos es exactamente la misma (parte de los componentes puede diferir) o si el nivel de castigo es comparable. En este punto la orden de detención europea difiere del procedimiento anterior de extradición porque ha desaparecido el requisito de una pena mínima en el Estado miembro de ejecución.

La autoridad judicial puede solamente dictar una orden de detención europea con el fin de llevar a cabo un procesamiento criminal si, según su propio derecho nacional, tiene jurisdicción para conocer del delito, y los actos son considerados como delitos punibles con penas privativas de libertad de al menos un año. Se entiende que la autoridad judicial de un Estado miembro no podrá dictar una orden de detención europea por un acto que se considera delito según la ley de otro Estado miembro y no según su propia legislación.

Por lo que se refiere al contenido ilegal en Internet, corresponde a las leyes nacionales de los Estados miembros determinar si tal conducta compete a su jurisdicción. El Eurojust puede ayudar a coordinar las investigaciones y procesamientos cuando están implicados más de un Estado miembro.

Durante los debates en el Consejo sobre la propuesta de la Comisión relativa a una Decisión marco sobre la explotación sexual de la pornografía infantil e infantil⁽²⁾, la Comisión ha intentado garantizar que las normas mínimas sobre competencia prevean que, al menos un Estado miembro, tenga competencia para procesar la pornografía infantil en Internet cuando el material en cuestión se remitió desde o hacia el territorio de un Estado miembro. La Comisión ha adoptado el mismo planteamiento en su propuesta de Decisión marco sobre el racismo y la xenofobia⁽³⁾. La Comisión no ha propuesto en estos instrumentos que tal conducta deba considerarse como ocurrida exclusivamente en un Estado miembro particular. Sin embargo, el problema de las normas de competencia exclusivas será abordado a finales de este año por la Comisión en su Comunicación sobre competencia en el contexto del reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales en materia penal.

Hay que observar, por último, que el análisis de los problemas de competencia previstos en esta respuesta solamente se aplica en el contexto de la orden de detención europea y que la situación es diferente en materia civil.

(¹) Basada en la propuesta de la Comisión, publicada en el DO C 332 E de 27.11.2001.

(²) DO C 62 E de 27.2.2001.

(³) DO C 75 E de 26.3.2002.

(2003/C 192 E/004)

PREGUNTA ESCRITA E-1410/02
de Bart Staes (Verts/ALE) a la Comisión

(23 de mayo de 2002)

Asunto: Competencia desleal en el mercado interior debido al apoyo estatal ilícito

Ahora que el mercado europeo para los servicios postales está un poco más liberalizado y el monopolio es menor, deberían haber desaparecido los problemas con las subvenciones por parte de correos de actividades comerciales gracias a sus rentas monopolísticas, abusos de posición dominante por parte de los operadores históricos, etc. Sin embargo, a pesar de las directivas europeas, sigue estando poco claro qué cosas están permitidas legalmente y cuáles no.

El Belgian Post Group se concentra cada vez más en las actividades comerciales. Y cabría preguntarse, no sólo si estas producen algo, sino también cómo se financian.

Lo mismo puede decirse de ABX, la rama logística de los ferrocarriles belgas NMBS. Este servicio de paquetería genera pérdidas y pertenece a NMBS. El 22 de febrero de 2002 recibió otra vez un préstamo de 50 millones de euros de ese organismo estatal, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Un proceso en el que los servicios de correos alemanes son acusados de recibir ilegalmente apoyo estatal, y que sin duda sirve de precedente a los agentes belgas antes mencionados, lleva ya arrastrándose varios años sin que se haya dictado sentencia.

1. ¿Qué piensa la Comisión de los hechos que se producen en este terreno, que a fin de cuentas son contrarios a la voluntad de la Comisión Europea de lograr un mercado unificado?
2. ¿Qué acciones emprenderá a corto plazo la Comisión en estos asuntos muy concretos?

Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión

(2 de julio de 2002)

A medida que la apertura de los monopolios postales se vaya realizando, el futuro próximo se verá marcado por la coexistencia de servicios prestados por el monopolio postal y servicios abiertos a la competencia. En estas circunstancias, la Comisión se propone seguir siendo sumamente vigilante para que los beneficiarios del monopolio correspondiente no aprovechen los recursos de monopolio u otros recursos públicos a su disposición como palanca para instaurar su preponderancia en mercados abiertos a la competencia.

Durante los dos últimos años, la Comisión ha demostrado su vigilancia. Esto es necesario porque los intereses de los consumidores y de la industria europea requieren servicios postales modernos y competitivos. El comercio electrónico no puede desarrollarse en Europa sin un envío postal de alto rendimiento.

Por ello, entre diciembre de 2000 y junio de 2002, la Comisión ha adoptado un total de seis Decisiones en el sector postal:

- En diciembre de 2000, la Comisión adoptó una Decisión contra Italia que confirma que nuevos servicios innovadores, como los servicios de correo electrónico híbridos con entrega a fecha y hora fijas, no pueden formar parte del monopolio postal. En lo que respecta a estos nuevos servicios, deberá convocarse un concurso público de méritos.
- En marzo de 2001, la Comisión impuso una multa a Deutsche Post for AG (DPAG) por abuso de posición dominante al conceder descuentos por fidelidad a la casi totalidad del mercado alemán de venta por correspondencia. La Comisión también estableció una norma según la cual los ingresos de un monopolio no pueden utilizarse para financiar una política de precios predatórios en mercados abiertos a la competencia.
- En julio de 2001, la Comisión adoptó una Decisión con respecto a DPAG que exponía las circunstancias bajo las cuales el beneficiario de un monopolio no puede aplicar la tarifa nacional al correo procedente del extranjero.
- En octubre de 2001, una Decisión contra Francia demostró nuestra preocupación permanente de velar por que los beneficiarios del monopolio postal estén sujetos a un control reglamentario apropiado e independiente por parte de las autoridades públicas.
- En diciembre de 2001, la Comisión Europea decidió que la empresa belga de servicios postales De Post — La Poste, había infringido el artículo 82 del Tratado CE al subordinar la concesión de una tarifa preferencial para el servicio de correo general a la aceptación de un contrato suplementario para un nuevo servicio de correo de empresa a empresa. Este nuevo servicio venía a competir con el competitivo servicio de intercambio de documentos «document exchange» prestado por empresas privadas.
- Finalmente, en junio de 2002, la Comisión concluyó, tras su investigación sobre ayuda estatal, que Deutsche Post AG (DPAG) había utilizado 572 millones de euros de fondos públicos destinados a financiar prestaciones de interés general, para vender con pérdidas durante cinco años servicios de entrega de paquetes de puerta a puerta, abiertos a la competencia. La Comisión consideró que esta política agresiva de precios no podía relacionarse con ninguna misión de servicio público confiada a DPAG, por lo que decidió que la pérdida de 572 millones de euros constituía una ayuda estatal incompatible, que era preciso recuperar.

Todas estas decisiones dejan claro que la Comisión no acepta que los beneficiarios de servicios postales aprovechen los recursos de su monopolio para eliminar a los competidores de los mercados postales abiertos a la competencia y deberían constituir precedentes de utilidad, mostrando claramente a los operadores postales públicos que la Comisión tiene la intención de proteger la competencia en estos mercados distintos pero próximos del monopolio postal.

(2003/C 192 E/005)

PREGUNTA ESCRITA P-1490/02

de Herbert Bösch (PSE) a la Comisión

(22 de mayo de 2002)

Asunto: Retrasos en la transmisión de documentos (asunto MED)

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1049/2001⁽¹⁾ relativo al acceso del público a los documentos, la Comisión dispone de un plazo de 15 días laborables para decidir sobre las solicitudes de acceso a los documentos.

En mi pregunta escrita E-2043/01⁽²⁾ de 13 de julio de 2001 solicité que se me remitiera una copia de la carta (incluidos todos sus anexos) mediante la que se sometió el llamado asunto MED a la Fiscalía belga (carta nº 008035 del Director de la Oficina de Lucha contra el Fraude (OLAF) al fiscal Dejemeppe).

En mis preguntas escritas P-2784/01⁽³⁾ de 26 de septiembre de 2001 y E-3632/01⁽⁴⁾ de 17 de diciembre de 2001 reiteré la solicitud de que se me remitiera dicho documento.

Entretanto han pasado unos 200 días laborables sin que la Comisaria competente para la lucha contra el fraude me haya remitido el documento solicitado.

¿Puede la Comisión remitirme ahora de inmediato el documento solicitado?

¿Puede la Comisión explicar el motivo del retraso que se ha producido?

¿Puede la Comisión responder ahora también a la pregunta, que ya he formulado reiteradas veces, de si dicho documento ya se remitió hace algún tiempo a otros diputados al Parlamento?

Si procede, ¿puede la Comisión explicar por qué aplica hacia mí una táctica de dilación semejante y la medida en que ello es compatible con el principio de la igualdad de trato?

(¹) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

(²) DO C 40 E de 14.2.2002, p. 70.

(³) DO C 147 E de 20.6.2002, p. 54.

(⁴) DO C 28 E de 6.2.2003, p. 9.

Respuesta de la Sra. Schreyer en nombre de la Comisión

(15 de julio de 2002)

La Comisión ha sido informada de que la Oficina de Lucha contra el Fraude (OLAF) ha enviado a Su Señoría una copia de la carta que menciona en su pregunta escrita, tras la conclusión de los procedimientos judiciales en Bélgica e Italia.

La Comisión no tiene ninguna información que le induzca a creer que se ha utilizado ninguna táctica dilatoria en el envío de la carta a Su Señoría.

(2003/C 192 E/006)

PREGUNTA ESCRITA E-1539/02

de Glenys Kinnock (PSE) a la Comisión

(3 de junio de 2002)

Asunto: Importaciones ilegales de madera

¿Podría la Comisión indicar qué disposiciones existen actualmente para impedir la importación ilegal de madera en la UE?

¿Tiene intención la Comisión de proponer nueva legislación para impedir la importación ilegal de madera en la UE? En caso afirmativo, ¿ha previsto la Comisión un calendario para dichas propuestas?

Respuesta del Sr. Lamy en nombre de la Comisión

(9 de julio de 2002)

Las únicas disposiciones actualmente en vigor que prohíben la importación en la Comunidad de madera obtenida ilícitamente son las contempladas en los reglamentos que aplican la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Las disposiciones de esta Convención se aplican en la Comunidad a través del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (¹), y del Reglamento (CE) nº 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001 (²), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo. El Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo prevé normas más rigurosas que la Convención, y sólo se autoriza la introducción en la Comunidad de las especies enumeradas en los anexos si pueden presentarse los documentos requeridos (permisos de importación para las especies contempladas en los anexos A y B; notificación de la importación y documentación adicional para las especies mencionadas en los anexos C y D) en la oficina de aduana del punto entrada. Algunas especies de madera, entre otras *Pericopsis elata* (teca africana), *Guaiacum officinale* (guayacán), *Gonystylus macrophyllum* (ramin) y *Swietenia macrophylla* (caoba brasileña) están incluidas en dichos anexos.

La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento (³) preveía que la Comunidad elaboraría «un plan de acción comunitario antes de finales de 2002 para la aplicación de las leyes forestales, la gobernanza y el comercio con el fin de combatir la explotación clandestina de los bosques y el comercio

ilícito asociado a esta práctica, y reforzar la cooperación internacional en la lucha contra las violaciones de las legislaciones forestales y los delitos cometidos contra el patrimonio forestal».

La Comisión ha estado trabajando en este asunto desde septiembre de 2001. En particular, en abril de 2002 organizó un seminario al que invitó a participar a un amplio abanico de partes interesadas (expertos de los Estados miembros; otros países productores e importadores de madera, entre ellos China, Japón, Estados Unidos, Canadá, Indonesia, Ghana, etc.; organizaciones no gubernamentales (ONG) e industrias forestales). Los presentes en el seminario llegaron a un acuerdo sobre el control de la legalidad y la verificación de la producción de madera que podría facilitar la definición de propuestas en diversos ámbitos, por ejemplo: una licencia de legitimidad para las importaciones en la Comunidad; la diligencia debida para los bancos, entidades de crédito a la exportación y otras instituciones financieras; procedimientos adecuados para los contratos públicos y otras cuestiones relativas a la adquisición legal de productos de madera en la Comunidad.

Concluido el seminario, la Comisión prosigue ahora la labor de concepción del plan de acción para la aplicación de las leyes forestales, la gobernanza y el comercio, que engloba todos los aspectos pertinentes. La elaboración de programas de cooperación con los países en desarrollo productores de madera, con su acuerdo, constituirá una parte esencial de este plan.

La Comisión presentará dicho plan de acción antes de finales de año. El plan debería incluir propuestas para la aprobación de nueva legislación comunitaria que prohíba legítimamente la importación en la Comunidad de madera y productos de madera obtenidos de manera ilícita. El calendario de aprobación de la nueva legislación dependerá del apoyo otorgado por todas las partes interesadas, en especial el Parlamento y los Estados miembros en el Consejo.

(¹) DO L 61 de 3.3.1997.

(²) DO L 250 de 19.9.2001.

(³) COM(2002) 82 final.

(2003/C 192 E/007)

PREGUNTA ESCRITA P-1610/02

de Samuli Pohjamo (ELDR) a la Comisión

(31 de mayo de 2002)

Asunto: Pagos con cargo a los Fondos Estructurales

Las cifras más recientes relativas al presupuesto demuestran que la ejecución y los pagos de los programas de los Fondos Estructurales han sido, en este período de la Agenda, demasiado lentos. Ya no se puede atribuir la culpa al lento proceso de aprobación de los programas, ya que el RAL ha alcanzado en mayo de este año un nivel superior al del mismo período del año pasado.

El Parlamento se encontrará ante una situación un tanto extraña cuando tenga que conceder a la Comisión la aprobación de la gestión por lo que respecta a la política de los Fondos Estructurales, y ello pese a que, en la mayoría de los casos, los retrasos se han debido a los Estados miembros y no a la Comisión.

El problema actual lo constituye el hecho de que si los pagos se acumulan al final de este período de la Agenda, los márgenes anuales de los créditos de pago no serán suficientes. Además, otro problema lo constituye la «norma n+2», que recorta la financiación de la política regional de numerosos Estados miembros aunque los agentes locales y regionales no tienen ninguna culpa de los problemas que origina la complejidad del sistema.

¿Puede indicar la Comisión qué tiene previsto hacer por resolver esta situación, que se va a convertir pronto en un problema político? ¿Puede proporcionar la Comisión un informe claro y realista de la situación al Parlamento y a los Estados miembros? ¿Es posible simplificar la política estructural antes de que finalice el actual período de programación de los Fondos Estructurales para que los proyectos puedan, realmente, ponerse en marcha?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(4 de julio de 2002)

La percepción de un aumento rápido de los importes pendientes de liquidación conduce a engaño en cuanto a la apreciación de la rapidez en la puesta en marcha de las acciones estructurales. En efecto, la

norma relativa al compromiso automático de los tramos anuales de los programas da lugar inicialmente a importes pendientes de liquidación, ya que los pagos se efectúan sobre la base de la ejecución efectiva de las acciones por los beneficiarios y se escalonan, por lo tanto, durante todo el ejercicio.

De este modo, durante los cinco primeros meses del año 2002, se han comprometido casi todos los créditos de compromiso de los Fondos Estructurales, por un importe total de 30 400 millones de euros, mientras que el importe de los pagos asciende a 6 200 millones de euros. La diferencia en relación con los compromisos, esto es, 24 200 millones de euros, representa el aumento transitorio de los importes pendientes de liquidación durante este período. Durante el resto del año, los compromisos dejarán de aumentar, mientras que los pagos progresarán con normalidad, reduciéndose progresivamente los importes pendientes de liquidación hasta el final del ejercicio.

Este mecanismo de compromiso automático de los créditos, junto con la norma relativa a la liberación automática «n+2», incita a la ejecución de los pagos in fine y, en su defecto, permite la reducción de los importes pendientes de liquidación mediante la disminución de los compromisos.

La Comisión subraya que, de conformidad con la normativa vigente, lleva a cabo un seguimiento constante del desarrollo de las intervenciones y recuerda periódicamente a los Estados miembros la importancia de lograr un ritmo satisfactorio en la aplicación de las intervenciones, así como las consecuencias financieras que se derivan de no respetar dicho ritmo. Por otra parte, la Comisión está preparando una comunicación sobre este tema.

En lo que se refiere al deseo de simplificación expresado por Su Señoría, la tramitación de los complementos de programación ya ha sido objeto de dicha simplificación, en el marco de la normativa vigente relativa a las Fondos Estructurales. En la actualidad, la Comisión continúa colaborando con las administraciones nacionales, especialmente en el marco del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, con el fin de simplificar otros aspectos relativos a la aplicación de los programas cofinanciados por los Fondos Estructurales, y anima a los Estados miembros a mantener el mismo enfoque en lo que concierne a las normas nacionales. La Comisión mantendrá informado al Parlamento sobre el resultado de dicha colaboración.

(2003/C 192 E/008)

PREGUNTA ESCRITA E-1621/02
de Charles Tannock (PPE-DE) a la Comisión

(6 de junio de 2002)

Asunto: Interpretación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento

¿Podría aclarar la Comisión como interpreta el Pacto de Estabilidad y Crecimiento? En particular, ¿tiene en cuenta la Comisión el ciclo económico al determinar si un Estado miembro ha cumplido sus disposiciones? ¿No considera la Comisión que un Estado miembro que posee un déficit presupuestario cualquiera en una fase de aceleración económica está en mucho peor situación que un Estado miembro con un déficit presupuestario anual superior al 2 % durante una fase de recesión económica si dicho Estado miembro ha demostrado buena disciplina presupuestaria en el pasado, así como su capacidad de volver a una situación de superávit durante una fase de mejoría económica? ¿No considera la Comisión que es necesario que los Estados miembros alcancen un presupuesto equilibrado durante el ciclo económico a fin de cumplir con el contenido del Pacto?

Finalmente, a la hora de elaborar su evaluación, ¿tiene en cuenta la Comisión el nivel general de endeudamiento de un determinado Estado miembro? En caso afirmativo, ¿no considera la Comisión que el pleno cumplimiento por parte de los países que tienen niveles generales de endeudamiento superiores a los previstos en los criterios de Maastricht (60 %) únicamente podrá conseguirse si dichos países tienen éxito en la reducción permanente de su nivel general de endeudamiento mediante medidas como privatizaciones a gran escala?

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(9 de julio de 2002)

De conformidad con el Considerando (14) del Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas⁽ⁱ⁾, al examinar y supervisar los programas de estabilidad y los programas de convergencia, el Consejo debería tener en cuenta las pertinentes características cíclicas y estructurales de la economía de cada uno de los Estados miembros.

La Comisión está de acuerdo en que los países con unos equilibrios presupuestarios sólidos y cíclicamente ajustados (es decir, cercanos al equilibrio o excedentarios) están en mejores condiciones para enfrentarse al impacto presupuestario de los recesos económicos que los países con déficits cíclicamente ajustados, incluso si los últimos tienen superávits en los períodos de aceleración económica. Independientemente de la posición cíclica, sin embargo, hay que prestar mayor atención a la vigilancia del riesgo de déficits nominales que exceden del 3 % del valor de referencia del producto interior bruto (PIB).

En el Pacto, los Estados miembros se han comprometido a adherirse al objetivo de medio plazo de presupuesto equilibrado o excedentario. La referencia al medio plazo en el Pacto se interpreta en el Código de Conducta⁽²⁾ como referencia al ciclo empresarial. Por tanto, la Comisión utiliza equilibrios cíclicamente ajustados, además de equilibrios nominales, como instrumento de evaluación de la situación presupuestaria.

Al hacer su evaluación, la Comisión también tiene en cuenta el nivel global de endeudamiento de cada Estado miembro. La adherencia al objetivo del equilibrio o del superávit para el déficit presupuestario se considera suficiente para asegurar una reducción continua del nivel global de la deuda, especialmente en países muy endeudados. Medidas tales como las privatizaciones son en este sentido bien acogidas, pero no son necesarias para garantizar la plena conformidad.

(1) DO L 209 de 2.8.1997.

(2) Dictamen del Comité Económico y Financiero sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia, aprobado por el Consejo Ecofin de julio de 2001. El Código de Conducta se adoptó para facilitar la evaluación de los programas por la Comisión y el Consejo.

(2003/C 192 E/009)

PREGUNTA ESCRITA E-1656/02

de Ioannis Soulardakis (PSE) a la Comisión

(11 de junio de 2002)

Asunto: Financiación de proyectos de infraestructuras y programa CARDS

El programa estratégico quinquenal CARDS, que presentó la Comisión durante la reunión del comité de gestión competente, no prevé la financiación de grandes infraestructuras por falta de los fondos necesarios. En consecuencia, la financiación para afianzar y mejorar las infraestructuras, que son necesarias para el desarrollo a largo plazo de la Europa sudoriental, queda excluida del marco comunitario, lo que plantea interrogantes en cuanto a las posibles modalidades de financiación.

1. ¿Qué modos de materializar la financiación de grandes infraestructuras ha previsto la Comisión Europea para la Europa sudoriental?
2. ¿Qué servicios y qué instituciones financieras de la Unión Europea se propone hacer participar en el procedimiento de financiación de los proyectos de infraestructuras?
3. ¿En qué marco se propone integrar la Comisión su propia participación e implicación en la financiación y materialización de las infraestructuras, previstas en el programa quinquenal CARDS elaborado por ella misma?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(22 de julio de 2002)

1. Programación y desarrollo de las infraestructuras en los Balcanes occidentales por parte de CARDS

Uno de los objetivos principales de la estrategia regional de CARDS para el período 2002-2006, que se presentó el 5 de octubre de 2001 al comité CARDS y fue aprobada el 22 de octubre de 2001 por la Comisión, es ayudar a los países a desarrollar estrategias coherentes para las infraestructuras con una dimensión internacional en los transportes, la energía y el medio ambiente.

Al presentar la estrategia, la Comunidad preció que la programación de CARDS debería prestar atención a la necesidad de concentrar más los recursos en algunos sectores prioritarios en los que la Comunidad tiene una clara ventaja competitiva a fin de asegurar un mayor impacto: se trata asimismo de un requisito previsto en la reforma general de la Comisión en el sector de la asistencia comunitaria. Una característica adicional propia de los Balcanes occidentales que incide en la programación de CARDS son las necesidades cambiantes de la región a medida que se completa el proceso de reconstrucción y cobran más importancia los desafíos a largo plazo, como el proceso de estabilización y asociación.

El apoyo en estos sectores continuará aunque de manera que se tengan en cuenta los vínculos de la Comisión indicados y las ventajas competitivas de las demás partes interesadas, en particular las instituciones financieras internacionales (IFI), para tratar las exigencias de la región:

- El apoyo tiene por objeto desarrollar estrategias y estudios preparatorios y promover inversiones catalizadoras con vistas a reconectar las infraestructuras del transporte, la energía y el ambiente de la región a las redes paneuropeas. Mientras que CARDS financiará principalmente el desarrollo de estrategias regionales y de inversión catalizadoras, las IFI son las instituciones más adecuadas para tratar las necesidades financieras de la infraestructura. Cabe señalar que desde que el BEI, el banco de inversiones de la Unión, amplió sus actividades en 2001 a Croacia y a la antigua República yugoslava de Macedonia (FYROM), cubre en la actualidad toda la región y ha anunciado que continuará haciendo hincapié en el desarrollo de las infraestructuras regionales.
- Concentrándose principalmente en la consolidación de las instituciones, a través del desarrollo de las capacidades administrativas y la reforma del marco normativo, el programa CARDS responderá de manera eficaz a las preocupaciones del BEI sobre la capacidad de los países de adoptar y hacer frente a las obligaciones y los compromisos necesarios, una preocupación compartida por las IFI y los principales donantes. Una iniciativa importante promovida por la Comunidad en la región, el mercado regional de la electricidad, ilustra cómo una estrategia general en el sector de la electricidad no ha de fundarse únicamente en las inversiones materiales sino también en las reformas del mercado y del contexto normativo.
- En el caso de la FYROM y de Kosovo, continuarán las inversiones importantes en las infraestructuras a fin de continuar las labores de reconstrucción ya iniciadas. En el resto de la región, los recursos de CARDS pueden utilizarse para contribuir a movilizar inversiones en infraestructuras de base en algunos casos prioritarios. Algunas exigencias limitadas de infraestructuras pueden financiarse también mediante programas integrados de gestión de las fronteras.

2. La contribución comunitaria para iniciativas emprendidas para desarrollar estrategias y financiar proyectos de infraestructuras de amplia escala en Europa sudoriental.

Coordinación con las IFI y otras actividades de los donantes

El grupo director de infraestructuras (Infrastructure Steering Group – ISG) se creó en 2001 (reunión SP WT II en Tirana, mayo de 2001). El grupo está presidido actualmente por la Comisión y está compuesto de expertos del BEI, de la Comisión, del Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (BERS), el Banco Mundial (BM), el Banco de Desarrollo del Consejo Europa y la Oficina del coordinador especial del pacto de estabilidad. La Oficina común de la Comunidad/BM garantiza la secretaría del ISG.

El grupo director de infraestructuras promoverá proyectos que contribuyan y sean parte de un planteamiento estratégico para desarrollar redes de infraestructuras de importancia regional y respetar los criterios previstos. El grupo consultará, en su caso, con otros organismos multilaterales y bilaterales. Contribuirá también a constituir un paquete financiero utilizando su experiencia para que participe el sector privado siempre que sea posible. Se asegurará asimismo de que se crean las necesarias condiciones institucionales, normativas y sectoriales que acelerarán la creación de mercados regionales.

Marco estratégico

El documento de la Comisión de octubre de 2001 sobre la infraestructura de los transportes y de la energía para Europa sudoriental: este modelo de base está ya en fase de desarrollo a través de diversos proyectos de estudios financiados por CARDS y otros donantes en 2001 que se refieren a la energía (es decir, la electricidad, el gas y el petróleo) y los transportes, principalmente el estudio regional sobre la infraestructura del transporte. La segunda fase deberá iniciarse en julio de 2002.

«Water Strategy – Regional Approach for South Eastern Europe» (Estrategia sobre el agua – enfoque regional para Europa sudoriental) elaborado por el BERD. Con el apoyo de CARDS se está elaborando también un enfoque regional de base para el desarrollo de infraestructuras ambientales a través del programa de reconstrucción regional.

«Air Traffic Regional Infrastructure Study for South East» (estudio sobre las infraestructuras regionales del tráfico aéreo para Europa del sudeste) elaborado por el BEI

Resultado: el programa regional para las infraestructuras en Europa sudoriental

Los esfuerzos coordinados de la Comunidad y de las IFI, relacionados con la conferencia regional sobre financiación de marzo de 2002 y, después, dentro del ISG, figuran en el programa regional para las infraestructuras para Europa sudoriental, cuya aplicación se sigue regularmente por la Oficina común CE/BM.

La lista actual de los proyectos regionales en curso, incluidos todos los donantes internacionales, se compone de 41 proyectos por un coste total de 3,32 millardos de euros. El transporte (en particular las infraestructuras de carreteras) representan el 66 % del coste total, equivalente a 2,2 millardos de euros, distribuidos entre 33 proyectos distintos. El sector de la energía ocupa el segundo lugar, con un coste de 0,82 millardos (25 %) para cinco proyectos en el sector de la electricidad mientras que el sector de los recursos hídricos y del ambiente ocupa el último lugar con tres proyectos y un coste total de 0,29 millardos (9 %). En la reunión SP WT II en Sofía celebrada el 21 de junio de 2002 se presentó una lista actualizada.

(2003/C 192 E/010)

PREGUNTA ESCRITA P-1664/02

de Daniel Hannan (PPE-DE) a la Comisión

(4 de junio de 2002)

Asunto: Participantes en la Convención Europea

¿Podría la Comisión hacer un desglose de las organizaciones y redes de organizaciones participantes en el Foro de la Convención Europea que están financiadas total o parcialmente y directa o indirectamente por la Comisión u otras instituciones Europeas?

**Respuesta complementaria
de la Sra. Schreyer en nombre de la Comisión**

(22 de noviembre de 2002)

Para complementar la respuesta preliminar enviada a Su Señoría, la Comisión va a enviar directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento el análisis detallado de las cuentas de la Unión para los ejercicios presupuestarios 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, proporcionando la información pedida para cada una de las organizaciones. Este análisis se ha efectuado a partir del sistema contable Sincom 2.

La Comisión ha registrado 1 575 pagos en favor de 139 organizaciones en el conjunto de los países de la Unión, por un importe total de 154,5 millones de euros.

(2003/C 192 E/011)

PREGUNTA ESCRITA E-1720/02

de Christopher Heaton-Harris (PPE-DE) a la Comisión

(13 de junio de 2002)

Asunto: El Fiscal Europeo

¿Cuáles han sido los últimos avances en la creación de la oficina del Fiscal Europeo?

¿Ha enviado algún Estado miembro algún dictamen a la Comisión en el Libro Verde?

¿Facilitará la Comisión al Parlamento Europeo los comentarios de los Estados miembros en cuanto los reciba?

¿Cree la Comisión que la creación del Fiscal Europeo es ineludible? ¿Para cuándo prevé la Comisión que se creará y pondrá en funcionamiento dicho órgano?

Respuesta de la Comisaria Schreyer en nombre de la Comisión

(26 de julio de 2002)

El 11 de diciembre de 2001 la Comisión adoptó el Libro Verde⁽¹⁾ sobre el Fiscal Europeo, del que se han distribuido más de 11 000 copias. La Comisión ha promovido debates nacionales e internacionales (16 han tenido lugar y otros 6 están previstos) y una audiencia pública está programada para el 16 y 17 de septiembre de 2002 en Bruselas.

El período de consultas finalizó el 1 de junio. Sin embargo se esperan respuestas adicionales fuera de plazo. Alemania, Irlanda, los Países Bajos y Suecia han enviado un dictamen oficial a la Comisión y otros Estados miembros también lo están elaborando. Los comentarios pueden verse en el sitio EUROPA (OLAF y Libro Verde): http://europa.eu.int/comm/anti_fraud/green_paper/contributions/date.html

Tanto en su propuesta a la Conferencia Intergubernamental de Niza como en su Libro Verde la Comisión ha dado razones sustantivas por las que el Fiscal Europeo es necesario. Conforme al Tratado CE, la Comisión es responsable, ante la autoridad presupuestaria, de ejecutar el presupuesto (artículos 274 y 276). La protección de los intereses financieros comunitarios debe ser efectiva, disuasiva y equivalente en todos los Estados miembros (artículo 280). La Comunidad debe garantizar a los Estados miembros y a los contribuyentes de Europa que los delitos de fraude y corrupción son castigados efectivamente por los tribunales. Para crear el Fiscal Europeo el Tratado CE debe modificarse y adoptarse legislación secundaria. La Comisión publicará una comunicación a finales de 2002 o principios de 2003 basándose en los resultados del debate sobre el Libro Verde.

⁽¹⁾ COM(2001) 715 final.

(2003/C 192 E/012)

PREGUNTA ESCRITA P-1726/02

de Carles-Alfred Gasòliba i Böhm (ELDR) a la Comisión

(7 de junio de 2002)

Asunto: Fraude fiscal del IVA en el sector de la recuperación de metales

La implantación del IVA en España ha permitido, en el sector de la recuperación de metales, la aparición de determinados operadores económicos que han desarrollado una amplia variedad de técnicas de defraudación del IVA. Los recuperadores ilegales de metales, mediante la adquisición de dichos materiales se sirven de sociedades instrumentales que les permiten evitar, soportar y pagar el IVA correspondiente. De este modo, efectúan sus ventas a acerías y fundiciones emitiendo la correspondiente factura y repercutiendo el IVA al tipo del 16 %, sin ingresar posteriormente dicho IVA a la Hacienda Pública.

Dichas prácticas no sólo suponen una competencia desleal con respecto a las empresas que cumplen con la legalidad vigente, sino que al contaminar dichas prácticas fraudulentas el comercio con otros países comunitarios, como Francia, Portugal o Alemania, la situación está creando graves distorsiones en los intercambios entre Estados miembros en este sector de actividad.

Al tener conocimiento de tales prácticas, la Comisión propuso al Consejo la adopción de una Decisión⁽¹⁾, por la que autorizaba a España a adoptar una medida derogatoria de la Sexta Directiva 77/388/CEE⁽²⁾, con el fin de erradicar el fraude fiscal. No obstante, según estimaciones del propio sector, dicha autorización, que expira el 31 de diciembre de 2003, no sólo no ha frenado el fraude fiscal, sino que éste ha aumentado en los últimos años. Por ello, diversas agrupaciones empresariales europeas activas en el sector de la recuperación de metales han puesto en conocimiento de la Comisión en múltiples ocasiones esta situación, sin haber obtenido hasta ahora ninguna respuesta satisfactoria al respecto.

¿Qué razones han llevado a la Comisión a no adoptar ninguna medida de urgencia al respecto, aún conociendo la gravedad del problema? ¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para frenar tales prácticas en un futuro inmediato y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2003? ¿Está de acuerdo la Comisión en que tales prácticas podrían paliarse mediante la introducción de un nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo en el IVA con respecto a las entregas de desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones y desperdicios de papel, cartón o vidrio, así como a las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado efectuadas sobre tales productos?

(¹) Decisión del Consejo 2001/243/CE – DO L 88 de 28.3.2001, p. 15.

(²) DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(12 de julio de 2002)

En efecto, mediante Decisión (¹), el Consejo autorizó a España a aplicar un régimen especial de imposición en el sector de la recuperación y del reciclaje. Esta Decisión se basa en el artículo 27 de la Sexta Directiva 77/3888/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – sistema común de impuestos sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (²), que prevé la posibilidad de aplicar medidas especiales a fin de simplificar la percepción del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales. Además de España, otros cuatro Estados miembros aplican un régimen especial de impuestos comparable en el sector afectado, en el que los demás Estados miembros aplican el régimen normal de IVA.

Sabemos, a través de los contactos que ha habido entre la Comisión, las administraciones nacionales y los representantes del sector en cuestión que en algunos Estados miembros el régimen especial no funciona de manera satisfactoria. En general, abogan por la ampliación del régimen especial.

No obstante, toda iniciativa legislativa de la Comisión debe respetar el marco jurídico comunitario establecido sobre todo por el Tribunal de Justicia en materia de proporcionalidad de las medidas especiales destinadas a luchar contra el fraude o la evasión fiscal, que tienen como fundamento el artículo 27.

La Comisión considera que el marco jurídico comunitario no permite ampliar el campo de aplicación del régimen especial en cuestión sobre la base de una derogación concedida en virtud del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA.

Teniendo esto en cuenta, en su Comunicación al Consejo y al Parlamento, de 7 de junio de 2000 (³), relativa a la mejora del funcionamiento del régimen de IVA en el marco del mercado interior, la Comisión se comprometió a efectuar una cierta racionalización de gran número de las derogaciones actualmente en vigor. No obstante, en algunos casos, esta racionalización podría consistir en ampliar a todos los Estados miembros determinadas derogaciones que han demostrado ser especialmente eficaces.

La Comisión ya ha indicado que en el marco de esta racionalización examinará la posibilidad de introducir, en la propia Sexta Directiva, un régimen especial para el sector en cuestión, que iría más allá del que puede autorizar el Consejo sobre la base del artículo 27 de la Sexta Directiva. La Comisión iniciará los trabajos de preparación en principio antes de fines de año, con objeto de que el Consejo puede disponer antes de la fecha de expiración, el 31 de diciembre de 2003, de la autorización concedida a España.

Por último, la Comisión quisiera asegurar a Su Señoría que ya ha informado plenamente a los representantes del sector, así como a las administraciones nacionales afectadas, de sus intenciones al respecto y que seguirá asociándolos a las reflexiones que tendrán lugar sobre este asunto.

(¹) Decisión 1999/81/CE del Consejo de 18 de enero de 1999 – DO L 27 de 2.2.1999.

(²) DO L 145 de 13.6.1977.

(³) COM(2000) 348 final.

(2003/C 192 E/013)

PREGUNTA ESCRITA E-1730/02
de Karin Junker (PSE) a la Comisión

(17 de junio de 2002)

Asunto: Posibilidades de fomentar las energías renovables en el marco de la cooperación al desarrollo

El 90 % de los africanos carece de luz eléctrica. Así lo explicó el Sr. García Fragio de la Dirección General de Desarrollo de la Comisión Europea en el Foro sobre las Estrategias de Desarrollo que organizaron el Instituto de Crédito para la Reconstrucción y el Patronato alemán de Inversiones y Desarrollo el 11 de abril 2002 en Bruselas.

El sector energético, que no figura entre las prioridades explícitas de la cooperación al desarrollo, merece ciertamente una estrategia de mayor alcance que los proyectos energéticos fomentados actualmente por la Unión.

Habida cuenta del progresivo agotamiento de las reservas de energía fósiles y debido también a necesidades de protección climática, la explotación de las energías renovables adquiere una importancia cada vez mayor, también en los países en desarrollo. Según indicó el Sr. Rolf Seifried, experto del Instituto de Crédito para la Reconstrucción, el incremento que experimentará en el futuro el consumo mundial de energía se deberá en su mayor parte a los países en desarrollo. Su parte proporcional aumentará hasta el 45 % en 2020 (1997: 34 %).

- ¿Qué iniciativas ha desarrollado la Comisión en el marco de la cooperación al desarrollo de la UE a fin de impulsar las energías renovables?
- ¿Cuáles son los planes y proyectos de la Comisión en este ámbito?
- ¿Qué estrategias hay en particular para los países ACP?

Respuesta dada por el Sr. Nielson en nombre de la Comisión

(8 de agosto de 2002)

Su Señoría afirma acertadamente que el sector de la energía no figura entre los seis sectores prioritarios de la política de desarrollo de la Comunidad. Además, el enfoque en lo relativo a la energía en la cooperación al desarrollo consiste en garantizar que en cada caso se escoge la solución más sostenible desde el punto de vista energético (en una perspectiva económica (life-cycle costs), social, ambiental e institucional) con el fin de mejorar el acceso a los servicios energéticos teniendo como objetivo la erradicación de la pobreza. El coste de las energías renovables puede constituir una barrera para su introducción generalizada en los países en desarrollo. En una serie de casos, las energías renovables constituirán la opción más adecuada en términos económicos, por ejemplo en muchas ocasiones en zonas rurales aisladas en las cuales significa simplemente la utilización de leña, mientras que en otros casos no será viable. Las tendencias actuales indican que el coste de las fuentes de energía renovable podrá en un futuro resultar más abordable para los países en desarrollo.

Algunos ejemplos de la cooperación al desarrollo de la Comunidad con uso de energía renovable que han tenido éxito son el importante Programa solar regional en el Sahel (50 millones de euros en su primera fase), que emplea energía fotovoltaica para la extracción del agua y que en la actualidad se amplía a una segunda fase; un programa por valor de 15 millones de euros con uso de energía fotovoltaica para aportar electricidad a una escuela remota en Sudáfrica; un programa de energía solar para las islas de Kiribati, etc.

En la actualidad, la Comisión trabaja con los Estados miembros en una iniciativa comunitaria en el sector de la energía, que será lanzada en Johannesburg en la Cumbre mundial para el desarrollo sostenible. Las energías renovables serán una de las opciones de las actividades dentro de esta iniciativa.

Las dimensiones y el ámbito del trabajo que ha de ser emprendido por las nuevas asociaciones en el ámbito de la iniciativa de la Unión en el terreno de la energía se desarrollarán progresivamente, dependiendo de la demanda por parte de los países en desarrollo de las actividades que se ofrecen a través de la iniciativa. Ésta se centrará en actividades (con base nacional o regional, según juzguen adecuado los países asociados) en las siguientes áreas: creación de capacidades institucionales, cooperación técnica, transferencia de conocimientos y competencias, desarrollo de mercados, incluyendo la promoción de formas adecuadas de asociación entre el sector público y el sector privado, simplificación de la cooperación con las instituciones financieras e integración de la energía en otros sectores.

En lo que se refiere a los Estados de África, Caribe y el Pacífico, es interesante señalar que hasta la fecha muy pocos de los documentos regionales y nacionales estratégicos FED correspondientes al 9º Fondo de desarrollo europeo (FED) reservan un lugar importante a la energía. Siguiendo las consignas de la Cumbre de Johannesburg, la Comisión organizará un encuentro de funcionarios africanos para favorecer la toma de conciencia sobre el papel de la energía (incluyendo la renovable) en el desarrollo social y económico y desarrollar en mayor medida las asociaciones para poner en práctica la iniciativa de la Unión. La toma de conciencia es un elemento central del desarrollo de la iniciativa, habida cuenta de lo limitado de la demanda.

Por último, para una visión más completa de la opinión de la Comisión sobre estos temas, se invita a Su Señoría a que consulte los comentarios de la Comisión sobre la «Cooperación en el terreno de la energía con los países en vías de desarrollo»⁽¹⁾, documento adoptado el 17.7.2002.

⁽¹⁾ COM(2002) 408.

(2003/C 192 E/014)

PREGUNTA ESCRITA E-1751/02

de Juan Naranjo Escobar (PPE-DE) a la Comisión

(19 de junio de 2002)

Asunto: Trabajadores del Banco Central Europeo

El sindicato mayoritario del BCE considera que los derechos sociales de los trabajadores de dicha institución están vulnerados al no disfrutar de los derechos derivados del estatuto de la función pública europea, ni de la legislación laboral alemana, que se debería aplicar por defecto al estar radicada la sede del BCE en Francfort. El BCE argumenta que su independencia reconocida por el Tratado le permite llevar a cabo de manera autónoma su política de personal.

¿Considera la Comisión que la independencia del BCE justifica la situación de los trabajadores de dicha institución?

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(2 de agosto de 2002)

El Banco Central Europeo (BCE) fue creado de conformidad con el artículo 8 del Tratado de la CE y actúa dentro de los límites de las competencias que se le confirieron en virtud del Tratado de CE y del estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

En concreto, el apartado 1 del artículo 36 del estatuto del SEBC estipula que el Consejo de Gobierno del BCE establecerá las condiciones laborales del personal del BCE y el apartado 2 del artículo 36 estipula la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en cualquier conflicto que pueda surgir entre el BCE y sus empleados. El citado artículo es análogo a los artículos 283 y 236 del Tratado de CE, que son de aplicación a los funcionarios de la Comunidad. Además, el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades estipula, en su artículo 23, que también será de aplicación «al BCE, a los miembros de sus órganos y a su personal», del mismo modo que es de aplicación a los funcionarios de la Comunidad.

Por todo ello, no procede plantearse la aplicación de la legislación laboral del Estado de acogida a las condiciones laborales en el BCE. Por razones de transparencia, la no aplicabilidad de la legislación laboral alemana se ha recordado en el artículo 15 del Acuerdo sobre la sede entre la República Federal de Alemania y el BCE.

(2003/C 192 E/015)

PREGUNTA ESCRITA E-1761/02
de Christos Folias (PPE-DE) a la Comisión

(19 de junio de 2002)

Asunto: Ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1257/1999⁽¹⁾ del Consejo de 17 de mayo de 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, se prevén indemnizaciones compensatorias para los agricultores de las zonas desfavorecidas y los agricultores de zonas con limitaciones medioambientales. Este último caso afecta a un número considerable de agricultores griegos que viven en zonas de Grecia sujetas a las disposiciones de la Convención de Ramsar relativa a los Humedales de Importancia Internacional.

Dichas indemnizaciones compensatorias pueden alcanzar en Grecia hasta 100 euros por hectárea:

1. ¿Aplica Grecia el Reglamento (CE) nº 1257/1999?
2. ¿Ha presentado programas de apoyo a los agricultores sujetos a las disposiciones del capítulo V de dicho Reglamento desde la aplicación inicial, en el marco de la cofinanciación?
3. ¿Qué créditos hay en el presupuesto comunitario en el marco de la medida citada?

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(1 de agosto de 2002)

1. Sí, Grecia aplica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

2. Sí, Grecia ha presentado el plan de desarrollo rural, al amparo de la Sección de Garantía del FEOGA, aprobado por la Comisión el 27 de septiembre de 2000. Este plan incluye también el pago de indemnizaciones compensatorias en las zonas de montaña y desfavorecidas, en virtud del capítulo V del Reglamento antes citado. No obstante, Grecia no aplica el artículo 16 de ese Reglamento, sobre las zonas con limitaciones medioambientales.

3. Los importes destinados a las diferentes medidas de desarrollo rural se fijan en los documentos de programación de los Estados miembros. En el caso de Grecia, el importe previsto para el pago de indemnizaciones compensatorias a cargo del FEOGA, Sección de Garantía y para el período de 2000-2006 es de 286 millones de euros.

(2003/C 192 E/016)

PREGUNTA ESCRITA E-1766/02
de Charles Tannock (PPE-DE) a la Comisión

(21 de junio de 2002)

Asunto: Relaciones entre la UE y los EE.UU. a la luz del limitado compromiso de Europa para financiar gastos de defensa

En ciertas partes de Europa se ha venido criticando cada vez más el aparente «unilateralismo» de la política exterior estadounidense; estas críticas no han recibido en absoluto una buena acogida en los Estados Unidos.

El 23 de mayo de 2002, en el International Herald Tribune se afirmaba que lo que debe hacer Europa es dejar de quejarse del unilateralismo de los EE.UU. y convertirse en un interlocutor meritorio de peso.

Además se añadía que cuando «Europa hable de política exterior y haga de verdad aportaciones económicas en defensa, los Estados Unidos la tomarán en serio, antes no».

En relación con lo que denomina «el amanecer de una nueva era de estrecha cooperación ruso-estadounidense», el diario alemán *Die Welt* observa que, frente a la nueva amistad entre el Presidente Bush y el Presidente Putin, Europa se parece a un anciano que no es capaz de mantener el ritmo ante el avance de las nuevas ideas. *Die Welt* afirma que, Europa no quiere quedarse atrás, debe rearmarse, fortalecer sus capacidades militares y desempeñar la función que le corresponde en la defensa contra las amenazas a escala mundial.

¿Está de acuerdo la Comisión en que es más probable que los Estados Unidos traten a Europa como a un verdadero socio en el ámbito de la política exterior si Europa es capaz de demostrar que se compromete realmente con el reparto de cargas en temas de defensa? En caso afirmativo, ¿reconoce la Comisión que hasta que llegue ese momento es probable que las acusaciones de unilateralismo no sólo sean ofensivas sino también contraproducentes?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(26 de julio de 2002)

No hay duda de que cuanto más contribuya la Unión a la seguridad, incluido militarmente, mayor será su autoridad a nivel internacional. Por este motivo es tan importante lograr los principales objetivos acordados en el Consejo Europeo de Helsinki.

Pero es también importante ser claros sobre la escala de la contribución de la Unión a las operaciones internacionales de seguridad. En la actualidad 39 000 soldados de los Estados miembros de la Unión están destinados al mantenimiento de la paz en los Balcanes, aproximadamente el 67 % del total de las fuerzas de las operaciones realizadas por la OTAN. En Afganistán, la fuerza internacional de asistencia para la seguridad incluye 3 500 soldados de los Estados miembros de la Unión, el 68 % del total. Las tropas de varios Estados miembros han contribuido también a las operaciones de combate contra Al Qaeda en Afganistán. Por otra parte, la seguridad es un concepto más amplio. La Unión, con sus Estados miembros, concede una importante ayuda al desarrollo, suministrando casi el 55 % de la ayuda internacional total, lo que equivale a los dos tercios de todas las subvenciones. También esto es una contribución a la seguridad internacional y la Unión desempeña un papel fundamental.

La Comisión no acepta que sea contraproducente expresar su opinión en caso de divergencias importantes con los Estados Unidos, es por el contrario el deber de un verdadero amigo y aliado. En este mundo cada vez más interconectado es aún más importante colaborar con quienes comparten nuestros valores.

El Comisario responsable de Relaciones Exteriores ha expuesto detalladamente las cuestiones planteadas por Su Señoría en un discurso sobre la «Política exterior de la Unión Europea y los desafíos de la globalización», pronunciado en la Fundación Asia-Europa, en Singapur, el día 5 de abril de 2002. El discurso está disponible en el sitio Internet de la Comisión⁽¹⁾.

⁽¹⁾ http://europa.eu.int/comm/external_relations/news/patten/sp04_02global.htm.

(2003/C 192 E/017)

PREGUNTA ESCRITA E-1781/02

de Luciano Caveri (ELDR) a la Comisión

(24 de junio de 2002)

Asunto: Seguridad aérea

El reciente desastre aéreo ocurrido en Milán el pasado 18 de abril, al estrellarse un pequeño avión contra el rascacielos Pirelli, plantea, al margen de las conclusiones de las diversas investigaciones, algunos problemas en relación con el control y las opciones técnicas futuras. Basta pensar, por lo que respecta a los controles, que, en el caso del Cesna CJ2 de Milán, ni la aeronave ni el piloto podían volar ese día, ya que tenían permiso solamente para operar en la categoría 1, mientras que la situación meteorológica exigía que ambos estuviesen capacitados para la categoría 3.

Persisten, asimismo, problemas de fondo: un equipo de bordo adecuado (empezando por el transpondedor) en todas las aeronaves de aviación general que operen en zonas limítrofes a las de tráfico intenso; el acceso de la aviación general a los grandes aeropuertos únicamente en situación de vuelo por instrumentos (IFR); la limitación de las actividades de la aviación general en situación de vuelo visual (VFR) a las zonas lejanas de los grandes aeropuertos y de los grandes centros urbanos; la aplicación en breve plazo de la vigilancia dependiente automática con flujo informativo continuo mediante radioemisión (ADS-3), en función de la elección europea definitiva del enlace para transmisión de datos que habrá de utilizarse.

Finalmente, cabe recordar el conjunto de medidas en la materia adoptadas por los Estados Unidos tras los atentados de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas.

¿Puede indicar la Comisión cuál es su opinión con respecto a las consideraciones arriba mencionadas?

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(14 de agosto de 2002)

En las circunstancias actuales, los documentos y anexos de la OACI (Organización de la Aviación Civil Internacional) orientan a los Estados sobre las condiciones de explotación, las cualificaciones de los pilotos y el equipo de la aeronave en relación con las reglas de vuelo visual (VFR) y las reglas de vuelo por instrumentos (IFR). La traducción, aplicación y supervisión de esas normas y anexos son competencia de los Estados interesados y de sus autoridades designadas, bajo la égida de las autoridades aeronáuticas conjuntas (AAA).

Con arreglo a sus responsabilidades, los Estados promulgan su legislación y decretos en las publicaciones pertinentes (publicaciones de información aeronáutica, decretos nacionales de navegación aérea) en relación con:

- El transporte de transpondedores según el tipo de vuelo (privado, de pasajeros, de carga, etc.) y la calidad del espacio aéreo en que se produzca el vuelo.
- La disponibilidad de grandes aeropuertos para los vuelos según el carácter del vuelo y de las condiciones de éste, lo que puede relacionarse con la capacidad de servicio del aeropuerto correspondiente (seguridad, inmigración, servicios de emergencia, aduanas, etc.) y de los servicios de tráfico aéreo prestados.
- Las restricciones aplicadas a los vuelos VFR (e IFR) de aviación general a zonas alejadas de grandes aeropuertos importantes y centros de población, en relación generalmente con lugares de importancia estratégica tales como instalaciones militares, centrales eléctricas, edificios gubernamentales, etc. En general, los grandes centros de población también tendrán una restricción de altitud mínima de sobrevuelo.

Sin embargo, la eficacia de este proceso choca con la falta actual de un fuerte regulador europeo que pueda imponer obligaciones uniformes, exactas y ejecutivas a las diversas partes. El caso del cumplimiento del plan de vuelo con unas condiciones de funcionamiento mínimas (como el tiempo atmosférico) es un buen ejemplo. El sistema actual no es garantía contra los abusos.

La iniciativa del cielo único⁽¹⁾ tiene por objeto poner remedio a esta situación mediante la introducción de un marco reglamentario dirigido a reforzar la gestión de tráfico aéreo y a someterla a normas comunitarias armonizadas.

También permitirá agilizar la introducción de los equipos e instrumentos necesarios que podrían mejorar la seguridad. Un ejemplo citado por Su Señoría es la instalación de los sistemas ADS-B (vigilancia dependiente automática con flujo informativo continuo mediante radiotransmisión) a bordo de todas las aeronaves, pues permitirá a los pilotos de las aeronaves convenientemente equipadas conocer en cualquier momento la situación del tráfico aéreo alrededor de ellos. La Comisión está contribuyendo activamente al progreso en este ámbito a través del programa de investigación y de las redes transeuropeas de transporte.

⁽¹⁾ COM(2001) 123 final y COM(2001) 564 final.

(2003/C 192 E/018)

PREGUNTA ESCRITA P-1806/02
de Gianfranco Dell'Alba (NI) a la Comisión

(19 de junio de 2002)

Asunto: Violaciones de los derechos humanos en Camboya

Ya desde comienzos de 2002, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) ha expresado su profunda preocupación por el trato que los Gobiernos vietnamita y camboyano ofrecen a los refugiados montagnards que huyeron de Camboya el año pasado, denunciando que ambos Gobiernos han violado en gran medida el Convenio sobre los refugiados de 1951. La gravedad de las violaciones hizo que el ACNUR retirara su apoyo al acuerdo tripartito para la repatriación voluntaria refugiados que alcanzó en febrero con los gobiernos vietnamita y camboyano.

Únicamente gracias a la eficaz intervención del Gobierno de los Estados Unidos y tras largas negociaciones se ha conseguido poner en marcha el actual proceso de reasentamiento de 900 refugiados montagnards en los Estados Unidos.

Esa solución no ha servido para aplacar la preocupación del ACNUR por las condiciones en que se encuentran las minorías étnicas en la región montañosa central de Viet Nam y los solicitantes de asilo. De hecho, el 22 de mayo de 2002, el portavoz del ACNUR, Kris Janowski, expresó su grave preocupación, a la vista de diferentes informaciones relativas a la repatriación forzosa de Camboya a Viet Nam de docenas de montagnards. Además, el Primer Ministro camboyano, Sr. Hun Sen, anunció recientemente que, tras el reasentamiento de los refugiados montagnards en los Estados Unidos, se cerrarían dos campos de refugiados de las Naciones Unidas y que patrullas fronterizas impedirían la entrada de nuevos solicitantes de asilo.

Dado que el respeto y el reconocimiento por parte de Camboya y de la Comunidad Europea de los principios democráticos y de los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos son un elemento fundamental del Acuerdo de Cooperación Camboya-CE firmado en 1997 y que para los próximos tres años (2002-2004) se han asignado a Camboya 68,7 millones de euros para la financiación de las actividades previstas en el Documento Estratégico Camboya-CE 2000-2003:

- ¿qué medidas adoptará la Comisión para asegurar el pleno respeto de los derechos de los montagnards que solicitan asilo en un Estado parte del Convenio sobre los refugiados, tal como es el caso, por ejemplo, en Camboya?
- ¿qué medidas concretas adoptará la Comisión para garantizar la plena aplicación y respeto de la llamada «cláusula de derechos humanos» incluida en todos los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación alcanzados con Camboya o con otros países pertinentes de la región?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(5 de julio de 2002)

La Delegación de la Comisión en Phnom Penh, así como las representaciones diplomáticas de los Estados miembros, han seguido de cerca la situación de los montañeses vietnamitas que buscaron refugio en Camboya a finales de 2001 y han participado en gestiones diplomáticas de la Unión ante el Gobierno Real de Camboya sobre diversos temas de interés.

Actualmente, está en curso, bajo la supervisión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el reasentamiento de hasta 908 montañeses que desean ir a los Estados Unidos. Efectivamente, se han cerrado los campos de refugiados originales y, actualmente, se aloja a estas personas en instalaciones de tránsito apropiadas. Se espera que el proceso de reasentamiento termine a finales de julio de 2002. El Gobierno Real de Camboya ha confirmado que continuará cumpliendo los compromisos asumidos en el marco de los pactos internacionales.

Simultáneamente a lo sucedido en Camboya, la Delegación de la Comisión en Hanoi, así como las representaciones diplomáticas de los Estados miembros, han seguido de cerca la situación de la región montañosa central de Vietnam, de donde proceden los montañeses, y han participado en gestiones diplomáticas apropiadas de la Unión ante el Gobierno de Vietnam. Recientemente, un equipo de cuatro personas de las representaciones de Estados miembros pudo (con el consentimiento de las autoridades vietnamitas) visitar la región montañosa central a finales de mayo.

El Informe Estratégico Nacional y el Programa Indicativo Nacional de cooperación de la Comunidad con Camboya, aprobados por la Comisión el 15 de mayo de 2002, centrarán la ayuda comunitaria en el desarrollo rural — incluidos la seguridad alimentaria, el desarrollo de la ganadería y de la pesca, la financiación rural, la gestión del agua, la diversificación de cultivos, las microempresas, la formación profesional y la limpieza de minas — y en la educación y la salud. Todas estas acciones contribuirán directamente al desarrollo sostenible y a la reducción de la pobreza de los miembros más vulnerables de la sociedad. Los temas transversales del programa de cooperación comprenden la gobernanza y la democratización, incluido un apoyo específico para el proceso actual de descentralización del país. La ayuda para el desarrollo del comercio también respaldará la integración de Camboya en la economía internacional y sus sistemas reguladores.

La posición de la Comisión ante Camboya, así como ante todos los países de la región, en el ámbito de los derechos humanos consiste en fomentar y apoyar el progreso continuo de la situación de los derechos humanos y de la democratización, y sensibilizar ante posibles abusos, en el marco de los instrumentos internacionales de los derechos humanos. La posición se reiteró en la Comunicación de la Comisión de mayo de 2001 sobre el papel de la Unión de fomentar los derechos humanos y la democratización en terceros países⁽¹⁾). La Comisión, así como las representaciones diplomáticas de los Estados miembros, continuarán observando los progresos en el ámbito de los derechos humanos, incluida la situación de los montañeses tanto en Vietnam como en Camboya, y sensibilizando a la opinión cuando y donde proceda.

(1) COM(2001) 252 final.

(2003/C 192 E/019)

PREGUNTA ESCRITA E-1810/02

de Mihail Papayannakis (GUE/NGL) a la Comisión

(24 de junio de 2002)

Asunto: Trata de seres humanos en Bosnia

Según noticias y reportajes de prensa coincidentes, en Bosnia tiene lugar un moderno tráfico de esclavas. Decenas de miles de mujeres procedentes de los países de la Europa oriental son conducidas allí para ser vendidas y entregadas a proxenetas de otros países, especialmente de la UE. Al mismo tiempo, en una conferencia de la Unesco celebrada en Salónica sobre el tema «Trata de seres humanos» se hizo público que anualmente son enviadas a Rusia, desde Bosnia entre otros países, unas 5 000 menores de edad, quienes acaban atrapadas en redes de trata de mujeres.

Huelga recordar que en Bosnia se encuentra estacionado un fuerte destacamento de fuerzas armadas con importante participación de Estados miembros de la UE, encargado de imponer la paz y presumiblemente el orden. Podría considerarse que su misión incluye la consolidación de un Estado de Derecho rudimentario y una protección siquiera mínima de los derechos humanos, lo que comprendería la eliminación de la trata de seres humanos.

¿Qué medidas ha tomado la Comisión con miras a eliminar dicho fenómeno en Europa y en particular en los países candidatos a la adhesión? ¿Podría indicar asimismo si dispone de datos analíticos sobre fenómenos similares en los países de la UE?

Respuesta dada por el Sr. Patten en nombre de la Comisión

(1 de agosto de 2002)

La Comisión está al corriente de los informes sobre el tráfico de seres humanos en los Balcanes Occidentales, que afecta sobre todo a mujeres y muchachas y que está destinado a la explotación sexual. En este «comercio» Bosnia Hercegovina (BH) constituye a la vez un lugar de tránsito, un destino final y, en menor medida, un país de origen. BH se ha visto asociada con esta actividad porque ofrece a los traficantes «oportunidades» tales como unas fronteras porosas, unas fuerzas de policía con pocos recursos y falta de coordinación, un sistema de justicia sin vertebración y en gran parte por reformar y, sin duda también, un mercado receptivo.

Las fuerzas armadas internacionales estacionadas en BH (en torno a 18 000 en la actualidad) forman parte de la Fuerza de Estabilización (SFOR). SFOR no es un organismo policial y por tanto no se ocupa directamente de los traficantes. Sin embargo su misión, que es garantizar la paz y la estabilidad, consigue

crear un entorno en el que otras autoridades (pertenecientes tanto a la policía local como a las organizaciones internacionales) pueden luchar contra estos delitos. El Programa especial de operaciones contra el tráfico de Naciones Unidas en BH ha funcionado como un arma potente en la lucha contra el tráfico. La Unión también contribuye indirectamente a esta lucha, al ocuparse de las «oportunidades» que explotan los traficantes. Así por ejemplo, el programa de asistencia CARDS aportó 2,5 millones de euros al servicio de fronteras nacionales de BH, ayudando al país a mejorar el control de sus fronteras. En 2002, el apoyo del programa CARDS se dirige, entre otras cosas, a la reforma del sistema del ministerio fiscal y del sistema judicial en BH. Además aportará 5 millones de euros adicionales al desarrollo de capacidades en los cuerpos de policía mediante la asistencia técnica, la formación, los equipos y el desarrollo de sistemas. Por supuesto, la lucha contra el tráfico será también una de las preocupaciones de la misión policial de la UE en BH, que comenzará el 1 de enero de 2003.

En cuanto a la lucha contra el tráfico en Europa en general, y en los Estados candidatos a la adhesión en particular, la política de la Comisión se caracteriza por poner el énfasis sobre las víctimas de esta horrenda actividad criminal, así como por esforzarse por el desmantelamiento de las redes criminales y la prevención. Se han adoptado medidas legislativas y pronto podrá adoptarse una decisión marco que establezca definiciones comunes y sanciones. También se está debatiendo en el Consejo una propuesta de directiva de la Comisión sobre permisos de residencia de corta duración para las víctimas que cooperen en contra de sus explotadores. El programa STOP II apoya las labores de formación e investigación y los proyectos que fomenten el desarrollo de la cooperación a nivel de la Unión y el Foro Europeo para la Prevención del Crimen Organizado se enfrenta de manera específica al tráfico de seres humanos. El 28 de septiembre de 2001 los Ministros de Justicia e Interior, junto con sus colegas de los países candidatos, acordaron 12 medidas para combatir el tráfico, entre ellas la cooperación operativa activa, la organización de campañas de información y el aporte de asistencia a las víctimas. Estas medidas constituirán una plataforma para el desarrollo de la cooperación con los países candidatos.

A pesar de la dificultad de recabar datos estadísticos en este sector, la mayoría de los actores que se dedican a la lucha contra el tráfico de seres humanos coinciden en señalar que es un fenómeno en expansión. A nivel mundial, los cálculos llegan a indicar que un total de 700 000 mujeres y niños son transportados a través de las fronteras internacionales por los traficantes cada año. Algunas organizaciones internacionales apuntan cifras muy superiores, especialmente si se incluye el tráfico con fines de explotación laboral. La Comisión seguirá prestando su apoyo a la investigación destinada a mejorar la comprensión de este fenómeno dentro del programa STOP II.

(2003/C 192 E/020)

PREGUNTA ESCRITA E-1812/02

**de Alexandros Alavanos (GUE/NGL), Pedro Marset Campos (GUE/NGL)
y Feleknas Uca (GUE/NGL) a la Comisión**

(24 de junio de 2002)

Asunto: Nueva persecución de un escritor en Turquía

El libro «Pontos Kulturu» del escritor turco Omar Asan sobre la cultura de la región del Ponto, publicado por primera vez y distribuido libremente en 1996, fue prohibido y secuestrado en enero de 2002 a raíz de un programa de televisión. El escritor, que ha recibido el premio «Abbdi İpektsi», ha sido acusado de agitar oralmente y por escrito en favor de la partición de Turquía. Esta acusación podría costarle una pena de prisión de 14 meses a 4 años.

Dado que estas restricciones y juicios antidemocráticos son contrarios a las obligaciones que ha contraído Turquía respecto a la Unión Europea, ¿se propone la Comisión intervenir ante las autoridades turcas para que retiren las acusaciones contra el escritor y le autoricen a distribuir libremente su libro?

Respuesta del Sr. Verheugen en nombre de la Comisión

(26 de julio de 2002)

La Comisión remite a Su Señoría a su respuesta a la pregunta escrita E-0538/02 del Sr. Xacharkos⁽¹⁾ sobre el mismo asunto.

La Comisión confirma que tiene conocimiento del caso mencionado por Su Señoría relativo al libro del Sr. Asan titulado «Pontos Kulturu». Según la información de que dispone la Comisión, el Sr. Asan ha sido encausado ante un Tribunal de Seguridad del Estado en Estambul por propaganda separatista. A la luz de los criterios políticos de Copenhague y, en concreto, de la libertad de expresión, se trata de un caso muy preocupante.

Los informes periódicos sobre los progresos realizados por Turquía con miras a la adhesión recogen mayor información sobre la evaluación de la Comisión en materia de libertad de expresión en este país. La Comisión ha planteado este asunto en diversos foros, como el Consejo de Asociación CE-Turquía, las reuniones del Comité Asociación y las reuniones a alto nivel, entre las que figura la visita a Turquía del Comisario responsable de la Ampliación, que tuvo lugar los días 14 y 15 de febrero de 2002.

(¹) DO C 52 E de 6.3.2003, p. 8.

(2003/C 192 E/021)

**PREGUNTA ESCRITA E-1819/02
de Glenys Kinnock (PSE) a la Comisión**

(27 de junio de 2002)

Asunto: Indonesia

¿Podría señalar la Comisión las acciones que ha emprendido la UE para impulsar a las autoridades indonesias a actuar urgentemente para

1. expulsar a todos los guerrilleros de Laskar Yihad y a los demás combatientes no indígenas de las Molucas, Célebes y Papua Occidental;
2. garantizar el procesamiento de Jafar Umar Thalib, jefe de Laskar Yihad, por los crímenes que se le acusa haber cometido, incluida la masacre registrada recientemente en Soya, Ambon;
3. garantizar que las fuerzas militares y policiales indonesias actúen de modo justo y responsable en el contexto de sus esfuerzos por mantener la paz en las Molucas, Célebes y Papua Occidental;
4. garantizar que los 3000 cristianos moluqueños de las islas Halmahera, Bacan, Buru y Seram obligados a convertirse al Islam por militantes musulmanes sean evacuados urgentemente a un lugar seguro?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(19 de julio de 2002)

La Delegación de la Comisión en Yakarta, junto con las representaciones diplomáticas de los Estados miembros, sigue de cerca la evolución en materia de seguridad y de derechos humanos y participa en todas las iniciativas de la Unión encaminadas a llamar la atención sobre la situación de los derechos humanos en Indonesia. La Comisión comparte la posición hecha pública por la Unión, que apoya firmemente la integridad territorial de Indonesia, al mismo tiempo que exhorta al Gobierno a efectuar esfuerzos urgentes para resolver pacíficamente los conflictos internos del país, independientemente de que sean de índole separatista o sectaria. Como la mayoría de la comunidad internacional, la Comisión considera que esos conflictos internos son fundamentalmente responsabilidad de Indonesia, por lo que deben ser resueltos en primer lugar por su Gobierno y por las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades religiosas y otras instituciones, mediante un diálogo pacífico, respetando el Estado de Derecho y los derechos humanos y sin favorecer a ningún grupo en particular.

La violencia constante en las Molucas así como en las provincias de Aceh, Célebes (Sulawesi) y Papúa Occidental es una preocupación constante. La investigación y la persecución de los autores de abusos contra los derechos humanos en Timor Oriental hasta septiembre de 1999 inclusive sigue sin finalizar, pese a que las autoridades indonesias nombraron en enero de 2002 un Tribunal de Derechos Humanos especial para investigar esos abusos.

Tras la aprobación por el Parlamento Indonesio, en noviembre de 2001, de leyes que regulan la autonomía regional de Aceh e Irian Jaya (en adelante denominada «Papúa Occidental»), y la descentralización para todas las demás provincias, su aplicación podría contribuir significativamente a reducir las dificultades. A fin de apoyar este proceso a largo plazo, la Comisión estudia —en el marco del proyecto de estrategia nacional de ayuda a Indonesia— la posibilidad de concentrarse en fomentar la buena gobernanza y el Estado de Derecho en el contexto de las políticas del Gobierno de descentralización y de autonomía regional.

En opinión de la Comisión, el Gobierno indonesio, presidido por el Presidente Megawati está realizando un verdadero esfuerzo para suavizar las tensiones internas e impulsar soluciones pacíficas respetando los derechos humanos. Su papel como mediador en los recientes Acuerdos de paz de Malino entre las comunidades cristiana y musulmana de las Molucas y entre los grupos rivales de Célebes es un ejemplo de ello.

La Comisión aprecia el esfuerzo que hace el Gobierno de Indonesia para cooperar en la alianza internacional contra el terrorismo. La Comisión toma nota de que el líder del movimiento Laskar Jihad, Sr. Jafar Umar Thalib, ha sido detenido en las Molucas y está bajo custodia en Yakarta. La Comisión anima al Gobierno de Indonesia a aplicar en este y en otros casos los procedimientos jurídicos apropiados.

La Comisión está suministrando asistencia humanitaria a las víctimas de los enfrentamientos, así como asistencia financiera para ayudar a resolver los enfrentamientos y a mejorar la situación de los derechos humanos en Indonesia. En este sentido, las Molucas han constituido un objetivo fundamental de las acciones comunitarias. Desde 1999 la Comisión ha suministrado 4 600 000 EUR en ayuda de urgencia destinada a las víctimas, cristianas y musulmanas, de la violencia en las Molucas —en particular los desplazados internos—. En el futuro, Indonesia es uno de los países a los que va dirigida la Iniciativa Europea para la democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) 2002-2004. En 2000 y 2001, se financiaron cuatro acciones por un valor total de 1 862 880 EUR en virtud de esa Iniciativa a través de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Durante 2002 está programado un importe indicativo de 2 500 000 EUR para la financiación de nuevas acciones dentro de la IEDDH.

(2003/C 192 E/022)

**PREGUNTA ESCRITA E-1850/02
de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión**

(28 de junio de 2002)

Asunto: Falta de homogeneidad y coherencia de la legislación europea sobre pesca

Las recientes propuestas legislativas de la Comisión Europea (COM(2001) 764 y COM(2002) 108) registran graves fallos de coherencia con el cuerpo legislativo comunitario existente, e incluso adolecen de falta de consistencia interna.

Empezando por la propia designación, al optar la Comisión por sustituir la expresión «espécies de águas profundas» (especies de aguas profundas), inteligible y perfectamente correcta en portugués, por «população da fundura» (poblaciones de peces de aguas profundas), siguiendo por las referencias a las zonas CIEM y COPACE, incoherentes con las establecidas en la anterior legislación, y terminando por las especies seleccionadas para la fijación de cuotas y cantidades, en las que no se incluyen especies tan importantes como el mero, la legislación propuesta registra importantes lagunas que pueden tener consecuencias sumamente negativas para las Azores.

¿No considera la Comisión que sería necesario tener en cuenta (y no sólo oír formalmente) las opiniones de los agentes políticos y económicos antes de presentar sus propuestas, cuya aplicación, como en este caso, es fundamental para toda una región?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(2 de agosto de 2002)

La explotación sostenible de las especies de aguas profundas es un tema muy preocupante, por lo que la Comisión ha propuesto medidas coherentes con los dictámenes científicos sobre la situación de estas especies y de las pesquerías que pueden mantener. Este es el caso para todas las zonas pesqueras afectadas,

incluidas las Azores. Sin embargo, actualmente no se dispone de un dictamen científico sobre la cherna del Consejo Internacional de Exploración del Mar ni del Comité científico, técnico y económico de la pesca, por lo que la Comisión no ha presentado todavía propuestas de conservación sobre esta especie.

La versión portuguesa de los reglamentos sobre las especies de aguas profundas se modificará para tener en cuenta la cuestión lingüística mencionada.

La consideración de los factores económicos y políticos tiene un lugar propio en el proceso de gestión de los recursos pesqueros, pero el primer paso, y el más importante, debe ser garantizar que el desarrollo de la pesca sea sostenible. Una vez garantizada la sostenibilidad, se pueden tomar decisiones racionales sobre la explotación pesquera. En cualquier caso, la Comisión consultará a los sectores industriales pertinentes sobre el desarrollo de la política de conservación aplicable a las especies de aguas profundas.

(2003/C 192 E/023)

PREGUNTA ESCRITA E-1851/02
de Gabriele Stauner (PPE-DE) a la Comisión

(28 de junio de 2002)

Asunto: Cuentas bancarias de la Comisión

1. ¿Podría facilitar la Comisión una lista de los nombres de todos los bancos a través de los que se tramitan los pagos a cargo y los ingresos a favor del presupuesto comunitario?
2. ¿Podría la Comisión desglosar el volumen de los pagos efectuados en los años 2000 y 2001 en el caso de cada uno de estos bancos?
3. ¿Podría indicar la Comisión cuándo, en virtud de qué criterios y de conformidad con qué procedimiento fueron elegidos estos bancos?
4. ¿Podría indicar la Comisión si en este contexto se tuvieron en cuenta las directivas en materia de adjudicación de contratos públicos de servicios y las disposiciones en materia de adjudicación recogidas en el Reglamento Financiero?

Respuesta de la Sra. Schreyer en nombre de la Comisión

(23 de septiembre de 2002)

1. Los siguientes bancos de la Unión tramitan, a 2 de septiembre de 2002, pagos e ingresos con arreglo al Presupuesto:

- Bancos centrales:
 - Banque Centrale du Luxembourg
 - Banque de France
 - Banque Nationale de Belgique
 - Banco de Portugal
 - Banco de España
 - Banca d'Italia
 - Banco de Inglaterra
 - Banco de Grecia
 - Banco Central de Irlanda
 - De Nederlandsche Bank
 - Deutsche Bundesbank
 - Banco Nacional de Dinamarca
 - Sveriges Riksbank

- Suomen Pankki
- Banco Nacional de Noruega
- Liechtensteinische Landesbank
- Banco Central de Islandia
- Banco Europeo de Inversiones
- Bancos comerciales:
 - Banque Bruxelles Lambert SA (B)
 - Fortis Banque SA (B)
 - KBC Bank NV (B)
 - Nordea Bank Danmark A/S (DK)
 - Commerzbank AG (D)
 - Banque Fédérative du Crédit Mutuel (F)
 - EFG Eurobank Ergasias SA (GR)
 - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (E)
 - Bank of Ireland (IRL)
 - Banca Popolare di Sondrio (I)
 - Banca Nazionale del Lavoro (I)
 - Banque et Caisse d'Epargne de l'Etat (L)
 - ABN AMRO Bank NV (NL)
 - Raiffeisen Zentralbank Österreich AG (AT)
 - Banco Totta e Acores (P)
 - Okobank (FI)
 - Skandinaviska Enskilda Banken (SE)
 - Postgirot Bank (SE)
 - Lloyds TSB Bank plc (UK)

Además de estas cuentas bancarias, hay cuentas en las Haciendas nacionales, con arreglo al «Reglamento de recursos propios»⁽¹⁾. En estas cuentas los Estados miembros acreditan los recursos propios y se utilizan para pagos a entidades estatales, especialmente el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), así como en algunos casos para los pagos de los Fondos Estructurales.

Algunos Estados miembros han designado a su banco central para el mantenimiento de la cuenta de los recursos propios.

2. La Comisión considera que, para proteger el secreto profesional y la relación profesional y para no socavar la protección de intereses comerciales de las empresas de que se trate, no debe revelarse la información solicitada por esta parte de la pregunta.

3. *Cuentas en bancos centrales:*

Dado que no es posible transferir fondos directamente a y desde las Haciendas nacionales, que no actúan como bancos, se necesitan cuentas en los bancos centrales. Dichas cuentas se utilizan para hacer transferencias hacia y desde las cuentas de las Haciendas nacionales, así como para provisionar las cuentas abiertas en entidades bancarias comerciales. En algunos Estados miembros estas cuentas también se utilizan para pagos de los Fondos Estructurales. Las cuentas se abren cuando el Estado miembro respectivo entra a formar parte de la Unión.

Cuentas en entidades bancarias comerciales:

La Comisión mantiene cuentas en un mínimo de un banco comercial en cada Estado miembro para ejecutar pagos a los beneficiarios cuya cuenta bancaria esté domiciliada en tal Estado miembro. Estas cuentas están denominadas en euros, a excepción de los países no pertenecientes a la zona del euro donde hay también cuentas en la moneda nacional.

Estos bancos han sido seleccionados mediante concurso público y se han sometido a la Comisión Consultiva de Compras y Contratos (CCCC), incluso si por razón del umbral (debido al bajo importe de los gastos) esto no fuera necesario.

Los actuales contratos entraron en vigor en las siguientes fechas:

- Banque Bruxelles Lambert SA: 22/03/1998
- Fortis Banque SA: 22/03/1998
- KBC Bank NV: 22/03/1998
- Nordea Bank Danmark A/S: 01/09/1997
- Commerzbank AG: 01/03/1998
- Banque Fédérative du Crédit Mutuel: 01/09/1997
- EFG Eurobank Ergasias SA: 01/03/1999
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria: 01/03/1999
- Bank of Irleand: 01/03/1998
- Banca Popolare di Sondrio: 01/04/1998
- Banca Nazionale del Lavoro: 01/04/1998
- Banque et Caisse d'Epargne de l'Etat: 15/08/1998
- ABN AMRO Bank NV: 01/07/1998
- Raiffeisen Zentralbank Österreich AG: 01/01/2000
- Banco Totta e Acores: 01/03/1998
- Okobank: 01/01/2000
- Skandinaviska Enskilda Banken: 01/07/2000
- Postgirot Bank: 20/04/1998
- Lloyds TSB Bank plc: 11/03/1998

Se admiten solamente las ofertas de los bancos que cumplan el criterio de una calificación a corto plazo de la mejor categoría en el país de que se trate, obtenida a través de una de las principales agencias de calificación (Moody's, Standard & Poors, Fitch).

Los bancos deben cumplir diversos requisitos técnicos, en especial la tramitación de pagos que la Comisión les transmite vía SWIFT y el envío de extractos de operaciones de nuevo a la Comisión vía SWIFT.

La evaluación de las ofertas válidas se lleva a cabo mediante una ponderación de criterios cuantitativos (80 %) y cualitativos (20 %). Los criterios cuantitativos son las cantidades de interés por crédito y gastos bancarios, mientras que los criterios cualitativos son la automatización en la tramitación de pagos, el tamaño en los campos de referencia de los pagos y los plazos de ejecución.

4. La respuesta es afirmativa. Además de la comprobación realizada por el servicio responsable, la CCCC ha comprobado en cada caso que se han respetado las Directivas de contratación y el Reglamento Financiero.

(¹) Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de los recursos propios de las Comunidades, DO L 130 de 31.5.2000.

(2003/C 192 E/024)

PREGUNTA ESCRITA E-1860/02
de Bart Staes (Verts/ALE) a la Comisión

(28 de junio de 2002)

Asunto: Campaña de información sobre la ampliación de la Unión

El 29 de mayo de 2002, durante la presentación de los resultados de un sondeo sobre los conocimientos de los ciudadanos en materia de ampliación de la Unión y sobre la implicación del ciudadano en la misma, la Comisión señaló que apenas se había hecho uso los 150 millones de euros previstos en el Presupuesto para la puesta en marcha de una campaña de información sobre la ampliación. Y ello, pese a que, anteriormente, un sondeo similar había mostrado que los conocimientos medios del ciudadano y la implicación de estos en la ampliación eran ya escasos.

¿Podría indicar la Comisión por qué ha esperado tanto para lanzar una campaña de información sobre la ampliación mientras que tenía constancia de que el ciudadano de la UE apenas estaba informado al respecto y de que se sentía escasamente implicado en el tema?

¿De qué manera y en qué plazo piensa poner en marcha la Comisión una campaña de información sobre la ampliación?

Respuesta de Günter Verheugen en nombre de la Comisión

(2 de agosto de 2002)

Su Señoría tiene razón en señalar el problema del escaso conocimiento que los ciudadanos de los Estados miembros tienen de la próxima ampliación de la Unión. La encuesta del 29 de mayo de 2002 a la que se refiere pone de manifiesto principalmente el modesto conocimiento de los propios países candidatos, aunque no falte interés por saber más sobre los futuros Estados miembros.

Come se indica en el documento presentado por la Comisión al Consejo Europeo de Sevilla, la información de los ciudadanos de la Unión corresponde en primer lugar a los propios Estados candidatos y a los Estados miembros. Por lo tanto, junto a la actual colaboración con las oficinas del Parlamento Europeo en los Estados miembros, la Comisión está dando prioridad a la colaboración con los gobiernos interesados, que considera prioritaria.

En mayo de 2000 la Comisión inició una estrategia de información sobre la ampliación, asignando hasta 2006 150 millones de euros para su utilización en los Estados miembros actuales y futuros. Si en 2001 la información de los ciudadanos de la Unión se centró sobre todo en la transición a la moneda única, no faltaron en los Estados miembros diversas actividades informativas sobre la ampliación. Pueden encontrarse mayores detalles en el informe que explica la ampliación, presentado por el «grupo interinstitucional» en marzo de 2002, de conformidad con el compromiso asumido en noviembre de 2001 con el Parlamento por el Comisario responsable de la ampliación. Este documento y mayor información sobre la aplicación de la comunicación están disponibles en el sitio web de la Comisión: <http://www.europa.eu.int/comm/enlargement/communication/index.htm>.

La impresión dada a Su Señoría de que apenas se habían empleado fondos para apoyar la estrategia de comunicación no responde a la verdad.

De hecho, a partir de junio de 2002 se han asignado para la aplicación de esta estrategia 59,9 millones de euros, con cargo a los presupuestos de 2000, 2001 y 2002, de la manera siguiente:

- del presupuesto PHARE, B7-030A, 29,4 millones de euros;
- del presupuesto PRINCE, B3-0306/306A, 28,1 millones de euros;
- del presupuesto B7-410A (Turquía), 1,6 millones de euros;
- del presupuesto B7-0040/1 (Chipre y Malta), 0,8 millones de euros.

(2003/C 192 E/025)

PREGUNTA ESCRITA E-1896/02
de Piia-Noora Kauppi (PPE-DE) a la Comisión

(1 de julio de 2002)

Asunto: Independencia e imparcialidad del Comité Científico

El informe relativo a la cría de animales de peletería, publicado en diciembre de 2001 por el subcomité encargado del bienestar de los animales y dependiente del Comité Científico de la Comisión Europea, trajo como consecuencia una protesta elevada por la mayor parte del grupo de trabajo de científicos autor del citado informe. Este grupo de trabajo mantiene que las conclusiones del informe, presentadas como científicas, han sido, en realidad, transformadas en declaraciones políticas. Este grupo de científicos elaboró su propuesta hace más de dos años, y el Comité Científico modificó las conclusiones, en principio, en una única reunión.

Se ha dado la impresión de que la mencionada objetividad exigida a los comités científicos de la Comisión Europea significa, en la práctica, que los miembros del Comité: a) no conocen el sector sobre el que elaboran informes científicos, y b) tienen una posición negativa ante el sector, en este caso ante la cría de animales de peletería. Esto es lo que ha ocurrido en el informe relativo a la cría de animales de peletería. El presidente y el vicepresidente del subcomité han manifestado públicamente, en varias ocasiones, su oposición a la cría de animales de peletería, tal como se lleva a cabo en la actualidad. Han aducido razones científicas, pese a que ellos mismos jamás han realizado ninguna investigación al respecto. Es imprescindible conocer el sector, ya que los comités científicos realizan un importante trabajo de base que proporciona, al menos, orientaciones a las directivas y, en este caso concreto, a la directiva relativa a la cría de animales de peletería.

Por otra parte, si las personas clave responsables del informe no tienen en cuenta los resultados de las investigaciones contrarios a su propia opinión, la objetividad se transforma en subjetividad y la ciencia en una opinión política. El informe sobre la cría de animales de peletería se ha criticado ampliamente y la publicidad atribuida ha contribuido a debilitar la credibilidad de los comités científicos de la Comisión Europea.

A los miembros de los comités dependientes de la Comisión y de los subcomités relacionados con ellos se les exige que, una vez designados, proporcionen una declaración de sus intereses económicos y de su vinculación política.

1. ¿Han presentado todos los miembros de los comités la mencionada declaración?
2. ¿Cómo garantiza la Comisión que estas declaraciones incluyen toda la información fundamental de los intereses de los miembros?
3. ¿Cuenta la Comisión con medios para poder garantizar que los intereses mencionados en las declaraciones no influyen negativamente en la actividad de los miembros de los comités?
4. ¿Se publican estas declaraciones? En caso afirmativo, ¿dónde?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(23 de septiembre de 2002)

De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Decisión 97/579/CE⁽¹⁾ de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria, los miembros de los Comités científicos informarán anualmente a la Comisión acerca de sus intereses y declararán en cada reunión los intereses particulares que pudieran considerarse como perjudiciales para su independencia.

El 24 de marzo de 1998, el Comité científico de la salud y bienestar de los animales (Ccsba) adoptó su «reglamento interno» en virtud de la Decisión 97/579/CE de la Comisión. Dicho reglamento interno garantizará el ejercicio de las funciones por parte del Comité científico de la mejor forma posible en el respeto de los principios de excelencia, independencia y transparencia y de las legítimas exigencias de confidencialidad comercial.

Los diecinueve miembros del Ccsba han presentado una declaración anual de sus intereses por escrito, tal y como exigían la Decisión de la Comisión y el reglamento interno. Todos los miembros del Ccsba han convenido que la declaración anual debería ser accesible al público y que, previa petición, se debería transmitir o poner a disposición de terceras partes.

Por otra parte, en todas las reuniones del Ccsba, de los Subcomités de la salud y el bienestar de los animales o de cualquiera de los grupos de trabajo, se solicita a los miembros que declaren todos aquellos intereses particulares que puedan considerarse como perjudiciales para su independencia en relación con los temas incluidos en el orden del día de esa reunión. Esta declaración puede realizarse por escrito o verbalmente y se incluye en las actas plenarias que se publican en Internet⁽³⁾, garantizando así un alto grado de transparencia.

De acuerdo con el «reglamento interno» vigente, a los miembros a quienes les preocupe que sus intereses puedan ser considerados como perjudiciales para su independencia deberán informar al Presidente quien, junto con el resto de los miembros del Ccsba, o de sus Subcomités o del grupo de trabajo, decidirá sobre el curso de acción más adecuado, que puede ser, por ejemplo, que el miembro en cuestión no actúe como portavoz o como presidente o, simplemente, que proporcione información pero se abstenga de influir en las conclusiones de los debates.

Por otra parte, Su Señoría puede encontrar información complementaria sobre el informe relativo a la cría de animales de peletería en las respuestas a las preguntas escritas E-0285/02 del Sr. Kyösty Virrankoski⁽¹⁾, P-0077/02 de la Sra. Astrid Thors⁽⁴⁾ y E-0367/02 del Sr. Jan Mulder⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 237 de 28.8.1997.

⁽²⁾ http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scah/index_en.html.

⁽³⁾ DO C 172 E de 18.7.2002, p. 174.

⁽⁴⁾ DO C 147 E de 20.6.2002, p. 238.

(2003/C 192 E/026)

PREGUNTA ESCRITA E-1917/02

de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión

(3 de julio de 2002)

Asunto: Atrasos en el pago de las ayudas comunitarias a la producción de plátano en Madeira

Los productores de plátano de Madeira, en Portugal, se quejan de los grandes atrasos que se producen en los pagos de las ayudas comunitarias, hecho que les está causando graves problemas, particularmente en la adquisición de medios de producción.

Por ello, ¿podría la Comisión proporcionar información sobre la eventual existencia de atrasos en la asignación de las respectivas ayudas comunitarias a las organizaciones de productores de plátano de Madeira y, en caso afirmativo, exponer las causas?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(31 de julio de 2002)

La Comisión señala a Su Señoría que el cálculo anual de la ayuda compensatoria en favor de los productores comunitarios de plátanos conlleva un largo proceso de recogida y comprobación minuciosa de los datos sobre precios y cantidades comercializadas en cada uno de los Estados miembros productores. Estas diversas tareas imponen plazos administrativos que difícilmente pueden acortarse, en especial si lo que se pretende es, ante todo, producir datos correctos y fiables. En cuanto se reciben estos datos, y tras un último control, la Comisión adopta sin demora, por el procedimiento del Comité de gestión, las disposiciones por las que se fija el importe de la ayuda compensatoria. Las Administraciones nacionales deben entonces pagar la ayuda a los productores en un plazo razonable fijado por la normativa.

Así, en lo que respecta a la determinación de la ayuda de la campaña 2001, la Comisión recibió los últimos datos proporcionados por los Estados miembros el 6 de mayo de 2002.

El Reglamento por el que se fija la ayuda se publicó en el Diario Oficial el 1 de junio de 2002⁽¹⁾. En virtud de lo dispuesto en él, las Administraciones nacionales tienen la obligación de abonar el saldo de la ayuda, a más tardar, el 4 de agosto de 2002.

La Comisión desea recordar, asimismo, que los productores comunitarios pueden recibir anticipos sobre la ayuda compensatoria.

Este sistema de anticipos ha sido, de hecho, modificado recientemente por el Reglamento (CE) nº 471/2001⁽²⁾, en el que se prevé el pago de un sexto anticipo por los plátanos comercializados durante los meses de noviembre y diciembre, atendiendo así a las dificultades de tesorería de los productores a la espera del pago del saldo de la ayuda compensatoria.

(¹) Reglamento (CE) nº 932/2002 de la Comisión, de 31 de mayo de 2002, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2001, el plazo de pago del saldo de esa ayuda y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2002, DO L 144 de 1.6.2002.

(²) Reglamento (CE) nº 471/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1858/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano, DO L 67 de 9.3.2001.

(2003/C 192 E/027)

PREGUNTA ESCRITA E-1926/02

de Giorgio Celli (Verts/ALE) a la Comisión

(3 de julio de 2002)

Asunto: Proyectos de desarrollo relacionados con la práctica del esquí en sitios de interés comunitario en Parco d'Abruzzo, Italia

Las autoridades locales de la Comunità montana Alto Sangro y de Altopiano delle Cinquemiglia (L'Aquila, Abruzos) aprobaron hacia finales de 2001 un proyecto de construcción de pistas de esquí con nuevas instalaciones de remonte mecánico. La decisión, que incluye las propuestas de las comarcas de Rivisondoli, Barrea, Roccaraso, Pescasseroli y Roccapia, se trasmitió a la Región de los Abruzos, a fin de poder acceder a los fondos comunitarios previstos en el documento único de programación 2000-2006 (unos 9 millones de euros como primer financiamiento). Se pretende enlazar algunas zonas de los Abruzos con el Parque mediante un entramado de cables, telesillas y teleféricos, que incluirían también la desembocadura de Barrea, en plena zona de reserva del Parque natural, la cuenca del Lago Pantaniello, Reserva nacional, las faldas de la Sierra de Rocca Chiarano y el Monte Greco, considerados sitios de interés comunitario (SIC) — código IT7110061 Sierra de Rocca Chiarano, Monte Greco⁽¹⁾, para el que el artículo 5 del Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) de 8 de septiembre de 1997, nº 357⁽²⁾ establece evidentemente objetivos de conservación. El Macizo del Greco está poblado por fauna mayor (osos, lobos, ciervos) y por águilas. Se ha previsto asimismo la construcción de calles, carreteras y túneles, y la creación de zonas de nieve artificial, así como obras complementarias (pistas e instalaciones eléctricas) a la producción de nieve programada. Si se llevan a cabo estos proyectos se alterará el medio ambiente, así como el tejido social y económico, y se destruirán sitios de gran valor paisajístico (tala de miles de árboles). Las instalaciones de nieve artificial podrían resultar perjudiciales para las capas acuíferas (recuérdese que para un recorrido de 1 500 metros de nieve artificial se necesitan 20 000 metros cúbicos de agua, es decir, 20 millones de litros), lo que agravaría los graves problemas hídricos que ya surgieron el invierno pasado.

¿Tiene conocimiento la Comisión de todo cuanto se ha señalado? ¿Puede verificar la Comisión el respeto de la normativa en materia de evaluación del impacto medioambiental de las intervenciones mencionadas y de la protección de un sitio de la red Natura 2000? ¿Cómo se concilia la financiación comunitaria prevista en el Documento único de programación 2000-2006 de la Región de los Abruzos con la aprobación por parte del mismo programa de un proyecto de ampliación de las pistas de esquí, gran parte de las cuales se encuentran en zona de protección especial (código IT7120132) y en sitios de importancia comunitaria? ¿Se han previsto o están en curso otras financiaciones comunitarias, incluso a través de los Fondos estructurales, que puedan afectar directa o indirectamente a tales tipos de terreno?

(¹) Decreto ministerial de 3 de abril de 2000, lista de las zonas de protección especial designadas de conformidad con la directiva 79/409/CEE y de los sitios de importancia comunitaria de conformidad con la directiva 92/43/CEE.

(²) Reglamento sobre la aplicación de la directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión*(11 de septiembre de 2002)*

El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE⁽¹⁾ sobre la conservación de los hábitats naturales y la flora y la fauna silvestres establece la protección de los lugares de importancia comunitaria que serán designados, siguiendo el procedimiento establecido por la Directiva, como zonas especiales de conservación. En concreto, con arreglo al apartado 3 del artículo 6, cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con el lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al mismo, ya sea individualmente o en conexión con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.

La disposición antes mencionada hace referencia a los lugares de importancia comunitaria de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE y las zonas especiales de protección de la Directiva 79/409/CEE⁽²⁾ relativa a la conservación de las aves silvestres. No es obligatoria para las propuestas de lugares de importancia comunitaria con arreglo a la Directiva 92/43/CEE. Estos últimos son lugares propuestos por los Estados miembros que aún no han sido incluidos en una lista oficial de lugares de importancia comunitaria adoptada por la Comisión. No obstante, en el caso de los lugares propuestos, los Estados miembros tienen la obligación de actuar de forma que no se pongan en entredicho los objetivos de la Directiva y garantizar que se adoptan medidas para evitar la degradación de tales lugares. El «Parco nazionale d'Abruzzo» — IT7120132 — es una zona especial de protección con arreglo a la Directiva 79/409/CEE y «Serra di Rocca chiarano, M. Greco» — IT7110061 — constituye una propuesta de lugar con arreglo a la Directiva 92/43/EEC, y por lo tanto en ambos casos se han de cumplir las obligaciones antes mencionadas.

Los proyectos mencionados por Su Señoría podrían entrar a formar parte del Anexo II de la Directiva 85/337/CEE⁽³⁾ relativa a la evaluación de los efectos de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente tanto en su versión inicial como en la modificada por la Directiva 97/11/CE⁽⁴⁾. Con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, los proyectos que entran dentro del Anexo II deberán estar sujetos a una evaluación del impacto medioambiental cuando los Estados miembros lo consideren necesario por sus características. Con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, modificada, y para los proyectos a que se refiere el Anexo II, los Estados miembros están obligados a determinar, mediante un examen caso por casos o por umbrales o por el establecimiento de criterios, si el proyecto deberá estar sujeto a una evaluación de acuerdo con los artículos 5 a 10.

Dado que no está al corriente de la situación descrita por Su Señoría, la Comisión adoptará los pasos adecuados para reunir información detallada al respecto. Si la Comisión descubriera que se está incumpliendo la normativa comunitaria en el caso descrito, no dudaría, en su calidad de guardiana del Tratado, en adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los procedimientos de infracción con arreglo al artículo 226 del Tratado CE, con el fin de garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión.

En virtud del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽⁵⁾, tanto la selección como la aplicación de los proyectos son responsabilidad de la autoridad de gestión, en este caso la región de Abruzzo. Además, todos los proyectos objeto de una cofinanciación en virtud de dichos Fondos deberá ser conforme con la legislación comunitaria, incluida la protección del medio ambiente.

Según la descripción contenida en el Documento único de programación (DOCUP), la acción incluida en la medida 1.2 consistiría en la construcción, en la zona de Alto Sangro, de infraestructuras de transporte con fines públicos que servirían para prevenir la despoblación de la zona mediante el apoyo al desarrollo sostenible a través de la mejora de la movilidad y de las condiciones de vida de la población local. Con arreglo a los términos del DOCUP, este tipo de infraestructuras será analizado a la luz de la legislación relativa a la evaluación del impacto medioambiental y a la conservación de los hábitats naturales.

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992.

⁽²⁾ DO L 103 de 25.4.1979.

⁽³⁾ DO L 175 de 5.7.1985.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 14.3.1997.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 21.6.1999.

(2003/C 192 E/028)

PREGUNTA ESCRITA E-1930/02**de Françoise Grossetête (PPE-DE) a la Comisión***(3 de julio de 2002)*

Asunto: Diferencia en los precios de los periódicos

Debido a los gastos de transporte, es lógico admitir que el precio de un mismo periódico pueda variar dependiendo de si se compra en el país de publicación originario o en otro Estado miembro.

A ello se debe que ciertas tarifas parezcan superiores al coste real derivado de los gastos de transporte, especialmente en el marco de la política de suscripción de ciertos periódicos.

Algunos periódicos proponen igualmente servicios reservados únicamente a los abonados que residen en el territorio nacional originario.

En consecuencia, ¿considera o no la Comisión que dichos elementos puedan constituir una limitación para las normas del mercado interior?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión*(6 de agosto de 2002)*

Según un estudio encargado por la Comisión hace un par de años, en general, existen variaciones significativas en los precios de suscripción transfronteriza debidas a ofertas promocionales para:

- Estados miembros específicos
- tipos de lectores específicos tales como estudiantes, ciudadanos de vacaciones o gente de negocios
- una duración fijada, con un descuento por suscripciones a largo plazo.

Como resultado, para una misma publicación, existen varios precios de suscripción en un mismo mercado y sería muy difícil efectuar una comparación. No obstante, una comparación de las suscripciones anuales estándar puede servir como indicador de los precios de suscripción transfronteriza.

Como en los mercados internos, los precios de las suscripciones transfronterizas son, en general, más baratos que los ejemplares comprados día a día, cosa que asegura la garantía de compra. Según el estudio mencionado, las cabeceras con pocas ventas por suscripción transfronteriza cobran el mismo precio por suscripción anual en toda la Comunidad. Dado que la mayoría de estas suscripciones se reparten mediante sistemas postales del país de origen, se aplica el mismo coste de distribución.

Las publicaciones internacionales, y en particular las económicas, con elevadas ventas por suscripción transfronteriza cobran diferente precio según el mercado, lo que refleja, entre otras cosas, lo siguiente:

- los diferentes costes de distribución para cada mercado debido a los descuentos por volumen y al uso de una mezcla de redes de distribución:
- servicio puerta a puerta, llevado a cabo por el sistema postal del país o por el importador (por ejemplo, Nouvelles Messageries de la Presse Parisienne (NMPP) ofrece un servicio de reparto de la publicación subscrita).
- servicio postal parcial, con ejemplares distribuidos por correo ordinario a cada Estado miembro y posterior introducción en el sistema postal nacional.
- la competencia nacional y poder de compra.

Las fluctuaciones en los tipos de cambio ya no juegan ningún papel en la zona del euro.

Por lo que se refiere al hecho de limitar los servicios de suscripción a los residentes en el país de origen de una publicación, hace falta disponer de más información (en concreto, por qué los editores aplican tal limitación) antes de poder concluir si se infringen las leyes comunitarias o no.

(2003/C 192 E/029)

PREGUNTA ESCRITA E-1934/02**de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión***(3 de julio de 2002)*

Asunto: Acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y Suiza

La reciente entrada en vigor de los acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y Suiza implica la existencia de una comisión mixta o grupo de trabajo permanente que incluya responsables de la Unión Europea y Suiza.

Sin embargo, en una reciente reunión en la que tuve ocasión de participar en Berna por invitación del Sindicato de la Industria y la Construcción, a la que asistieron embajadores de diferentes países de la Unión Europea pero en la que no estuvo presente ningún representante de la Comisión, quedó clara la necesidad de crear, con carácter de urgencia, una representación de la Comisión Europea en Suiza de forma que se pudiese facilitar el diálogo en torno a los problemas existentes, sobre todo, en el ámbito de la inmigración.

De este modo, ¿podría la Comisión informar sobre si se contempla la creación de una representación de la misma en Suiza y cual sería el calendario previsto?

Respuesta dada por el Sr. Patten en nombre de la Comisión*(3 de septiembre de 2002)*

La Comisión comparte en gran medida el análisis en que se basa la pregunta de Su Señoría. En lo que se refiere a las relaciones exteriores de la Unión, Suiza es uno de los principales países. En términos de relaciones exteriores, Suiza ocupa el segundo lugar en cuanto a comercio de mercancías y servicios después de los Estados Unidos. Por otra parte, su localización central dentro de la Unión hace precisa la cooperación en un amplio abanico de temas.

Por estos motivos, ya en su Comunicación de 17 de julio de 1998 sobre la evolución del servicio exterior, cuando la Comisión decidió una serie de cambios en su red de representación externa se afirmó que se inauguraría una delegación en Suiza (también estaba prevista la apertura de otras delegaciones en Azerbaiyán, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Arabia Saudí, Malasia y Uzbekistán, así como oficinas en Taiwán, Paraguay y Ecuador).

Sin embargo por varias razones no fue posible en proceder de este modo. El principal obstáculo a la apertura de nuevas delegaciones en aquel momento fue la falta de recursos humanos y financieros, especialmente a causa de los acontecimientos que se desarrollaron en los Balcanes en 1999. La magnitud de esta crisis y la urgencia de la respuesta han tenido repercusiones hasta nuestros días. Estos hechos, junto con las estructuras de financiación decididas en Berlín, complicaron en gran medida la asignación prevista de los escasos recursos con que cuenta el Servicio Exterior de la Comisión.

Desde entonces, a la hora de decidir sobre la apertura de nuevas delegaciones, la Comisión ha tenido que tener debidamente en cuenta sus prioridades más acuciantes. Se llevó a cabo un análisis de cuáles son las regiones en las que está aún subrepresentada a nivel político, teniendo en cuenta tanto la importancia del elemento comercial como la ejecución de la asistencia exterior.

Además, el programa resultante que fue expuesto en la Comunicación de la Comisión de 3 de julio de 2001 había de ser neutral desde un punto de vista presupuestario. Esto significaba que para abrir nuevas representaciones exteriores, la Comisión tenía que racionalizar en otras representaciones, disminuyendo los efectivos de ciertas delegaciones o cerrando algunas oficinas. Entretanto, otros factores vinieron a complicar aún más la situación financiera, como por ejemplo la necesidad también apremiante de abrir una representación en Afganistán a comienzos de este año y, hasta recientemente, el tipo de cambio desfavorable de la moneda única. Esto ha forzado a la Comisión a reprogramar las aperturas de delegaciones que había previsto realizar hasta finales de 2002.

La Comisión es consciente de la creciente necesidad de cooperar con las autoridades suizas y de supervisar de manera eficaz las políticas suizas. Con el inicio de negociaciones bilaterales en varias áreas, el

seguimiento de los acuerdos existentes y la desconcentración de la política de información de la Comisión, resulta aún más importante contar con una delegación de la Comisión que ayude a defender los intereses de la Unión en Suiza.

Sin embargo, aun cuando la Comisión está estudiando este asunto, no puede comprometerse concretando el momento en que abrirá una delegación en Suiza.

(2003/C 192 E/030)

PREGUNTA ESCRITA E-1937/02
de Stavros Xarchakos (PPE-DE) a la Comisión

(3 de julio de 2002)

Asunto: Griegos de Albania

El Comisario, Sr. Patten, me ha enviado la respuesta a mi pregunta E-1135/02⁽¹⁾ en la que refiere la extraña información de que la minoría griega está formada por apenas 50 000 miembros, mientras que todos sabemos que una afirmación tal no es válida puesto que existen regiones y ciudades enteras en el sur de Albania habitadas por población griega pura. En la misma respuesta refiere igualmente que se está preparando el funcionamiento de un «Observatorio para las Relaciones entre los Grupos Étnicos», así como que el Gobierno griego está de acuerdo sobre la financiación comunitaria de las obras que se están realizando en Albania.

¿En qué estadísticas se basa el Sr. Comisario para sostener que la minoría griega está formada por apenas 50 000 miembros? ¿Quién va a financiar dicho Observatorio que tendrá como objetivo la protección de los cientos de miles de griegos de la minoría griega en Albania? ¿Conoce la Comisión si hay convenios internacionales (firmados por las autoridades albanesas) que reconozcan un régimen de autonomía en el sur de Albania? ¿Con qué proyectos, financiados con fondos comunitarios, está conforme el Gobierno griego?

⁽¹⁾ DO C 110 E de 8.5.2003, p. 12.

Respuesta dada por el Sr. Patten en nombre de la Comisión

(9 de septiembre de 2002)

En este momento no se cuenta con datos actualizados sobre el volumen de las diversas minorías existentes en Albania. Las estadísticas albanesas oficiales más recientes calculan que la minoría griega se sitúa en torno a las 50 000 personas. La Comisión es consciente de que esta cifra es controvertida. El Consejo y la Comisión han invitado conjuntamente a Albania a que aporte datos exactos sobre el volumen de sus minorías antes de finales de 2003. El Gobierno de Albania se ha comprometido a satisfacer esta demanda.

La Comunidad, conjuntamente con una organización no gubernamental con sede en Tirana, apoya las actividades del «Observatorio socioeconómico para las relaciones interétnicas en el sur de Albania» en Gjirokastra. Este Observatorio pretende convertirse en un interlocutor permanente en el campo de las relaciones interétnicas en la región, con el objetivo de supervisar el respeto de los derechos de las minorías, fomentando la participación de las organizaciones minoritarias en la vida política y social del país y contribuyendo a facilitar las relaciones interétnicas. Se espera que las actividades del observatorio beneficien a todas las minorías de Albania, incluyendo la griega. En éste contexto, la Comisión desearía recordar que en el curso de los contactos con Albania en el marco de la Task Force consultiva Albania/UE, el gobierno de Albania se ha comprometido a profundizar en sus esfuerzos de manera que los derechos de las minorías se respeten en todo el país y garantizar que los criterios geográficos no limitarán el ejercicio de dichos derechos.

La Comisión no tiene conocimiento de que Albania haya asumido en ningún compromiso internacional en lo que se refiere la concesión de un régimen de autonomía a sus regiones meridionales. Por otro lado, todo parece indicar que la minoría griega participa activamente en la vida política, económica y social albanesa, especialmente en esa zona del país.

Tal como ya se indicó en la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita de SU Señoría E-1135/02⁽¹⁾, Grecia participa, como todos los demás Estados Miembros, en el comité responsable de la atribución y la gestión de la ayuda comunitaria concedida a los Balcanes accidentales. Por tanto, manifiesta su opinión sobre todos los programas de asistencia propuestos para los países de la región, incluida Albania.

⁽¹⁾ DO C 110 E de 8.5.2003, p. 12.

(2003/C 192 E/031)

PREGUNTA ESCRITA E-1946/02
de Mihail Papayannakis (GUE/NGL) a la Comisión

(3 de julio de 2002)

Asunto: Gestión de residuos industriales peligrosos

La Compañía Municipal de Obras Técnicas de Año Liosia ha aprobado un programa Life, cuyo código es Life 99 ENV/GR/000550, para la gestión de los residuos industriales peligrosos en la Zona de Enterramiento Sanitario de Residuos de la Mancomunidad de Municipios y Comunidades de la Región de Ática.

Como la Zona de Enterramiento Sanitario de Residuos de la Mancomunidad de Municipios y Comunidades de la Región de Ática, mediante la Ley 2742/99, ha sido calificada sólo como zona de recepción de residuos urbanos y no de residuos industriales, ¿podría comunicar la Comisión en qué medida está de acuerdo dicha instalación (financiada por el programa Life) con las Directivas referidas a continuación?:

1. Directiva 91/689/CEE⁽¹⁾ relativa a los residuos peligrosos.
2. Directiva 78/319/CEE⁽²⁾ relativa a los residuos tóxicos y peligrosos.
3. Directiva 75/442/CEE⁽³⁾ relativa a los residuos.
4. Directiva 94/67/CE⁽⁴⁾ relativa a la incineración de residuos peligrosos.

⁽¹⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.

⁽²⁾ DO L 84 de 31.3.1978, p. 43.

⁽³⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 34.

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(5 de agosto de 2002)

La Comisión ha aprobado efectivamente un proyecto dentro del programa LIFE para llevar a cabo una mejor gestión de los residuos industriales que entran en el vertedero de Año Liosia en Atenas (99 ENV/GR/000550). El proyecto tiene por objeto detener el vertido de residuos peligrosos tales como los residuos de aceites y los lodos oleosos en el vertedero de Año Liosia. Para ello, estas clases de residuos se someten a un pretratamiento que incluye la separación de la tierra de los residuos de aceites, y el drenado de lodos oleosos. El proyecto no consiste en la posterior eliminación o recuperación de las fracciones de residuos separados y tratados, si bien se menciona que los residuos de aceites usados podrían recuperarse como combustibles y las otras fracciones podrían someterse a un tratamiento ulterior. Así pues, la finalidad del proyecto, tal como le fue presentado a la Comisión, era poner fin al vertido de residuos peligrosos y tratar previamente tales residuos para facilitar su posterior recuperación o eliminación segura.

Conforme a la información aportada por el responsable del proyecto, la Comisión estima que éste no contraviene las Directivas a que se refiere Su Señoría:

1. Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos: no hay indicios de que se haya incumplido lo dispuesto en su articulado ya que el tratamiento previo de residuos peligrosos para facilitar su recuperación y eliminación segura es totalmente acorde con lo allí dispuesto;
2. La Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos fue derogada por la Directiva 91/689/CEE;
3. La Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975 relativa a los residuos, modificada en último lugar por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo de 1991⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, establece los requisitos mínimos para asegurar la recuperación o eliminación de los residuos sin causar perjuicios evitables para el medio ambiente. En ella se prevén asimismo otras obligaciones, como la de mantener registros, autorizaciones, etc. A la Comisión no le consta que el pretratamiento de tales residuos peligrosos, tal como se está realizando, viole los requisitos de la Directiva marco 75/442/CEE relativa a los residuos;

4. La Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, se refiere a la incineración de residuos peligrosos y no parece aplicable al proyecto que nos ocupa ya que, de acuerdo con la descripción proporcionada a la Comisión, la incineración no está prevista.

(¹) DO L 78 de 26.3.1991.

(2003/C 192 E/032)

**PREGUNTA ESCRITA E-1955/02
de Glyn Ford (PSE) a la Comisión**

(3 de julio de 2002)

Asunto: Relaciones entre la Unión Europea y el Japón

¿Está de acuerdo la Comisión, en un principio, con la idea de establecer el libre comercio de servicios entre la UE y el Japón?

Respuesta del Sr. Lamy en nombre de la Comisión

(5 de agosto de 2002)

Japón es uno de los principales socios comerciales de la UE; en términos de servicios ocupa el tercer lugar tras Japón y Suiza.

Esta es la razón por la cual en el ámbito de la Organización mundial del comercio (OMC) y del programa de desarrollo establecido en Doha, la UE y Japón han iniciado negociaciones sobre los servicios por medio de las cuales la Comunidad pretende conseguir un mejor acceso al mercado para sus proveedores de servicios en Japón, y Japón pretende recíprocamente conseguir un mejor acceso al mercado para sus proveedores de servicios en la UE. La UE cree que el mejor modo de alcanzar sus objetivos de acceso al mercado de Japón es utilizando el contexto multilateral de la OMC. Por tanto, la UE no tiene la intención de negociar un Acuerdo de libre comercio con Japón para los servicios, ni hay ninguna proposición formal de Japón para que ambos asociados negocien este tipo de acuerdo.

(2003/C 192 E/033)

**PREGUNTA ESCRITA E-1956/02
de Glyn Ford (PSE) a la Comisión**

(3 de julio de 2002)

Asunto: KEDO

En su calidad de participante en el proyecto KEDO, ¿ha solicitado la Comisión alguna evaluación independiente de la estimación realizada por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), según la cual se tardará de tres a cuatro años en verificar la conformidad con los requisitos del acuerdo marco de 1994?

Respuesta dada por el Sr. Patten en nombre de la Comisión

(1 de agosto de 2002)

El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) es una organización intergubernamental independiente dentro del sistema de las Naciones Unidas cuyo personal incluye muchos expertos nucleares. Con arreglo al Tratado de no proliferación tiene la misión de llevar a cabo de manera independiente inspecciones y otros controles de los materiales nucleares en sus Estados miembros, labor que viene realizando a la satisfacción de la comunidad internacional. Teniendo en cuenta el estatuto y las credenciales de la OIEA, la Comisión no considera que haya necesidad de solicitar la evaluación independiente a la que se hace referencia en la pregunta.

(2003/C 192 E/034)

PREGUNTA ESCRITA E-1957/02
de Glyn Ford (PSE) a la Comisión

(3 de julio de 2002)

Asunto: Importación de bienes a la Unión Europea

¿Qué restricciones se aplican, en su caso, a la importación a la Unión Europea de bienes producidos y fabricados en Corea del Norte y exportados desde Corea del Sur?

Respuesta del Sr. Lamy en nombre de la Comisión

(21 de agosto de 2002)

El comercio con Corea del Norte se rige por las normas comerciales habituales aplicables a las exportaciones a la Unión de mercancías industriales de todos los sectores, con exclusión del sector de los textiles y de las prendas de vestir, cuyas exportaciones provenientes de Corea del Norte están sujetas a un régimen estricto: solo se permite su importación a la Unión si hay contingentes abiertos. Este régimen fue mejorado en 2000 con el aumento de los contingentes para determinadas categorías de textiles⁽¹⁾. Por lo demás, las exportaciones de otros productos de Corea del Norte a la Unión no están sujetas a restricciones y se benefician de un arancel de nación más favorecida.

Por tanto, no se aplica ninguna restricción específica a los productos fabricados en Corea del Norte y exportados a través de Corea del Sur, excepto los textiles, a los cuales sigue aplicándose el régimen autónomo de la Unión en relación con Corea del Norte. En este sentido, ha de recordarse que el comercio de la Unión en el sector de los textiles con Corea del Sur está sujeto a un régimen más liberal basado en un acuerdo bilateral.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2878/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000 (DO L 333 de 29.12.2000), por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación.

(2003/C 192 E/035)

PREGUNTA ESCRITA P-1984/02

de Christopher Heaton-Harris (PPE-DE) a la Comisión

(1 de julio de 2002)

Asunto: Financiación de la Convención

Al hilo de mi pregunta escrita E-0486/02⁽¹⁾ (Asunto: «Sociedad civil»), ¿podría indicar la Comisión, ahora que ya se ha publicado en Internet una lista de las organizaciones que participan en el foro de la Convención sobre el futuro de Europa (http://www.europa.eu.int/futurum/forum_convention/organ-list_es.htm#list), cuáles de esas organizaciones han recibido ayudas comunitarias durante los últimos cinco años?

¿Podría indicar la Comisión el importe de las ayudas comunitarias que ha recibido durante los últimos cinco años cada una de esas organizaciones?

¿Podría indicar la Comisión con cargo a qué línea presupuestaria recibe ayudas cada organización?

Por último, ¿qué organizaciones tienen «asignados» créditos en el presupuesto de la Comunidad?

⁽¹⁾ DO C 28 E de 6.2.2003, p. 32.

**Respuesta complementaria
de la Sra. Schreyer en nombre de la Comisión**

(22 de noviembre de 2002)

Para complementar la respuesta preliminar enviada a Su Señoría, la Comisión va a enviar directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento el análisis detallado de las cuentas de la Unión para los ejercicios presupuestarios 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, proporcionando la información pedida para cada una de las organizaciones. Este análisis se ha efectuado a partir del sistema contable SINCOM 2.

La Comisión ha registrado 1 575 pagos en favor de 139 organizaciones en el conjunto de los países de la Unión, por un importe total de 154,5 millones de euros.

(2003/C 192 E/036)

PREGUNTA ESCRITA E-1991/02

**de Michael Gahler (PPE-DE), Christopher Heaton-Harris (PPE-DE),
Neil Parish (PPE-DE), Lennart Sacrédeus (PPE-DE)
y Charles Tannock (PPE-DE) a la Comisión**

(8 de julio de 2002)

Asunto: Ejecución de «sanciones inteligentes» contra determinados miembros del régimen de Mugabe

¿Puede la Comisión precisar hasta qué punto afectarán las medidas de congelación de los bienes y de retirada del visado a los asociados del Presidente Mugabe y a sus familias, a las que procedió la Unión Europea en febrero de este año? ¿Impiden dichas sanciones que los familiares de los asociados en cuestión visiten la Unión Europea o continúen sus estudios en instituciones educativas de la Unión Europea?

Existen informes que dejan constancia de que el Jefe de la Policía de Zimbabwe acudió a una conferencia de la Interpol en Lyon. ¿Se trata de informes precisos? De ser así, ¿se permitió realizar la visita por obligación de un tratado internacional previo o hubo un elemento discrecional en la decisión del Gobierno francés?

Asimismo, otros informes indican que dos ministros del Gobierno de Zimbabwe visitaron el Reino Unido a principios de mayo. ¿Son correctos dichos informes? Y, si lo son, ¿fueron las visitas acordes con las sanciones? ¿Tiene conocimiento la Comisión de alguna violación de las sanciones por parte de algún Estado miembro?

Por último, ¿ha debatido la Comisión con el Gobierno de Sudáfrica las repercusiones que tendría un nuevo deterioro de la economía zimbabwense en el sur de África y las posibles consecuencias que supondría en Sudáfrica no lograr presionar a Robert Mugabe para que abandone el poder y permita que un nuevo gobierno termine con las destructivas políticas económicas y sociales de su régimen actual?

Respuesta dada por el Sr. Patten en nombre de la Comisión

(22 de agosto de 2002)

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe⁽¹⁾ «se congelarán todos los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que pertenezcan a algunos miembros del Gobierno de Zimbabwe y a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo asociados con ellos y que aparecen enumerados en el anexo I (del Reglamento)». El Anexo I, modificado por el Reglamento (CE) de la Comisión nº 1345/2002 de 24 de julio de 2002⁽²⁾ solo contiene nombres de miembros específicos del Gobierno de Zimbabwe y determinados funcionarios, así como el de la esposa de Robert Mugabe. Los bienes, haberes y otros recursos económicos pertenecientes a los cónyuges o hijos de otras personas de la lista no se ven afectados por el Reglamento.

La prohibición de conceder visados figura en la Posición Común del Consejo nº 2002/145/PESC de 18 de febrero de 2002 relativa a las medida restrictivas contra Zimbabwe modificada por la Posición Común del Consejo nº 2002/600/PESC⁽³⁾ y por tanto es aplicada por los Estados miembros.

A través de varias iniciativas y, en especial, por medio del envío de una troika de alto nivel a Sudáfrica el 21 de mayo de 2002, la Unión ha debatido las implicaciones para África del Sur de la actual inestabilidad y de un mayor deterioro de la economía de Zimbabwe en términos de perdida de inversiones, flujos de refugiados y otras consecuencias. La Unión ha reiterado su empeño en alentar el diálogo entre las partes promovido por Sudáfrica y Nigeria, y prestar su apoyo a la población y a un proceso ordenado de reforma agraria, tal como se indicó en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de junio de 2002.

(¹) DO L 50 de 21.2.2002.

(²) Reglamento (CE) nº 1345/2002 de la Comisión, de 24 de Julio de 2002, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, DO L 196 de 25.7.2002.

(³) DO L 195 de 24.7.2002.

(2003/C 192 E/037)

PREGUNTA ESCRITA P-2010/02

de Patsy Sörensen (Verts/ALE) a la Comisión

(2 de julio de 2002)

Asunto: Expulsión de menores rumanos

¿Está al corriente la Comisión de que países como Bélgica proceden a la expulsión de menores rumanos a su país de origen por haber cometido delitos bajo la presión de las bandas de delincuencia organizada?

¿Está al corriente la Comisión de que uno de los motivos de la expulsión es que, con arreglo a la ley belga, estos jóvenes, a menudo de corta edad, no pueden ser perseguidos judicialmente ni encarcelados?

¿Es cierto que en su país de origen no existe ningún tipo de acogida, con lo que la gran mayoría de ellos van a parar al mundo de la delincuencia o se convierten en vagabundos?

¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión contra estas prácticas y de qué manera podría colaborar, en vista de los actuales proyectos para niños vagabundos, de manera que, cuando estos niños regresen a su país de origen, puedan contar con una acogida más humana?

Respuesta del Señor Verheugen en nombre de la Comisión

(30 de julio de 2002)

La Comisión está al corriente de la situación que menciona Su Señoría y de que en Bélgica se están llevando a cabo una serie de procesos en tribunales juveniles en relación con el retorno de menores rumanos no acompañados a su país de origen.

No existe en la Comunidad una legislación específica sobre el trato que se debe dar a los menores no acompañados que sean ciudadanos de terceros países que se ocupe de asuntos como las condiciones de recepción, de estancia o de repatriación, pero se exhorta a los Estados miembros a que tomen en consideración las directrices que estableció una Resolución del Consejo al respecto (¹).

En el caso al que se refiere Su Señoría, las autoridades belgas han explicado que esas decisiones se adoptaron con vistas a apartar a los niños de las organizaciones delictivas que los controlaban y a facilitarles su reintegración en su entorno propio. Se opina que las alternativas tales como colocar a los menores en centros especializados en Bélgica habrían sido perjudiciales para los intereses de los niños por motivos prácticos (entorno extraño, problemas de idioma, etc.).

Con arreglo a la Resolución del Consejo antes mencionada, e independientemente de su situación legal, los menores no acompañados que sean ciudadanos de terceros países y se encuentren en un Estado miembro los menores no acompañados deberían tener derecho a la protección necesaria y a los cuidados básicos con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional. Sin embargo, cuando un menor de edad no esté autorizado para prolongar su estancia en un Estado miembro, éste sólo podrá devolverlo al país de origen o un país tercero dispuesto a admitirlo cuando a su llegada se reúnan en éstos las condiciones adecuadas de acogida y asistencia para el menor, en función de sus necesidades, habida cuenta de su edad y de su nivel de autonomía. De ello podrán encargarse los padres u otros adultos que cuiden de él, así como

órganos estatales o no estatales. En tales casos, las autoridades competentes de los Estados miembros deberían cooperar con las autoridades del país de origen del menor, con organizaciones internacionales tales como la Unicef y, de ser preciso, con organizaciones no gubernamentales (ONG) para garantizar que, a su retorno, el niño reciba la atención adecuada. En cualquier caso, ningún menor podrá ser devuelto a un tercer país cuando las condiciones de retorno no se ajusten a lo dispuesto en la Convención relativa al estatuto de los refugiados, la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales o la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes o la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el caso específico de los menores rumanos en Bélgica, la Comisión ha recibido información de que se está llevando a cabo esa cooperación.

En Bucarest y otras grandes ciudades de Rumanía hay centros de acogida para menores en los que los niños de la calle y otro tipo de niños que necesitan protección pueden alojarse bajo la responsabilidad del Departamento de Protección del Niño de la zona, a veces en cooperación con algunas ONG. En esos centros se analiza la situación jurídica y social de los niños con vistas a reintegrarlos a sus familias o, en caso de que esto no sea posible, establecer un plan de atención. Se han celebrado o se están negociando acuerdos bilaterales al respecto entre Rumanía y los Estados miembros.

La Comisión sigue respaldando al Gobierno de Rumanía en sus esfuerzos por mejorar sus políticas relativas a la atención a los niños. Se está aplicando actualmente en Rumanía un programa Phare de 25 millones de euros por el que se proporciona financiación para clausurar las grandes instituciones anticuadas, desarrollar servicios alternativos de protección del niño a nivel local y realizar una campaña de concienciación del público sobre la prevención de los abandonos y la reintegración de los niños a sus familias naturales o de acogida. Los centros pueden optar a la financiación con cargo a este programa, que irá seguido de otro similar que se iniciará próximamente. Como parte de este programa, los centros de acogida pueden optar a la financiación. Este programa irá seguido de otro similar que se iniciará en breve y para el que ya se han comprometido 10 millones de euros.

(¹) Resolución del Consejo de 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros, DO C 221 de 19.7.1997.

(2003/C 192 E/038)

**PREGUNTA ESCRITA E-2018/02
de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión**

(9 de julio de 2002)

Asunto: Obstáculos continuos a la navegación en el Danubio como consecuencia de la guerra de 1999 en Serbia

1. ¿Podría confirmar la Comisión que de los tres puentes construidos sobre el Danubio entre el centro de la ciudad serbia de Novi Stad y la ciudad de Petrovaradin, situada en la ribera sur, que fueron destruidos en la guerra de 1999, sólo el puente del medio, el Varadinski Most, ubicado entre el Bulevar Mihajla Pupina y el Beogradska Ulica, ha sido sustituido por un puente nuevo? ¿Podría confirmar igualmente que el puente ancho situado al oeste, cerca del Bulevar Oslobodjenja, ha sido sustituido por un puente de barcas, actualmente muy transitado (el Most na Barzama, cerca del Ulica Maksima Gorkog) y que el puente combinado para el tráfico ferroviario y por carretera, situado al este, ha sido sustituido por un puente de emergencia destinado al tráfico ferroviario, ubicado al oeste de las ruinas?

2. ¿Cuáles son las consecuencias de la presencia de un puente de barcas en Novi Sad para la navegación interior entre, por un lado, algunos Estados miembros como los Países Bajos, Alemania y Austria, y algunos países candidatos como Eslovaquia y Hungría, y, por otro, los países candidatos Rumanía y Bulgaria, ubicados más al este?

3. Aparte de Novi Sad, ¿existen otros lugares, como entre Smederevo y Kovin, al este de Beogradals, donde la altura y anchura de paso y, por lo tanto, el tamaño máximo de las naves -como consecuencia de la acción devastadora de la guerra, las ruinas, puentes de emergencia o restos de naufragios- sean inferiores a la medida determinada por las esclusas de la presa en el IJzeren poort (Djerdap) entre Kladovo, en Serbia, y Dobreta-Turnu Severin, en Rumanía?

4. ¿Cuáles son las perspectivas de que el Danubio vuelva a ser una vía de navegación interior a la capacidad de antes de 1999 y de que se restablezca la capacidad de los enlaces al antiguo nivel?

5. ¿De qué modo se está llevando a cabo la financiación de las actividades mencionadas en la pregunta 4? ¿Qué responsabilidades ha asumido la UE al respecto y qué responsabilidades pretende asumir en el futuro, teniendo en cuenta la importancia del Danubio como eje principal para el transporte de mercancías en el territorio de la UE ampliada?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión*(13 de agosto de 2002)*

1. Durante las incursiones aéreas de la OTAN de abril de 1999 se destruyeron tres puentes en las proximidades de la ciudad de Novi Sad. El puente para el tráfico combinado por carretera y por ferrocarril de Zezelj y el puente para el tráfico por carretera más amplio de Petrovaradin fueron reconstruidos por el antiguo Presidente de la República Federativa de Yugoslavia Milosevic antes de las elecciones de septiembre de 2000. Tras la aceptación por la República Federativa de Yugoslavia de cooperar en la aplicación del proyecto (principalmente financiado por la Comunidad) elaborado por la Comisión del Danubio a través de la evacuación de escombros y de municiones sin explotar, la Comisión ha decidido realizar un proyecto de financiación comunitaria de reconstrucción del tercer puente, el más ancho, Sloboda. Los contratos relativos a este proyecto, que es el proyecto individual más amplio con financiación comunitaria en Serbia, se firmaron el 23 de julio y las obras comenzarán en otoño, una vez terminadas las obras de evacuación de los escombros. Las obras más importantes de reconstrucción e ingeniería se prolongarán hasta 2004, fecha en la que se suprimirá el puente de barcas que garantiza actualmente el tráfico.

2. Obviamente, la presencia del puente de barcas, y los gravámenes de su apertura, constituyen un obstáculo a la libre navegación internacional prevista en el convenio de Belgrado sobre el Danubio. No bastante, la presencia continua del puente, los intervalos previstos para su apertura y los gravámenes correspondientes se acordaron entre el organismo competente, la Comisión del Danubio, y la República Federativa de Yugoslavia. En la práctica, con la aplicación del memorándum de noviembre de 2001 entre la Comisión del Danubio y la República Federativa de Yugoslavia, está previsto un calendario de apertura regular que ha permitido ya un aumento del tráfico en beneficio no sólo de los países mencionados por Su Señoría sino de los diez Estados por los que pasa el Danubio, como también de toda la región.

3. La Comisión no está al corriente de esta cuestión, tratándose más bien de una cuestión de competencia de la Comisión del Danubio. En cualquier caso, corresponde al Estado a través del cual pasa la vía navegable internacional, en ese punto determinado, hacer que se supriman los obstáculos y se respeten las condiciones previstas. La decisión de conceder financiación exterior para la supresión de los obstáculos en Novi Sad se debe a las circunstancias excepcionales de los daños en cuestión.

4. Por lo que se refiere a la capacidad de navegación fluvial, durante el período de bloqueo de la navegación ha tenido lugar un desplazamiento a otras formas de transporte. No obstante, desde la apertura del canal navegable a finales del año pasado, la Comisión del Danubio ha registrado un aumento del tráfico por el Danubio. Respecto de los enlaces entre las riberas del río, como se indica más arriba, ya se han reconstruido dos puentes y, en espera de la reconstrucción del tercero, sigue funcionando el puente de barcas.

5. La importancia de la restauración de la navegación por el Danubio lo demuestra claramente la ayuda política y financiera concedida por la Comisión. La Comunidad ha financiado el 85 %, por un importe de 22 millones de euros, de los costes del proyecto de la Comisión del Danubio para la recuperación del canal navegable del Danubio que está en fase de acabado. Se ha concedido asimismo financiación comunitaria por un importe de 34 millones de euros para la reconstrucción del puente Sloboda. Más en general, la Comisión está interesada en promover la posibilidad del transporte por las vías navegables interiores, en particular por el Danubio, a fin de desarrollar conexiones de transporte entre los países candidatos y los Estados miembros. El instrumento financiero ISPA⁽¹⁾ prevé, en los diez países candidatos de Europa Central, Oriental y Sudoriental, la financiación de proyectos de infraestructura de transporte en el ámbito de la prioridad relativa a los corredores de transportes paneuropeos de los que el Danubio (VII corredor) es un componente importante. En la actualidad, la Comisión está estudiando la solicitud presentada por las autoridades rumanas para obtener apoyo del ISPA para la mejora de la navegabilidad del Danubio. Sería deseable recibir de otros países beneficiarios ISPA proyectos de este tipo que estén bien preparados y respondan plenamente a los criterios del reglamento ISPA.

Para obtener mayor información sobre los progresos realizados mediante el proyecto de recuperación, y más en general, sobre la situación de la navegación por el Danubio, se invita a Su Señoría a visitar el sitio web de la Comisión sobre el Danubio: www.dunacom.org y a consultar la nota de prensa y las informaciones conexas del 29 de noviembre de 2001⁽²⁾. Para información mas detallada sobre el proyecto del puente Sloboda, se remite a Su Señoría al sitio web de la Agencia Europea para la Reconstrucción (responsable de la aplicación de la ayuda comunitaria a la República Federativa de Yugoslavia): www.ear.eu.int y, en particular, a la nota de prensa del 23 de julio de 2002⁽³⁾ relativa a la firma de los contratos para el puente Sloboda.

⁽¹⁾ Instrumento de Política Estructural de Preadhesión.

⁽²⁾ IP/01/1689.

⁽³⁾ IP/02/1123.

(2003/C 192 E/039)

PREGUNTA ESCRITA E-2031/02
de Emilia Müller (PPE-DE) a la Comisión

(9 de julio de 2002)

Asunto: Exceso de peso en autocares de largo recorrido

Una empresa alemana de transporte de viajeros adquirió en el año 2000 un autocar para viajes de largo recorrido.

Con ocasión de un viaje por Europa en 2002, el vehículo fue sometido por primera vez a un control de peso. Con anterioridad, nadie había reparado en el posible problema del peso máximo autorizado del vehículo. De hecho, nada apuntaba a que los datos del constructor y del servicio de inspección técnica contenidos en la documentación del vehículo pudieran ser falsos.

Con posterioridad se comprobó que la carga del vehículo se había calculado a razón de 68 kilos por persona únicamente, sin tener en cuenta el equipaje u otras cargas necesarias.

Con 30 viajeros a bordo, el vehículo llegaba al peso máximo autorizado, estando facultado para transportar a 49 viajeros. Las personas que viajaban demás eran peso en exceso, lo que se saldó en esta ocasión con varias horas de inmovilización en un control de peso, la necesidad de procurar un vehículo adicional para trasladar a él parte de la carga, la imposición de una multa y la pérdida de la cobertura de seguro.

1. ¿Puede aclarar la Comisión si es legal imponer a un empresario de transporte de viajeros una multa cuando los datos relevantes en la documentación del vehículo y la ficha del servicio de inspección técnica son falsos?
2. ¿Sería posible promover a escala europea un incremento de los pesos máximos autorizados de los autocares, o sea, tanto los establecidos por eje como los aplicables al vehículo como tal?
3. En caso afirmativo, ¿qué puede hacerse exactamente a escala europea para evitar en el futuro percances como el descrito?
4. ¿Qué recomendaría la Comisión en este caso concreto a la empresa de autocares?

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(27 de agosto de 2002)

La Directiva 96/53/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, fija 18 toneladas (t) como peso máximo autorizado para los vehículos de motor de dos ejes (anexo I, punto 2.3.1), garantizándoles la libre circulación en la Unión. El hecho de que el autocar estuviera homologado en Alemania para el transporte de un máximo de 49 pasajeros (probablemente sin equipaje) no excusaba al operador de respetar los pesos máximos impuestos por la mencionada Directiva para el tráfico internacional.

Incrementar el peso total o los pesos máximos por eje de los autocares a nivel europeo exigiría modificar la citada Directiva, cosa que no se contempla por el momento. En realidad, el considerando número 5 de la Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por la que se modifica la Directiva 96/53/CE⁽²⁾ del Consejo en lo que se refiere a las dimensiones máximas de los autobuses, indica claramente que «es preciso que las normas armonizadas sobre las dimensiones máximas y los pesos máximos de los vehículos permanezcan estables a largo plazo».

En lo que se refiere a la homologación de autocares, cabe señalar que por el momento existen ciertamente requisitos técnicos distintos en los Estados miembros; no obstante, esto no significa que pueda hacerse caso omiso de las normas contenidas en la Directiva 96/53/CE. Además, a su entrada en vigor el 13 de febrero de 2004, la Directiva 2001/85/CE⁽³⁾ introducirá una homologación comunitaria en relación con nuevos tipos de vehículos. No obstante, estas disposiciones armonizadas tampoco invalidarán en ningún caso las obligaciones resultantes de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996.

⁽²⁾ DO L 67 de 9.3.2002.

⁽³⁾ Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, DO L 42 de 13.2.2002.

(2003/C 192 E/040)

PREGUNTA ESCRITA E-2047/02
de Christopher Huhne (ELDR) a la Comisión

(10 de julio de 2002)

Asunto: Intensidad petrolífera y energética

¿Puede calcular la Comisión por separado la intensidad petrolífera y energética de la unidad media del producto interior bruto de la Unión Europea cada cinco años a partir de 1970 (es decir, en 1970, 1975, 1980, etc.)?

¿En cuánto calcula actualmente la Comisión la intensidad petrolífera y energética marginal o de aumento del crecimiento del PIB de la Unión Europea y a cuánto se eleva por períodos de cinco años a partir de 1970?

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(16 de septiembre de 2002)

La intensidad energética es la relación entre el consumo interior bruto y el producto interior bruto (expresado en euros a precios constantes de 1995). El consumo interior bruto es la suma de la energía primaria producida, más las importaciones de energía menos las exportaciones, menos la variación neta de las reservas, menos las bodegas para la navegación marítima. Los datos sobre energía utilizados para este cálculo los facilitan anualmente las administraciones nacionales. Las cifras a partir de 1991 relativas al producto interior bruto se han extraído de la base de datos de cuentas nacionales de Eurostat, mientras que los referentes a los años 1990 y 1985 son estimaciones. No se dispone de cifras anteriores a 1985 para la Unión.

(2003/C 192 E/041)

PREGUNTA ESCRITA E-2051/02
de Roberta Angelilli (UEN) a la Comisión

(10 de julio de 2002)

Asunto: Prácticas de vivisección y protección de animales

Recientemente se han movilizado numerosos ciudadanos y algunas personalidades políticas de Bolzano para salvar a 56 cachorros beagle que iban a ser viviseccionados y sometidos por lo tanto a un sufrimiento atroz y científicamente inmotivado. Se trata sólo de uno de los numerosos casos en que la sociedad civil se moviliza contra una práctica espantosa como la vivisección.

1. ¿Puede indicar la Comisión si existen o se están estudiando documentos, iniciativas o directivas dirigidos a impedir o al menos reducir las prácticas de vivisección?
2. ¿Existen directivas, programas, estudios o documentos que se refieran en general a la protección de los animales contra prácticas abusivas y sufrimientos?

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(4 de septiembre de 2002)

1. La Directiva 86/609/CEE sobre la protección de los animales utilizados con fines experimentales u otros fines científicos⁽¹⁾ se adoptó en 1986 y cubre la realización y autorización de experimentos, incluida la vivisección. También fija disposiciones para la autorización del personal y los establecimientos se impone normas mínimas para la formación del personal que manipula animales de laboratorio y que supervisa los experimentos, así como para el alojamiento y el cuidado de los animales.

El artículo 7 de la Directiva establece que «No deberá realizarse un experimento si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, y que no implique la utilización de un animal». Así pues, el espíritu de la Directiva 86/609 CEE es fomentar los métodos que reduzcan y, a la larga, sustituyan el uso de animales en los experimentos.

En este contexto, conviene mencionar que la Directiva 76/768/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos, modificada por la Directiva 93/35/CEE (enmienda 6), contiene disposiciones específicas relativas a la prohibición de la comercialización de productos cosméticos que contienen ingredientes o combinaciones de ingredientes testados en animales (4.1.i). Las disposiciones actuales del artículo son objeto de debate en el Consejo y el Parlamento en el marco de la propuesta de séptima enmienda a dicha Directiva.

Por lo que se refiere al Programa Marco Comunitario de Investigación y Desarrollo Tecnológico (IDT), los proyectos de investigación susceptibles de recibir financiación y que impliquen experimentación con animales pasan por un procedimiento de revisión ética en el que un grupo multidisciplinar de expertos (incluido un experto en bienestar animal) comprueba, entre otros aspectos, que la justificación dada para la utilización de animales es aceptable y las condiciones cumplen los requisitos legales.

Por otra parte, el desarrollo de alternativas a la experimentación animal ha estado entre las prioridades de investigación de los programas marco comunitarios de IDT durante más de una década.

2. En cuanto a la cuestión sobre la protección de los animales respecto a las prácticas abusivas y el sufrimiento en general, no existen competencias comunitarias en el ámbito del bienestar de los animales como tal. Sin embargo, la Comunidad ha tomado medidas para mejorar el tratamiento y el bienestar de animales.

El Tratado de Amsterdam incluye, por primera vez, un protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales que reconoce a éstos como seres sensibles y observa que la Comunidad y los Estados miembros deben respetar íntegramente los requisitos de bienestar de los animales al formular y aplicar las políticas comunitarias de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

(¹) DO L 358 de 18.12.1986.

(2003/C 192 E/042)

PREGUNTA ESCRITA E-2056/02

de Charles Tannock (PPE-DE) a la Comisión

(11 de julio de 2002)

Asunto: Experimentación con animales para productos cosméticos

Recientemente, el Parlamento Europeo aprobó una Recomendación para la segunda lectura respecto de la Posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (A5-0018/2002) en la que pide la supresión progresiva, a partir de determinada fecha, de la comercialización en la Unión Europea de productos cosméticos (pero no médicos) ensayados con animales. En reiteradas ocasiones, la Comisión declaró que dicha supresión podría estar en contradicción con la reglamentación de la OMC, aunque nunca se presentara un caso para demostrarlo.

¿Podría indicar la Comisión cuáles son las normas o reglamentaciones de la OMC que hacen que la posición del Parlamento, en opinión de la Comisión, esté en contradicción con las obligaciones de la Unión Europea respecto de la OMC? ¿Piensa la Comisión que el hecho de que el Consejo acepte la posición del Parlamento podría dar lugar a alguna forma de discriminación para las empresas que no pertenezcan a la Unión Europea? En caso contrario, ¿cree la Comisión que una organización como la OMC podría conseguir un amplio consenso de la opinión pública si no hay en sus normas la suficiente flexibilidad que permita adoptar medidas destinadas a reducir el sufrimiento de los animales o a mejorar la protección del medio ambiente en los casos en los que no hay intención de utilizar dichas normas con fines protecciónistas?

Por último, ¿puede confirmar la Comisión que, en caso de no haber acuerdo en el Consejo, la anterior legislación, de efectos similares, entrará automáticamente en vigor y, en este caso, en qué fecha?

Respuesta del Sr. Lamy en nombre de la Comisión*(3 de septiembre de 2002)*

La prohibición de comercialización propuesta por el Parlamento podría suponer un obstáculo comercial a las importaciones de terceros países cuya legislación exija el ensayo de los cosméticos y sus ingredientes en animales en aras de la seguridad de los consumidores. Dicha prohibición podría, además, quedar impugnada en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los artículos III, XI y XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La prohibición supondría una discriminación de los «productos similares» (apartado 4 del artículo III del GATT y apartado 1 del artículo 2 del OTC), puesto que aunque un cosmético ensayado en animales fuera idéntico a uno sometido a otro tipo de ensayo, la Comunidad prohibiría el primero y autorizaría el segundo.

La Comunidad se vería obligada a imponer requisitos de ensayo a los productores extranjeros. Si en los países respectivos los requisitos vigentes son distintos y no pueden ajustarse a los requisitos comunitarios, los productores no podrían exportar a la Comunidad, lo cual supondría una discriminación para éstos, pues no podrían cumplir dos normativas divergentes.

La Comisión es consciente de la preocupación de la población por la indiferencia mostrada por la OMC ante las consideraciones relativas al bienestar de los animales. Y precisamente por eso la Comunidad ha propuesto repetidamente ese aspecto como tema de debate en las futuras negociaciones de la OMC y seguirá haciéndolo. No obstante, la Comisión considera que seguir un enfoque unilateral a este respecto resultaría contraproducente para sus objetivos a largo plazo.

La Comisión confirma que la prohibición de comercialización recogida en la sexta modificación de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, entró legalmente en vigor el 1 de julio de 2002, puesto que el Parlamento y el Consejo no llegaron a un acuerdo sobre otro texto. Sin embargo, la Comisión está considerando la posibilidad de presentar mediante el procedimiento de comitología una propuesta de aplazamiento de la entrada en vigor para evitar perturbaciones e incertidumbres innecesarias en el mercado.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976.

(2003/C 192 E/043)

PREGUNTA ESCRITA P-2066/02**de Mihail Papayannakis (GUE/NGL) a la Comisión***(8 de julio de 2002)*

Asunto: Desigualdades de trato con respecto a los nacionales griegos no exentos de sus obligaciones militares

De conformidad con el Convenio germano-griego en vigor (Ley 4187/61), los nacionales griegos que poseen asimismo la nacionalidad alemana están exentos de cualquier obligación militar en Grecia mientras residan y trabajen de forma permanente en la República Federal. Por el contrario, los nacionales griegos que tienen asimismo la nacionalidad austriaca están obligados por ley a cumplir su servicio militar en Grecia, incluso si ya lo han cumplido anteriormente en el ejército austriaco. Por otra parte, en virtud del artículo 7 de la Ley 1763/88 y de las disposiciones de aplicación de la Ley 2510/97, los nacionales griegos titulares de un permiso de trabajo permanente en países como los Estados Unidos, el Canadá y Australia - sin contar los países europeos- están exentos de servicio militar por una duración ilimitada y pueden entrar y salir libremente de Grecia hasta su regreso definitivo a su país. Esta exención les fue concedida con anterioridad al 1 de septiembre de 1997, lo que constituye de facto una discriminación con respecto a los nacionales griegos que han adquirido la nacionalidad de estos países con posterioridad a esta fecha y de todos los que viven en países europeos, incluso si, entre tanto, han obtenido mediante naturalización la nacionalidad de su país de residencia.

Habida cuenta de que la legislación sobre las obligaciones militares trae aparejadas desigualdades de trato en detrimento de los nacionales griegos que residen y trabajan de manera permanente en el extranjero en compañía de su familia y habida cuenta de que esta legislación incumple de manera indiscutible las

disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea y de la normativa comunitaria, ¿puede precisar la Comisión las medidas que tienen intención de adoptar para resolver el problema de los insumisos en Grecia y garantizar de este modo la igualdad de trato y de derechos de los ciudadanos europeos sometidos a obligaciones militares? ¿Tiene intención de intervenir en favor de una revisión de la legislación griega?

Respuesta del Comisario Vitorino en nombre de la Comisión

(7 de agosto de 2002)

La Comisión señala que las cuestiones planteadas por Su Señoría relativas a la nacionalidad y al servicio militar son competencia exclusiva de los Estados miembros.

Del mismo modo, es imposible establecer la existencia de una violación grave y persistente según lo dispuesto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

Por consiguiente, la Comisión no se considera habilitada para proceder a las gestiones sugeridas por Su Señoría ante las autoridades griegas.

(2003/C 192 E/044)

PREGUNTA ESCRITA E-2067/02

de Olivier Dupuis (NI) a la Comisión

(12 de julio de 2002)

Asunto: El caso de Rebiya Kadeer en el Turkestán Oriental

La empresaria Rebiya Kadeer es uno de los miembros más prominentes del pueblo uigur, en la región ocupada del Turkestán Oriental (Región Autónoma Uigur de Xinjiang). Ha contribuido significativamente a defender los derechos de las mujeres en China y fundó el «Movimiento de las Mil Madres» para fomentar el empleo de las mujeres uigures. El mismo Gobierno chino reconoció su contribución eligiéndola para formar parte de su delegación en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995.

Sin embargo, dos años después de la Conferencia de Beijing, el Gobierno le confiscó su pasaporte, a lo que siguió un acoso policial que le impuso restricciones de movimientos. Las autoridades chinas intentaban silenciar a su marido, que vive en el extranjero y critica abiertamente al Gobierno, sometiéndola a intimidaciones.

En agosto de 1999, con motivo de una cita para examinar la cuestión de los derechos humanos junto con delegados del Servicio de investigación del Congreso de los Estados Unidos, fue detenida por las autoridades chinas que la condujeron a una cárcel local conocida como centro de tortura. En septiembre de 1999, el Gobierno la acusó de facilitar información secreta a extranjeros, aunque resultó que los «secretos» se habían publicado en periódicos locales que se encontraron en su posesión. En un juicio celebrado en secreto, un tribunal chino la condenó a ocho años de cárcel. Su secretario, detenido poco después, fue condenado a tres años de «reeducación por el trabajo» por su relación con ella. Se dice que durante su encarcelamiento sufrió maltratos y ahora su salud es precaria.

¿Qué información puede facilitar la Comisión sobre la situación de la Sra. Kadeer y de su secretario? ¿Qué tipo de iniciativas ha tomado o tomará la obtener de las autoridades chinas la liberación inmediata e incondicional de estos presos de conciencia, el respeto de los derechos y libertades fundamentales del pueblo del Turkestán Oriental y el inicio de negociaciones entre el Gobierno chino y los representantes del pueblo uigur, incluido el Congreso Nacional del Turkestán Oriental (Uiguristán) (CNTO), organización democrática que reúne a varios grupos y busca una solución política pacífica a este problema para alcanzar una solución política justa a la ocupación del Turkestán Oriental?

¿Puede garantizar la Comisión al Parlamento Europeo que Beijing no utiliza ningún programa financiado por la Unión Europea en el Turkestán Oriental ocupado para intensificar o aplicar su política de colonización, represión, destrucción y apartheid impuesto al pueblo uigur por las autoridades chinas desde que invadieron y ocuparon el Turkestán en 1949?

Respuesta dada por el Sr. Patten en nombre de la Comisión*(2 de agosto de 2002)*

La UE ha planteado el caso de Rebiya Kader en el contexto del diálogo sobre los derechos humanos con China y ha sido informada sobre su sentencia y encarcelamiento. Desgraciadamente, las autoridades chinas no han dado ninguna información sobre su situación actual. La Comisión seguirá planteando este caso en todas las ocasiones que se presenten.

La Comisión subraya también la necesidad de que China respete los derechos culturales y lingüísticos, las libertades religiosas y la protección de las minorías en todo su territorio.

La Comisión no tiene ningún programa de cooperación en Xingjiang.

(2003/C 192 E/045)

PREGUNTA ESCRITA E-2070/02

**de Bob van den Bos (ELDR)
y Lousewies van der Laan (ELDR) a la Comisión**

(12 de julio de 2002)

Asunto: Tratado de adhesión

En el apartado 22 de las conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla se habla de un «Tratado de Adhesión», mientras que en el apartado 10 de las conclusiones del Consejo Europeo de Laeken se habla de «tratados de adhesión».

1. ¿Puede confirmar la Comisión que se está elaborando un solo tratado de adhesión?
2. En caso afirmativo, ¿cuándo se ha tomado la decisión de elaborar un solo tratado de adhesión, y sobre la base de qué consideraciones?
3. ¿Comparte la Comisión el parecer de que en este caso no cabe invocar precedentes, puesto que ahora se trata de la adhesión simultánea de hasta diez países?
4. ¿Cómo se concilia el principio de evaluación individual de los países candidatos con la inclusión de todos ellos en un único tratado de adhesión?
5. ¿Comparte la Comisión el parecer de que el control democrático del proceso de adhesión resulta mermado por el hecho de que los Parlamentos nacionales sólo puedan decir sí o no al tratado en su totalidad, y no a cada uno de los países candidatos por separado?
6. ¿Tiene todavía la Comisión el propósito de dar a los Parlamentos nacionales la posibilidad de expresar su opinión en el marco de la evaluación individual de los países candidatos? En tal caso, ¿cómo?

Respuesta del Sr. Verheugen en nombre de la Comisión*(20 de agosto de 2002)*

La Comisión confirma que se está redactando un único tratado de adhesión. La conclusión por parte de los Estados miembros de un único Tratado de adhesión con varios países candidatos que se adhieren a la Unión simultáneamente es un procedimiento normal que fue utilizado cuando se produjo la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido el 1 de enero de 1973, la de Portugal y España el 1 de enero de 1986 y la de Austria, Finlandia y Suecia el 1 de enero de 1995. En todos estos casos se aprobó un único tratado de adhesión.

Es cierto que en caso de adhesión simultánea de varios Estados miembros a la Unión no sería suficiente establecer el necesario vínculo jurídico entre un único futuro Estado miembro por un lado y los actuales Estados miembros por otro, ya que también es preciso crear vínculos jurídicos entre los propios Estados miembros que se adhieren. Además existe una gran cantidad de disposiciones, anexos y protocolos comunes que sería necesario repetir tantas veces como se produzca la adhesión de nuevos Estados.

El apartado 22 de las conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla (21 a 22 de junio de 2002) establece que la redacción del Tratado de Adhesión deberá proseguir para que quede terminada cuanto antes tras la conclusión de las negociaciones de adhesión y que parece razonable esperar que el Tratado de adhesión pueda firmarse en la primavera de 2003. La Comisión también recuerda la nota de la Presidencia sobre la ampliación que afirma que de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Laeken (14 a 15 de diciembre de 2001), la redacción de Tratado de adhesión comenzó en marzo. Ha de reconocerse que el principal protagonista en este contexto es el Consejo, y no la Comisión.

La Comisión señala el carácter intergubernamental de una conferencia de adhesión. Por tanto, todos los acuerdos celebrados en el ámbito de las negociaciones se basan en decisiones unánimes de todas las partes en las que ya pueden participar sus Parlamentos con arreglo a sus requisitos constitucionales. Tras la firma del Tratado de adhesión, este se someterá para su ratificación a todas las partes contratantes con arreglo a sus requisitos nacionales. Estos requisitos incluyen la aprobación por parte de los Parlamentos nacionales del Tratado previamente aprobado por los negociadores de las partes contratantes.

La Comisión se refiere también al procedimiento previsto en el artículo 49 del Tratado de la Unión Europea. Como resultado de este, la decisión del Consejo de firmar el tratado de adhesión se basa en el voto positivo del Parlamento Europeo sobre la adhesión de cada uno de los países.

La Comisión contribuye a este proceso aportando a cada uno de los Estados miembros una cantidad importante de información en materia de control y evaluación, en especial a través de sus informes periódicos sobre cada país candidato.

(2003/C 192 E/046)

PREGUNTA ESCRITA E-2084/02

de María Izquierdo Rojo (PSE) a la Comisión

(12 de julio de 2002)

Asunto: Prolongados retrasos en la adopción de niños en Andhra Pradesh (India)

En relación con el proceso de adopciones en el Estado indio de Andhra Pradesh, en el que se encuentran involucradas 15 familias españolas (además de americanas, alemanas, italianas, holandesas y belgas), avalado por informes elaborados por la Unicef que denuncian la situación de precariedad psicológica y física en la que se encuentran los niños susceptibles de ser adoptados,

Esperando la colaboración del Departamento de Bienestar de Andhra Pradesh (India) del que dependen las adopciones; constatando que se ha cumplido la legislación española e india de adopción internacional, y teniendo en cuenta la situación de guerra, en la que se encuentra la India con su país vecino Pakistán, ¿cabría la posibilidad de que la UE interceda ante el Primer Ministro indio, y en su caso ante el Primer Ministro de Andhra Pradesh, para agilizar este proceso de adopción?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(7 de agosto de 2002)

La Comisión está al corriente del problema que plantea Su Señoría relativo a los actuales retrasos en la adopción de niños en Andhra Pradesh.

En 2001, la India se enfrentó a un escándalo de adopción de enorme importancia en varios Estados, concretamente en Orissa, Bengala Occidental, Tamil Nadu y Andhra Pradesh. El escándalo fue más intenso en Andhra Pradesh, y el gobierno estatal llevó a cabo una política inflexible para impedir que los centros de adopción continuasen con el presunto tráfico de niños en la India y a nivel internacional. La Agencia Central de Recursos para la Adopción (Central Adoption Resource Agency — CARA), retiró las licencias de todos los presuntos centros y se las transfirió a los centros del Gobierno. Desde 2001 el Gobierno de Andhra Pradesh ha puesto obstáculos e impedimentos a los procesos de adopción, para llevar a cabo una investigación rigurosa y para ser capaz de controlar la situación. Puesto que CARA, que es el organismo

que concede el certificado de no objeción (NOC) final en las adopciones internacionales, concedió varios NOC a parejas, incluso aunque existen irregularidades aparentes en el proceso de adopción, CARA ha intervenido ahora como parte en el proceso judicial del Tribunal Superior de Justicia de Hyderabad, donde las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los padres han presentado sus demandas.

Una manifestación de la Unión en estos momentos sería contraproducente ya que podría interpretarse como una intromisión en la independencia del poder judicial.

(2003/C 192 E/047)

PREGUNTA ESCRITA E-2088/02

de Bob van den Bos (ELDR) a la Comisión

(12 de julio de 2002)

Asunto: Esclavitud

A finales de mayo, la comisión europeo-estadounidense de investigación instituida por el Presidente Bush y compuesta por destacadas personalidades publicó un informe muy revelador sobre la situación en el Sudán. En él, la comisión acusa al Gobierno de Jartún de favorecer la práctica de la esclavitud. El fenómeno del comercio de esclavos se manifiesta en numerosos países africanos, pero también son culpables de él, por ejemplo, los Estados islámicos del Golfo y determinados países del Cáucaso y del Sureste asiático.

1. ¿Está al corriente la Comisión del contenido del mencionado informe? ¿Qué conclusiones políticas extrae del mismo?
2. ¿Tiene conocimiento la Comisión de prácticas de esclavitud en los países ACP? En caso afirmativo, ¿qué política pone en práctica para eliminarlas?
3. ¿Qué sanciones se reserva la Comisión para el caso de que no se logren resultados en este sentido en los países ACP en los que se hayan detectado prácticas de esclavitud?

Respuesta del Sr. Nielson, en nombre de la Comisión

(24 de septiembre de 2002)

La Comisión fue informada de que un grupo internacional de personalidades eminentes, en el marco de la misión del senador J. Danforth, enviado del presidente de los Estados Unidos para la paz en Sudán, se encargó de examinar la situación en Sudán en lo que se refiere a las prácticas de esclavitud, secuestro y trabajos forzados. La Comisión tiene conocimiento de que dicho grupo elaboró un informe que había de ser examinado tanto el senador como por la propia administración americana para una eventual adopción de medidas. Aunque la Comisión no participó ni en la preparación del informe ni en la posible ejecución de las medidas, considera que el informe constituye una herramienta muy útil para una mejor comprensión de estos asuntos muy delicados. Además, como fue sugerido por el grupo, es necesario llevar a cabo investigaciones y análisis más en profundidad incluso en el caso de que se llegue a una solución pacífica. La Unión ha subrayado firmemente su oposición a las formas modernas de esclavitud, por ejemplo del ámbito de la sesión número 58 de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas (CDH). En su resolución sobre Sudán comunicada en la última reunión de dicha comisión también manifestó su preocupación en lo relativo a las consecuencias de las prácticas de trabajos forzados.

El Informe anual de la Unión sobre derechos humanos (2001) aborda la cuestión de la esclavitud en la sección relativa al tráfico de seres humanos y apunta diversas iniciativas tomadas por la Unión para combatir tales prácticas. Además, el artículo 5 de la Carta de los derechos fundamentales, proclamada por la Unión en Niza, en diciembre de 2000, prohíbe explícitamente la esclavitud y los trabajos forzados.

La Comisión tiene conocimiento de la existencia de prácticas de esclavitud en los estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP). Siempre que resulta posible, se intenta abordar esta cuestión con las autoridades de dichos países. Sin embargo, también se actúa a través del apoyo a las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil. El acuerdo de Cotonú prevé una nueva base para la discusión de estas cuestiones (artículo 8) que debería usarse en el futuro. Además, el acuerdo de Cotonú aporta mecanismos para su aplicación en los casos de violación de derechos humanos y del Estado de Derecho en un país dado.

La Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (capítulo B7-7 del presupuesto comunitario) ha aportado financiación a los proyectos que se ocupan de los temas del tráfico, el trabajo infantil y la esclavitud. Por ejemplo, en el presupuesto de 2001, se asignaron 1 252 375 EUR para promover los derechos de los niños y combatir el tráfico de niños, las formas modernas de esclavitud y la explotación de menores en Gabón, Benín, Togo y Nigeria. Este apoyo sirve de complementar la asistencia que se canaliza a través de los programas específicos de cada país.

En lo que se refiere la cooperación con el África central, en el actual ejercicio de programación del 9º Fondo de Desarrollo Europeo obviamente se han analizado las cuestiones de la prevención de conflicto y el tráfico de seres humanos. Está previsto prestar apoyo a través de acciones específicas en estas áreas.

La cláusula de derechos humanos, que se incluye en todos los acuerdos de cooperación entre la comunidad y terceros países, define el respeto de los derechos humanos como un elemento esencial del acuerdo. Las principales normas mínimas laborales, expuestas en las ocho convenciones fundamentales de la Organización Mundial del Trabajo (OMT) (incluyendo las referentes a los trabajos forzados y el trabajo infantil) caen dentro del ámbito de esta cláusula, que constituye una base para abordar estas preocupaciones con los países terceros y que prevé los procedimientos a adoptar (incluyendo en última instancia la suspensión del acuerdo de cooperación) en caso de violaciones persistentes de los derechos humanos.

(2003/C 192 E/048)

PREGUNTA ESCRITA E-2095/02

**de Michiel van Hulten (PSE)
y Diana Wallis (ELDR) a la Comisión**

(16 de julio de 2002)

Asunto: Contra todos marco múltiples para los servicios de traducción

1. ¿Puede la Comisión confirmar que la celebración de contratos marco múltiples para los servicios de traducción se justifica plenamente a la luz de:
 - a) la imposibilidad de determinar otra cosa que los aspectos más generales del servicio requerido en el momento de atribuir los contratos (no es posible especificar ni el volumen ni el plazo), y
 - b) la urgencia con la que se requiere el servicio y que, en el caso de los servicios de traducción, los contratos marco múltiples no constituyen una excepción, sino que se aceptan como norma?
2. ¿Puede la Comisión confirmar que, dado el marco jurídico vigente, no hay razones jurídicas que impidan a los gestores de los contratos marco múltiples para los servicios de traducción aplicar un sistema de evaluación permanente de la calidad de los servicios ofrecidos durante el período cubierto por el contrato, ajustando la clasificación de los adjudicatarios de modo que refleje la calidad real, bajo reserva de anunciar (de conformidad con la letra b) del 3 y con el apartado 4 del artículo 98a de las Normas de ejecución del Reglamento financiero) la intención de recurrir a este sistema en la convocatoria del concurso, el pliego de condiciones y el contrato marco?

Respuesta del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión

(8 de octubre de 2002)

Debe observarse que, como poder adjudicador independiente, cada Institución es plenamente responsable de la aplicación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos y la gestión de tales contratos en el marco general del Reglamento Financiero.

En la Comisión, la conclusión de «contratos marco múltiples» únicamente es posible si:

- el carácter indiferenciado de los servicios no permite la subdivisión del contrato en diversas partes;
- la seguridad del abastecimiento no puede garantizarse de otro modo (magnitud de las necesidades en comparación con la capacidad del mercado) o se pide el trabajo urgentemente o en un plazo muy corto; y
- el trabajo por realizar no puede definirse con precisión al adjudicarse el contrato.

La Comisión confirma a Sus Señorías que los ordenadores que gestionan contratos marco múltiples sobre servicios de traducción tienen la obligación legal de evaluar la calidad del servicio efectivamente prestado durante el período del contrato con el fin de verificar la ejecución adecuada del mismo (apartado 2 del artículo 1 y artículo 68 de las Normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977).

En el contexto de un contrato marco múltiple, el servicio ordenador, en lugar de dirigirse al primer contratista de la lista, puede dirigirse al segundo, al tercero, etc. en caso necesario, si el contratista precedente no es capaz de satisfacer el pedido por razones que no impliquen la rescisión del contrato.

En algunos casos excepcionales, particularmente en el caso de determinados servicios incluidos en el Anexo 1B de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, la Comisión puede considerar posible aceptar contratos marco múltiples en virtud de los cuales pueda reajustarse el orden de prioridad de los contratistas. Esto sólo se acepta caso por caso, tras un profundo examen de todos los documentos presentados y tras haber indicado previamente en el anuncio de licitación la intención de aplicar tales sistemas, y el servicio ordenador ha de proporcionar una justificación completa.

(2003/C 192 E/049)

PREGUNTA ESCRITA E-2110/02

de Ioannis Marinos (PPE-DE) a la Comisión

(17 de julio de 2002)

Asunto: Ausencia de datos estadísticos de Grecia

En el boletín «Euro-Indicators nº 48/2002», que ha sido publicado por Eurostat, se hace referencia al comercio intracomunitario y a la totalidad de las exportaciones de los países de la Unión. Los datos presentados son completos y muy explícitos, comprenden hasta enero de 2002 e incluyen a otros países que no pertenecen a la Unión, como es el caso, entre otros, de Rusia, Polonia, Turquía, etc. A pesar de todo, sorprende el hecho de que falten estadísticas del año 2000 de Grecia y de Luxemburgo (países miembros de la UE), tanto en lo que se refiere a la totalidad de sus importaciones y exportaciones como a su balanza comercial.

¿Cuál es la razón de esta falta de datos estadísticos? ¿Está satisfecha la Comisión con la fluidez y la calidad de los datos estadísticos que proporcionan las autoridades griegas? ¿Se han detectado problemas de incumplimiento de plazos con los servicios de la Comisión y con Eurostat? ¿Con qué datos, en especial, ha habido tales problemas? ¿Hay problemas acerca de la fiabilidad de datos y cuáles son?

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(17 de septiembre de 2002)

1. Por lo que respecta a Luxemburgo, la ausencia de datos para enero de 2002 en el boletín Euro-Indicators nº 48/2002 se debe al retraso en el envío de datos a Eurostat. Este retraso se explica por un cambio en el programa informático de tratamiento de datos realizado a principios de 2002. El problema ya se ha solucionado y los plazos de envío de datos son ahora correctos.

En cuanto a Grecia, la ausencia de datos para enero de 2002 se debe también al retraso en el envío de datos a Eurostat. Las razones principales de dichos retrasos frecuentes son dos: por un lado, la parte más importante de la información se transmite en papel y, por otro, faltan recursos adecuados para tratar dicha información.

2. La Comisión (Eurostat) no está satisfecha con los plazos de envío de datos por parte de Grecia. En efecto, Grecia no respeta los plazos reglamentarios. Eurostat ha recordado este asunto a las autoridades griegas en varias ocasiones.

Eurostat considera que la calidad de los datos griegos es comparable a la de la mayoría de los demás Estados miembros.

3. La Comisión (Eurostat) ha identificado retrasos en el envío de datos por parte de Grecia, tanto en lo que respecta a las estadísticas intracomunitarias como a las extracomunitarias. En cuanto a estas últimas, cabe mencionar que la información estadística es recopilada y tratada por la Administración de Aduanas (Ministerio de Finanzas), y después validada y transmitida a Eurostat por el instituto griego de estadística.

Eurostat es consciente de dicha situación y sigue atentamente los esfuerzos de Grecia para restablecer la situación de los plazos de envío.

En función de los resultados de los próximos meses, Eurostat intensificará, si es necesario, sus gestiones ante las autoridades griegas.

4. La Comisión (Eurostat) no tiene ninguna observación especial en lo que respecta a la credibilidad de los datos griegos.

(2003/C 192 E/050)

PREGUNTA ESCRITA E-2160/02

de Theresa Villiers (PPE-DE) a la Comisión

(18 de julio de 2002)

Asunto: El euro y el redondeo de precios

Los extractos de la encuesta Eurobarómetro 57.1, publicados en el boletín IP/02/791 de 31 de mayo de 2002 indican que el 68,5 % de las personas encuestadas en la zona del euro consideran que los precios se han redondeado al alza en todos los ámbitos.

¿Ha intentado la Comisión cuantificar el impacto sobre los precios derivado del redondeo al alza tras la introducción del euro?

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(16 de septiembre de 2002)

No hay pruebas estadísticas de que el paso al euro haya provocado un incremento generalizado de los precios en ninguno de los países de la zona euro.

Eurostat publicó un comunicado de prensa en julio de 2002 en el que se analizan las tendencias de los precios durante los últimos meses y aborda los problemas relacionados con el paso al euro⁽¹⁾.

La inflación en la zona euro alcanzó su punto máximo en mayo de 2001 (aumento anual del 3,3 % de los índices de precios al consumo armonizados (IPCA)) y desde entonces no ha alcanzado niveles comparables. Durante el período de cambio se ha podido observar un aumento de una tasa de crecimiento anual del 2 % en diciembre de 2001 a una tasa anual del 2,7 % en enero de 2002. Estos aumentos pueden deberse al alza de los precios del petróleo, de la fruta fresca y de las verduras. De hecho, la inflación ha seguido una tendencia similar (del 1,9 % al 2,5 % anual) en la Unión, incluidos los tres países que no forman parte de la zona euro. En especial, de diciembre de 2001 a enero de 2002, la inflación anual aumentó del 2,1 % al 2,5 % en Dinamarca y del 1 % al 1,6 % en el Reino Unido. Durante este período, la inflación disminuyó en Portugal y en Países Bajos. Italia experimentó un aumento de la inflación de menor importancia, del 2,2 % al 2,4 %⁽²⁾. Desde entonces, la inflación ha tendido a la baja. En junio de 2002 alcanzó el 1,8 % en la zona euro.

El índice medio de variación del IPCA en la zona euro entre el primer semestre de 2002 y el último semestre de 2001 fue del 1,4 %. Este índice fue el mismo que el del primer semestre de 2001 y parecido a los índices correspondientes de junio y diciembre de 2000.

La mayoría de las subidas de precios que se han producido durante este período para la mayor parte de los grupos de productos, según el análisis de Eurostat, pueden explicarse por un modelo normal de inflación y por algunos factores especiales no relacionados con el euro: en particular el mal tiempo ha afectado a los precios de frutas y verduras, los precios de los coches y de la energía y algunos aumentos fiscales significativos sobre el tabaco⁽³⁾. Estos factores pueden explicar hasta 1,2 puntos porcentuales, del total del 1,4 %. La contribución al total del 1,4 % del paso a los billetes y monedas de euro probablemente se sitúa entre el 0,0 % y el 0,2 %⁽⁴⁾.

Algunos sectores de la economía han experimentado, no obstante, un aumento más pronunciado de los precios. Aparte de la alimentación, determinados servicios, principalmente hoteles y restaurantes, algunos servicios relacionados con el sector sanitario y algunos de reparación registraron unos fuertes aumentos de

precio. Es posible que, dada la naturaleza particularmente sensible de las categorías en las que los precios han aumentado, el efecto sobre la opinión pública pueda ser significativo. Esto puede explicar porqué existe una percepción general de que los precios han aumentado tras la introducción de los billetes y monedas de euro.

No obstante, hay que recordar que el efecto anticipado fundamental a medio y largo plazo de la introducción física de billetes y monedas de euro debe mejorar el entorno competitivo en la zona euro y, con ello, aumentar en última instancia la eficiencia económica, además de tener un efecto de bajada sobre los precios al consumo.

(¹) El comunicado de prensa nº 84/2002 publicado el 17 de julio de 2002 se encuentra en la siguiente dirección de Internet: <http://www.eurostat.ec.eu.int/comm/eurostat/Public/dataservice/print-product/EN?catalogue=Eurostat&product=2-17072002-EN-BP-EN&mode=download>.

(²) Eurostat.

(³) El alcohol y el tabaco registraron una inflación trimestral del 2 % t/t en 2002T1.

(⁴) Es ligeramente superior al 0,0 %/0,16 % estimado para la variación mensual entre diciembre de 2001 y enero de 2002 y la variación trimestral entre el último trimestre de 2001 y el primer trimestre de 2002, según lo publicado en primera instancia por Eurostat en febrero y mayo de 2002.

(2003/C 192 E/051)

PREGUNTA ESCRITA E-2167/02

de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión

(18 de julio de 2002)

Asunto: Siniestrabilidad a bordo de buques pesqueros comunitarios

Teniendo en cuenta que la siniestrabilidad a bordo de buques pesqueros comunitarios sigue siendo muy elevada, ¿no considera la Comisión necesario reforzar su política de actualización y mejora de los mecanismos de promoción de la seguridad y prevención de siniestros laborales a bordo de la flota comunitaria?

¿Qué medidas ha tomado y piensa tomar la Comisión para reducir la siniestrabilidad a bordo de los buques de pesca comunitarios?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(3 de septiembre de 2002)

La Comisión comparte la preocupación de Su Señoría en lo que se refiere a la situación de la pesca, que está considerada como una rama de actividad de alto riesgo.

La Comisión desea hacer hincapié en que, desde 1989, la Unión ha adoptado, a propuesta de la Comisión, un importante marco legislativo dirigido a promover la mejora de la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo, en particular en lo que respecta a la seguridad de los trabajadores en los buques de pesca.

A este respecto, cabe señalar la Directiva marco 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (¹) y las Directivas específicas 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (²), 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entraña riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (³), 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (⁴), modificada por la Directiva 95/63/CE del Consejo, de 5 de diciembre de 1995 (⁵), 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (⁶), y la Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques (⁶).

No obstante, corresponde a los Estados miembros garantizar el control y la vigilancia adecuados de las disposiciones nacionales por las que se incorporan al ordenamiento jurídico dichas Directivas, a fin de que la política de prevención que en ellas se establece contribuya de modo efectivo a reducir los accidentes y las enfermedades profesionales en el sector marítimo.

En lo que se refiere a la mejora de la prevención de los accidentes de trabajo, y con vistas a reforzar esta política, la Comisión señala a la atención de Su Señoría la nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad en el trabajo (2002-2006), que la Comisión acaba de adoptar en su Comunicación de 11 de marzo de 2002 (7). Esta nueva estrategia, que adopta un enfoque global del bienestar en el trabajo, se basa en la consolidación de una cultura de prevención del riesgo, en la combinación de una variedad de instrumentos políticos (legislación, diálogo social, vías de progreso, localización de ejemplos de mejores prácticas, responsabilidad social de las empresas e incentivos económicos) y en la constitución de asociaciones de cooperación entre todos los agentes pertinentes en el ámbito de la salud y la seguridad.

En lo que respecta específicamente al sector de la pesca, en esa nueva estrategia la Comisión prevé además invitar a los interlocutores sociales a que definan medidas para mejorar las condiciones de vida, de trabajo y de seguridad en el sector de la pesca, reforzar el papel que en él desempeña la mujer y contribuir al desarrollo del empleo, en especial para los jóvenes, en las regiones que dependen de este sector.

Todas las acciones descritas en ella están dirigidas a reforzar la política de la Comisión para actualizar y mejorar la promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo, y en particular de los trabajadores a bordo de buques de pesca comunitarios. Todo ello debería contribuir significativamente a reducir el número de accidentes de trabajo en este sector.

Por último, habida cuenta de que la pesca es una de las actividades económicas más peligrosas, como se constata en el módulo ad hoc «Salud y Seguridad» de la EFT (8) de 1999, con una tasa de incidencia relativa del 243 % con respecto a la media europea (9), la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el trabajo está desarrollando actualmente un sistema de información para mejorar la salud y la seguridad en este sector y para facilitar información en materia de buenas prácticas.

(1) DO L 183 de 29.6.1989.

(2) DO L 307 de 13.12.1993.

(3) DO L 156 de 21.6.1990.

(4) DO L 393 de 30.12.1989.

(5) DO L 335 de 30.12.1995.

(6) DO L 113 de 30.4.1992.

(7) COM(2002) 118 final.

(8) EFT = Encuesta comunitaria de población activa elaborada por Eurostat a raíz del Reglamento (CE) nº 1571/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, DO C 205 de 22.7.1998.

(9) Véase Statistiques en Bref — Thème 3 «Población y condiciones sociales» nº 16/2002, página 6.

(2003/C 192 E/052)

PREGUNTA ESCRITA E-2201/02

de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión

(22 de julio de 2002)

Asunto: Falta de transposición de la Directiva 89/48/CEE

Ingenieros griegos, que ya se han inscrito en algunos colegios profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea tales como Italia, Alemania y otros, han obtenido el reconocimiento de sus títulos de estudios superiores por medio del Consejo para el reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de conformidad con la Directiva 89/48/CEE (1). Estos ingenieros quieren ahora inscribirse en el colegio profesional griego (TEE), dado que ello constituye una condición previa para el ejercicio de su actividad profesional en Grecia y para tener derecho a la seguridad social correspondiente. Pero ello no es posible, puesto que la ley griega 1486/84 exige, para una inscripción en el colegio profesional griego correspondiente, una equivalencia académica de los estudios realizados junto con la debida experiencia profesional. Aunque ya han pasado dos años desde la publicación de la ley de presidencia 165/2000, que debía transponer la Directiva 89/48/CEE en el ordenamiento jurídico griego, estos ingenieros siguen sin poder ejercer su profesión. ¿Tomará la Comisión medidas para garantizar que se transponga correctamente la Directiva mencionada y que la normativa griega se modifique del modo correspondiente?

(1) DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(4 de septiembre de 2002)

La cuestión planteada por Su Señoría suscita los comentarios siguientes:

- La Comisión es consciente de que la Cámara Técnica de Grecia (TEE) rechaza la inscripción de ingenieros que hayan adquirido sus calificaciones profesionales en otro Estado miembro sobre la base del reconocimiento profesional concedido en aplicación del decreto presidencial 165/2000 y supedita esta inscripción a la obtención de un reconocimiento académico de los títulos. Esta exigencia no se ajusta a la Directiva 89/48/CEE de Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁽¹⁾ y ha sido objeto, entre otras acciones, de una reclamación en el marco del procedimiento de infracción iniciado contra Grecia por transposición incorrecta y aplicación incorrecta de la Directiva 89/48/CEE.
- Para información más detallada sobre el procedimiento de infracción en curso, que dio lugar a la notificación de un dictamen motivado a Grecia el 1 de julio de 2002, Su Señoría puede consultar la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita E-1691/02 del Sr. Papayannakis⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 19 de 24.1.1989.

⁽²⁾ DO C 301 E de 5.12.2002, p. 210.

(2003/C 192 E/053)

PREGUNTA ESCRITA P-2211/02

de Joaquim Miranda (GUE/NGL) a la Comisión

(12 de julio de 2002)

Asunto: Pacto de Estabilidad y Crecimiento

Un periódico alemán ha publicado la noticia de que la Comisión tiene presuntamente intención de aplicar duras sanciones a Portugal por haber superado el límite máximo del 3 % de déficit presupuestario establecido en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

A pesar de que un miembro del Colegio de Comisarios ha desmentido que la Comisión tuviera intención de sancionar, la importancia y la gravedad de esta situación —así como la falta de fundamento científico reconocido para dicho límite máximo— da origen a la pregunta siguiente: ¿No considera la Comisión que las evidentes repercusiones negativas y las propias dificultades para respetar dicho límite —especialmente por parte de los Estados miembros más débiles desde el punto de vista económico y precisamente en un momento en el que se confirma un crecimiento económico inferior al previsto— deberían justificar cuando menos una flexibilización de la obligatoriedad de respetar este límite máximo?

Respuesta del Comisario Solbes Mira en nombre de la Comisión

(12 de agosto de 2002)

La disciplina fiscal contribuye a mantener un entorno económico en que la política monetaria pueda llevar a cabo efectivamente la estabilidad de los precios. El marco fiscal de la Unión Económica y Monetaria (UEM) (según lo establecido por el Tratado y el Pacto de Estabilidad y Crecimiento) quiere combinar la disciplina presupuestaria con flexibilidad presupuestaria a través de dos requisitos: que el déficit de las administraciones públicas esté por debajo del 3 % del PIB (excepto en circunstancias excepcionales y temporales) y mantener una posición presupuestaria próxima al equilibrio o excedentaria.

El cumplimiento de ambos requisitos asegura la disciplina fiscal y la continuidad de las finanzas públicas y permite flexibilidad en las políticas presupuestarias nacionales asegurando el margen de maniobra necesario para la estabilización cíclica a través del trabajo de los estabilizadores automáticos. Además, las normas de la UEM y los procedimientos presupuestarios ofrecen incentivos y crean el ambiente para reorientar la atención de políticas presupuestarias hacia preocupaciones a medio plazo tales como crecimiento económico, empleo y cohesión social. Finalmente, el Pacto aumenta la predictibilidad y transparencia de las políticas fiscales y facilita la coordinación entre Estados miembros. En resumen, unas finanzas públicas sanas van en interés económico de todos los países.

Como parte del marco de vigilancia presupuestaria los Estados miembros presentan anualmente programas de estabilidad o convergencia en los que establecen un objetivo a medio plazo para posiciones presupuestarias y una senda de ajuste. Mientras los objetivos presupuestarios se establecen en términos nominales, la Comisión tiene en cuenta el impacto del ciclo económico al evaluar las posiciones presupuestarias de los Estados miembros. Esto se hace examinando equilibrios presupuestarios cíclicamente ajustados.

Los pasos que deben seguirse en un procedimiento de déficit excesivo se establecen en el Tratado y en el Reglamento nº 1466/97/CE del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y la supervisión y coordinación de las políticas económicas⁽¹⁾. Mientras que el procedimiento de déficit excesivo prevé la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias, esto puede solamente ocurrir después de un proceso largo que implica varias decisiones del Consejo. El recurso a sanciones está solamente previsto si el Estado miembro concernido no puede en varias ocasiones tomar medidas correctivas para reducir el déficit a menos del 3 % del PIB en un plazo especificado. Las sanciones no se aplican inmediatamente a un país situado en una posición de déficit excesivo.

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

(2003/C 192 E/054)

PREGUNTA ESCRITA E-2294/02

de Patricia McKenna (Verts/ALE) a la Comisión

(25 de julio de 2002)

Asunto: Financiación de la carretera Vía Báltica en Polonia

La Unión Europea está financiando la construcción de una carretera llamada Vía Báltica. Este proyecto supone una amenaza para los pantanos de Biebrza, situados al nordeste de Polonia. Se trata de una zona de interés científico internacional que alberga numerosos hábitats enumerados en los anexos I y II de la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

¿Es la Comisión consciente del daño que la construcción de esta carretera podría causar a este entorno tan sensible? ¿Se ha evaluado el proyecto desde una perspectiva medioambiental, tal y como se establece en la Directiva EIA?

¿Qué opinión sugiere este proyecto a la Comisión? En virtud de la política de condicionar la concesión de fondos estructurales al respeto del medio ambiente, ¿está la Comisión dispuesta a suspender dicha concesión hasta que las autoridades polacas varíen la ruta elegida y se atengan a la normativa medioambiental de la Unión Europea?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(15 de octubre de 2002)

La Comisión remite a Su Señoría a sus respuestas a las preguntas escritas P-1648/02 del Sr. Huhne⁽¹⁾, E-1694/02 del Sr. Meijer⁽¹⁾, E-1968/02 del Sr. Davies⁽²⁾ y E-2284/02 de los Sres. Xarchakos y Dimitrakopoulos⁽³⁾, en las que confirmaba que no se han concedido fondos ni a través de PHARE, ni a través de ISPA para la construcción de la Vía Báltica a través de los pantanos de Biebrza, situados en el nordeste de Polonia.

Además, este proyecto no figura en la reserva de proyectos ISPA o PHARE, por lo que las autoridades polacas no han presentado ninguna solicitud de ayuda de la Unión Europea para el mismo. En el supuesto de que la Comisión recibiese tal solicitud, el proyecto se examinaría a la luz de las normas medioambientales comunitarias pertinentes. La Comisión considera que todos los países candidatos deberían, ya durante el período de preadhesión, aplicar y cumplir las disposiciones del acervo medioambiental, incluidas las relativas a la protección de la naturaleza.

⁽¹⁾ DO C 301 E de 5.12.2002, p. 201.

⁽²⁾ DO C 309 E de 12.12.2002, p. 181.

⁽³⁾ DO C 161 E de 10.7.2003, p. 20.

(2003/C 192 E/055)

PREGUNTA ESCRITA E-2306/02
de Phillip Whitehead (PSE) a la Comisión

(25 de julio de 2002)

Asunto: Revisión farmacéutica y medicamentos genéricos

En el artículo 10 de la propuesta (COM(2001) 404 final⁽¹⁾) que modifica el código comunitario sobre medicamentos para uso humano (modificación de la Directiva 2001/83/CE⁽²⁾), la Comisión Europea ha propuesto ampliar el período de protección de los medicamentos originales frente a la competencia de los genéricos.

Con el fin de aclarar al Parlamento la situación actual de la protección de los medicamentos en la Unión Europea, ¿puede la Comisión explicar los siguientes aspectos?:

1. En relación con las patentes:
 - Independientemente de que la Comisión haya calculado cuántas patentes están ya disponibles o se hallan inmersas en el procedimiento de solicitud de nuevas indicaciones y formulaciones, ¿cuántas patentes amparan medicamentos y qué aspectos abarcan dichas patentes?
2. Respecto a los certificados de protección suplementarios:
 - ¿Cuántos certificados se han concedido desde la introducción del Reglamento y cuáles han sido las ganancias totales del sector farmacéutico en concepto de ventas gracias a estos certificados?
3. En relación con el período de protección/exclusividad de datos:
 - Una vez que venza el período de exclusividad de datos, ¿pasan los datos «protegidos» a ser de disponibilidad pública?
 - En caso afirmativo, ¿cómo se accede a ellos?

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 216.

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(3 de septiembre de 2002)

Por una serie de motivos, la situación para el sector farmacéutico innovador en Europa es mucho menos favorable que en otros países y, en particular, en Estados Unidos. Por consiguiente, la industria europea pierde terreno desde el punto de vista de la competitividad, y la investigación fundamental sigue saliendo de Europa (véase, por ejemplo, el informe preparado por Alfonso Gambardella, Luigi Orsenigo y Fabio Pammolli sobre «Global Competitiveness in Pharmaceuticals. A European Perspective», disponible en http://pharmacos.eudra.org/F3/g10/docs/comprep_nov2000.pdf).

Una de las deficiencias que persiste en la Unión es la fragmentación de la protección de la propiedad intelectual y comercial. Para subsanarla, la propuesta de la Comisión para modificar la Directiva 2001/83/CE prevé armonizar el denominado período de protección de los datos al nivel de 10 años. Este período de protección de los datos se aplica actualmente a los productos autorizados a nivel comunitario, en particular productos de biotecnología altamente innovadores, mientras que el período para los productos autorizados a nivel nacional es, como mínimo, de seis años.

Al elaborar esta propuesta, la Comisión ha tenido en cuenta las actividades legislativas en curso en el ámbito de la propiedad intelectual y comercial. No obstante, la Comisión no dispone de cifras exactas sobre el número de patentes y certificados de protección suplementarios en relación con los medicamentos, ni sobre el volumen total de ventas del sector farmacéutico, como resultado de dichas patentes y certificados.

Las patentes pueden obtenerse por dos vías diferentes, a saber: la Oficina Europea de Patentes y las oficinas nacionales de patentes, pero, en todos los casos, una vez concedidas, se mantienen únicamente a nivel de los Estados miembros. No se dispone de estadísticas coordinadas que muestren el número de patentes en vigor en un período determinado y para un tipo específico de producto. Asimismo, los certificados de protección suplementarios se conceden y administran exclusivamente a nivel de los Estados miembros. La Comisión no recoge ni coteja de forma sistemática estadísticas centralizadas.

Las disposiciones sobre protección de datos no conducen a la publicación o el acceso público a los datos presentados por la primera empresa. La documentación sobre la seguridad y eficacia del producto de referencia es presentada por la primera empresa a la autoridad competente, que la guarda y no la divulga. Como principio, ni las empresas de genéricos ni el público en general tienen acceso a estos datos.

Para una solicitud de un producto genérico, no es necesario que la empresa posea realmente estos datos.

El solicitante toma muestras del producto de referencia y las utiliza para los estudios necesarios sobre bioequivalencia con su producto genérico. A continuación, presenta la documentación requerida sobre bioequivalencia, así como sobre la calidad del producto genérico, a la autoridad competente.

(2003/C 192 E/056)

PREGUNTA ESCRITA E-2326/02

de Daniel Varela Suanzes-Carpega (PPE-DE) a la Comisión

(26 de julio de 2002)

Asunto: Competencia comunitaria sobre las medidas de conservación

En sus propuestas para la reforma de la Política Común de Pesca (PCP) aprobadas por el Colegio de Comisarios el pasado 28 de mayo de 2002, la Comisión atribuye nuevas competencias a los Estados costeros a la hora de establecer medidas técnicas en aguas de su jurisdicción que sólo requerirían la autorización de la Comisión. En concreto, se les permite la adopción de normas en la zona de 0 a 12 millas aplicables a todos los buques y de medidas de urgencia en las demás zonas aplicables a todos los buques comunitarios.

Teniendo en cuenta que ya existe un procedimiento a nivel comunitario que permite a la Comisión Europea la adopción de medidas de emergencia a corto plazo, sometidas posteriormente a la ratificación por el Consejo, ¿cuáles son las razones que justifican la creación de este nuevo procedimiento?

¿Considera la Comisión Europea que la cesión de dichas competencias a los Estados costeros se ajusta al Derecho comunitario vigente? En caso afirmativo, ¿sobre la base de qué preceptos legales?

Finalmente, ¿no considera la Comisión que debería de ser ella misma la que adoptase estas medidas para garantizar el principio de neutralidad?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(16 de septiembre de 2002)

En la pregunta escrita de Su Señoría se hace referencia a los artículos 8 y 9 de la propuesta de la Comisión, que tratan, respectivamente, de las medidas de urgencia de los Estados miembros y de las medidas de los Estados miembros dentro de la zona de 12 millas marinas.

El artículo 8 contempla las medidas de urgencia de corto período de aplicación, mientras que el artículo 9 se refiere a medidas en la zona de 12 millas que carecen de este carácter urgente. No se trata de un procedimiento nuevo, puesto que este principio ya está recogido en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, del 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁽¹⁾, y, aunque en él se formula de modo diferente (se aplica a las «poblaciones locales»), tiene un efecto similar.

Obviamente, existe una diferencia entre el citado artículo 46 y el artículo 9 propuesto, dado que el primero no se aplica a los buques de otros Estados miembros. No obstante, la Comisión considera que, si se desea que las medidas restrictivas para la conservación y gestión dentro de dicha zona sean plenamente eficaces, no deben aplicarse únicamente a los buques del Estado miembro ribereño sino también a los restantes buques con derecho a pescar en ella.

En ese artículo se afirma que tales medidas no deberán ser discriminatorias y, con este fin, se establecen determinadas garantías jurídicas, contemplándose, en particular, la participación en el procedimiento de los Estados miembros afectados (véase el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 2). Los Estados miembros y los consejos consultivos regionales interesados pueden presentar sus observaciones por escrito a la Comisión, que confirmará la medida o exigirá su cancelación dentro de los quince días hábiles siguientes. Además, los Estados miembros tienen la posibilidad de someter al Consejo la decisión de la Comisión, y el Consejo puede adoptar por mayoría cualificada una decisión diferente.

Esta disposición no debe interpretarse como una cesión de competencias. Según el principio de la subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado CE, ninguna acción de la Comunidad debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. En consonancia con ello, la Comisión considera que las medidas relativas a la conservación y gestión de los recursos en la zona mencionada y que aún no hayan sido adoptadas por la Comunidad pueden ser emprendidas con competencia y corrección por el correspondiente Estado miembro ribereño.

En cuanto a la cuestión de la neutralidad de estas medidas, se han adoptado las garantías jurídicas arriba mencionadas que la preservan de forma efectiva.

(¹) DO L 125 de 27.4.1998.

(2003/C 192 E/057)

PREGUNTA ESCRITA E-2350/02

de Alexandros Alavanos (GUE/NGL) a la Comisión

(30 de julio de 2002)

Asunto: Niños con discapacidades múltiples

Según un documento del Ministerio griego de Educación, para una determinada categoría de niños con discapacidades múltiples (trastornos psicomotores, ceguera y falta de autonomía en relación con las necesidades básicas), no existe una infraestructura particular ni especializada destinada a su rehabilitación y cuidado, por lo que su existencia depende del entorno familiar.

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece en el artículo 13 que el Consejo «... podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual», que en una resolución sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalías (20/12/96, 97/C 12/01), el Consejo reafirma su compromiso «con el principio de igualdad de oportunidades en el desarrollo de políticas globales en materia de minusvalía», y que se han concedido hasta la fecha importantes recursos financieros para acciones a favor de las personas con discapacidades:

¿Puede indicar la Comisión si piensa contribuir a crear en Grecia un marco de protección y asistencia que ofrezca a estas personas la oportunidad de llevar una vida lo más digna posible y, a este respecto, qué disposiciones existen para las personas discapacitadas de esta categoría en los demás Estados miembros?

1. Si, en el marco de la libertad de circulación de ciudadanos, ¿estos niños podrían ser acogidos en centros o instituciones con sede en otros Estados miembros, según los reglamentos internos en vigor, cuando así lo deseen sus tutores y cuando no puedan ser internados en Grecia?
2. Para 2003, declarado Año europeo de las personas con discapacidad, ¿tiene previsto la Comisión adoptar alguna medida adicional para mejorar la existencia de estos niños?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(16 de septiembre de 2002)

El tratamiento individualizado que reciben los ciudadanos en los centros de los Estados miembros no es competencia de la Comisión, por lo que ésta no puede intervenir en casos individuales. Sin embargo, desde 1984, el Marco Comunitario de Apoyo (MCA) viene concediendo ayudas en apoyo de las reformas en el

sector de la asistencia psiquiátrica. Una serie de proyectos financiados en Grecia en el MCA2 contribuyeron a abordar las cuestiones que plantea Su Señoría. En 2000, en virtud del MCA3 se concedieron ayudas (para el período 2000-2006) a una serie de acciones consagradas a estos temas. En concreto, en el marco del Programa operativo «Salud y previsión» se prevé una dotación de algo más de 513 millones de euros que se repartirán entre cinco ejes prioritarios, que incluyen la sanidad, la salud mental y la previsión. Ya se han puesto en marcha una serie de acciones específicas para mejorar la situación de los niños con discapacidad.

En relación con el derecho a la libre circulación de las personas en la Unión, la Comisión desea traer a colación en primer lugar el Reglamento (CEE) nº 1408/71⁽¹⁾, por el que se coordinan los regímenes nacionales de seguridad social. En la medida en que se considere que la asistencia prestada a los niños con discapacidad constituye una forma de asistencia sanitaria, cabe la posibilidad de invocar el artículo 22 del mencionado Reglamento, que hace referencia a las personas que se desplazan al territorio de otro Estado miembro con el fin de recibir allí asistencia médica. El mismo artículo establece que la persona en cuestión debe obtener la autorización previa de la institución de afiliación. Esta autorización no podrá ser denegada cuando, habida cuenta del estado de salud actual de la persona y la evolución probable de la enfermedad, la asistencia prevista en el Estado miembro en que reside no pueda serle dispensada en el plazo normalmente necesario para obtener el tratamiento de que se trata. En los demás casos, la institución de afiliación goza de un amplio poder discrecional para decidir si concede o no la autorización.

Sin embargo, en las sentencias Kohll (C-155/96), Decker (C-120/95), Smits y Peerbooms (C-157/99) y Vanbraekel (C-368/98), el Tribunal de Justicia puntualizó que los Estados miembros deben respetar el Derecho comunitario en el ejercicio de sus competencias. El Reglamento (CEE) nº 1408/71 no tiene por objeto la regulación del reembolso de los gastos incurridos en relación con la prestación de asistencia sanitaria en otro Estado miembro y, en consecuencia, no impide en modo alguno el reembolso, conforme a las tarifas vigentes en el Estado miembro de afiliación, de dichos gastos, incluso cuando no exista autorización previa. El Tribunal reconoció que los turistas, las personas en tratamiento médico y las personas que se desplazan con fines educativos o de negocios deben ser considerados destinatarios de servicios y pueden, por lo tanto, acogerse al principio de libre prestación de servicios consagrado en el artículo 49 del Tratado CE, aun en los casos en que no cuenten con autorización previa. Por otra parte, en la sentencia Kohll, el Tribunal reiteró que un Estado miembro debe reembolsar los gastos de un tratamiento médico obtenido en otro Estado miembro siempre que forme parte de los servicios médicos cubiertos por la seguridad social del Estado miembro de afiliación y se apliquen las tarifas vigentes en el mismo. Sin embargo, el que pueda considerarse justificada la legislación nacional depende de circunstancias específicas, en particular del tipo de tratamiento deseado.

Por lo que respecta al Año Europeo de las personas con discapacidad, conforme a la Decisión del Consejo relativa a su proclamación⁽²⁾, cada Estado miembro creará o designará un organismo nacional de coordinación, que será responsable de la aplicación del Año Europeo en su territorio. Uno de los cometidos de este organismo será definir una estrategia y fijar objetivos prioritarios para el Estado miembro en cuestión. Corresponde, pues, al organismo de coordinación de Grecia decidir acerca de la conveniencia o no de adoptar, con ocasión del Año Europeo, medidas específicas para los niños con discapacidad en ese país.

(¹) Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, DO L 82 de 27.3.1980.

(²) Decisión 2001/903/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, sobre el Año Europeo de las personas con discapacidad 2003, DO L 335 de 19.12.2001.

(2003/C 192 E/058)

PREGUNTA ESCRITA E-2386/02

de Brice Hortefeux (PPE-DE) a la Comisión

(2 de agosto de 2002)

Asunto: Riesgos de la promoción directa de determinados medicamentos

El autor de la presente pregunta se permite atraer la atención de la Comisión sobre su intención de modificar la legislación comunitaria para autorizar la publicidad directa ante los consumidores de determinados medicamentos expedidos únicamente con receta.

La experiencia estadounidense en este ámbito debería alertarnos contra lo que podría suceder en Europa. Según un estudio reciente realizado en los Estados Unidos, la publicidad directa induce a los consumidores a error, provoca la utilización masiva de nuevos productos caros, que en muchos casos no son más eficaces que las alternativas menos costosas, y duplica la inflación en los gastos relacionados con los medicamentos. Un fenómeno idéntico se ha observado también en Nueva Zelanda, el otro país que autoriza la publicidad directa ante los consumidores.

En este contexto, ¿no considera la Comisión que al autorizar la publicidad directa abre la vía, siguiendo el modelo estadounidense, a una escalada de costes y a una utilización excesiva de los medicamentos en Europa?

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(5 de septiembre de 2002)

Los medicamentos son productos distintos de los demás, en la medida en que desde el punto de vista de la sanidad pública no deberían usarse todo lo que se pueda, sino lo mínimo que sea necesario.

Por consiguiente, la legislación vigente sobre publicidad de los medicamentos para uso humano contempla, en el apartado 1 del artículo 88 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano⁽¹⁾, que los Estados miembros prohibirán la publicidad destinada al público de los medicamentos que sólo pueden dispensarse por prescripción facultativa.

Las propuestas de la Comisión para modificar la normativa farmacéutica existente⁽²⁾ no afectan a la mencionada prohibición estricta de la publicidad destinada al público de los medicamentos que sólo pueden dispensarse por prescripción facultativa. La Comisión conoce perfectamente las experiencias de publicidad directa al consumidor en otros países y no tiene la intención de avanzar en esa dirección.

Las modificaciones que la Comisión ha propuesto para el artículo 88 de la Directiva 2001/83/CE hacen referencia a la información y no a la publicidad. Esta distinción es importante ya que se considera que la información está al servicio de los intereses de los pacientes, mientras que la publicidad debe promocionar la comercialización del producto y está al servicio de los intereses de la industria farmacéutica.

Las propuestas contemplan una fase piloto en que se permitiría bajo estrictas condiciones la difusión de cierta información destinada al público sobre determinados medicamentos que sólo pueden dispensarse por prescripción facultativa directamente por parte de la industria. Dichas condiciones requieren que se respeten los principios de una correcta práctica informativa y un control de la Agencia Europea de Evaluación de los Medicamentos, de Londres, antes de difundir la información al público.

Esa propuesta se centra exclusivamente en los pacientes y en sus necesidades de una mejor información. Ese objetivo se refleja claramente en la elección de los tres grupos específicos de enfermedades (diabetes, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y asma) a los que se limita actualmente la propuesta de la Comisión. En estos tres casos se trata de enfermedades crónicas y de larga duración, cuyos pacientes necesitan una información específica. Además, los pacientes que padecen esas enfermedades ya suelen tomar generalmente medicamentos específicos. Por lo tanto, una mejor información tendrá efectos beneficiosos para el paciente, pero no se espera que incremente o cree nuevas necesidades de medicamentos.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001.

⁽²⁾ DO C 75 E de 26.3.2002.

(2003/C 192 E/059)

PREGUNTA ESCRITA E-2396/02

de Glyn Ford (PSE) a la Comisión

(5 de agosto de 2002)

Asunto: Cooperación con las autoridades iraníes en la lucha contra el narcotráfico

El Irán es uno de los países que utilizan los narcotraficantes para transportar drogas duras desde países como el Afganistán o el Pakistán a la Unión Europea. El Cuartel general iraní para el control de las drogas (Iranian Drug Control Headquarters) desempeña un papel fundamental en la lucha contra el narcotráfico.

Esta lucha se está viendo obstaculizada por la negativa de la UE a proporcionar la tecnología de visualización nocturna más moderna, que ayudaría a interceptar a aquellas personas que cruzen la frontera ilegalmente con drogas. ¿Piensa la Comisión Europea que el acceso a dicha tecnología supone una amenaza grave para la seguridad de la UE?

Respuesta del Sr. Lamy en nombre de la Comisión

(15 de octubre de 2002)

El Reglamento (CE) nº 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso⁽¹⁾, exige licencia de exportación para los bienes civiles que pueden utilizarse con fines militares. El Reglamento autoriza a los Estados miembros a someter (en las condiciones previstas por sus artículos 4 y 5) a autorización previa las exportaciones de bienes de doble uso que no se incluyen en los anexos del Reglamento y de sus posteriores modificaciones. El artículo 6 del Reglamento establece que la autorización de exportación sea concedida por el Estado miembro donde está establecido el exportador.

La gafas nocturnas de alta tecnología que permiten la visualización nocturna se pueden considerar productos resultantes de una tecnología que puede desviarse para fines militares. El Reglamento (CE) nº 1334/2000 y sus posteriores modificaciones se pueden aplicar, por lo tanto, a las exportaciones de estas gafas por los Estados miembros. En virtud de dicho Reglamento, los Estados miembros pueden denegar el permiso de exportación para las gafas mencionadas en la pregunta escrita. El Reglamento prevé, en su artículo 9, la concertación entre Estados miembros en el caso de que un Estado miembro haya denegado una exportación determinada a un tercer país. La Comunidad no expide licencias de exportación y no tiene competencia para juzgar sobre la oportunidad de los posibles casos de negativa de exportación decididos por los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 159 de 30.6.2000.

(2003/C 192 E/060)

PREGUNTA ESCRITA E-2447/02 de Glyn Ford (PSE) a la Comisión

(29 de agosto de 2002)

Asunto: Protección del trabajador aislado

¿Piensa proponer la Comisión una nueva legislación relativa a la salud y seguridad de los trabajadores aislados?

En caso afirmativo, ¿puede especificar qué tiene previsto?

En caso negativo, ¿tiene intención de proponer en el futuro alguna legislación en este ámbito?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(16 de septiembre de 2002)

Las directivas comunitarias relativas a la salud y la seguridad de los trabajadores (más de treinta) son aplicables a los trabajadores aislados. En particular, la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾, que contiene principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales y la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación de los factores de riesgo y accidente, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores y de sus representantes. Todos estos principios son aplicables a los trabajadores aislados.

La misma Directiva señala, entre las obligaciones de los empresarios, la necesidad de elaborar una evaluación de los riesgos en el lugar de trabajo y desarrollar una política de prevención coherente que integre la tecnología, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo, lo que hace que la política de prevención se adapte a las necesidades de la salud y de la seguridad de los trabajadores, incluidas las de los trabajadores aislados.

Otras obligaciones de los empresarios introducidas por la Directiva son la necesidad de adaptar el trabajo a la persona, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y a reducir sus efectos en la salud. Este aspecto es de gran importancia para los trabajadores aislados.

En consecuencia, la Comisión no tiene previsto proponer nueva legislación relativa a la salud y la seguridad de los trabajadores aislados, puesto que ya están cubiertos por las directivas de salud y de seguridad existentes.

(¹) DO L 183 de 29.6.1989.

(2003/C 192 E/061)

PREGUNTA ESCRITA P-2457/02

de Maurizio Turco (NI) a la Comisión

(26 de agosto de 2002)

Asunto: Aclaración sobre la respuesta a la pregunta escrita P-2104/02 relativa a las violaciones del Estado de Derecho y de la democracia en Italia y a los artículos 6 y 7 del TUE

Considerando que el TUE dispone que la Comisión puede proponer al Consejo que constate «la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6», pero que la Comisión no tiene la obligación de hacerlo,

Considerando que el Tribunal Constitucional no contó con el pleno constitucional de 15 miembros y fue convocado y deliberó con 13 miembros desde el 21 de noviembre de 2000 hasta el 24 de abril de 2002, que indudablemente constituye un período considerable,

Considerando que el acuerdo alcanzado al que se refiere la Comisión en la respuesta a la pregunta escrita P-2104/02 (¹), si bien es legítimo desde el punto de vista político, es claramente anticonstitucional, a la vista de que la Constitución dispone que la Cámara de Diputados se compone de 630 miembros, mientras que dicho «acuerdo» establece que, durante esta legislatura, se compone de 617 miembros:

- ¿Puede decir la Comisión si ha tenido ocasión de debatir la situación italiana, en particular, la evidente y prolongada violación de la Constitución italiana que representan los hechos mencionados, con objeto de decidir si propondrá al Consejo que constate «la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6». En caso afirmativo, ¿por qué motivos ha decidido no proponer al Consejo que constate la violación? En caso negativo, ¿cree la Comisión que este tipo de violaciones no son de su competencia en virtud de lo dispuesto en el TUE?
- ¿Cuáles son las directrices respecto de las violaciones? ¿Puede responder a la pregunta ya formulada de si ha pensado o piensa dotarse de los instrumentos necesarios para controlar el respeto de los principios a que se refiere el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea?

(¹) DO C 28 E de 6.2.2003, p. 186.

Respuesta del Sr. Prodi en nombre de la Comisión

(15 de octubre de 2002)

Se ruega a Su Señoría se refiera a la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita P-2104/02 (¹).

(¹) DO C 28 E de 6.2.2003, p. 186.

(2003/C 192 E/062)

PREGUNTA ESCRITA E-2497/02
de Mogens Camre (UEN) a la Comisión

(9 de septiembre de 2002)

Asunto: Censura de prensa en Suecia

Una condición para que un país europeo pueda ser miembro de la Unión Europea es que este país sea democrático. La UE no ha dejado de reiterar que la democracia y la libertad son valores de la Unión Europea, y en el preámbulo al Tratado de la Unión Europea se puede leer: «Confirmando su adhesión [de los países de la UE] a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho».

Una prensa libre, imparcial y objetiva es una condición sumamente importante para proteger y conservar la democracia y la libertad en cualquier país. Esto se ve confirmado en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, donde, entre otras cosas se puede leer: «Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras». Además, se añade que el Tribunal subraya que la libertad de expresión no sólo incluye declaraciones o ideas que se reciben positivamente o que no se consideran peligrosas, sino también las que pueden ofender, escandalizar o inquietar al Estado o a grupos de población. Sin pluralismo, tolerancia y diversidad no hay sociedad democrática.

En Suecia se celebran elecciones parlamentarias, regionales y municipales el 15 de septiembre de 2002. Cabe pensar que estas elecciones serán una farsa. Ello se debe a que los medios de comunicación suecos han decidido de antemano boicotear a los partidos que expresan preocupación por la creciente inmigración de personas procedentes del tercer mundo.

Los partidos críticos con los inmigrantes son pasados por alto por los medios de comunicación. A estos partidos se les excluye expresamente de los programas electorales de la televisión sueca y no pueden publicar anuncios en los periódicos. Hace poco se descubrió que la radio nacional sueca había ordenado a sus periodistas referirse a los partidos críticos con los inmigrantes como partidos xenófobos.

Una premisa de la democracia es que todos los grupos sociales puedan hacer oír su voz siempre que utilicen métodos pacíficos para conseguir sus objetivos. Los canales de servicio público financiados con fondos públicos deben respetar este derecho — en el caso de Suecia esto corresponde a la televisión sueca, que de antemano ha excluido a determinados partidos de la campaña electoral.

La censura en Suecia va en contra de todos los valores de la UE e infringe el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

¿Se propone la Comisión adoptar medidas para obligar a Suecia a introducir la libertad de prensa, de manera que Suecia cumpla las condiciones exigidas a un miembro de la Unión Europea?

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión

(22 de noviembre de 2002)

El apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión establece que ésta deberá respetar los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al cual hace referencia Su Señoría, y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario. La libertad de expresión e información figura entre estos principios generales. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada solemnemente en Niza el 7 de diciembre de 2000, recoge también, en el artículo 11, el derecho a la libertad de expresión e información.

Sin embargo, la Comisión no es competente en lo que se refiere a las cuestiones relativas a la orientación de la prensa en los Estados miembros. Dentro de los límites de las competencias de la Unión, la Comisión se esfuerza en promover el pluralismo político y cultural de los medios de comunicación, para preservar el elevado nivel de esta libertad. Naturalmente, no le es posible intervenir, y ni siquiera hacer comentarios, en relación con la orientación de los medios de comunicación de los Estados miembros. La evaluación de tal orientación incumbe, en particular, a los lectores. En cualquier caso, corresponde a los Estados miembros velar por el respeto de los distintos principios, como el pluralismo de los medios de comunicación y la libertad de expresión.

Del mismo modo, es imposible establecer en el caso que nos ocupa una violación grave y persistente con arreglo al artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

Por consiguiente, la Comisión no se considera habilitada para adoptar las medidas a las que se hace referencia Su Señoría.

Sin embargo, si la situación en cuestión constituyera una violación de un derecho o de una libertad, podría recurrirse al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo después de haber agotado las vías internas de recurso.

(2003/C 192 E/063)

PREGUNTA ESCRITA P-2502/02

de Mihail Papayannakis (GUE/NGL) a la Comisión

(2 de septiembre de 2002)

Asunto: Corte Penal Internacional

Tras su negativa a ratificar la instauración de la Corte Penal Internacional (CPI), los EE.UU. firmaron el 1 de julio un acuerdo bilateral con Rumanía sobre la concesión a los estadounidenses de inmunidad ante la CPI. Dado que Rumanía es un país candidato a la adhesión a la UE, mientras que los EE.UU. persiguen evidentemente la firma de acuerdos bilaterales del mismo carácter con los restantes países candidatos, ¿podría indicar la Comisión si, además de manifestar su desagrado, también se propone tomar otras medidas, tanto en lo que concierne a los EE.UU. como a los distintos países candidatos, con el fin de que no se debilite desde su creación la institución de la Corte Penal Internacional?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(25 de noviembre de 2002)

Es cierto que, desde el pasado verano, los Estados Unidos se han dirigido a diversos países, entre ellos Estados miembros y países candidatos, con el propósito de negociar acuerdos bilaterales relativos a la denegación de la entrega de nacionales de la otra Parte a la Corte Penal Internacional (CPI).

La Comisión otorga gran importancia a la preservación plena del Estatuto de Roma en su integridad y ha participado en los debates encaminados a definir una línea común de la Unión Europea sobre esta cuestión. El 30 de septiembre de 2002, el Consejo adoptó una postura común mediante conclusiones y directrices que establecen una base común para que los Estados miembros puedan responder de manera constructiva a los EE.UU. sin socavar la integridad del Estatuto de Roma ni el buen funcionamiento de la CPI. La Comisión concluyó en el informe periódico sobre Rumanía⁽¹⁾ correspondiente a 2002 que el acuerdo bilateral con los EE.UU. al que hace referencia Su Señoría no se ajusta a dichas directrices.

Desde entonces, la UE ha procurado garantizar la coherencia de las políticas sobre la CPI adoptadas por los Estados miembros y los países candidatos. En particular, la Presidencia se ha esforzado en informar a los países candidatos y asociados sobre las conclusiones y directrices del Consejo.

⁽¹⁾ COM(2002) 700 final.

(2003/C 192 E/064)

PREGUNTA ESCRITA E-2551/02

de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión

(12 de septiembre de 2002)

Asunto: Problemas crecientes como consecuencia de la desigualdad de oportunidades a la hora de acceder al mercado inmobiliario en zonas fronterizas con los Países Bajos, a raíz de las diferencias de las cargas fiscales sobre la vivienda

1. ¿Está al tanto la Comisión de que, prácticamente todos los lotes de parcelas para la construcción del barrio de viviendas «Pieper-Werning 1», en la localidad alemana de Bad Bentheim (Estado federado de Baja

Sajonia, Alemania) han sido vendidos a personas procedentes de localidades vecinas neerlandesas, como Enschede y Hengelo, con lo que el número de residentes neerlandeses ha pasado en breve espacio de tiempo de 350 a 1000? ¿Sabe la Comisión que este fenómeno se ha repetido al sur de Bad Bentheim, en localidades alemanas como Kleve, Emmerich y Kranenburg, próximas a ciudades neerlandesas como Arnhem y Nimega, y al norte, en las localidades de Uelsen y Bunde?

2. ¿Sabe la Comisión que esta situación se debe principalmente a la modificación del régimen fiscal neerlandés, que entró en vigor el 1 de enero de 2001, por el que las ventajas fiscales relativas al reembolso de préstamos hipotecarios han sido ampliadas a los neerlandeses que residen fuera del territorio neerlandés, pero que trabajan y pagan impuestos en los Países Bajos, lo que significa que están en condiciones de adquirir un terreno o una vivienda a costes inferiores, y beneficiarse además del hecho de que, al no existir un sistema de desgravación del préstamo hipotecario en el Estado miembro en cuestión, los precios de los terrenos y la vivienda han subido mucho menos que en los Países Bajos (los precios en Alemania son hasta un 30 o un 40 % más bajos)?

3. ¿Es consciente la Comisión del peligro que representa que los 12 000 «inmigrantes fiscales» neerlandeses, que, en breve espacio de tiempo, se han instalado en territorio alemán por motivos financieros, despierten el recelo de los habitantes de Bad Bentheim, sorprendidos por no haber podido adquirir un solo lote de estas viviendas de nueva construcción, a la que ya han bautizado con el nombre de «La pequeña Amsterdam»? ¿Considera la Comisión que es bueno que surjan este tipo de tensiones entre los habitantes de regiones fronterizas de la UE, debidas a la sensación de los perjudicados de verse en una situación de desigualdad a la hora de acceder al mercado inmobiliario?

4. ¿Mantiene la Comisión la postura que indicó en su respuesta a mi pregunta E-0237/01 (1), de 23 de enero de 2001, en relación con este tipo de problemas en las zonas fronterizas de los Países Bajos con Bélgica, y en la que consideraba que no procedía que la Unión Europea interviniere en la resolución de este tipo de conflictos fronterizos, dado que el derecho a fijar libremente el lugar de residencia prevalecía a todo o, prepara la Comisión iniciativas para encontrar una solución, en concertación con los Estados miembros en cuestión, que tome en cuenta el malestar de la población autóctona, y que, como mínimo, garantice una igualdad de oportunidades a la hora de acceder al mercado inmobiliario?

Fuente: Diario neerlandés De Volkskrant de 3.8.2002

(1) DO C 187 E de 3.7.2001, p. 204.

Respuesta dada por el Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(15 de octubre de 2002)

La Comisión no tiene noticia del hecho de que la mayoría de las parcelas en el nuevo barrio «Pieper-Werning 1» en el pueblo de Bad Bentheim hayan sido adquiridas por ciudadanos holandeses, ni de que una situación parecida se de en la región de Kleve, Emmerich y Kranenburg.

La Comisión conoce la modificación de la legislación fiscal neerlandesa por la cual las ventajas fiscales relativas a la devolución de préstamos hipotecarios, que antes del 1 de enero de 2001 sólo beneficiaban a las viviendas situadas en los Países Bajos, se han extendido las viviendas en otros Estados miembros si su propietario trabaja y paga sus impuestos en los Países Bajos.

Tal como ha indicado anteriormente en su respuesta a la pregunta E-0237/01 de Su Señoría, la Comisión comprende que la aplicación de esta nueva medida fiscal sea tenida en cuenta por los ciudadanos neerlandeses cuando deciden comprar una vivienda en un estado vecino, como también comprende que el aumento de la demanda de casas en las zonas fronterizas, que resulta de este interés mayor por parte de los posibles compradores holandeses, favorezca la subida de los precios de la vivienda en esta región.

La Comisión considera que la nueva medida fiscal adoptada por los Países Bajos es conforme con el derecho comunitario, que justamente prohíbe a los Estados miembros limitar ventajas tales como una exención de impuestos como ésta únicamente a las viviendas situadas en el territorio nacional. De manera más general, los Estados miembros no deben aportar restricciones (fiscales o de otro tipo) a la libertad de circulación y de establecimiento de sus ciudadanos fuera de sus fronteras nacionales.

Por tanto, la Comisión considera que no hay que prever ninguna medida específica a nivel comunitario para intervenir en la situación que da lugar a la presente pregunta.

(2003/C 192 E/065)

PREGUNTA ESCRITA E-2566/02
de Anna Karamanou (PSE) a la Comisión

(16 de septiembre de 2002)

Asunto: Repatriación en masa de refugiados afganos

La inseguridad que reina en el Afganistán, relacionada con la violencia imperante -los continuos enfrentamientos, los crímenes, los robos, la vulneración de los derechos de las mujeres, la existencia de minas y la campaña de bombardeos de las fuerzas estadounidenses- así como con la imposibilidad de absorber a los afganos repatriados, ponen en peligro inmediato la repatriación en condiciones seguras de los refugiados afganos que se encuentran desplazados en el interior de su país o en otros países.

En su informe titulado «Continuing need for Protection and Standards for Return of Afghan refugees», Amnistía Internacional manifiesta su inquietud por la política de repatriación en masa que promueve el ACNUR en colaboración con los países que han acogido a refugiados afganos y destaca que, en tales casos, deben aplicarse las pautas internacionales, que son de vital importancia para asegurar la repatriación viable de los refugiados afganos en condiciones seguras y dignas. En caso contrario, la organización advierte de que la situación puede conducir a nuevos ciclos de desplazamientos.

¿Se propone intervenir la Comisión para que se evite el empleo de medidas obligatorias o coercitivas para repatriar a los refugiados al Afganistán, que entraña la posibilidad de que estos últimos afronten graves violaciones de sus derechos humanos, y para que se apliquen las pautas internacionales de protección de los refugiados?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(31 de octubre de 2002)

Remitimos a Su Señoría a la respuesta que la Comisión ha dado a la pregunta oral H-0666/02 del Sr. Lund⁽¹⁾ en el turno de preguntas del segundo período de sesiones de octubre de 2002 del Parlamento.

⁽¹⁾ Respuesta escrita el 22.10.2002.

(2003/C 192 E/066)

PREGUNTA ESCRITA E-2581/02
de Camilo Nogueira Román (Verts/ALE) a la Comisión

(16 de septiembre de 2002)

Asunto: Vía rápida del Morrazo en Galicia

El Gobierno de Galicia proyectó una vía rápida a lo largo de la península del Morrazo, cuyo trazado es paralelo a la vertiente de la montaña a una distancia de 21,5 km. Los ciudadanos del Morrazo aceptan que esta vía es necesaria, pero consideran que, con el trazado previsto y con las soluciones técnicas adoptadas, la carretera causa graves perjuicios sociales, económicos, ecológicos y paisajísticos, que pueden y deben evitarse. La península del Morrazo está densamente poblada y situada en una costa con puertos pesqueros y comerciales y con estuarios y playas que se cuentan entre los de mayor valor de Galicia, con su población dispersa en una sierra de accidentada y bella orografía.

El Gobierno gallego hizo público el estudio informativo del proyecto en agosto de 2000. El estudio de impacto ambiental de la vía en cuestión fue publicado por el Gobierno en julio de 2001, y en septiembre del mismo año se aprobaron el trazado y la declaración de interés público de la obra. En la actualidad se está procediendo a la firma de las actas previas a la ocupación de los terrenos por expropiar. En desacuerdo con el proyecto presentado por el Gobierno gallego en el procedimiento de información pública, un gran número de ciudadanos del Morrazo -4 000 personas integradas en asociaciones de vecinos, juntas de montes y comunidades de aguas- presentaron objeciones contra partes del trazado y de las soluciones técnicas que aparecen en el estudio informativo publicado por el Gobierno en agosto de 2000. Se da la circunstancia de que muchas de las objeciones presentadas por los ciudadanos del Morrazo están incluidas en el estudio de impacto ambiental publicado por el Gobierno gallego en julio de 2001, sin que se hayan tenido en cuenta, sin embargo, en el proyecto del propio Gobierno. Las objeciones presentadas por los ciudadanos del Morrazo fueron ignoradas, y el Gobierno ignoró incluso las alegaciones avaladas por las autoridades municipales del Morrazo.

Habida cuenta de todo lo anterior, ¿puede indicar la Comisión si la vía rápida del Morrazo está financiada por los Fondos Estructurales? ¿Considera la Comisión que el presupuesto presentado por el Gobierno gallego es suficiente para responder a las exigencias sociales, económicas, ecológicas y paisajísticas de la Península del Morrazo? ¿Conoce la Comisión las circunstancias del estudio y de la ejecución del proyecto? ¿Responde el estudio de impacto ambiental presentado por el Gobierno gallego a las exigencias de las directivas de la UE? ¿Ha analizado la Comisión la adecuación del proyecto definitivo a las exigencias del propio estudio de impacto ambiental? ¿Está dispuesta la Comisión a considerar las alegaciones presentadas por los ciudadanos del Morrazo? ¿Sabe la Comisión que el Gobierno gallego rechaza el diálogo solicitado por los ciudadanos del Morrazo, que presentaron objeciones al proyecto de vía rápida? ¿Está dispuesta a propiciar este diálogo?

**Respuesta complementaria
del Sr. Barnier en nombre de la Comisión**

(18 de febrero de 2003)

Las autoridades españolas informaron a la Comisión de que tenían intención de incluir en la medida 6.1 (Carreteras y autovías) del programa operativo Galicia 2000-2006 un proyecto de construcción de una vía rápida en la península del Morrazo.

Según el proyecto, esta vía rápida tendrá una longitud de 21 kilómetros y un coste estimado de 70 003 700,54 euros. Las obras deben comenzar entre diciembre de 2002 y febrero de 2003 y está previsto que se prolonguen hasta 2006.

Las autoridades españolas comunicaron asimismo que ya se había realizado una evaluación del impacto medioambiental de este proyecto, cuya correspondiente declaración, fechada el 27 de julio de 2001, que había sido expedida por la Dirección General de Obras Públicas de la Xunta de Galicia, se publicó en el Diario Oficial de Galicia nº 158 de 16 de agosto de 2001. Habida cuenta de que la Comisión no ha recibido aún dicha evaluación, no puede manifestarse por el momento sobre su contenido ni sobre su cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 85/337/CE⁽¹⁾, modificada por la Directiva 97/11/CE⁽²⁾.

Cabe señalar que, al tratarse de un proyecto cuyo coste total excede de 50 millones de euros, en la acepción del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1260/1999⁽³⁾, es de aplicación el procedimiento contemplado en el artículo 26 del mismo Reglamento sobre la aprobación de grandes proyectos.

-
- (¹) Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO L 175 de 5.7.1985.
 - (²) Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO L 73 de 14.3.1997.
 - (³) Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, DO L 161 de 26.6.1999.
-

(2003/C 192 E/067)

PREGUNTA ESCRITA E-2625/02

de Markus Ferber (PPE-DE) a la Comisión

(18 de septiembre de 2002)

Asunto: El impuesto sobre el valor añadido en los servicios postales

La Comisión ha anunciado en numerosas ocasiones que pretende presentar una propuesta relativa a la introducción del impuesto sobre el valor añadido en los servicios postales.

¿Para cuándo puede esperarse la propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta que se acaba de aprobar la directiva postal?

¿En qué punto se halla el debate? ¿Cuál es la postura de la Comisión en este momento?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(21 de noviembre de 2002)

La Comisión sigue preocupada por el hecho de que la actual exención del IVA para los servicios postales provoca importantes distorsiones de la competencia y, por ello, ha dejado de ser oportuna. En línea con el objetivo de modernización del régimen del IVA, la Comisión está considerando preparar una propuesta para rectificar dicha situación. Se espera que la propuesta esté preparada a principios de 2003.

(2003/C 192 E/068)

PREGUNTA ESCRITA E-2626/02

de Klaus-Heiner Lehne (PPE-DE) a la Comisión

(18 de septiembre de 2002)

Asunto: La clasificación arancelaria de los granulados azucarados empleados en la elaboración de té de limón

La Comisión Europea clasifica el té de limón para los fabricantes alemanes bajo el número arancelario 21069098 «preparación nutritiva, contiene más de un 5 % de sacarosa en peso» y para los fabricantes polacos bajo el número arancelario 2101209092 «preparación a base de extractos, esencias y concentrados de té y mate».

De esta clasificación resulta que el té de limón polaco puede importarse exento de aranceles desde Polonia. El precio bastante más bajo del azúcar en Polonia comparado con la UE y la falta de una compensación mediante la recaudación de aranceles como consecuencia de la correcta clasificación bajo el número arancelario 21069098, sujeto a pagos arancelarios, conduce a que los fabricantes polacos pueden ofrecer un producto de té de limón similar a un precio bastante más bajo que las empresas productoras en Alemania.

Las mismas distorsiones de competencia se producen entre los fabricantes de bebidas alemanes y eslovenos, puesto que las ventajas competitivas de estos últimos tampoco se ven compensadas por aranceles. La mencionada clasificación es perjudicial para las empresas alemanas que, a largo plazo, no lograrán ser competitivas, lo que conducirá a su cierre y a una tasa mayor de desempleo en la Unión.

1. ¿Cómo se explica que el té de limón, con una composición de un 90,1 % de azúcar y un 2,5 % de té instantáneo, fabricado en Polonia y exportado a Alemania se clasifica bajo el número arancelario 2101209092, exento de aranceles, mientras que el té producido en Alemania, con una composición de un 95 % de azúcar y, aproximadamente, un 1,2 a un 1,8 % de extractos de té, se clasifica bajo el número arancelario 21069098, sujeto a aranceles?
2. ¿Este proceder de la Comisión es compatible con el artículo 27 letra b del Tratado CE?
3. ¿Se mejorará en un futuro la clasificación arancelaria de los granulados llevada a cabo por la Comisión para las empresas comunitarias, creándose así unas condiciones de competencia equilibradas mediante, por ejemplo, la modificación de la nomenclatura arancelaria y estadística?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(29 de octubre de 2002)

A fin de acabar con las divergencias en la clasificación arancelaria de las preparaciones azucaradas a base de extractos de té clasificadas por ciertas administraciones aduaneras de los Estados miembros en la partida 2101 20 92 o en la partida 2106 90 98, la Comisión adoptó el 12 de febrero de 2001 el Reglamento (CE) nº 306/2001 de la Comisión, de 12 de febrero de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada⁽¹⁾, en el que se clasificaba un producto en polvo denominado «té de limón» compuesto de un 90,1 % de azúcar, un 2,5 % de extractos de té y de sustancias aromatizantes con sabor a limón en la partida 2101 20 92. En el marco de los acuerdos entre la Comunidad y Polonia y entre la Comunidad y Eslovenia, esta partida se beneficia de una exención de los derechos de importación.

En cuanto a la clasificación de los dos productos mencionados por Su Señoría, y basándose en las informaciones presentadas, la Comisión considera que los dos productos compuestos respectivamente de un 90,1 % de azúcar y un 2,5 % de extractos de té y de un 95 % de azúcar y entre un 1,2 y un 1,8 % de extractos de té, pueden clasificarse en el código 2101 20 92 basándose en el Reglamento antes citado.

En vista de lo anterior, la Comisión considera que ha tomado todas las medidas apropiadas para garantizar la aplicación uniforme en la Comunidad de la nomenclatura combinada, de acuerdo con las competencias que le ha otorgado el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (2), y con el artículo 27 del Tratado CE.

La Comisión recuerda que las clasificaciones arancelarias no pueden variar en función de intereses económicos sectoriales, lo cual podría traer consigo distorsiones de la competencia entre los agentes económicos. La clasificación de los productos no está condicionada por los derechos de aduana referentes a las distintas partidas arancelarias, sino por criterios objetivos y verificables que tengan que ver con la propia naturaleza de los productos.

Toda modificación de la clasificación sólo podría derivarse, en su caso, de un cambio en los textos jurídicos del Sistema Armonizado, que es un convenio internacional y que la Comisión sólo puede modificar de manera unilateral.

(1) DO L 44 de 15.2.2001.

(2) DO L 256 de 7.9.1987.

(2003/C 192 E/069)

PREGUNTA ESCRITA E-2636/02

de Graham Watson (ELDR) a la Comisión

(18 de septiembre de 2002)

Asunto: Persecución de las comunidades cristianas en Indonesia

¿Es consciente la Comisión de que las comunidades cristianas de Sulawesi Central, en Indonesia, están siendo perseguidas y atacadas, cada vez con mayor frecuencia, por miembros islámicos extremistas del grupo Laskar Yihad?

Además, ¿es consciente la Comisión de que la policía local detiene a los líderes de la Iglesia, como el Reverendo Rinaldy Damanik, en vez de a los guerrilleros de la yihad?

¿Qué medidas de presión tomará la Comisión para frenar estos ataques sin sentido y cómo garantizará la Comisión la neutralidad de la policía local?

Respuesta dada por el Sr. Patten en nombre de la Comisión

(10 de octubre de 2002)

La delegación de la Comisión en Yakarta, junto con las representaciones diplomáticas de los Estados Miembros, sigue de cerca la situación de los derechos humanos en Indonesia y participa en todas las iniciativas promovidas por la Unión para llamar la atención sobre los problemas relativos a la cuestión de los derechos humanos en Indonesia. La Comisión comparte la posición ad hoc de la Unión, que apoya firmemente la integridad territorial de Indonesia, al tiempo que alienta al Gobierno para que despliegue con urgencia esfuerzos para afrontar y resolver de manera pacífica los conflictos internos de Indonesia, sean estos separatistas o sectarios. Como gran parte de la comunidad internacional, la Comisión considera que estos conflictos internos son ante todo responsabilidad de Indonesia y deberían ser afrontados fundamentalmente por el gobierno de Indonesia y por las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades religiosas y otras instituciones a través de un diálogo pacífico, dentro del Estado de Derecho y respetando los derechos humanos sin privilegiar a ningún grupo particular.

Según la Comisión, el Gobierno indonesio dirigido por el presidente Megawati está haciendo un auténtico esfuerzo por equilibrar las tensiones internas y alentar la resolución pacífica de los conflictos respetando los derechos humanos. Un ejemplo lo constituye la mediación en la declaración de paz Malino I sellada en diciembre 2001 en Poso (Célebes) por representantes de la comunidad cristiana y de la comunidad musulmana y por otros grupos rivales de las islas. Otro ejemplo es la declaración análoga de Malino II firmada en abril de 2002 en relación con el problema de las Molucas. Pero estas declaraciones de principio precisan que se den una serie de actuaciones que tengan en cuenta las exigencias de las distintas comunidades.

La Comisión sigue con continua atención las actuales tensiones y episodios de violencia en las islas Célebes a las que se refiere Su Señoría (así como en el resto de las provincias de Aceh, Molucas y Papua Occidental). La Comisión está aportando ayuda humanitaria a las víctimas de los conflictos y una asistencia financiera para contribuir a resolver las tensiones y mejorar la situación de los derechos humanos en Indonesia. 1 000 000 de los 11 400 000 euros disponibles (2001-2004) en favor de Indonesia en el ámbito de los recursos presupuestarios para las poblaciones desenraizadas han sido destinados en 2002 a las personas internamente desplazadas de las islas Célebes. La cantidad restante se reserva a las Molucas, donde han tenido lugar conflictos análogos entre las distintas comunidades.

Ya en 1999 la Comisión proporcionó un ayuda de emergencia por valor de 4 600 000 EUR para ayudar a las víctimas, tanto cristianas como musulmanas, de la violencia en las Molucas y en especial a las poblaciones desplazadas internamente. En cuanto al futuro, Indonesia figura también entre los países prioritarios en el ámbito de la Iniciativa europea por la democracia y los derechos humanos (EIDHR) 2002-2004. Se ha programado la cantidad indicativa de 2 500 000 EUR para la financiación durante 2002 de otras acciones de la EIDHR. En 2000 y 2001 han sido ya financiadas en el ámbito de dicha iniciativa cuatro intervenciones por un valor de 1 862 880 EUR a través de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y la Oficina del Alto comisionado para los derechos humanos.

A nivel político, el Miembro de la Comisión responsable de las Relaciones Exteriores discutió el tema de la prevención de los conflictos y de los derechos humanos con el Ministro de Exteriores indonesio ya en noviembre de 2001. En tal ocasión se convino que, en el ámbito del mecanismo de la UE de reacción rápida para la prevención de conflictos, la Comisión enviaría una misión de exploración a Indonesia en enero de 2002 y febrero de 2002 para informar sobre las situaciones de conflicto y los problemas de derechos humanos y proponer en qué medida la Unión podría colaborar en su resolución. La misión visitó Yakarta, Poso Célebes, Papua y las Molucas y el texto completo del informe final de esta misión de expertos independientes puede consultar se en la sección sobre Indonesia del capítulo de Asuntos Exteriores del sitio web de la Comisión⁽¹⁾. A la luz de las recomendaciones de este informe, la Comisión ha aprobado una financiación por valor de 520 000 euros en el marco del mecanismo de respuesta rápida para facilitar la resolución de los conflictos y mejorar el respeto de los derechos humanos en las Molucas y en Papua allí donde haya tensiones entre las comunidades cristiana y musulmana. Está previsto aportar asistencia para la mediación en la resolución de conflictos en las Molucas y para la participación en varios grupos locales de la sociedad civil y grupos de mujeres en el diálogo por la paz en Papua. Otro resultado de este informe fue sentar las bases para la asignación de 1 millón de EUR en favor de las islas Célebes en 2002 a partir de la línea presupuestaria destinada a los pueblos desenraizados (véase más arriba).

Tras la aprobación en 2001 por el Parlamento indonesio de las leyes sobre la descentralización aplicables en toda Indonesia y de leyes específicas de autonomía para Aceh e Irian Jaya (en lo sucesivo designada como «Papua»), su aplicación podría contribuir significativamente a resolver las dificultades. Para apoyar este proceso a largo plazo la Comisión prevé (dentro del ámbito de su estrategia nacional de ayuda en favor de Indonesia) centrarse en el fomento del buen gobierno y del Estado de Derecho en el marco de estas políticas de descentralización y de autonomía regional. Se cuenta con 15 millones de euros para aportar asistencia al buen gobierno, así como a la mejora del proceso judicial y de aplicación de la ley en Indonesia. Como la Comisión no infravalora los retos a los que se enfrenta Indonesia para resolver los problemas de la corrupción, la ineficacia y el refuerzo del Estado de Derecho, está dispuesta a hacer una contribución considerable y prolongada en este sentido.

La Comisión aprecia los esfuerzos del gobierno de Indonesia para comenzar a colaborar con la alianza internacional contra el terrorismo. Ha tomado nota de que el líder del movimiento Laskar Jihad, Jafar Umar Thalib, fue arrestado en las Molucas en mayo de 2002 y permanece en estado de detención en Yakarta y aísla al Estado de Indonesia a aplicar rigurosamente y sin discriminaciones los procedimientos judiciales oportunos que resulten adecuados en este y otros casos.

Por último, en el marco de la troika ministerial Unión-Indonesia que se reunió paralelamente a las reuniones Asia-Europa de Copenhague el 24 de septiembre de 2002, el miembro de la Comisión responsable de las relaciones exteriores planteó y debatió de nuevo todas estas preocupaciones con el Sr. Wirajuda, Ministro de Asuntos Exteriores. Puede asegurar a Su Señoría que la Comisión continua siguiendo de cerca la compleja y cambiante situación de los derechos humanos en Indonesia dedicando especial atención a las islas Célebes, así como a Aceh, Molucas, Papua y las otras regiones.

⁽¹⁾ http://europa.eu.int/comm/external_relations/indonesia/intro/index.htm.

(2003/C 192 E/070)

PREGUNTA ESCRITA P-2697/02
de Dominique Souchet (NI) a la Comisión

(18 de septiembre de 2002)

Asunto: Tipo reducido de IVA para el sector de la restauración

El Parlamento Europeo aprobó el 14 de mayo de 2002 un texto (informe Torres Marques) titulado «Turismo europeo: Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre un marco de cooperación para el futuro del turismo europeo» (P5_TA(2002)0222).

En su artículo 46, este texto precisa que el Parlamento Europeo:

pide a la Comisión que presente cuanto antes propuestas que permitan incluir la restauración y, en su caso, otros servicios turísticos que aún no pueden optar a esta medida, en la lista de las actividades que pueden beneficiarse a título permanente de un tipo reducido de IVA, con objeto de desarrollar el empleo en estos sectores, modernizar las profesiones y ubicar mejor al turismo europeo frente a la competencia internacional.

¿Podría indicar la Comisión el curso dado a esta solicitud del Parlamento Europeo?

Respuesta dada por el Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(24 de octubre de 2002)

Tal como ya lo anunció en su Comunicación sobre la nueva estrategia en materia de IVA⁽¹⁾ y recordó en el informe sobre los tipos reducidos adoptado en octubre de 2001⁽²⁾, la Comisión tiene la intención de llevar a cabo una revisión global de la estructura de los tipos reducidos durante el primer semestre de 2003. En este marco, se examinará el sector de la restauración, así como todas las solicitudes por categorías para la obtención de un tipo reducido. Sin embargo, antes de llevar a cabo esta revisión global, la Comisión tiene la obligación de presentar un informe sobre los efectos de la aplicación de un tipo reducido de IVA sobre ciertos servicios con fuerte intensidad de mano de obra⁽³⁾.

Cabe recordar que en 1999 el Consejo adoptó la Directiva 1999/85/CE del Consejo de 22 de octubre de 1999 para permitir aplicar un tipo reducido de IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra. En este marco, los servicios de restauración hubieran podido beneficiarse de la posibilidad de un tipo reducido si en el momento de la negociación de esta directiva el Consejo no hubiera modificado la propuesta de la Comisión. La Comisión había redactado su propuesta inicial⁽⁴⁾ de forma que se dejaba a los Estados miembros un máximo de flexibilidad en la selección de los sectores afectados, siempre que estos sectores respondiesen a las condiciones previstas. En este contexto, los servicios de restauración habrían podido beneficiarse de esta experiencia. El Consejo prefirió adoptar una lista corta y precisa, y no juzgó oportuno incluir en ella a la restauración. Sin embargo, este sector se beneficia de un tipo reducido en algunos Estados miembros, pero a título de medida de excepción transitoria (concedida en el momento de la negociación del Anexo H de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽⁵⁾).

La directiva 1999/85/CE fue adoptada a título experimental para comprobar los efectos de un descenso de los niveles de IVA sobre el empleo. Esta experiencia, cuya duración prevista es de tres años, debe finalizar el 31 de diciembre de 2002. Los Estados miembros que participan en esta experiencia deberán presentar a la Comisión el 1 de octubre de 2002 un informe en el que evalúen los efectos de la reducción del IVA sobre estos servicios en términos de creación de empleo y disminución de la economía subterránea. Posteriormente, la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe de evaluación global y propondrá eventualmente medidas adecuadas que permitan decidir el tipo futuro de IVA aplicable a los servicios con fuerte intensidad de mano de obra. Habida cuenta de los retrasos provocados por este ejercicio de evaluación y por el proceso de evaluación que podrá derivarse de él, la Comisión ha adoptado una propuesta de directiva⁽⁶⁾ por la que se prorroga esta experiencia por un año más.

⁽¹⁾ COM(2000) 348 final.

⁽²⁾ COM(2001) 599 final.

⁽³⁾ DO L 277 de 28.10.1999.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 20.7.1999.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 13.6.1977, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE — DO L 128 de 15.5.2002.

⁽⁶⁾ COM(2002) 525 final.

(2003/C 192 E/071)

PREGUNTA ESCRITA E-2721/02
de Stavros Xarchakos (PPE-DE) a la Comisión

(30 de septiembre de 2002)

Asunto: Opiniones del Comisario Patten sobre Albania

El Comisario, Sr. Chris Patten, contestó el 9 de septiembre de 2002 a la pregunta E-1937/02⁽¹⁾ que presenté, diciendo que «la Comisión no tiene conocimiento de que existan compromisos internacionales, por parte de Albania, que supongan un régimen de autonomía para sus regiones del sur».

Dicha declaración no sólo ha causado extrañeza, sino que además es totalmente inexacta, puesto que es sabido que el 17 de mayo de 1914 se aprobó a nivel internacional el llamado «Protocolo de Corfú», rubricado por el «Comité Internacional de Control» (en el que participaba, entre otros, el compatriota del Sr. Patten, el plenipotenciario Sr. Lab) y Albania. Se debe recordar que en dicho Protocolo se reconocía el derecho de administración independiente, se protegían las escuelas griegas en este país y se ofrecían garantías a las iglesias cristianas de Albania. En octubre de 1921, Albania se hizo miembro de la «Sociedad de Naciones» y el representante del Gobierno albanés, Sr. Nali, presentó una declaración oficial de Albania sobre el respeto de los derechos humanos, religiosos y nacionales de los griegos del norte del Epiro. Entonces Albania permitió que volvieran a funcionar las escuelas griegas para volverlas a cerrar más tarde.

¿Por qué el Sr. Comisario ha afirmado que «no conoce la existencia de compromisos internacionales» sobre el régimen de autonomía previsto para las regiones del sur que establecieron su país y la Albania oficial? ¿Qué postura adopta ahora que conocen él y los servicios que supervisa (y que parece que le ponen en evidencia) que sí existe un protocolo internacional firmado por un plenipotenciario del Reino Unido, Alemania, Austria, Francia, Rusia, Italia y Albania? ¿Por qué no presiona la Unión Europea a Albania para que lo aplique y se protejan así los derechos humanos de los griegos que viven en el sur de este país?

⁽¹⁾ Ver página 34.

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(23 de diciembre de 2002)

La Comisión supervisa permanentemente el tema de la protección de las minorías, incluida la protección de la minoría griega, en Albania, y tiene asimismo conocimiento del Protocolo de Corfú de 1914. Como ya ha señalado en ocasiones anteriores, la Comisión considera que la actitud de Albania ante esta cuestión es constructiva en líneas generales. No obstante, la Comisión es muy consciente de que todavía queda mucho por mejorar y de que Albania sigue sin cumplir todos los requisitos internacionales en este ámbito. Por este motivo la Comisión continúa animando a las autoridades albanesas a adoptar medidas concretas rápidamente para responder a todas las normas internacionales y, especialmente, a las derivadas del Convenio Marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales, del que Albania es signataria. La próxima reunión de la Task Force consultiva, que tendrá lugar antes de la apertura de las negociaciones para el Acuerdo de Estabilización y Asociación (SAA), ofrecerá la oportunidad de volver a plantear este tema.

(2003/C 192 E/072)

PREGUNTA ESCRITA E-2740/02
de Emmanouil Bakopoulos (GUE/NGL) a la Comisión

(30 de septiembre de 2002)

Asunto: Aeropuerto de Atenas

Según ha comunicado la Comisión, en la lista de aeropuertos que reúnen los criterios necesarios para ser considerados y funcionar como «aeropuertos comunitarios internacionales», establecida de conformidad con el artículo 197 del Reglamento (CE) nº 2454/93⁽¹⁾, se incluye el «Aeropuerto de Atenas». ¿Podría indicar la Comisión a cuál de los aeropuertos de Atenas se refiere?

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión*(13 de noviembre de 2002)*

La lista de aeropuertos que responden a la definición de «aeropuerto comunitario de carácter internacional», publicada por la Comisión en aplicación del artículo 197 del Reglamento (CEE) nº 2454/93⁽¹⁾, se basa en las contribuciones facilitadas por los Estados miembros. Publicada originalmente en 1993, esta lista se adapta periódicamente en función de las modificaciones comunicadas a la Comisión.

La Comisión tiene conocimiento de la apertura del nuevo aeropuerto Eleftherios Venizelos y del traslado al mismo de las actividades aeroportuarias de las dos terminales del antiguo aeropuerto de Atenas. Sin embargo, hasta el momento, la Comisión no ha recibido ninguna notificación oficial de Grecia en este sentido y está intentando actualmente recabar de las autoridades griegas la información que le permita, en caso necesario, corregir la lista de aeropuertos.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993).

(2003/C 192 E/073)

PREGUNTA ESCRITA E-2767/02**de Kathleen Van Brempt (PSE) a la Comisión***(1 de octubre de 2002)*

Asunto: CELEX – Acceso del público a la información relativa a las actividades y legislación de la Unión Europea

Los ciudadanos europeos sólo pueden acceder a la base de datos CELEX de las Comunidades Europeas:

- pagando una tarifa plana anual de 1 140 EUR;
- mediante un sistema de «pago por consumo», siendo la tarifa media por documento consultado de aproximadamente 1,2 euros.

¿Cómo justifica la Comisión Europea esta situación, especialmente a la luz de determinados derechos reconocidos en varios textos comunitarios, como el derecho de acceso de los ciudadanos a la información relativa a las actividades y legislación de la Unión Europea, así como el derecho de los ciudadanos a un acceso equitativo a dicha información?

¿Adoptará la Comisión Europea medidas para poner fin cuanto antes a esta violación de los derechos de los ciudadanos europeos? En caso afirmativo, ¿qué medidas adoptará y cuándo?

Respuesta de la Sra. Reding en nombre de la Comisión*(13 de noviembre de 2002)*

El derecho de acceso del público a la información relativa a la actividad legislativa de las instituciones y a la legislación de la Unión está garantizado mediante el sistema EUR-Lex. El sistema es un servicio de Internet enteramente gratuito desde el 1 de enero de 2002. Por lo tanto, se puede acceder libremente al conjunto de la legislación europea vigente.

La labor que se efectúa actualmente permitirá, con el acuerdo de las instituciones afectadas, ofrecer en EUR-Lex el conjunto de los actos preparatorios realizados durante un procedimiento legislativo, antes de su publicación en el Diario Oficial. Estos actos preparatorios ya se indican en los registros públicos del Parlamento, del Consejo y de la Comisión. Progresivamente, podrá accederse a través de EUR-Lex y de los registros al texto integral de estos actos. Por otro lado, se han iniciado trabajos editoriales para simplificar el acceso por parte del ciudadano.

Celex no es un simple medio de acceso a los textos legislativos, sino una base de datos que abarca toda la legislación, los trabajos preparatorios, la jurisprudencia y las preguntas parlamentarias. Los documentos se analizan, clasifican e interrelacionan sistemáticamente. Celex ofrece posibilidades de búsquedas multicriterios muy avanzadas, respondiendo de este modo a necesidades profesionales específicas. Además, contiene facilidades de visualización a medida, tales como la visualización simultánea de un texto en dos lenguas, el zoom sobre el texto o la visualización de una selección de datos objeto de la búsqueda. Esto requiere importantes inversiones financiadas parcialmente merced a las suscripciones y a las concesiones de licencia.

Además de las suscripciones directas o a través de los titulares de licencia o de gateways, Celex se difunde gratuitamente, o a un precio reducido, a través de centros de documentación y de información reconocidos (redes de centros europeos de documentación, centros europeos de información empresarial, puntos de información, puntos de información rural, etc.). Recurrir a estos centros constituye de nuevo una garantía para el ciudadano: en principio, unos documentalistas especializados, habituados a la base, están a su servicio para la consulta.

(2003/C 192 E/074)

PREGUNTA ESCRITA E-2776/02

de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión

(3 de octubre de 2002)

Asunto: Apresamiento del buque pesquero «Viduido»

El pasado 1 de septiembre, el buque pesquero comunitario «Viduido» fue apresado por patrulleras marroquíes cuando, de regreso al puerto de las Palmas, atravesaba aguas administradas por el Reino de Marruecos en ejercicio de su Derecho de paso Inocente de acuerdo con el Derecho Internacional del Mar. El «Viduido» faenaba en el caladero mauritano en el marco del acuerdo de pesca entre la UE y Mauritania. Dicho apresamiento por patrulleras del Reino de Marruecos es el sexto de buques comunitarios en menos de un año.

¿No considera la Comisión que dichos apresamientos son ilegales por contravenir el Derecho Internacional del Mar vigente?

¿Qué medidas ha adoptado o piensa adoptar la Comisión Europea, especialmente a través de su Delegación en Marruecos, en apoyo de la tripulación y de cara a la liberación del «Viduido»?

¿Qué medidas ha adoptado o piensa adoptar la Comisión Europea, especialmente con respecto al Reino de Marruecos, para que dichos apresamientos no se vuelvan a producir?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(12 de noviembre de 2002)

El apresamiento de buques españoles es un asunto que no compete a las Comunidades y que debe solucionarse en un marco bilateral. La Comisión, que respalda una solución basada en el diálogo, ha solicitado información a las autoridades marroquíes, que le han garantizado que seguirán estando en estrecho contacto con las autoridades españolas para gestionar cada situación por separado con la mayor celeridad y serenidad posible.

La Comisión se congratula de que el problema se haya resuelto tanto y de que el buque haya sido liberado.

(2003/C 192 E/075)

PREGUNTA ESCRITA E-2781/02

de Jan Mulder (ELDR) a la Comisión

(3 de octubre de 2002)

Asunto: Kaliningrado y la protección de los intereses financieros de la Unión Europea

La Comisión negocia actualmente con las autoridades rusas las relaciones con el enclave ruso de Kaliningrado. Kaliningrado está flanqueado por países candidatos a la adhesión a la Unión Europea. Esta posición singular lo convierte en un enclave de riesgo para los intereses financieros de la Unión.

1. ¿Reconoce la Comisión que Kaliningrado, debido a su situación geográfica particular, constituye un riesgo potencial para los intereses financieros de la Unión?
2. ¿Ha examinado la Comisión estos riesgos? En caso afirmativo, ¿cuáles han sido los riesgos identificados?

3. ¿Qué medidas ha adoptado la Comisión para proteger de manera óptima los intereses financieros de la Unión en relación con Kaliningrado?

4. ¿Podría dar garantías la Comisión de que, durante sus negociaciones con las autoridades rusas sobre Kaliningrado, no se verá comprometida la protección de los intereses financieros de la Unión? ¿Parte la Comisión del principio de que el nivel de protección de los intereses debe ser al menos igual al existente en la actualidad en los quince Estados miembros de la UE?

Respuesta de Christopher Patten en nombre de la Comisión

(6 de noviembre de 2002)

La Comisión considera que redonda en el interés general de la Unión Europea (interés financiero, económico, medioambiental y de seguridad) garantizar que los problemas de Kaliningrado no ponen en peligro la estabilidad, la prosperidad ni la seguridad de la UE ampliada. Por esta razón, la Comisión, en cooperación con las autoridades rusas, está prestando activamente asistencia con el fin de impulsar el desarrollo económico y social de Kaliningrado, incluida la asistencia en cuestiones tales como la mejora de la gestión de las fronteras, la lucha contra la contaminación del medio ambiente y la lucha contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)/el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

La Comisión considera asimismo que una mayor cooperación entre la UE y Rusia en lo que respecta a la justicia y los asuntos de interior, especialmente una labor conjunta para impedir la delincuencia transfronteriza, el contrabando y la emigración ilegal, será importante para lograr que la gestión de la futura frontera común no suponga un peligro para los intereses de la UE.

En las recientes conversaciones sobre la cuestión de Kaliningrado, la Federación de Rusia se centró en el tema de los visados. El 18 de septiembre de 2002 la Comisión presentó una comunicación en la que declaraba que cualquier solución de la cuestión del tránsito de personas y mercancías a Kaliningrado y desde Kaliningrado debe respetar plenamente el acervo y la soberanía de los nuevos Estados miembros.

(2003/C 192 E/076)

PREGUNTA ESCRITA P-2796/02

de José Ribeiro e Castro (UEN) a la Comisión

(30 de septiembre de 2002)

Asunto: Timor Oriental – evaluación de las ayudas

En los últimos años, la Unión Europea ha concedido ayuda a Timor Oriental con el propósito de consolidar el proceso de autodeterminación y democratización y prestar apoyo a la reconstrucción del nuevo país.

La comunidad internacional y, en particular, la Unión Europea tienen motivos para estar satisfechos por la forma en que se ha venido desarrollando proceso en Timor Oriental desde que los timorenses adquirieron, con ayuda de la comunidad internacional, plenos poderes para hacerse cargo de su propio destino. La Unión Europea ha desempeñado y sigue desempeñando a ese respecto un papel muy importante.

¿Puede indicar la Comisión el importe de las ayudas concedidas por la Unión Europea a Timor Oriental en 1999, 2000 y 2001? ¿Cómo evalúa el impacto que han tenido estas ayudas? ¿Considera que la política llevada a cabo a escala europea con respecto a ese joven país ha sido un éxito?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(18 de noviembre de 2002)

Un cuadro del importe de las ayudas concedidas a Timor Oriental, movilizadas gracias a los instrumentos de los que disponía la Comunidad en 1999, 2000 y 2001 (tanto en términos de compromisos como de pagos), será enviado directamente a Su Señoría y a la Secretaría del Parlamento. En total, durante ese período se comprometieron más de 110 millones de euros y se pagaron más de 90 millones de euros.

La Comisión considera que la ayuda comunitaria ha contribuido de manera positiva a satisfacer las necesidades básicas de la población desde el principio de la crisis, en 1999, y ha permitido al país bien reconstruir estructuras y capacidades que desaparecieron durante la crisis, bien a crear otras nuevas. Puede considerarse que la ayuda comunitaria constituye un éxito en la medida en que ayudó a Timor Oriental a obtener su independencia.

Las acciones financiadas hasta ahora estaban destinadas principalmente a mejorar la situación de crisis y post-crisis.

Tales acciones pueden clasificarse en tres categorías principales:

- a) la ayuda humanitaria de urgencia,
- b) la consolidación de la democracia y de la sociedad civil, y
- c) la reconstrucción y la creación de instituciones.

Tras los primeros y enormes esfuerzos que llevó a cabo la Oficina de Ayuda Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO) antes, durante y después del conflicto, cabe precisar que las operaciones más recientes de la Comisión se llevan a cabo por medio de las contribuciones que la Comunidad aporta al Fondo fiduciario para Timor Oriental, administrado por el Banco Mundial, que ascenderán a un total de 56 millones de euros a finales de 2002. De acuerdo con los otros donantes y con el Banco Mundial, la Comisión ha tomado la iniciativa de preparar un completo ejercicio de evaluación de esta gran inversión. Los resultados estarán disponibles durante el año 2003.

La proclamación de independencia del país y la formación de un Gobierno este año han permitido aprobar un documento de estrategia y un programa orientativo nacional para la cooperación entre la Comunidad y Timor Oriental. Ello servirá de marco para dar en los próximos años a la ayuda comunitaria un enfoque orientado hacia el desarrollo.

(2003/C 192 E/077)

**PREGUNTA ESCRITA E-2821/02
de Jules Maaten (ELDR) a la Comisión**

(8 de octubre de 2002)

Asunto: Radiación procedente de teléfonos inalámbricos

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión del artículo «Test Schnurlose Telefone. Ganz schön sendebewusst» publicado en la revista alemana de consumidores «Öko Test»? Según dicho artículo, todos los teléfonos inalámbricos examinados infringen el límite de 100 $\mu\text{W}/\text{m}^2$ establecido por el Parlamento Europeo (Dirección de Estudios). Los teléfonos examinados emiten unas radiaciones incluso de 8 800 a 18 400 $\mu\text{W}/\text{m}^2$!
2. ¿Tiene conocimiento la Comisión de que unos estudios recientes indican que estas radiaciones pueden dañar el sistema nervioso y hormonal? Otros estudios indican que las radiaciones aumentan la probabilidad de problemas hereditarios (daños al material genético) y cáncer.
3. ¿Tiene la Comisión la intención de tomar medidas para modificar esta situación peligrosa?

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(25 de noviembre de 2002)

Como ya se indicó en la respuesta a la pregunta escrita E-2900/02 de la Sra. Breyer⁽¹⁾, el 12 de julio de 1999 el Consejo adoptó la Recomendación 1999/519/CE, destinada a los Estados miembros, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz⁽²⁾. El pleno respeto de las restricciones básicas y los niveles de referencia establecidos en dicha Recomendación garantiza a los usuarios un elevado nivel de protección frente a los efectos agudos y a largo plazo de la radiación no ionizante en todo el espectro. Las restricciones recomendadas para los teléfonos inalámbricos y celulares utilizan el índice de absorción específica (SAR, Specific Absorption Rate) como la medida que debe

cumplirse. La densidad de potencia, a la que hace referencia Su Señoría, sólo se utiliza como medida para la exposición a ondas electromagnéticas superiores a 10 GHz. No se considera una medida adecuada para las frecuencias en las que operan los teléfonos inalámbricos y móviles (entre 0,4 y 2 GHz).

Los límites recomendados incluyen un factor de seguridad, de cincuenta, que abarca los posibles efectos a largo plazo en toda la gama de frecuencia y protege también de los efectos no térmicos, todavía sin documentar. Así pues, el nivel para los teléfonos inalámbricos y móviles se estableció en 2 vatios por kilogramo (W/kg), lo que traducido en densidad de potencia equivale aproximadamente a niveles de entre 2 y 10 vatios por metro cuadrado (W/m²). Los 100 microvatios por metro cuadrado (μW/m²) se encuentran varios órdenes de magnitud por debajo de estos niveles.

La Comisión encargó a las organizaciones europeas de normalización que elaborasen normas europeas armonizadas que garantizasen que los productos no exponen al público a límites que superan los recomendados por el Consejo. Dichas normas (EN 50360 y EN 50361) entraron en vigor en el marco de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (¹), mediante la cual se obliga a los fabricantes a garantizar que sus productos no tienen efectos nocivos en la salud cuando se utilizan para los fines previstos. Estas normas permiten, directamente, evaluar la conformidad con los límites del SAR. Según un informe del Parlamento (STOA), el promedio de SAR que presentan los teléfonos móviles va de 0,4 a 1,4 W/kg. Los teléfonos inalámbricos transmiten a niveles de potencia mucho más bajos que los móviles y, de la misma forma, presentan bajos niveles de SAR.

La Comisión sigue de cerca los nuevos resultados científicos en este ámbito a fin de adoptar medidas, cuando resulte necesario, ante cualquier nuevo dato científico que no se haya tomado en consideración hasta la fecha. Por el momento no ha quedado establecido que la exposición a los campos electromagnéticos de los teléfonos inalámbricos y móviles sea potencialmente dañina para los sistemas nervioso y hormonal. En lo que se refiere a los teléfonos móviles, es importante destacar que el proyecto Interphone (respaldado por la Comisión en su quinto programa marco de investigación) es un vasto proyecto epidemiológico que abarca trece países. El objetivo de este estudio consiste en determinar si el uso del teléfono móvil aumenta el riesgo de cáncer y, en particular, si la radiación de las radiofrecuencias (RF) emitidas por los teléfonos móviles es carcinógena. Los resultados del proyecto estarán disponibles en 2004-2005 y será entonces cuando puedan sacarse conclusiones fundadas. Se han llevado a cabo experimentos *in vitro* con células que, en ocasiones, han demostrado que existen efectos biológicos relacionados con el cáncer u otras enfermedades. Sin embargo, las células aisladas en cultivo son muy diferentes del cuerpo humano en su totalidad. Además, estos experimentos son complejos y controvertidos. Esto indicaría que si existen efectos, no son intensos. No obstante, deberán estar bien documentados por parte de la comunidad científica, razón por la cual tanto la Unión Europea como otras organizaciones están financiando la investigación sobre campos electromagnéticos. En total, en el quinto programa marco, se financian ocho proyectos relativos a campos electromagnéticos.

Por último, las conclusiones del Comité Científico de Toxicología, Ecotoxicología y Medio Ambiente de la Comisión relativas a los efectos que provoca en la salud la exposición a los campos electromagnéticos, publicadas el 30 de octubre de 2001, confirman la validez de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo para las radiofrecuencias y las microondas. Esta opinión coincide con otras evaluaciones nacionales e internacionales de la documentación científica en este ámbito.

(¹) DO C 110 E de 8.5.2003, p. 121.

(²) DO L 199 de 30.7.1999.

(³) DO L 91 de 7.4.1999.

(2003/C 192 E/078)

PREGUNTA ESCRITA E-2836/02

de Jorge Hernández Mollar (PPE-DE) a la Comisión

(9 de octubre de 2002)

Asunto: Situación en que se encuentra la nueva regulación de la patente en la UE

La afirmación popular española de que «inventar es llorar» recobra toda su dimensión expresiva si se considera la situación en que se encuentran actualmente los ciudadanos de la Comunidad que se deciden a inventar cualquier tipo de artefacto tecnológico o de otro tipo.

Apoyándonos en la certeza de que la Comisión tiene que estar de acuerdo en que el inventor comunitario no puede seguir abandonado a su suerte, sin apoyos ni ayuda externa significativa, parece lógico indagar cuál es la situación actual de las propuestas de la Comisión para que el ciudadano comunitario inventor salga del pozo oscuro en el que la dejadez y la desidia legislativa de nuestra Unión le han sumido.

¿Para cuándo estima la Comisión que se podrá poner en práctica una política real y efectiva de apoyo al inventor de nuestra Unión, superando la incomprensible situación de abandono y postergación en la que se encuentra, en relación a nuestros grandes competidores, quien pretenda favorecer el grado de competitividad tecnológica o de otro tipo de nuestra Unión, con quien deberíamos hacer causa común para no perder competitividad a nivel mundial?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(5 de noviembre de 2002)

Su Señoría menciona una cuestión muy importante. Sin tener en cuenta cualquier otra medida que se pudiese tomar para ayudar a los inventores comunitarios, su situación no será completamente adecuada hasta que se cree una verdadera patente comunitaria, a un precio razonable y válida en toda la Comunidad, que sea fácil de obtener y que ofrezca un alto nivel de protección jurídica. Una patente así también mejoraría, sin duda, la competitividad de la industria europea.

Por lo tanto, resulta lamentable que, más de dos años después de que la Comisión presentara su propuesta de Reglamento de la patente comunitaria (1 de agosto de 2000), los debates en el Consejo ni siquiera hayan llevado a alcanzar una postura común respecto a las características principales de dicha patente. La Comisión ha trabajado sin descanso para que los debates en el Consejo prosperen, presentando hace poco un documento de trabajo sobre la jurisdicción prevista de la patente comunitaria (30 de agosto de 2002). Ahora el Consejo de Competitividad de noviembre de 2002 debe tomar una postura respecto a las cuestiones principales que se abordan, para así poder continuar trabajando en los detalles del establecimiento de la patente comunitaria. Debe recordarse que, según la postura de la Comisión, no se trata tan solo de que el Consejo apruebe el Reglamento de la patente comunitaria, sino que habrá que revisar el Convenio sobre la patente europea para adaptarla a la comunitaria, y establecer una jurisdicción comunitaria para llevar los litigios entre partes privadas sobre la validez y el incumplimiento de la patente comunitaria.

Asimismo, se están diseñando diversas actividades para proporcionar ayuda operativa a los inventores e innovadores europeos, incluyendo el servicio «IPR-Helpdesk»⁽¹⁾ y la iniciativa «Gate2Growth»⁽²⁾. Además se han desarrollado, dentro del sexto programa marco para investigación y desarrollo, nuevas reglas aplicables a los proyectos financiados por la Comunidad, para así conseguir una mejor promoción de la utilización del conocimiento y la innovación con el correspondiente apoyo financiero.

⁽¹⁾ <http://www.ipr-helpdesk.org>.

⁽²⁾ <http://www.gate2growth.com>.

(2003/C 192 E/079)

PREGUNTA ESCRITA E-2837/02

de Jorge Hernández Mollar (PPE-DE) a la Comisión

(9 de octubre de 2002)

Asunto: Grado de aplicación de la Directiva 2000/35/CE

La Directiva europea 2000/35/CE⁽¹⁾, de junio del año 2000, ha sido considerada tibia o insuficiente en medios empresariales, pero supone un evidente avance en el sector de la construcción, aunque las recomendaciones del Parlamento Europeo iban más allá y es de lamentar que no se contemplen expresamente plazos de pago.

Para la empresa auxiliar de la construcción, lo lógico sería obligar al pago en los 30 días siguientes al suministro de los pedidos, teniendo en cuenta que, por lo general, transcurren 180 días desde que una empresa auxiliar realiza su suministro y lo cobra.

Tras el tiempo transcurrido desde junio del año 2000 hasta la fecha, ¿puede indicar la Comisión cuál es el grado de transposición de la citada Directiva a las respectivas legislaciones nacionales, y en qué medida podría considerar la permanente ambición de la empresa auxiliar de que se contemple en la regulación al respecto plazos concretos de pago?

(¹) DO L 200 de 8.8.2000, p. 35.

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(4 de noviembre de 2002)

Las empresas que carecen de poder en el mercado para negociar plazos cortos de pago pueden impugnar las condiciones de compra estándar ante un tribunal o un organismo administrativo competente.

El apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE (¹) establece que las cláusulas que tengan por efecto superar el período de pago de 30 días que se especifica en la Directiva no serán aplicables o darán lugar al derecho a reclamar por daños si son manifiestamente abusivas.

Los Estados miembros deben velar por que existan medios adecuados y efectivos para evitar que sigan aplicándose tales cláusulas y deben garantizar la existencia de procedimientos rápidos para el cobro de las deudas no impugnadas en el plazo de 90 días naturales, así como de mecanismos mediante los cuales las organizaciones que representan a las pequeñas o medianas empresas puedan ejercitar acciones legales.

Con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3, una asociación empresarial puede pleitear en nombre de algunos de sus miembros. Uno de los elementos que hay que considerar en este contexto sería si el contratista principal goza de plazos de pago relativamente cortos, pero paga a sus subcontratistas con arreglo a plazos de pago mucho más largos. Este caso ha sido previsto por la Directiva previamente mencionada, que lo cita en el considerando 19 y lo trata en los apartados 3 a 5 del artículo 3.

Además, los Estados miembros pueden acogerse al apartado 2 del artículo 3 para limitar el plazo máximo de pago en un sector determinado como el de la construcción a un máximo de 60 días, a condición de que:

- declaren al mismo tiempo que los plazos de pago superiores a 60 días son nulos;
- o establezcan un tipo de interés obligatorio que supere sustancialmente el tipo legal como, por ejemplo, el 20 % anual.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 6, los Estados miembros podrán combinar estas dos medidas, es decir, podrán establecer el plazo y un alto tipo de interés.

Desde que el 2 de agosto de 2002 expiró el plazo para la transposición de la Directiva 2000/35/CE al ordenamiento jurídico nacional, más de la mitad de los Estados miembros han notificado a la Comisión sus medidas de transposición. El 1 de octubre de 2002 aún no se había recibido las notificaciones correspondientes a Grecia, España, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria y Portugal. En el sitio Web de la Comisión figura información actualizada sobre las adaptaciones http://europa.eu.int/comm/enterprise/regulation/late_payments/index.htm.

Asimismo, la Comisión ha recibido recientemente una denuncia oficial sobre la no transposición de la Directiva por parte del Gobierno español.

Al formar parte de sus obligaciones conforme a la Directiva 2000/35/CE, la Comisión se ha comprometido a revisar distintos aspectos dos años después del plazo de adaptación de la Directiva. En dicho estudio se incluirá una evaluación de las repercusiones de los plazos contractuales de pago en la práctica comercial, así como el funcionamiento práctico de la normativa. Los resultados se comunicarán al Consejo y al Parlamento, acompañados por propuestas de mejora, en su caso.

(¹) Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

(2003/C 192 E/080)

PREGUNTA ESCRITA E-2845/02
de Marco Pannella (NI) a la Comisión

(10 de octubre de 2002)

Asunto: Las nuevas persecuciones de las que son víctimas los indígenas Montagnards de Camboya y de Vietnam

Según diversas fuentes, las autoridades policiales camboyana y vietnamita han iniciado una auténtica caza al hombre contra cientos de indígenas Montagnards que se ven obligados a refugiarse en la jungla para huir de la persecución religiosa y política de las autoridades de Hanoi. El cierre de la frontera entre Vietnam y Camboya representa, junto con el cierre de los campos de refugiados en Camboya, la condición previa para una nueva masacre de indígenas Montagnards, perseguidos de forma cruel por el régimen comunista de Hanoi por reclamar la libertad religiosa y política y a los que, actualmente, se les impide salir del país. En este contexto, las declaraciones del responsable del ACNUR en Camboya, el Sr. Nicola Mihailovic, en las que decía que desde febrero a marzo se les había impedido acercarse a la frontera y que, aun estando en esa provincia, no podían moverse libremente, revelan una gravedad extrema. Asimismo, el Sr. Mihailovic afirma la necesidad de recordar al Gobierno camboyano, transcurridos diez años desde la firma de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, sus obligaciones para con los refugiados.

¿Ha hecho presentes el Presidente de la Comisión, Romano Prodi, en su encuentro en Bruselas el 26 de septiembre con el Primer Ministro vietnamita, Phan Van Khai, las clamorosas protestas de la UE relativas a la violación de los derechos de los pueblos indígenas Montagnards de Vietnam? ¿Ha subrayado la Comisión al Gobierno camboyano la imperiosa necesidad de respetar las obligaciones derivadas del hecho de formar parte de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados? ¿Qué iniciativas piensa adoptar la Comisión para garantizar a las minorías indígenas de Vietnam el respeto de sus derechos fundamentales?

Respuesta de Christopher Patten en nombre de la Comisión

(8 de noviembre de 2002)

El Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y Vietnam dispone en su artículo 1 que el respeto a los derechos humanos y a los principios democráticos constituye el fundamento de la cooperación entre ambas Partes. Las cuestiones relacionadas con el respeto y el fomento de los derechos humanos se tratan en las reuniones de la Comisión Mixta Comunidad Europea-Vietnam creada en el Acuerdo de Cooperación.

Junto con los Estados miembros representados en Vietnam, la Comisión sigue de cerca la evolución de la situación de los derechos humanos en Vietnam, de acuerdo con la política de la UE de fomentar y apoyar el compromiso continuo del Gobierno de Vietnam a avanzar en el ámbito de los derechos humanos.

Además, la Comisión participa con los Estados miembros en el diálogo periódico y todas las iniciativas de la UE con el Gobierno de Vietnam sobre derechos humanos. Recientemente, Romano Prodi expresó las preocupaciones de la UE al Primer Ministro vietnamita, Phan Van Khai, durante la visita que éste realizó a Bruselas el 26 de septiembre de 2002.

Conviene asimismo recordar que, de conformidad con la estrategia acordada con el Gobierno de Vietnam, una de las principales prioridades de la cooperación al desarrollo entre la UE y Vietnam son las zonas del país en que hay minorías étnicas.

En cuanto a algunos de los hechos específicos mencionados en la pregunta — «una auténtica caza al hombre contra cientos de indígenas Montagnards» y «una nueva masacre de indígenas Montagnards» —, las investigaciones realizadas con la UE y con otros socios tanto en Vietnam como en Camboya no han confirmado de manera inequívoca dichos hechos.

Respecto al cierre de la frontera entre Vietnam y Camboya, la Comisión ha planteado en varias ocasiones a las autoridades camboyanas la cuestión de las obligaciones de Camboya como país signatario de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados. La Delegación de la Comisión en Phnom Penh se halla en estrecho contacto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Camboya a fin de recibir información actualizada sobre la situación en las zonas fronterizas.

Junto con las misiones diplomáticas de los países de la UE, la Comisión seguirá de cerca la evolución de la situación, incluida la situación en las provincias centrales, y adoptará las medidas adecuadas.

(2003/C 192 E/081)

PREGUNTA ESCRITA E-2854/02
de Marco Pannella (NI) a la Comisión*(10 de octubre de 2002)***Asunto:** Nuevo encarcelamiento del periodista Nguyen Vu Binh

Según varias fuentes, Vietnam Club for Democracy y Reporters sans frontières entre otras, Nguyen Vu Binh fue detenido el 25 de septiembre por segunda vez en tres meses. La noche del 25 de septiembre, la policía irrumpió en su casa, registró el lugar y se incautó de varios efectos personales. El prisionero fue puesto bajo arresto y, muy probablemente, fue encarcelado en la prisión B 14, en el distrito de Thanh Tri, a unos diez kilómetros de Hanoi. Nguyen Vu Binh colaboraba en Tap Chi Cong San (revista del periódico comunista), antes de ser despedido en enero de 2001 por haber intentado fundar un partido independiente. Posteriormente, escribió una serie de artículos críticos sobre la política del Gobierno vietnamita. El 19 de julio, Nguyen Vu fue interrogado por haber enviado un testimonio escrito a los participantes de un congreso sobre los derechos humanos en Washington DC. Al día siguiente fue puesto en libertad; no obstante, hasta ese día había permanecido bajo arresto domiciliario, estrechamente vigilado por la policía, ante la que tenía que presentarse diariamente. En agosto se reunió con un grupo de 20 escritores y disidentes para firmar una petición dirigida al Gobierno vietnamita en la que se exigían reformas institucionales, como la creación de un Tribunal Constitucional y la instauración de un órgano independiente de lucha contra la corrupción. El pasado mes de agosto, Nguyen Vu Binh difundió en Internet uno de sus ensayos críticos titulado «Reflexión sobre los acuerdos fronterizos sino-vietnamitas». A día de hoy, las autoridades no han comunicado los cargos que pesan sobre Nguyen Vu Binh.

¿Está al corriente la Comisión del arresto de Nguyen Vu Binh y de los cargos que se le imputan? ¿Tiene información la Comisión sobre la suerte reservada a los otros dos «ciber disidentes» encarcelados, Le Chi Quang, profesor de informática y diplomado por la facultad de Derecho, y Pham Hong Son? En un plano más general, ¿no considera la Comisión que se deberían adoptar iniciativas concretas de apoyo a los disidentes vietnamitas promoviendo, en particular, la creación de una radio «Voice of Europe» en vietnamita y asumiendo los gastos vinculados a la defensa de los inculpados?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión*(12 de noviembre de 2002)*

La Comisión y los Estados miembros con representación en Vietnam siguen de cerca conjuntamente la evolución de la situación de los derechos humanos en ese país, en el marco de la política comunitaria de estímulo y fomento de los constantes esfuerzos de mejora en el ámbito de los derechos humanos realizados por el Gobierno vietnamita. La Comisión participa también con los Estados miembros en un diálogo periódico sobre cuestiones de derechos humanos con el Gobierno vietnamita y en todas las gestiones correspondientes realizadas ante el mismo.

La Comisión está al corriente de los casos mencionados por Su Señoría.

Por lo que respecta al Sr. Nguyen Vu Binh, a pesar de que todavía no ha sido posible obtener confirmación de su arresto, la Delegación de la Comisión tiene conocimiento de los informes mencionados en la pregunta y prosigue sus pesquisas. Según se informa, el profesor Le Chi Quang fue arrestado en un cibercafé en Hanoi en febrero de 2002, y en la actualidad permanece detenido a la espera de juicio. Asimismo, se sabe que el Sr. Pham Hong Son fue arrestado en marzo de 2002 y, aunque inicialmente había sido detenido por un período de cuatro meses, mientras se investigaba su caso, continúa detenido.

La Comisión no considera adecuado utilizar fondos comunitarios para sufragar los gastos de los ciudadanos vietnamitas inculpados según la legislación vietnamita o apoyar la creación de una «Voice of Europe» en vietnamita. Conjuntamente, la Delegación de la Comisión y los Estados miembros con representación en Vietnam continuarán abordando cuestiones específicas y los casos preocupantes a través de los canales diplomáticos adecuados.

(2003/C 192 E/082)

PREGUNTA ESCRITA E-2886/02
de Brice Hortefeux (PPE-DE) a la Comisión

(14 de octubre de 2002)

Asunto: Precio de los periódicos

Desde la introducción del euro resulta mucho más fácil comparar los precios de venta de un mismo producto en distintos Estados miembros. Así, ahora se pueden constatar las diferencias de precio de un mismo periódico en distintos países.

Es lógico que, debido a los gastos de envío, el precio del mismo periódico pueda variar si se adquiere en el país de publicación o en otro Estado miembro

Sin embargo, algunas tarifas parecen más elevadas de lo que importan los gastos de transporte, especialmente las suscripciones a determinadas publicaciones periódicas.

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, ¿no opina la Comisión que estas prácticas pueden considerarse obstáculos a las normas del mercado único? Si es así, ¿qué medidas prevé tomar para remediar esta situación?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(14 de noviembre de 2002)

Según un estudio encargado por la Comisión hace algunos años, existen, en general, variaciones significativas en los precios de suscripción entre países, debidas a ofertas promocionales para Estados miembros específicos, tipos específicos de lector, tales como estudiantes, turistas, empresarios; una duración fija, con descuento en suscripciones a largo plazo.

Como consecuencia, existen varios precios de suscripción para una misma publicación en un determinado mercado, y es muy difícil compararlos. Sin embargo, una comparación de suscripciones estándar anuales puede proporcionar un indicador de los precios transfronterizos de suscripción.

Como en los mercados internos, los precios transfronterizos de suscripción son generalmente más bajos que los de ejemplares sueltos, como reflejo de la garantía de la venta. Según el estudio mencionado, las publicaciones con pocas ventas por suscripción parecen cobrar el mismo precio para una suscripción anual en toda la Comunidad. Dado que la mayoría de estas suscripciones se entrega por vía postal en el país de origen, la distribución tiene siempre el mismo precio.

Las publicaciones internacionales, y en especial las de economía con ventas transfronterizas significativas, parecen cobrar precios distintos en función del mercado, lo que refleja, entre otras cosas, lo siguiente:

- costos de distribución que varían según el mercado, debido a los descuentos por volumen y a la utilización de una combinación de redes de distribución;
- competencia y poder adquisitivo nacionales;
- tipos de IVA locales que varían para los periódicos entre un 0 % en Bélgica y un 22 % en Finlandia;
- costes más altos debido al número substancialmente más elevado de ejemplares no vendidos en las ventas transfronterizas. Por ejemplo, el estudio antes mencionado muestra que el nivel de publicaciones extranjeras no vendidas puede representar hasta un 50-70 %, frente al 10-30 % de las ventas internas;
- fluctuaciones del tipo de cambio, aunque esto ya no desempeña ningún papel en la zona del euro.

El estudio concluye que los niveles relativamente bajos de ventas transfronterizas, así como las diferencias de precios entre Estados miembros resultan particularmente de las escasas ventas externas y no son efecto de trabas comerciales. Conforme a las conclusiones que resultan del estudio, los distintos precios cobrados en diferentes Estados miembros para el mismo periódico parecen reflejar la diferencia ya mencionada de costes según el mercado. No puede, por lo tanto, concluirse que las diferencias en el precio por sí mismas

supongan obstáculos para las normas del mercado interior. Por lo tanto, mientras las políticas de fijación de precios de los editores reflejen simplemente la diferencia en la distribución y otros costes mencionados anteriormente y no sean el resultado de prácticas comerciales que infrinjan la política de competencia comunitaria, no se da ninguna violación de las reglas del Tratado CE.

(2003/C 192 E/083)

PREGUNTA ESCRITA E-2890/02

de Hanja Maij-Weggen (PPE-DE) a la Comisión

(14 de octubre de 2002)

Asunto: Detención de una norcoreana y de su intérprete en China

¿Podría instar la Comisión a las autoridades chinas a que informen sobre la situación de la norcoreana Yu Kum-shil, de 32 años, que fue detenida el 31 de agosto en la ciudad fronteriza de Erenhot al emprender un viaje a Mongolia para visitar allí a su marido?

¿Podría informarse igualmente la Comisión ante las autoridades chinas acerca de la situación de su marido, el surcoreano Kang Yong-chol, y la del intérprete que acompañaba a la Sra. Yu Kum-shil, el Sr. Shin Yong-in?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(12 de noviembre de 2002)

La Comisión agradece a Su Señoría la información relativa al arresto, el 31 de agosto de 2002, de la ciudadana norcoreana Yu Kum-shil y de su intérprete en la ciudad fronteriza de Erenhot. La Comisión proseguirá el estudio de este caso específico.

En el pasado, la Unión ha seguido con especial atención la situación de los refugiados norcoreanos en China y ha planteado el asunto en todas las ocasiones posibles tanto a la República Popular Democrática de Corea como a China. El trato de los refugiados norcoreanos se abordará durante la próxima sesión del diálogo bilateral entre la UE y China en materia de derechos humanos los días 13 y 14 de noviembre de 2002 en Pekín.

(2003/C 192 E/084)

PREGUNTA ESCRITA E-2930/02

de Graham Watson (ELDR) a la Comisión

(17 de octubre de 2002)

Asunto: Medicamentos para las palomas de competición

¿Ve la Comisión alguna razón por la que el artículo 67 de la revisión de 2001 (Reforma de la legislación farmacéutica europea) exigirá que los medicamentos para las palomas de competición requieran una prescripción veterinaria?

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(11 de noviembre de 2002)

En el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (1), se ofrece a los Estados miembros la posibilidad de admitir excepciones en su territorio en el caso de los medicamentos veterinarios que estén destinados exclusivamente a ser utilizados por determinadas categorías de especies, entre ellas las palomas mensajeras. Esta disposición nacional eximirá a estos productos de los requisitos de autorización de comercialización. No obstante, dichos productos no pueden contener sustancias cuya utilización exija control veterinario, por lo que los Estados miembros deben aplicar medidas adecuadas para impedir la utilización no autorizada de los mismos para otros animales. En

el artículo 67 de la Directiva 2001/82/CE se establecen los requisitos mínimos relativos a la entrega de medicamentos veterinarios, sin perjuicio de normas comunitarias o nacionales más estrictas. Por consiguiente, los Estados miembros pueden exigir, con arreglo a la legislación nacional, la aplicación de medidas más estrictas. En conclusión, la aplicación del artículo 67 de la Directiva 2001/82/CE a medicamentos destinados a palomas de competición o mensajeras dependerá de las disposiciones nacionales y de las características de los propios medicamentos.

(¹) DO L 311 de 28.11.2001.

(2003/C 192 E/085)

PREGUNTA ESCRITA E-2936/02
de Jules Maaten (ELDR) a la Comisión

(17 de octubre de 2002)

Asunto: Informe de la Comisión Europea de mayo de 2002 sobre el clima de inversión en Polonia, elaborado a petición del Gobierno neerlandés

1. ¿Está la Comisión al corriente de la nota informativa de la Comisión (Commission information note) sobre Polonia y la libre circulación de capital, número MD 189/02, de 31 de mayo de 2002, tal y como se menciona en el documento del Gobierno neerlandés «El estado de la Unión Europea» (Documento de la Cámara Baja 28 604, nº 1, p. 9)?
2. ¿Podría explicar la Comisión por qué el departamento de la Dirección General de Ampliación responsable de los asuntos relacionados con Polonia argumentó, en respuesta a mi solicitud de envío de dicho informe, que éste no era de dominio público al estar estrechamente relacionado con las negociaciones de adhesión?
3. ¿Podría comunicar la Comisión si esta declaración es conforme con el derecho de acceso a la información, requisito esencial para poder evaluar a los países candidatos de forma correcta y justa?
4. ¿Opina la Comisión que la relación que guarda este documento con las negociaciones de ampliación constituye una razón válida y verosímil para prohibir su consulta?
5. ¿Se da cuenta la Comisión de que esta política menoscaba una de las principales competencias del Parlamento Europeo, a saber, el control parlamentario de la Comisión?

Respuesta del Sr. Verheugen en nombre de la Comisión

(27 de noviembre de 2002)

La Comisión ha preparado una Nota Informativa en la que se informa sobre las obligaciones y los compromisos de Polonia con la Unión por lo que se refiere a la inversión directa extranjera y sobre el trato a los inversores extranjeros en las transacciones de privatización y en empresas privatizadas. Sobre la base de esa nota, la Comisión ha recomendado a las autoridades polacas que den garantías, especialmente a los agentes económicos extranjeros, de que la importante agenda de privatizaciones pendientes se llevará a cabo de forma no discriminatoria y que prosigan con las reformas e iniciativas en el ámbito de la gestión de las empresas.

La petición de Su Señoría de recibir una copia de esa Nota Informativa se está manejando de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso público a los documentos del Parlamento, del Consejo y de la Comisión (¹).

La Comisión está manteniendo al Parlamento plenamente informado de los progresos hacia la adhesión de cada uno de los países candidatos, por ejemplo mediante la participación de su Presidente o de sus Miembros en las sesiones plenarias o en las reuniones de las Comisiones del Parlamento. Por otra parte, el Director General de la Dirección General de Ampliación remite con regularidad notas sobre la situación de las negociaciones a la Comisión del Parlamento Europeo de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa. La Comisión continuará informando al Parlamento, respetando plenamente las disposiciones del acuerdo marco.

(¹) DO L 145 de 31.5.2001.

(2003/C 192 E/086)

PREGUNTA ESCRITA E-2954/02
de Gabriele Stauner (PPE-DE) a la Comisión

(22 de octubre de 2002)

Asunto: Cuentas de la Comisión en bancos comerciales

De la respuesta a mi pregunta escrita E-1851/02⁽¹⁾, deduzco que la Comisión mantiene cuentas en, al menos, un banco comercial en cada Estado miembro para efectuar pagos a los beneficiarios cuya cuenta bancaria se encuentra en el Estado miembro en cuestión.

Según la Comisión, estos bancos fueron elegidos por licitación abierta y sus nombres remitidos a la Comisión Consultiva de Compras y Contratos, a pesar de que con relación al valor límite (a consecuencia del bajo importe de las comisiones) no hubiera sido necesario. De la lista proporcionada por la Comisión deduzco que la mayoría de los contratos se celebra en el año 1998.

1. ¿Podría indicar la Comisión cuál es la duración de dichos contratos?
2. ¿Podría indicar la Comisión los bancos con los que se prolongó o renovó el contrato preexistente?
3. ¿Podría indicar la Comisión cuántos bancos presentaron ofertas para el procedimiento de adjudicación en cada país?
4. ¿Podría indicar la Comisión por qué en Bélgica, Italia y Suecia se celebraron contratos con varios bancos en vez de concentrar la colaboración en un sola entidad?

⁽¹⁾ Ver página 24.

Respuesta de la Sra. Schreyer en nombre de la Comisión

(13 de diciembre de 2002)

1. La duración de los contratos es de un año renovable automáticamente hasta cinco años, a menos que se rescinda el contrato.
2. No se renovó ni se prorrogó ningún contrato más de cinco años. Al acercarse el término del período de cinco años o antes, si un contrato se rescinde, se publica otra licitación.

A veces el banco cuyo contrato ha expirado gana la nueva licitación y se le adjudica el nuevo contrato.

Así, a los siguientes bancos mencionados en el punto 3 de la pregunta escrita E-1851/02 de Su Señoría también se les había adjudicado el contrato anterior:

Banque Bruxelles Lambert SA	ECU/BEF
FORTIS Bank SA	ECU/BEF
KBC Bank NV	ECU/BEF
Nordea Bank Danmark A/S	ECU/DKK
Banque Fédérative du Crédit Mutuel	FRF
Banca Nazionale del Lavoro	ECU
Banque et Caisse d'Epargne de l'Etat	ECU
ABN AMRO Bank NV	ECU/NLG
Banco Totta e Açores	ECU/PTE
OKOBANK	EUR
Skandinaviska Enskilda Banken	EUR
Lloyds Bank TSB	GBP

Los nombres de los bancos citados son sus nombres actuales, como consecuencia de diversas fusiones. No son necesariamente los nombres que figuran en los contratos.

Así mismo, desde la respuesta a la pregunta escrita E-1851/02, los contratos con Nordea Bank Danmark A/S y Banque Fédérative du Crédit Mutuel a los que se refiere el punto 3 de esa pregunta han expirado y se han adjudicado otros nuevos, previa licitación. Los nuevos contratos fueron adjudicados a los mismos bancos, Nordea Bank Danmark A/S y Banque Fédérative du Crédit Mutuel.

3. El siguiente cuadro facilita la información solicitada:

		Solicitudes de documentación	Ofertas presentadas
Bélgica	ECU	21	7
	BEF	21	6
Dinamarca	ECU	8	2
	DKK	8	1
Alemania	ECU	17	3
	DEM	17	2
Grecia	EUR	13	1
España	EUR	17	8
Francia	ECU	16	5
	FRF	16	5
Irlanda	ECU	12	2
	IEP	12	2
Italia	ECU	21	3
	LIRAS	21	5
Luxemburgo	ECU	14	1
	LUF	14	1
Países Bajos	ECU	11	1
	NLG	11	1
Austria	EUR	7	2
Portugal	ECU	13	4
	PTE	13	4
Finlandia	EUR	5	1
Suecia	EUR	6	2
	SEK	11	1
Reino Unido	ECU	17	4
	GBP	18	4

4. Antes de 1999, se publicaban licitaciones separadas para contratos en ecus y en las monedas nacionales. En algunos países, se adjudicaron al mismo banco ambos contratos. En otros, se adjudicó a un banco el contrato en ecus y a otro el contrato en moneda nacional. Así ocurrió en el caso de Italia y Suecia.

En Bélgica, los contratos se adjudicaron a más de un banco debido al gran número de pagos realizados en ese país, tanto por transferencia como en efectivo para anticipos de misiones.

(2003/C 192 E/087)

PREGUNTA ESCRITA E-2968/02
de Jens-Peter Bonde (EDD) a la Comisión

(22 de octubre de 2002)

Asunto: Oposición COM/A/6/01 — Administradores (A7/A6) en los ámbitos de las relaciones exteriores y la gestión de la ayuda a terceros países

¿Podría responder la Comisión a las siguientes cuestiones relativas al procedimiento de selección de personal COM/A/6/01?:

- ¿A cuántos candidatos se incluyó en la lista de reserva?
- ¿Cuántos ciudadanos de cada Estado miembro fueron incluidos en la lista de reserva?
- ¿Cuántos candidatos que trabajaban o habían trabajado en la Comisión Europea u otras instituciones comunitarias fueron invitados a la entrevista (prueba f)?
- ¿Cuántos candidatos que trabajaban o habían trabajado en la Comisión Europea u otras instituciones comunitarias fueron incluidos en la lista de reserva (desglosados por Estados miembros)?

**Respuesta complementaria
del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión**

(11 de febrero de 2003)

Tras la respuesta intermedia dada por la Comisión a Su Señoría el 6 de diciembre de 2002, se contesta aquí a sus dos últimas preguntas:

- Sector 01 (Relaciones exteriores)
 - A la entrevista (prueba f) fueron invitados 122 candidatos, de los cuales 16 tenían en ese momento, o habían tenido en el pasado, un contrato con la Comisión.
 - El desglose de esos 16 candidatos por Estados miembros es el siguiente: Austria: 2, Italia: 1, Alemania: 8, Francia: 1, España: 1, Reino Unido: 1, Irlanda: 1, Bélgica: 1.
 - Del total de los 80 candidatos aprobados, 12 estaban o habían estado contratados por la Comisión.
 - El desglose de esos 12 candidatos por Estados miembros es el siguiente: Austria: 2, Italia: 1, Alemania: 7, Francia: 1, España: 1.
- Sector 02 (Gestión de la ayuda a los países terceros)
 - A la entrevista (prueba f) fueron invitados 357 candidatos, de los cuales 86 estaban o habían estado contratados por la Comisión.
 - El desglose de esos 86 candidatos por Estados miembros es el siguiente: Italia: 16, Francia: 8, Bélgica: 12, Alemania: 7, España: 14, Reino Unido: 8, Finlandia: 4, Grecia: 5, Países Bajos: 5, Suecia: 1, Austria: 4, Irlanda: 2.
 - Del total de los 250 candidatos aprobados, 59 estaban o habían estado contratados por la Comisión.
 - El desglose de esos 59 candidatos por Estados miembros es el siguiente: Italia: 10, Grecia: 3, España: 12, Reino Unido: 7, Austria: 4, Bélgica: 6, Francia: 4, Irlanda: 2, Países Bajos: 4, Alemania: 5, Suecia: 1, Finlandia: 1.

(2003/C 192 E/088)

PREGUNTA ESCRITA E-3004/02
de Ejja-Riitta Korhola (PPE-DE) a la Comisión

(23 de octubre de 2002)

Asunto: Seguridad jurídica de la víctima, libertad de circulación y víctimas de violación en la UE

Una ciudadana finlandesa describió una experiencia vivida en Grecia durante un viaje turístico realizado en 1999. La víctima de una violación logró ver la matrícula del coche del agresor y se la comunicó a la

policía esa misma noche. El examen realizado por un médico griego confirmó la violación sufrida. Al día siguiente, se volvieron a analizar los hechos ante el juez instructor y se redactó un acta del interrogatorio en lengua griega con ayuda de un intérprete. La víctima no recibió una copia del pliego de acusación o del acta de investigación. En febrero de este año, la víctima recibió una citación judicial, pero la acusada era la propia víctima por haber presentado una falsa denuncia. El agresor había sido declarado inocente de los cargos en octubre de 2000 sin que la víctima fuera informada de tal circunstancia, por lo que no tuvo oportunidad de recurrir. En abril, la víctima fue declarada culpable de falsa denuncia y condenada a 20 meses de prisión incondicional. Se trata de un suceso aislado, pero cabe suponer que refleja la práctica reinante.

¿Constituye la diferencia de prácticas jurídicas entre los Estados miembros un obstáculo tal a las libertades de los ciudadanos acordadas en la UE que, en la práctica, no es posible disfrutar de esas libertades? ¿Cómo podría mejorarse la situación de las víctimas de violación mediante medidas comunes en la UE?

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión

(9 de enero de 2003)

1. Sobre la base de la información proporcionada por Su Señoría, parece que se ha violado el derecho a la defensa de la mujer implicada en el caso, establecido en el apartado 3 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en el apartado 2 del artículo 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, y que esa señora tendría motivos de acción ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de acuerdo con los hechos descritos. El apartado 3 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) establece el derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación, a disponer del tiempo necesario para la preparación de la propia defensa, a defenderse personalmente o a través de un abogado, a examinar a los testigos de la acusación y, finalmente, a disponer de la ayuda gratuita de un intérprete. La Comisión está preparando una iniciativa que se espera permita establecer unas normas mínimas comunes en materia de garantías procesales de los demandados, en los procedimientos penales en toda la Unión. En enero de 2003 se publicará un Libro Verde sobre el tema y para diciembre de 2003 está prevista una propuesta de decisión marco.

2. La violación de derechos fundamentales, tales como el anteriormente descrito, pueden, en ciertos casos, tener un efecto negativo sobre el ejercicio por los ciudadanos de la Unión de su derecho a la libre circulación en el conjunto de su territorio, por lo que conviene abordar el problema de cómo asegurarse mejor de que los Estados miembros respetan los derechos fundamentales.

3. Por lo que se refiere a los derechos de las víctimas, la Decisión marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal⁽¹⁾ mejorará muchísimo la situación de todas las víctimas de delitos en la Unión, incluidas las víctimas de violación. El objetivo de la Decisión marco consiste en establecer determinados requisitos para que los Estados miembros mejoren los servicios que ofrecen a las víctimas del crimen. Entre las mejoras sugeridas se incluye el informar mejor a las víctimas de un delito, el reconocimiento de su papel en el procedimiento penal, la puesta a disposición de garantías para las víctimas y su familia y, en general, la mejora de las opciones que se les ofrecen. Se trata de permitir que las víctimas participen en mayor medida en los procedimientos penales que les afectan (dándoles un «papel real y apropiado» en los procedimientos) de modo que no pueda ya darse una situación como ésta, en la que no se le dio a la víctima la oportunidad de testificar ni se le informó del resultado. Hay otras disposiciones que ofrecen a las víctimas la posibilidad, si así lo desean, de una mediación entre el delincuente y la víctima y que garantizan que su intimidad será protegida, así como disposiciones especiales aplicables a las víctimas que pertenecen a grupos especialmente vulnerables y a las víctimas que residen en otro Estado miembro. También prevé garantías de comunicación efectiva, similares a las medidas de ese tipo adoptadas respecto a los demandados, una ayuda jurídica y otros tipos de consejos proporcionados gratuitamente cuando esté justificado y el reembolso de los gastos en que haya incurrido la víctima por su participación en el procedimiento. La Decisión marco también garantiza el derecho de protección, que incluirá, en caso de necesidad, a la familia de la víctima y el derecho a reparación en el marco del procedimiento penal. El artículo 11 establece específicamente que los Estados miembros velarán por reducir las dificultades con que se enfrentan las víctimas residentes en un Estado miembro diferente de aquél en el que se cometió el delito y el artículo 12 establece que los Estados

miembros deben cooperar entre sí. La mayoría de estas disposiciones deben aplicarse a más tardar el 22 de marzo de 2002. Los artículos 5 y 6, las garantías en materia de comunicación y la asistencia específica a las víctimas deben entrar en vigor a más tardar el 22 de marzo de 2004. El artículo 10 relativo a la mediación penal en el marco del procedimiento penal, debe aplicarse a más tardar el 22 de marzo de 2006.

(¹) DO L 82 de 22.3.2001.

(2003/C 192 E/089)

PREGUNTA ESCRITA E-3031/02

de Olivier Dupuis (NI) a la Comisión

(23 de octubre de 2002)

Asunto: Gran preocupación por la situación del Sr. Mohamed Kamel Hamzaoui

Según fuentes fidedignas, entre ellas la OMCT, el Sr. Hamzaoui, antiguo miembro del Comité Central del RCD y antiguo alcalde de Kasserine, ha sido condenado en repetidas ocasiones por la justicia tunecina. Después de pasar más de 10 meses en el hospital Charles Nicole de Túnez, por razones de salud, el pasado 17 de agosto la policía lo trasladó a la prisión civil de Túnez. Tras haber sufrido un accidente vascular cerebral, el Sr. Hamzaoui padece de importantes problemas de motricidad, de una fuerte pérdida de la agudeza visual, así como de un edema en un miembro superior. Además, su tensión arterial muy elevada pone de manifiesto la necesidad absoluta de un tratamiento adecuado. El 28 de septiembre de 2002, cuando la familia del Sr. Kamel Hamzaoui fue a visitarlo en la prisión civil de Túnez, fue informada por el personal penitenciario de que el detenido había sido trasladado al hospital de la policía en La Marsa. Desde esa fecha, la familia no ha podido verle ni hacerle llegar una manta o comida. Por otra parte, según otra fuente fiable, los médicos, que lo han examinado en el hospital de la policía, le han dicho que el hospital Charles Nicole sería más indicado para proporcionarle los cuidados que él necesita.

¿Está la Comisión al corriente de la preocupante situación del Sr. Hamzaoui? ¿Ha intervenido la Comisión ante las autoridades tunecinas para que se libere al Sr. Hamzaoui por razones humanitarias, y para que, mientras espera dicha liberación, se pueda beneficiar sin impedimento alguno de los tratamientos médicos necesarios y recibir las visitas de su familia? Desde un punto de vista más general, ¿no estima la Comisión que las persecuciones de las que es víctima el Sr. Hamzaoui, miembro del RCD, partido del presidente dictador Ben Ali, son testimonio de una inquietante aceleración de la huida hacia delante del régimen tunecino a fin de conservar el poder?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(18 de noviembre de 2002)

La Comisión agradece a Su Señoría que haya llamado su atención sobre la situación del Sr. Mohamed Kamel Hamzaoui, con respecto a la cual la Comisión dispone de la misma información que Su Señoría.

En el caso del Sr. Hamzaoui, como en el de otros detenidos en igual situación, lo que se plantea son las condiciones de detención de las prisiones tunecinas. Diversos testimonios obtenidos en los últimos meses dan cuenta de una situación muy negativa. Por ello, en la reciente reunión del Comité de Asociación Unión-Túnez, la Unión exhortó a las autoridades a cooperar con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuya intervención en relación con las condiciones de detención en Túnez sería especialmente oportuna.

En otro plano, la Comisión trabaja en pro de la modernización de la justicia tunecina a través de un programa que se prepara en el marco de los acuerdos de asociación euromediterráneos (MEDA).

La Unión, fundamentalmente a través de sus Jefes de misión destinados en Túnez, seguirá haciendo cuanto considere apropiado para la mejora de los derechos humanos en Túnez.

(2003/C 192 E/090)

PREGUNTA ESCRITA E-3046/02
de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión

(24 de octubre de 2002)

Asunto: Noción de deuda pública en Portugal

En respuesta a las insistentes peticiones formuladas por regiones y órganos de gobierno autónomos, el Ministerio de Finanzas portugués, según noticias ampliamente difundidas por la prensa entre los días 10 y 13 de octubre, ha autorizado a dichas administraciones públicas a conceder «avales» en lugar de contraer deuda pública, explicando que los avales no caen dentro del concepto de endeudamiento de la administración pública (Diario Económico, 10 de octubre de 2002).

¿Puede aclarar la Comisión si estos avales o garantías quedan comprendidos en la noción de deuda pública, y ¿puede justificar su respuesta a la luz de las normas de contabilidad nacional aplicables?

¿Puede encuadrar la Comisión su respuesta con respecto a los criterios de transparencia, coherencia y rigor en tanto que elementos cualificadores de una contabilidad pública?

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(22 de noviembre de 2002)

Conforme a la normativa, tal y como se establece en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y el Reglamento nº 3605/93⁽¹⁾ modificado⁽²⁾, la deuda avalada por organismos del sector de las administraciones públicas no pertenece a la deuda pública en tanto no se requiera su pago.

Asimismo, el SEC 95, que es el manual de cuentas nacionales para la Unión Europea, no registra la deuda avalada en el balance financiero como deuda pasiva para la unidad que concede el aval excepto en algunos casos muy concretos. Esta norma es aplicable a todos los Estados miembros, que remiten sus datos sobre contabilidad nacional a Eurostat.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993.

⁽²⁾ DO L 58 de 3.3.2000.

(2003/C 192 E/091)

PREGUNTA ESCRITA E-3057/02
de Klaus-Heiner Lehne (PPE-DE) a la Comisión

(25 de octubre de 2002)

Asunto: Reglamento relativo a la exención por categorías del sector automovilístico

La Comisión ha adoptado entretanto el Reglamento relativo a la exención por categorías del sector automovilístico, lo cual ha dado lugar a la rescisión general de los contratos existentes entre los concesionarios y los fabricantes de automóviles. La consecuencia del nuevo reglamento será una reestructuración considerable del sector automovilístico. Se producirán forzosamente cierres de empresas, nuevas aperturas y diversificaciones.

1. ¿Apoyará la Comisión el proceso de reestructuración provocado por el nuevo Reglamento de exención por categorías mediante medidas de acompañamiento, como, por ejemplo, programas de ayuda a las pequeñas y medianas empresas?
2. ¿Cuál es la posición de la Comisión, a la vista del derecho de subvenciones, sobre las posibles ayudas de reestructuración y medidas de apoyo previstas por los Estados miembros o por las corporaciones regionales o locales?
3. ¿Tiene conocimiento ya la Comisión de la existencia de tales programas en los Estados miembros?

Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión*(11 de diciembre de 2002)*

1. El Reglamento (CE) nº 1400/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor⁽¹⁾ está destinado a aumentar la competencia en los mercados de venta de vehículos de motor nuevos y de servicios de reparación y mantenimiento de dichos vehículos, así como a reportar beneficios tangibles a los consumidores europeos. En el pasado, los fabricantes de vehículos han ido reestructurando las redes de distribución de sus productos con el objetivo de aumentar su eficiencia. Estas reestructuraciones se han hecho y se siguen haciendo independientemente del Reglamento. Es más, una reestructuración de las redes de fabricantes no es un requisito previo para implementar las importantes medidas previstas en el nuevo Reglamento. La expiración del anterior Reglamento de exención por categorías y su sustitución por el nuevo Reglamento no implica en sí que los fabricantes de vehículos de motor deban reestructurar sus redes. De hecho, algunos fabricantes han optado por modificar los acuerdos con sus concesionarios mientras otros han preferido resolver dichos acuerdos. Estas posturas reflejan la independencia de los fabricantes a la hora de tomar decisiones empresariales.

Por lo que respecta al proceso de reestructuración en la industria de los vehículos de motor, hay que señalar, en primer lugar, que la mayoría de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por el Reglamento son pequeñas y medianas empresas tanto dentro como fuera de las redes oficiales de concesionarios y talleres de reparación de los fabricantes.

Las disposiciones específicas del Reglamento tienen como objeto consolidar la independencia comercial de los concesionarios autorizados para permitirles que desarrollem su actividad empresarial y sean más rentables, por ejemplo a través de las ventas multimarca (la venta de más de una marca de vehículos) o de las ventas activas de vehículos en todo el mercado interior, posibilidad que se brinda a los concesionarios de los sistemas de distribución selectiva. Asimismo, los concesionarios tienen la oportunidad de especializarse en la venta de vehículos de motor nuevos u ofrecer (o seguir ofreciendo) al mismo tiempo servicios de venta y posventa. Además, un fabricante tiene la obligación de motivar la resolución de un acuerdo. Estas disposiciones mejoran la posición de negociación de dichos operadores respecto a los fabricantes de vehículos de motor.

Otro aspecto importante es que el Reglamento ofrece a los antiguos concesionarios la oportunidad de convertirse en talleres de reparación autorizados de la red del fabricante. Esta posibilidad es de gran importancia dado que debería compensar, por lo menos en parte, la política de la mayoría de los fabricantes de vehículos de motor tendiente a disminuir el número de concesionarios. Los fabricantes han lanzado programas empresariales para recortar costes y racionalizar las redes de distribución en la Comunidad. Esta tendencia se inició ya con el anterior Reglamento (CE) nº 1475/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles⁽²⁾ y se espera que continúe también en el futuro, independientemente de las normas de competencia aplicables al sector.

Por lo que respecta a los talleres de reparación independientes, que no son miembros de la red del fabricante, se mantiene su competitividad e incluso se aumenta a través de diversas disposiciones, como la obligación del fabricante del vehículo a proporcionarles un acceso no discriminatorio a la información técnica, al equipamiento y a la formación. El Reglamento también mejora el acceso de los talleres independientes a los recambios.

Se puede concluir que el propio Reglamento contiene disposiciones que consolidan la posición de las pequeñas y medianas empresas. La Comisión no prevé medidas de acompañamiento específicas, tales como programas de ayuda, en relación con la reestructuración del sector de los vehículos de motor.

2. Por lo que respecta a las ayudas estatales, las cuales han de ser notificadas, la Comisión evaluará caso por caso la compatibilidad de cada ayuda con el Tratado CE, de acuerdo con las normas aplicables sobre ayudas estatales.

Por lo que se refiere a las pequeñas y medianas empresas (PYME), el Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas⁽³⁾, considera que las ayudas a la inversión destinadas a las PYME son compatibles con el mercado común, siempre que superen los umbrales establecidos en el Reglamento.

Las propuestas para conceder ayudas de reestructuración a empresas particularmente afectadas serán evaluadas de acuerdo con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽⁴⁾.

3. La Comisión no tiene conocimiento de la existencia de ningún programa de ayudas de reestructuración en los Estados miembros para el sector de los vehículos de motor.

(¹) DO L 203 de 1.8.2002.

(²) DO L 145 de 29.6.1995.

(³) DO L 10 de 13.1.2001.

(⁴) DO C 288 de 9.10.1999.

(2003/C 192 E/092)

PREGUNTA ESCRITA E-3063/02

de Theresa Villiers (PPE-DE) a la Comisión

(29 de octubre de 2002)

Asunto: Costes de transacción

1. ¿Ha llevado a cabo la Comisión algún estudio o análisis acerca de las comisiones bancarias en la zona euro durante los últimos 12 meses? En caso afirmativo, ¿podría indicar la Comisión qué ha realizado?

2. ¿Considera que ha habido alguna mejora desde la presentación del estudio de la Comisión en una conferencia de prensa el 24 de septiembre de 2001, en la que el Sr. Bolkestein reconoció que la situación era decepcionante y que aún había demasiados dobles cobros de gastos por transferencias no autorizadas?

3. ¿Posee la Comisión información acerca del impacto del Reglamento (CE) nº 2560/2001 (¹) sobre los pagos transfronterizos en euros?

4. ¿Ha reducido dicho Reglamento los costes de los pagos transfronterizos en euros dentro de la zona euro?

5. Cuánto cuesta, por término medio, efectuar un pago transfronterizo en euros dentro de la zona euro?

6. ¿Ha variado el coste de los pagos nacionales en euros desde la aplicación de dicho Reglamento?

7. ¿Podría ofrecer la Comisión datos sobre los distintos países de la zona euro (por ejemplo, el coste de las transferencias entre Alemania y Francia o entre Irlanda e Italia)?

8. ¿Posee la Comisión datos sobre el coste de las transferencias desde cuentas bancarias en euros de fuera de la zona euro a cuentas bancarias en euros de la zona euro? En caso afirmativo, ¿podría desglosar las cifras correspondientes a cada país?

(¹) DO L 344 de 28.12.2001, p. 13.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(28 de noviembre de 2002)

La Comisión ha vigilado estrechamente la aplicación de la Directiva 97/5/CE del Parlamento y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas⁽¹⁾. Prueba de ello son los diversos estudios que encargó sobre la evolución de los precios y sobre las medidas nacionales de incorporación. Esta información está disponible en la siguiente dirección: http://europa.eu.int/comm/internal_market/fr/finances/payment/directives/index.htm.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada Directiva, la Comisión está elaborando un informe sobre su aplicación en los Estados miembros, que se presentará posteriormente al Parlamento y al Consejo. De este informe se desprende que, por lo que se refiere a la duplicación de gastos, aunque la situación ha mejorado considerablemente, el sector de la banca no respeta íntegramente las disposiciones de la Directiva tendentes a eliminar el cobro de comisiones a los beneficiarios (salvo instrucción expresa del ordenante). Esta situación debería cambiar considerablemente a partir del 1 de julio

de 2003, fecha de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2560/2001 del Parlamento y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros⁽²⁾, ampliado, posteriormente, a los pagos en coronas suecas. A partir de esta fecha, las comisiones cobradas por las transferencias transfronterizas en euros y en coronas suecas deberán ser las mismas que las cobradas por las transferencias efectuadas dentro de los Estados miembros, tanto en lo que respecta a los ordenantes como a los beneficiarios.

En lo que atañe a la tarificación de los pagos transfronterizos, la Comisión no ha realizado ningún estudio sobre los gastos bancarios en la zona euro en los últimos doce meses. Por consiguiente, no dispone de datos completos y actualizados sobre los pagos transfronterizos en euros. No obstante, tras la entrada en vigor, el 1 de julio de 2002, de las disposiciones del Reglamento 2560/2001 relativas a las tarjetas de pago, recabó información sobre las tarifas de los servicios de pago antes y después del 1 de julio de 2002. Los datos obtenidos ponen de manifiesto una reducción sustancial de los gastos cobrados por las operaciones transfronterizas en la zona euro, al alinearse éstos con los cobrados en las operaciones estrictamente nacionales. En algunos casos, se ha producido una reestructuración de la tarificación que se ha traducido en una subida del precio de determinados servicios prestados, pero estos casos son muy limitados.

Así pues, sobre la base de la información de que dispone, la Comisión considera⁽³⁾ que la situación ha mejorado y que las disposiciones de este Reglamento se han llevado a la práctica, salvo algunas excepciones, de manera totalmente satisfactoria.

Tal como prevé el Reglamento, la Comisión presentará en julio de 2004 un informe sobre su aplicación y, en particular, sobre sus efectos sobre los gastos relativos a los pagos efectuados dentro de los Estados miembros. A tal efecto, se llevarán a cabo varios estudios estadísticos.

(¹) DO L 43 de 14.2.1997.

(²) DO L 344 de 28.12.2001.

(³) Situación en septiembre de 2002.

(2003/C 192 E/093)

PREGUNTA ESCRITA E-3066/02

de Terence Wynn (PSE) a la Comisión

(25 de octubre de 2002)

Asunto: Deporte del motor y legislación comunitaria

¿Puede limitar una organización como la Federación Internacional del Automóvil el derecho de un ciudadano de la Unión Europea a participar en competiciones automovilísticas fuera de su país? En el pasado, una plena licencia de carrera, expedida por un Estado miembro de la Unión, permitía a su titular competir en cualquier acontecimiento organizado en otro país de la UE. ¿Vulneraría una limitación de este derecho la legislación de la UE?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(22 de noviembre de 2002)

Como se deduce de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia (véase, entre otras, la sentencia Bosman de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93) la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado, como sucede en el caso de la participación en carreras automovilísticas.

Al no poseer más indicaciones al respecto, ni cualquier elemento lo suficientemente claro y preciso en la pregunta de Su Señoría, la Comisión no se encuentra en situación de pronunciarse acerca de la admisibilidad de las restricciones de participación en este tipo de carreras.

No obstante, la Comisión puede señalar que, en general, por una parte las disposiciones comunitarias, en especial las relativas a la libre circulación de las personas y de los servicios, no contradicen las normativas o prácticas en el ámbito deportivo justificadas mediante motivos no lucrativos, en lo relativo a la naturaleza y el contexto específico de determinadas competiciones; por otra parte, incluso las asociaciones o los organismos a los que no concierne el Derecho público están obligados a respetar la prohibición de ejercer discriminación a causa de la nacionalidad, así como la prohibición de emplear restricciones en las actividades deportivas en el ámbito transfronterizo (ambas son aplicables indistintamente) que resulten injustificadas o desproporcionadas.

En lo relativo a la normativa comunitaria sobre la competencia, la Comisión desea recordar que una organización deportiva podría vulnerar el artículo 82 del Tratado CE si ejerciese una posición dominante y utilizase su potestad normativa para excluir del mercado, sin una justificación objetiva, a operadores económicos que empleen criterios objetivos.

(2003/C 192 E/094)

PREGUNTA ESCRITA E-3123/02
de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión

(30 de octubre de 2002)

Asunto: La posibilidad de intercambiar los registros civiles y permisos de residencia entre los Estados miembros de la UE en caso de mudanza de un Estado miembro a otro

1. ¿Está la Comisión al corriente de las experiencias de un ciudadano neerlandés que empezó en Irlanda una relación con una mujer irlandesa nacida en Inglaterra, y que regresó a los Países Bajos con mujer e hija? Se trata de lo siguiente:

- a) un establecimiento particularmente fácil de obtener en Irlanda, donde, a diferencia de la información previamente facilitada, ninguna comisaría estuvo dispuesta a registrar al extranjero, y, a pesar de ello, no hizo falta ningún registro oficial ni permiso de residencia para solicitar un número de identificación fiscal, empezar a trabajar, suscribir seguros y recibir clases de conducción;
- b) un registro de madre e hija en los Países Bajos sin problemas, pero la denegación de registrar su relación como madre e hija, dado que, al parecer, las autoridades neerlandesas no reconocen la partida de nacimiento inglesa (tanto en lo que concierne al acta original como a una declaración recientemente sellada y firmada), alegando que el Reino Unido no ha firmado determinado convenio;
- c) asimismo, en cuanto a la relación madre-hija, la denegación de reconocer una declaración de tutela de un tribunal irlandés y un certificado del subsidio familiar irlandés;
- d) la orden de solicitar otra copia con apostilla, es decir, una declaración sellada y cara de un tribunal sobre la autenticidad de la firma de un ministro, funcionario o notario, de la que no se sabía en los Países Bajos dónde podría obtenerse en el Reino Unido;
- e) la anotación, en la copia del registro civil solicitada por la mujer, de que está viviendo en los Países Bajos sin permiso de residencia válido y de que, sin este permiso, no puede realizar ningún examen de conducción.

2. ¿Qué otros Estados miembros exigen una partida de nacimiento antes de proceder al registro de una persona como residente?

3. ¿Existen otros casos en los que los Estados miembros de la UE no reconocen los distintos documentos de ciudadanos de otros Estados miembros, dificultando así la vida de los habitantes de otra nacionalidad y la de los cónyuges de diferentes nacionalidades? ¿Se ha resignado la Comisión hasta la fecha a permitir estas situaciones o ha tomado medidas al respecto?

4. ¿Espera la Comisión que la adhesión de nuevos Estados miembros a la UE incrementará la confusión sobre este tipo de asuntos, perjudicando así a numerosos ciudadanos, dado que no se reconocen sus documentos? ¿Qué medidas se han adoptado en las negociaciones de preadhesión de estos países para evitar el incremento de este tipo de problemas?

5. ¿Qué medidas coordinadoras se están adoptando para evitar este tipo de problemas y para garantizar que los documentos reconocidos en un Estado miembro sigan siendo válidos en otro Estado miembro, sin necesidad de celebrar acuerdos bilaterales al respecto, a no ser que pueda demostrarse mediante un procedimiento similar para todo el mundo que el documento en cuestión se ha obtenido injustamente o con intención delictiva?

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión

(19 de diciembre de 2002)

1. El artículo 18 del Tratado CE dispone que todo ciudadano de la Unión tiene el derecho a circular libremente y a residir en el territorio de los Estados miembros, a reserva de las limitaciones y condiciones previstas por el Tratado CE y por la legislación adoptada para su aplicación.

Según el Derecho comunitario en vigor, los ciudadanos de la Unión pueden entrar y residir en otro Estado miembro previa presentación de un documento de identidad (pasaporte o carné de identidad) válido. Si tienen la intención de permanecer más de tres meses, tienen la obligación de pedir un permiso de residencia.

Con el fin de obtener el permiso de residencia, los Estados miembros no pueden pedir más que un documento de identidad (pasaporte o carné de identidad) válido y la prueba de que la persona ejerce una actividad económica. En el caso de una persona que tiene la intención de residir en otro Estado miembro sin ejercer una actividad económica, deberá probar que dispone de un seguro de enfermedad que cubra el conjunto de los riesgos en el Estado miembro de acogida y de recursos suficientes para no convertirse en una carga para su régimen de asistencia social. La presentación de la partida de nacimiento con el fin de la obtención del permiso de residencia no está prevista por el Derecho comunitario.

Los hijos menores de 21 años o a cargo tienen el derecho a instalarse con el ciudadano de la Unión que ha ejercido su derecho a la libre circulación. A tal efecto, el ciudadano de la Unión deberá presentar un documento expedido por la autoridad competente del Estado de origen o de procedencia que pruebe su parentesco.

El reconocimiento mutuo de las decisiones relativas a la responsabilidad parental es objeto de un proyecto de Reglamento de la Comisión que está siendo actualmente debatido en el Consejo. Según este proyecto, las decisiones dictadas por un Tribunal de un Estado miembro y relativas a la custodia de un hijo se reconocerán en los otros Estados miembros sin trámites particulares.

2. Por lo que se refiere a los documentos exigidos por un Estado miembro con el fin de inscribir a sus propios residentes en la oficina de empadronamiento, la Comisión no es informada de las prácticas de los Estados miembros ya que las normas relativas a la inscripción de sus propios nacionales en la oficina de empadronamiento son competencia nacional de cada Estado miembro. Por lo que se refiere a los ciudadanos de la Unión, los Estados miembros respetan las normas anteriormente mencionadas.

3. Por lo que se refiere al reconocimiento mutuo de los documentos emitidos por otro Estado miembro, el 25 de mayo de 1987 se adoptó un Convenio entre los Estados entonces miembros de las Comunidades que sin embargo nunca entró en vigor, a falta de ratificación por el conjunto de los Estados miembros.

No obstante, catorce de los quince Estados miembros de la Unión, y, en particular, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido, son parte en la Convención adoptada en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el 5 de octubre de 1961 por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. Esta Convención prevé que en los Estados parte se substituyan los complejos trámites de autenticación por la simple inclusión de una apostilla. En Inglaterra la autoridad responsable es: Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Foreign and Commonwealth Office, London, S.W. 1.

4. Nueve de los diez Estados susceptibles de incorporarse próximamente a la Unión son ya parte en la Convención de La Haya de 1961. Su adhesión a la Unión no debería pues implicar ninguna dificultad particular en cuanto al reconocimiento de los documentos.

5. Habida cuenta de la relativa simplicidad de los trámites requeridos en aplicación de esta Convención, no parece deber aplicarse ninguna medida particular en un futuro próximo.

(2003/C 192 E/095)

PREGUNTA ESCRITA E-3141/02

de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión

(4 de noviembre de 2002)

Asunto: La aplicación de objetivos por parte de los Estados miembros de la UE para la admisión, acogida y expulsión de solicitantes de asilo sin tomar en consideración las razones por las que estas personas han huido

1. ¿Sabe la Comisión que en 2001 se rechazó en una primera selección el 22 % de las solicitudes de asilo en los Países Bajos, que este porcentaje aumentó hasta un 64 % en 2002 y que, en opinión del Ministro de Inmigración e Integración del actual gobierno cesante, en una primera selección se debería rechazar incluso el 80 % de las nuevas solicitudes de asilo?

2. ¿Hay otros Estados miembros de la UE que han establecido objetivos referidos al número o porcentaje de solicitantes de asilo que pueden ser admitidos? En caso afirmativo, ¿de qué Estados miembros se trata y qué objetivos aplican?
3. ¿Se han establecido objetivos en los esfuerzos realizados desde la Cumbre de Tampere de finales de 2000 por desarrollar un enfoque comunitario común para la admisión, acogida y expulsión de refugiados, o se aplican estos criterios sin que pueda establecerse de antemano a cuántas personas afectará el reglamento en determinado año?
4. ¿Existen países a los que, en opinión de todos los Estados miembros, los refugiados no puedan volver, como Somalia, Sierra Leona, el Iraq, Myanmar (Birmania) o Corea del Norte, o cada Estado miembro de la UE aplica sus propios criterios para decidir al respecto?
5. En opinión de la Comisión, la decisión de considerar ilegal la residencia permanente de un solicitante de asilo que no es considerado como refugiado, pero cuyo regreso a su país resulta imposible por razones objetivas, y la decisión de privarle de todos los derechos básicos (atención sanitaria, vivienda, ingresos, etc.) ¿contravienen los acuerdos internacionales (Convenio para la protección de los derechos humanos, Convenio sobre el estatuto de los refugiados, Convenio para la protección de los niños, etc.), incluso cuando las autoridades en cuestión no intentan expulsar a dicho solicitante de asilo porque en la práctica saben que éste no puede regresar a su país?
6. ¿Opina la Comisión que la fijación previa de objetivos para la admisión, acogida o expulsión de refugiados, sin perjuicio de las condiciones que obligan a estas personas a abandonar su país natal para poder sobrevivir, es conforme al Convenio sobre el estatuto de los refugiados de Ginebra de 1951?
7. ¿Qué soluciones pretende y desea fomentar la Comisión para resolver este tipo de problemas en los próximos años?

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión*(12 de diciembre de 2002)*

1. Las autoridades de los Países Bajos no han facilitado a la Comisión estadísticas sobre decisiones de asilo que puedan proporcionarle información sobre los porcentajes de rechazo y de reconocimiento en ese país. La Comisión no puede pronunciarse sobre una afirmación general como la citada, teniendo en cuenta el hecho de que el asilo es un derecho que debe reconocerse sobre la base de una evaluación individual y de la situación del país de origen de los solicitantes de asilo.
2. Hasta la fecha, la Comisión no tiene conocimiento de tales políticas.
3. No existen propuestas o instrumentos comunitarios, en virtud del Tratado CE y de las conclusiones de Tampere, que establezcan cifras o determinados criterios que fijen de antemano el número de personas a las que afectará la admisión y acogida en un año dado. Por lo que se refiere a la expulsión, y a la vista de la Comunicación de la Comisión sobre la política común de asilo, por la que se introduce un método abierto de coordinación⁽¹⁾, también se consideró mejorar el porcentaje de aplicación efectiva de las decisiones de retorno, incluso mediante la determinación de posibles objetivos orientativos específicos. Sin embargo, habría que identificar los medios, que podrían cubrir una serie de medidas tales como la mejora cualitativa del procedimiento de asilo (es decir, que evalúe mejor las necesidades de protección internacional), mejorar la identificación y documentación, mejorar la cooperación operativa entre Estados miembros y con terceros países en cuanto al retorno y la readmisión, etc.
4. No hay una postura común de la Unión en cuanto a qué países se considera imposible que retornen los solicitantes de asilo que no lo consiguen o que ya no necesitan protección internacional o los residentes ilegales. En estos momentos, cada Estado miembro aplica sus propios criterios cuando un Gobierno toma una decisión de este tipo, en el marco, sin embargo, del respeto de las obligaciones de no devolución y de protección internacional. La Comisión, no obstante, ha sugerido en su reciente Comunicación relativa a una política comunitaria de retorno de los residentes ilegales⁽²⁾ que debería crearse un mecanismo de evaluación que valorara la situación real en determinados países para decidir si un traslado es posible o no.

5. La Comisión señala que, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el hecho de que el retorno de una persona a la que se le ha denegado el asilo sea imposible, no implica una obligación de conceder un permiso de residencia. Además, en la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional⁽³⁾, se ha propuesto dejar fuera del ámbito de la Directiva la cuestión de los derechos y beneficios de las personas cuyo retorno es imposible por razones no relacionadas con motivos internacionales de protección. Por lo tanto, se deja a la discreción de los Estados miembros, en el pleno respeto de las obligaciones nacionales o internacionales de derechos humanos.

6. Al no existir legislación comunitaria, la Comisión no es competente para evaluar la compatibilidad de la legislación y las prácticas nacionales con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados. A nivel de la Unión, no se ha hecho ninguna propuesta política que pudiera ocasionar el rechazo y el traslado de personas independientemente de las circunstancias que los forzaron a salir de su país de origen.

7. Remitimos a Su Señoría a todas las propuestas legislativas presentadas sobre la base del artículo 63 del Tratado CE desde 1999, a las Comunicaciones de la Comisión sobre el asilo y el retorno mencionadas en otros puntos de la respuesta y a la última versión del marcador sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

(¹) COM(2001) 710 final.

(²) COM(2002) 564 final.

(³) DO C 51 E de 26.2.2002.

(2003/C 192 E/096)

PREGUNTA ESCRITA E-3153/02

**de Hélène Flautre (Verts/ALE), Bart Staes (Verts/ALE)
y Jan Dhaene (Verts/ALE) a la Comisión**

(5 de noviembre de 2002)

Asunto: Contaminación transfronteriza de policlorobifenilos

Como parte de los resultados obtenidos gracias a la labor de una vasta red de control biológico, el gobierno regional de Flandes detectó peligrosos niveles de policlorobifenilos en las mediciones efectuadas en Menin durante la campaña de mediciones de 2002. El mencionado proyecto de control biológico se concentra en las formas más tóxicas de los policlorobifenilos, en particular, en el PCB 126.

Los puntos de medición se sitúan a lo largo del cauce del Lys, un río local, y muestran elevados niveles de contaminación por PCB 126 de hasta 45 pg TEQ por metro cuadrado y día. En la actualidad, sigue sin quedar claro el origen de dicha contaminación por PCB. No obstante, el Gobierno flamenco supone que el origen se sitúa en Francia, dado que Menin está cerca de la frontera franco-belga.

Aunque el Gobierno flamenco ha informado al francés con objeto de alcanzar una solución conjunta a dicho problema de contaminación transfronteriza, el asunto muestra que la Directiva 96/59/CE⁽¹⁾ relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policlorotrofenilos (PCB/PCT) no se ha aplicado correctamente.

¿Puede informar la Comisión de cuántos funcionarios de la DG de Medio Ambiente se dedican a la aplicación de la Directiva 96/59/CE y de si el número de expertos resulta suficiente para controlar dicha aplicación?

¿Puede confirmar la Comisión si Francia y Bélgica le proporcionan datos suficientes para efectuar el control dispuesto en la Directiva antedicha y explicar cuál es la situación en otros Estados miembros?

¿Puede aclarar la Comisión si proporciona ayuda en casos de contaminación transfronteriza con PCB y si insta a los Estados miembros a que resuelvan problemas semejantes de manera conjunta?

(¹) DO L 243 de 24.9.1996, p. 35.

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión*(29 de enero de 2003)*

El trabajo sobre la aplicación de la Directiva 96/59/CE del Consejo de 16 de septiembre de 1996 relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) lo coordinan dos funcionarios de la Dirección General que, además de esa Directiva, son también responsables de otra legislación ambiental comunitaria. Además, funcionarios responsables de la aplicación de la legislación ambiental comunitaria en cada Estado miembro participan en la preparación y el seguimiento de los procedimientos de infracción relacionados con esta Directiva y otra legislación. En respuesta a la pregunta de Su Señoría sobre la suficiencia de los recursos disponibles, la Comisión confirma que, de conformidad con el artículo 211 del Tratado CE, la aplicación de la legislación comunitaria es una prioridad para la Comisión. Dentro de los límites de sus recursos, la Comisión está intentando aumentar el personal dedicado a la aplicación.

Francia y Bélgica no proporcionaron en el plazo prescrito toda la información requerida en virtud de las disposiciones de la Directiva 96/59/CE. Francia fue condenada por el Tribunal en 2002 y la Comisión decidió en diciembre de 2002 iniciar una segunda ronda de procedimientos jurídicos contra Francia, de conformidad con el artículo 228 del Tratado CE, por no haber dado cumplimiento a la sentencia. A raíz de un dictamen motivado, Bélgica presentó información que se está examinando actualmente en relación con los requisitos legales.

En 2000, la Comisión incoó procedimientos de infracción, de conformidad con el artículo 226 del Tratado CE, mediante el envío de escritos de requerimiento a los 15 Estados miembros por no haber presentado la información requerida en virtud de las disposiciones de la Directiva 96/59/CE. Aparte de Francia, también España, Italia y Luxemburgo fueron condenados por el Tribunal en 2002. Los asuntos contra Alemania, Grecia y Portugal están siendo sometidos al Tribunal. Los asuntos contra el resto de los Estados miembros se han cerrado o están en curso de examen.

La descontaminación de espacios no es una actuación que financie la Comisión en general. Sin embargo, la Comisión fomenta y apoya cualquier cooperación entre los Estados miembros al efecto de intercambiar información y de prevenir en común o, si esto no fuera posible, de solucionar estos sucesos de contaminación transfronteriza.

(2003/C 192 E/097)

PREGUNTA ESCRITA E-3159/02**de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión***(5 de noviembre de 2002)*

Asunto: La aplicación de los medios más eficaces para combatir el fraude empresarial a las empresas que operan dentro o fuera de la UE y/o que cotizan en bolsa

1. ¿En virtud de qué elementos objeta la Comisión, representada por su Comisario Bolkestein, la aplicación de la ley estadounidense conocida como Sarbanes-Oxley a las empresas europeas que cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York o que tienen sucursales en EE.UU? Dicha ley exige que las empresas establecidas en EE.UU. impidan el suministro de datos financieros engañosos mediante la sujeción de sus presidentes a ciertas obligaciones y a una norma de control independiente.

2. ¿Se refieren las objeciones mencionadas en la pregunta 1, en particular, a la obligación de crear una comisión independiente para controlar al supervisor y a la prohibición de que una empresa conceda préstamos a sus propios comisarios? ¿Por qué se objetan estas obligaciones?

3. ¿Por qué se considera la sujeción de las empresas activas fuera de la UE a las normas vigentes en el país en el que operan o en el que cotizan, que forman parte de la ley contra fraude empresarial, como una forma de «derechos extraterritoriales»? ¿No sería más apropiado hablar de tales derechos si las empresas activas en su propio territorio no están sujetas a las normas nacionales?

4. ¿Está la Comisión dispuesta, con objeto de la introducción de un sistema eficaz de medidas contra el fraude empresarial, a cerrar un acuerdo con EE.UU. que parte de la base de que las normas de control más eficaces sean aplicables a las empresas con actividades transfronterizas de la otra parte contratante, sin que ella misma establezca excepciones a este acuerdo o sin que permita excepciones a terceros, de modo que las empresas estadounidenses que cotizan en bolsas europeas y/o que tienen sucursales en los Estados miembros de la UE estén sujetas a las normas actualmente válidas en la UE o a las normas que serán introducidas en el futuro por parte de la UE?

Fuente: diario neerlandés «de Volkskrant» de 9 de octubre de 2002.

Respuesta del Comisario Bolkestein en nombre de la Comisión

(19 de diciembre de 2002)

1. En su intercambio de cartas con el Presidente de la US Securities and Exchange Commission (SEC), Sr. Pitt, y con los miembros del Congreso estadounidense Sarbanes y Oxley, la Comisión ha marcado siempre su apoyo total a los objetivos de la ley Sarbanes-Oxley, que son asegurar una información financiera apropiada y restaurar así la confianza del inversor en los mercados de capitales. Sin embargo dicha ley, adoptada sin ninguna consulta previa, incluye varias disposiciones que son desproporcionadas y suponen una carga para las empresas de la UE y las auditadoras, que ya están sujetas a normas comunitarias y nacionales equivalentes. En algunos casos hay incluso conflictos claros de leyes.

2. La Comisión Europea ha detectado siete cuestiones clave que plantean un conflicto, tales como el registro de las auditadoras comunitarias en el Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB), el acceso de EE.UU. a documentos de trabajo de auditoría de la UE, los requisitos de los comités de auditoría, la independencia del auditor, préstamos a directores y ejecutivos, la certificación de informes financieros y la certificación de sistemas de control interno. Estos problemas se discutieron con el Sr. Pitt cuando el Comisario responsable de mercado interior y fiscalidad y unión aduanera se reunió con él a principios de octubre de 2002 y continuaron en el marco del mecanismo de diálogo UE-USA sobre normas.

Un registro PCAOB de las auditadoras de la UE que llevan a cabo auditorías de empresas de la UE con una lista paralela en EE.UU. implicaría un doble control (Estado miembro y EE.UU.) para todas las auditadoras importantes de la UE. Esto es innecesario, pesado e ineficaz y puede incluso traer consigo conflictos entre ambos mecanismos de control. Como consecuencia de los requisitos de registro, las empresas de auditoría de la UE tendrían que aplicar normas estadounidenses en materia de ética empresarial, auditoría, control de calidad e independencia del auditor también con respecto a determinadas auditorías efectuadas en auditadoras de la Unión. Las auditadoras de la UE (también en la UE) estarían sujetas a inspecciones por el PCAOB, que duplicaría el sistema del control de calidad del Estado miembro.

En cuanto a los préstamos a directores y ejecutivos, la ley Sarbanes-Oxley exime expresamente de la prohibición a los ejecutivos de bancos de EE.UU. En cambio la exención no se aplica a bancos de la UE inscritos en Estados Unidos, incluso cuando están sujetos a la supervisión completa por parte de los reguladores de sus Estados miembros. La SEC ha reconocido que esto es discriminatorio y la Comisión ha pedido que se elimine tal discriminación.

3. Las autoridades estadounidenses esperan legítimamente las mismas normas de conducta por parte de empresas que reúnen el capital en mercados estadounidenses con independencia de si tienen su sede en Estados Unidos o en otros países, pero no están necesariamente mejor situadas que otras autoridades pertinentes para establecer las normas exactas que deberían aplicarse fuera de la jurisdicción de EE.UU. A menos que se conceda una exención muchas empresas y auditadoras de la UE estarán sujetas a normas extremadamente equivalentes, lo que se traducirá, como menos, en una duplicación y, en el peor de los casos, en un conflicto de normas, confusión, dobles obstáculos y un coste innecesario.

4. La Comisión cree que la ley Sarbanes-Oxley es una oportunidad excelente de llevar a cabo un diálogo UE-USA sobre normas para resolver los problemas de regulación de manera positiva y constructiva. Como la Comunidad está integrando rápidamente su mercado de capitales y sus legislación sobre servicios financieros, el diálogo UE-USA será cada vez más importante. La Comisión planteará todos los motivos de preocupación durante los próximos meses a la SEC, tan pronto como vayan haciéndose públicas las normas de aplicación.

(2003/C 192 E/098)

PREGUNTA ESCRITA P-3171/02
de Werner Langen (PPE-DE) a la Comisión

(30 de octubre de 2002)

Asunto: Exención del impuesto sobre el valor añadido para las sociedades privadas de gestión en Alemania

En la República Federal de Alemania se han creado en el sector militar sociedades privadas de gestión, destinadas a prestar servicios al Ejército Federal alemán (Bundeswehr). El ejército provee de mano de obra a la Sociedad de desarrollo, aprovisionamiento y mantenimiento (Gesellschaft für Entwicklung, Beschaffung und Betrieb — GEBB), y a otras sociedades relacionadas con la gestión de las flotas, el sector de confección y la gestión inmobiliaria; las sociedades, a cambio, se hacen cargo de los costes salariales de estos trabajadores, que son empleados, por ejemplo, como conductores en el ámbito de la gestión de flotas. Las sociedades privadas obtienen una exención del impuesto del valor añadido sobre la parte de los gastos salariales correspondiente a su prestación. Sin dicha exención, el Ejército Federal alemán tendría que pagar el impuesto sobre el valor añadido por las prestaciones de conducción y por los gastos salariales, facturados por las mencionadas sociedades. La Sexta Directiva sobre el IVA creó una base imponible uniforme en la Unión Europea y armonizó en gran medida el ámbito de aplicación. De conformidad con esta Directiva, los Estados miembros no pueden establecer por su cuenta nuevas exenciones. Habida cuenta de que la actividad de las sociedades de gestión, que prestan sus servicios al Ejército alemán, no consiste en la producción o el comercio de «material de guerra», tampoco están excluidas del ámbito de aplicación del Tratado CE.

¿Considera la Comisión que esta exención del impuesto sobre el valor añadido es compatible con la Sexta Directiva comunitaria sobre el IVA?

En caso negativo, ¿qué medidas tomará la Comisión para evitar esta infracción del Derecho comunitario?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(4 de diciembre de 2002)

En la pregunta parlamentaria se expone el hecho de que las sociedades privadas de gestión, que trabajan con personal que pone a su disposición el Ejército Federal alemán (Bundeswehr), no facturan el IVA por los «costes salariales» de sus servicios al Bundeswehr. Estos servicios no afectan a la producción ni al comercio de «material de guerra». Su Señoría se pregunta si la no facturación del IVA sobre los costes salariales es contraria a la Sexta Directiva del IVA⁽¹⁾, dado que, en principio, el ejército alemán debería pagar el IVA por los servicios y salarios que le hayan sido facturados por empresas privadas.

La pregunta parece afectar a operaciones distintas de las importaciones y las adquisiciones intracomunitarias, para las que las fuerzas armadas pueden hacer valer exenciones de los artículos 14, 1, g) y 28 quater, B, b) de la Sexta Directiva del IVA.

En virtud del artículo 11 de la Sexta Directiva del IVA, las empresas contribuyentes deben facturar el IVA por «la totalidad de la contraprestación que ... obtenga o vaya a obtener» para las operaciones imponibles que efectúen. En la medida en que los costes salariales forman parte del precio facturado, también se debe percibir el IVA sobre dicha parte.

La Comisión prevé ponerse en contacto con las autoridades alemanas sobre este asunto.

⁽¹⁾ Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme DO L 145 de 13.6.1977.

(2003/C 192 E/099)

PREGUNTA ESCRITA E-3176/02
de Charles Tannock (PPE-DE) a la Comisión

(7 de noviembre de 2002)

Asunto: Endeudamiento y Pacto de Estabilidad y Crecimiento

En su respuesta, sumamente útil, a la Pregunta escrita E-1621/02⁽¹⁾, el Comisario Solbes Mira ha confirmado la voluntad de la Comisión de tener en cuenta las pertinentes características cíclicas y estructurales de la economía de cada Estado miembro a la hora de evaluar el cumplimiento del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

El Comisario ha indicado, asimismo, que la Comisión tiene en cuenta el nivel global de endeudamiento acumulado por un Estado miembro específico, pero sólo hasta el punto de considerar el déficit presupuestario próximo al equilibrio o al superávit como elemento suficiente para garantizar una reducción continua del nivel global de endeudamiento. El Pacto prevé el cumplimiento de dos objetivos primordiales, que son un déficit presupuestario inferior al 3 % del PIB durante un año y un equilibrio global presupuestario durante todo el ciclo económico.

¿No considera la Comisión que es necesario prestar mayor atención a los niveles globales de endeudamiento, especialmente en el caso de países fuertemente endeudados, y que ello resulta indispensable, dado el incumplimiento de los criterios de endeudamiento contenidos en el Tratado de Maastricht, situación que no se había previsto cuando se concibió el Pacto de Estabilidad y Crecimiento?

(¹) Ver página 8.

Respuesta del Comisario Solbes Mira en nombre de la Comisión

(4 de diciembre de 2002)

Los Estados miembros tienen una obligación, derivada del Tratado CE, de mantener niveles de deuda inferiores al 60 % del producto interior bruto (PIB) o, en caso de que sean superiores, de garantizar que disminuyan a un ritmo satisfactorio hacia el valor de referencia. La Comisión tiene también la obligación de supervisar el cumplimiento de este requisito y de elaborar un informe de conformidad con el apartado 3 del artículo 104 del Tratado (déficit excesivo) en caso de incumplimiento.

Sin embargo, el requisito de que la deuda «... disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia» (apartado 2 del artículo 104) no se ha definido explícitamente en la legislación secundaria.

No obstante, la intención de la Comisión es aclarar este requisito para aplicar los criterios sobre la deuda ya incluidos en el Tratado, prestando una atención particular a la dinámica de los diversos componentes de la deuda (ajuste de flujos de existencias, excedente primario y diferencial de crecimiento del tipo de interés) y al impacto esperado del envejecimiento en las finanzas públicas. Para evaluar mejor la viabilidad a largo plazo de las finanzas públicas es también importante que los Estados miembros proporcionen la información necesaria en sus programas de estabilidad y convergencia.

(2003/C 192 E/100)

PREGUNTA ESCRITA P-3185/02

de Alejo Vidal-Quadras Roca (PPE-DE) a la Comisión

(31 de octubre de 2002)

Asunto: Impuesto autonómico sobre superficie ocupada por grandes establecimientos comerciales

En sus negociaciones de pre-adhesión con los países de la Europa del Este, la Comisión está exigiendo a los Gobiernos de dichos países la supresión o modificación de las regulaciones del comercio minorista que restrinjan la libre competencia o afecten al principio de libertad de establecimiento.

No obstante, regulaciones de este tipo subsisten en los ordenamientos jurídicos de Estados que ya son miembros de la Unión Europea. Así en España, y concretamente en la Comunidad Autónoma de Cataluña, se ha aprobado una Ley autonómica (Ley 16/2000) que instaura un impuesto sobre la superficie ocupada por los grandes establecimientos comerciales cuya recaudación se destinará a otorgar ayudas al comercio tradicional ubicado en dicha Comunidad Autónoma. Por consiguiente, las ayudas que percibirá el comercio tradicional serán financiadas por sus competidores.

La adopción de esta medida viene a sumarse a las restricciones ya existentes en Cataluña para la apertura de grandes establecimientos comerciales que se derivan de la Ley (17/2000) de Equipamientos Comerciales.

¿Es consciente la Comisión de la incongruencia que supone permitir, por un lado, que pervivan este tipo de normativas en la UE y exigir, al mismo tiempo, su supresión a los países que están en trámites de adhesión?

¿Qué opinión le merece a la Comisión la concesión de ayudas de ámbito sectorial cuyos recursos provienen de los competidores de los beneficiarios de las mismas y, en este sentido, tiene previsto la Comisión algún tipo de procedimiento contra las ayudas públicas que se derivan de la Ley catalana 17/2000?

¿Qué medidas tiene previsto adoptar la Comisión con respecto a regulaciones del comercio minorista, como la existente en Cataluña, que imposibilitan la libertad de establecimiento de las empresas comunitarias?

Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión

(17 de diciembre de 2002)

Ante la Comisión se presentó una denuncia contra la Ley 16/2000 de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El denunciante alegó que esta ley introducía una contribución sobre la superficie ocupada por las superficies comerciales grandes con el objetivo de financiar el comercio al por menor tradicional situado en centros urbanos. Según la asociación, esta medida constituye ayuda estatal conforme al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La Comisión solicitó más información sobre la cuestión a las autoridades españolas.

Según la información presentada por las autoridades españolas, los recursos recaudados con la nueva contribución establecida por la Ley 16/2000 se utilizarán principalmente para financiar la infraestructura y solamente de forma secundaria beneficiarán directamente al comercio minorista local.

En especial, en cuanto a la inversión en infraestructura, está generalmente disponible para el público y no beneficia a una empresa o a un sector determinados. En lo que respecta a la ayuda directa al comercio minorista local, las autoridades regionales se han comprometido a respetar el umbral de la llamada «ayuda de minimis». Por lo tanto, ninguna ayuda final concedida correspondería al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

Por estas razones, sobre la base de la información a disposición de la Comisión en esta fase de la investigación, una contribución parafiscal de este tipo parece quedar fuera de las normas de ayudas estatales del Tratado CE.

Por lo que se refiere a las normas relativas a la libre circulación en el mercado interior, la Comisión no se propone de ninguna manera autorizar el mantenimiento de normas que se considerarían contrarias al artículo 43 del Tratado CE relativo a la libertad de establecimiento, ya emanen de los Estados miembros o de los países en vías de adhesión. Recuerda a este respecto a Su Señoría que señaló en su informe sobre el estado del mercado interior de los servicios⁽¹⁾ una serie de medidas actualmente vigentes en los Estados miembros, en particular, en cuanto a implantación de superficies comerciales, sin pronunciarse sobre su compatibilidad con el artículo 43 del Tratado CE. Ahora debe proceder a un análisis jurídico profundo de distintas normativas, en particular, por lo que se refiere a su carácter discriminatorio o no proporcionado, con el fin de proponer, cuando proceda, las soluciones convenientes.

Por lo que toca concretamente a la tasa parafiscal, como tal e independientemente de su utilización, puede recordarse que «las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo»⁽²⁾. La primera justificación alegada por las autoridades españolas, vinculada a la consolidación de los comercios existentes situados en el centro urbano, al tratarse básicamente de un objetivo de origen económico, plantea dudas en cuanto a su admisibilidad por razones de interés general. En cambio, la segunda justificación vinculada a la renovación de las zonas que rodean los grandes establecimientos comerciales con el fin de minimizar el impacto medioambiental y urbanístico que se deriva de su implantación, podría ser admisible por razones de interés general. Además, las modalidades de cálculo del impuesto tienen en cuenta, a parte de la superficie del establecimiento, la existencia o no de transportes públicos con el fin de determinar el volumen y las consecuencias previsibles del tráfico rodado. No obstante, la ausencia de precisiones, en la información puesta a disposición de la Comisión, sobre la justificación de la fijación de los distintos umbrales y sobre las posibilidades de exenciones y bonificaciones concedidas a algunos tipos de comercios (bricolaje, jardinería, muebles, etc.), dificulta, en esta fase, una valoración por la Comisión sobre la proporcionalidad de la medida de referencia.

(1) Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento, «Estado del mercado interior de servicios», 30 de julio de 2002, COM(2002) 441 final.

(2) TJCE, 30 de noviembre de 1995, Gebhard, C-55/94, Rec.1995 p. I-4165, apartado 37.

(2003/C 192 E/101)

PREGUNTA ESCRITA E-3272/02
de Michl Ebner (PPE-DE) a la Comisión

(19 de noviembre de 2002)

Asunto: Protección contra la competencia desleal en Internet – Ciberocupación

Con el Reglamento (CE) nº 733/2002⁽¹⁾ de 22 de abril de 2002, la UE ha elaborado un instrumento importante y necesario para la aplicación del dominio de primer nivel «.eu». Son dos las metas que la Unión Europea persigue con este Reglamento, a saber, proteger a las empresas contra el registro especulativo y abusivo de los nombres de dominio, y establecer un período específico de tiempo para el registro de los organismos públicos (cfr. sobre todo el considerando 16 y el artículo 5 del Reglamento). Pero, ¿qué medidas deben adoptarse en el ámbito de los dominios genéricos de primer nivel (como, por ejemplo,.com,.info,.biz), cuya reglamentación está fuertemente influenciada por el sistema estadounidense? La práctica de la «ciberocupación» está hoy más extendida que nunca, lo cual supone un grave perjuicio para las empresas. A la hora de fundar una empresa, a menudo se constata que algún «ciberocupante» ha registrado ya el nombre de la misma como «dominio de segundo nivel» con el único propósito de revenderlo posteriormente. En el caso de que la empresa en cuestión no disponga de un derecho de marca, suele tener graves problemas al transferir el dominio. A menudo ello traba seriamente un lanzamiento exitoso y garantizado a largo plazo en Internet. La consecuencia es una vulneración de la libre circulación de mercancías dentro del mercado interior europeo. La transparencia y, con ello, la seguridad de Internet corre especial peligro en el ámbito de las denominaciones, que no pueden ser objeto de un registro conforme al Derecho de marcas. Ello afecta a los nombres geográficos con valor turístico (valles, pastos alpinos, pueblos, poblaciones, zonas turísticas, etc.).

1. ¿Considera la Comisión que la «ciberocupación» es una práctica contraria a la competencia transparente y leal, y que perjudica particularmente a los consumidores, por lo cual ha de ser prohibida a escala comunitaria?
2. En caso afirmativo, ¿qué medidas piensa adoptar la Comisión al respecto?
3. ¿Tiene la Comisión, en particular, la intención de abogar por la concesión a nivel comunitario de una protección especial, en el ámbito de los dominios, a las denominaciones geográficas en el sentido más amplio?
4. En caso afirmativo, ¿cuáles serían las medidas concretas?

⁽¹⁾ DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(21 de enero de 2003)

La Comisión tiene conocimiento de las prácticas relacionadas con los nombres de dominio de internet a las que se refiere en su pregunta Su Señoría.

Tal como señala Su Señoría, la Unión Europea ha procurado proteger a las empresas contra ciertas prácticas abusivas mediante el Reglamento (CE) nº 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu», cuyas disposiciones persiguen la protección de los conceptos geográficos.

Además de las medidas de orden público que se deben tomar en el contexto del dominio de primer nivel y que incluirán, entre otros, los aspectos de derechos previos, la protección de conceptos geográficos, los derechos de propiedad intelectual y otros derechos, la Comisión realizó en agosto de 2002 una encuesta en línea sobre el fenómeno de la ciberocupación y, el próximo año, emprenderá un estudio en profundidad al respecto. Los resultados de estas iniciativas ayudarán a la Comisión a evaluar la necesidad de nuevas actuaciones.

En lo que respecta a los dominios de nivel superior genéricos, no se ha logrado armonizar a nivel mundial las reglas aplicables. En el caso de las marcas registradas, en particular, la protección jurídica la proporcionan generalmente las leyes nacionales y/o los principios del proceso uniforme de resolución de litigios (UDRP), adoptado por la ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), en

consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Los demás tipos de nombres, como las denominaciones comerciales, los nombres personales o los topónimos, solo pueden acogerse a la protección de la legislación nacional.

Consciente de esta situación, la WIPO ha emprendido un proceso exhaustivo de consulta sobre nombres de dominio y, en una reunión a finales de septiembre de 2002, ha concluido que, en la fase actual, no va a presentar más propuestas de ampliación del UDRP para abordar el fenómeno de la apropiación de dominios (domain-grabbing) que consistan en nombres personales. Durante la reunión mencionada, se acordó asimismo continuar vigilando la situación en relación con las denominaciones comunes internacionales (INN) de los productos farmacéuticos, así como en relación con las marcas comerciales, al mismo tiempo que se recomendaron tipos específicos de protección para los nombres de organizaciones intergubernamentales y países. En cuanto a las indicaciones geográficas, la Comisión, con el pleno apoyo de los Estados miembros, ha insistido en obtener el máximo nivel posible de protección para las indicaciones geográficas en el Sistema de Nombres de Dominio. Por consiguiente, durante la 9^a sesión del Comité Permanente de Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas de la WIPO, celebrada en Ginebra del 11 al 15 de noviembre de 2002, la delegación de la Comisión pidió a la Secretaría Internacional que redactase un informe de síntesis de los debates en estos foros. Ese documento constituirá la base para una discusión en profundidad durante la 10a sesión del mencionado Comité Permanente de la WIPO, en mayo de 2003.

Su Señoría podrá encontrar más información en las siguientes direcciones de internet: <http://ecommerce.wipo.int/domains/> y <http://www.wipo.int/sct/en/>.

(2003/C 192 E/102)

PREGUNTA ESCRITA P-3281/02

de Christos Folias (PPE-DE) a la Comisión

(12 de noviembre de 2002)

Asunto: Juegos electrónicos

En su respuesta a la pregunta H-0522/02 de este diputado sobre el proyecto de ley relativo a los juegos recreativos eléctricos, electromecánicos o electrónicos⁽¹⁾ que será debatido por el Parlamento griego, la Comisión declaraba que no podía hacer ningún comentario por el momento. Asimismo, afirmaba que había sido informada de la posible intención de las autoridades griegas de prohibir el uso de este tipo de juegos fuera de los casinos, y que había solicitado a las autoridades griegas datos sobre el actual marco jurídico relativo al uso del equipamiento para juegos de azar y juegos técnicos. Por otra parte, la Comisión solicitaba a estas mismas autoridades que aclararan sus intenciones de introducir cualquier legislación nueva en este ámbito. En la actualidad, existe la Ley 3037/2002 que regula esta cuestión y por la que queda totalmente prohibido el uso de este tipo de juegos.

¿Han notificado las autoridades griegas la Ley 3037/2002, de conformidad con la Directiva 98/34/CE⁽²⁾? En caso afirmativo, ¿se ajusta dicha ley al Derecho comunitario y, concretamente, a los artículos 49, 50, 43, 45 y 28 del Tratado CE? ¿Cómo piensa actuar la Comisión en el caso de que esta ley sea contraria a los Tratados?

⁽¹⁾ Respuesta escrita de 2 de julio de 2002.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(12 de diciembre de 2002)

La ley griega 3037/2002 parece introducir, a partir del 1 de agosto de 2002, una prohibición completa de instalación y utilización de todos los juegos eléctricos, electrónicos y electromecánicos, juegos técnicos de ocio, y de todos los juegos utilizados con ordenadores, en todos los locales públicos o privados, a excepción de los casinos.

La Comisión ha examinado denuncias referentes a determinadas disposiciones de la legislación en cuestión a la luz de los artículos 28 a 30 del Tratado CE, sobre libre circulación de mercancías.

En este contexto, la ley puede considerarse una medida con efecto equivalente a la restricción cuantitativa a la importación, prohibida por el artículo 28 del Tratado CE. Además, la prohibición parece desproporcionada en cuanto a los objetivos considerados y no parece justificarse sobre la base del artículo 30 del Tratado CE o de los requisitos obligatorios aceptados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Por consiguiente, se ha enviado a las autoridades griegas una carta de requerimiento, de conformidad con el artículo 226 del Tratado CE.

A raíz de las preguntas planteadas por Sus Señorías, los servicios de la Comisión están dispuestos a examinar los aspectos de la ley con arreglo al artículo 43 del Tratado CE, relativo a la libertad de establecimiento y del artículo 49, relativo a la libre prestación de servicios, así como por lo que se refiere a las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 98/34/CE⁽¹⁾.

(¹) Directiva 98/34/CE, cuya última versión la constituye la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a un procedimiento de información en el ámbito de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

(2003/C 192 E/103)

PREGUNTA ESCRITA E-3309/02

de Stavros Xarchakos (PPE-DE) a la Comisión

(21 de noviembre de 2002)

Asunto: Incidentes contra ciudadanos comunitarios en un estadio de fútbol de Turquía

Hace pocos días tuvo lugar el importante partido internacional de fútbol entre el equipo griego Panathinaikos y el equipo turco Fenerbahce. Antes, durante y después del partido miles de seguidores turcos atacaron violentamente a los 1 500 aficionados griegos del Panathinaikos, resultando heridos muchos de ellos. Además de los incidentes provocados por los aficionados turcos, en la tribuna del estadio se hallaba instalado un gigantesco panel con mensajes de odio hacia los griegos. Este gigantesco panel estaba fijado con un mecanismo especial y estaba situado exactamente enfrente del lugar donde se sentaban los aficionados del Panathinaikos, lo que lleva a la justificable conclusión de que no se trataba de acciones aisladas de algunos aficionados turcos, ya que una acción concertada debería ser necesaria para introducir el panel en el estadio e instalarlo.

Por otra parte, antes, durante y después del final del partido entre el Fenerbahce y el Galatasaray del 6 de noviembre de 2002 se produjeron graves incidentes, durante los cuales la televisión turca emitió continuamente un vídeo en el que aparecían elementos del Fenerbahce circulando con armas blancas (!) junto al terreno de juego y en el banco de los entrenadores de este equipo. Hay que señalar que aficionados turcos fueron culpables de los graves sucesos que se produjeron hace dos años, cuando seguidores británicos del Arsenal fueron apuñalados antes del partido entre este equipo y el Galatasaray en Estambul.

Como miembro de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación, Medios de Comunicación y Deporte del Parlamento Europeo, me gustaría que la Comisión Europea manifestase su opinión sobre estos sucesos sin precedentes contra los seguidores del Panathinaikos, es decir, ciudadanos comunitarios que se encontraban en Turquía con ocasión de un acontecimiento deportivo internacional. ¿Qué prevén las disposiciones jurídicas del Acuerdo de Schengen en relación con los seguidores de equipos de fútbol que han provocado incidentes en el pasado o cuando existen sospechas fundadas de que quieren acceder al territorio comunitario con el fin de producir nuevos disturbios violentos?

Respuesta del Comisario Vitorino en nombre de la Comisión

(22 de enero de 2003)

La Comisión condena todas las formas de gamberrismo, con independencia de la nacionalidad de las personas implicadas o del lugar donde ocurren los incidentes.

Para mejorar la cooperación entre autoridades policiales de los Estados miembros el Consejo adoptó, el 25 de abril de 2002 y sobre la base del artículo 30 del Tratado de la Unión Europea, una Decisión sobre la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional⁽¹⁾, con el fin de mejorar el intercambio de información entre las autoridades que deben garantizar que estos acontecimientos deportivos no sean afectados por perturbadores.

Una herramienta importante para mejorar la cooperación operativa es el manual con recomendaciones de cooperación internacional y medidas de policía destinadas a impedir y controlar la violencia y los disturbios ligados a los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que participe por lo menos un Estado miembro. El manual se puso a disposición de las policías mediante la resolución del Consejo de 6 de diciembre de 2001⁽²⁾ y demanda una cooperación intensificada con las autoridades de terceros países y otros responsables de la seguridad de los partidos de fútbol.

El convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (Convenio de Schengen) no contiene disposiciones específicas sobre el gamberrismo. Según las normas generales sobre entrada en el territorio de los Estados miembros de la zona libre de controles, un Estado miembro debe rechazar en principio la entrada de ciudadanos de terceros países fichados en el sistema de información de Schengen (SIS) en virtud del artículo 96 del Convenio de Schengen. Además, si las autoridades judiciales de un Estado miembro ponen en marcha una petición internacional de extradición contra una persona identificada como autora de actos criminales, los datos referentes a dicha persona se introducen en el SIS de conformidad con el artículo 95 del Convenio de Schengen.

⁽¹⁾ Decisión 2002/348/JHA, DO L 121 de 8.5.2002.

⁽²⁾ DO C 22 de 24.1.2002.

(2003/C 192 E/104)

PREGUNTA ESCRITA E-3315/02

de Christopher Huhne (ELDR) a la Comisión

(22 de noviembre de 2002)

Asunto: Previsiones de endeudamiento público

1. En relación con su respuesta de 4 de noviembre a las preguntas parlamentarias E-2865/02 a E-2868/02⁽¹⁾, ¿puede facilitar la Comisión las previsiones nacionales de PNB, inflación y equilibrio presupuestario en los que basaron los Estados miembros sus respectivos programas de estabilidad y convergencia, y comparar estos pronósticos con la evolución real?
2. ¿Observa la Comisión discrepancias sistemáticas en el grado de realización de objetivos entre los diferentes Estados miembros y, en caso afirmativo, a qué podrían deberse estas diferencias?
3. ¿Cuáles son las conclusiones que se derivan de ello para la Comisión?

⁽¹⁾ DO C 161 E de 10.7.2003, p. 47.

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(12 de diciembre de 2002)

Los Estados miembros presentan sus programas de estabilidad y convergencia a finales de año. Tras la adopción del Código de Conducta en 2001, estos programas se presentan nada más terminar el ejercicio de previsiones de la Comisión de otoño, lo que da una sólida base para evaluar los programas. Además, la información contenida en los programas es ahora bastante homogénea e incluye datos sobre previsiones macroeconómicas (pronósticos de producto interior bruto (PNB) y de inflación) y la evolución presupuestaria. A la vez que hace una evaluación del programa actual, la Comisión hace también una valoración del programa del año anterior a la vista de la evolución a lo largo del año. Para los próximos PEC es aún demasiado pronto para saber qué datos se presentarán a la Comisión para ser evaluados. Además, cualquier comparación entre los pronósticos basados en variables macroeconómicas u objetivos presupuestarios contenidos en los programas y la evolución real sólo puede hacerse en una fecha posterior. En cuanto a los datos referentes a 2003, podrá hacerse una comparación cuando los datos estadísticos sean ya oficiales una vez que se cierre el ejercicio.

Para confirmar si existen discrepancias sistemáticas entre las variables previstas en los programas de estabilidad y convergencia y los resultados reales, habría que hacer un estudio a posteriori. La Comisión todavía no ha preparado un estudio tan exhaustivo para todos los Estados miembros.

(2003/C 192 E/105)

PREGUNTA ESCRITA E-3363/02
de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión

(27 de noviembre de 2002)

Asunto: Regularización de las situaciones contables futuras en Portugal

En el Diario de Noticias del 11 de noviembre de 2002 y bajo el titular «El déficit quedará por encima del 3 %», se informa de la existencia de una circular de la Secretaría de Estado del Presupuesto en la que se dan instrucciones a los servicios para que prorroguen créditos a 2003, «dadas las actuales restricciones presupuestarias».

En el mismo periódico se indica asimismo que «algunos créditos de años anteriores se usan para cubrir facturas de 2002, lo cual tiene una incidencia en el déficit desde el punto de vista de la contabilidad nacional. Esta situación ya puede observarse en el balance del gasto presupuestario y podrá tener como consecuencia que el Banco de Portugal y el Tribunal de Cuentas soliciten la intervención».

¿Puede explicar la Comisión si son éstos los procedimientos que han merecido su aplauso como forma de luchar contra el déficit en Portugal? ¿Puede explicar la Comisión si considera que es así como ha de darse curso a sus directivas de rigor presupuestario?

Respuesta del Comisario Solbes Mira en nombre de la Comisión

(8 de enero de 2003)

Las cifras pertinentes a efectos presupuestarios de vigilancia, en especial para la puesta en práctica del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, son las calculadas con arreglo a la contabilidad nacional. Las normas y procedimientos adoptados para compilar la contabilidad nacional se fijan en el sistema europeo de cuentas nacionales y regionales en la Comunidad (ESA 95). Como principio general, todas las transacciones se registran con arreglo a un principio de devengo, es decir, cuando el valor económico se crea, se transforma o extingue, o cuando las demandas y obligaciones surgen, son transformadas o canceladas⁽¹⁾. Por ejemplo, el gasto público se registra cuando se llega al compromiso y se contrae una responsabilidad correspondiente y no necesariamente cuando el pago real tiene lugar, con independencia del procedimiento seguido con arreglo a la base contable en el momento de registro de una transacción. Esto último es quizás lo que cita el artículo publicado en el «Diario de Noticias» del 9 de noviembre de 2002, mencionado por Su Señoría. Por otra parte, la Comisión por regla general no hace ninguna observación con respecto a artículos de opinión publicados por la prensa y que mencionan a otras instituciones distintas de la Comisión, en especial cuando se citan solamente en parte, como en este caso.

En el marco de la vigilancia presupuestaria generalmente y en especial de la aplicación del Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo⁽²⁾, que prevé la notificación de datos semestrales sobre déficit y deuda, se confía a la Comisión la comprobación de los datos notificados por los Estados miembros por lo que se refiere al cumplimiento de las normas y procedimientos de contabilización fijados en el sistema ESA 95. Los datos tienen que ser validados por la Comisión antes de que puedan utilizarse a efectos de vigilancia presupuestaria, según la legislación comunitaria pertinente.

(1) Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, sobre el sistema europeo de cuentas nacionales y regionales en la Comunidad, DO L 310 de 30.11.1996.

(2) Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, sobre la aplicación del protocolo sobre el procedimiento excesivo de déficit anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, DO L 332 de 31.12.1993.

(2003/C 192 E/106)

PREGUNTA ESCRITA E-3387/02
de Ioannis Marinos (PPE-DE) a la Comisión

(28 de noviembre de 2002)

Asunto: Antenas de telefonía móvil

En Grecia, existe especial preocupación por la colocación masiva de antenas de telefonía móvil en edificios altos de zonas urbanas. Las protestas se centran en el hecho de que estas antenas se colocan en bloques de viviendas en los que habitan decenas o incluso centenares de personas, muy cerca de guarderías y de

centros escolares de educación primaria o secundaria, así como cerca de gimnasios. Con frecuencia, estas antenas se cubren con algún tipo de revestimiento de forma que no pueda apreciarse que se trata de antenas de telefonía móvil.

¿Hay algún estudio elaborado por los servicios competentes de la Comisión Europea sobre la evaluación de los peligros para la salud pública derivados de la colocación de antenas de telefonía móvil en zonas urbanas densamente pobladas? ¿Existe alguna previsión en la normativa comunitaria relativa a las condiciones y a las normas que deben cumplirse a fin de no poner en peligro la salud pública mediante la colocación de dichas antenas?

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(27 de enero de 2003)

La Comisión ya ha contestado a preguntas sobre este asunto (E-2821/02⁽¹⁾ del Sr. Maaten; E-2900/02⁽²⁾ y E-2901/02 de la Sra. Breyer⁽³⁾, entre otras).

El 12 de julio de 1999, el Consejo adoptó la Recomendación 1999/519/CE, destinada a los Estados miembros y relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (CEM) (0 Hz a 300 GHz)⁽⁴⁾. El pleno cumplimiento de las restricciones básicas y los niveles de referencia que figuran en dicha Recomendación garantiza a los usuarios un alto nivel de protección contra los efectos agudos y a largo plazo de las radiaciones no ionizantes para todo el espectro. Los límites recomendados incluyen un factor de seguridad de 50 para cubrir los posibles efectos a largo plazo en toda la gama de frecuencias y proteger contra los efectos no térmicos todavía sin documentar.

Las mediciones realizadas en varios Estados miembros han demostrado que el nivel al que está expuesto el público (que, normalmente, corresponde a un factor de 100 a 100 000) está por debajo de los valores recomendados por el Consejo. En general, la zona de seguridad que rodea las antenas es del orden de 4 (típica estación base de baja potencia en zona urbana) a 10 metros (alta potencia en zona rural) en sentido horizontal y menos de un metro en sentido vertical. En circunstancias normales, la distancia con el público es, no obstante, mucho mayor. El hecho de que el nivel de exposición disminuya con respecto al cuadrado de la distancia explica los bajos niveles de exposición que se obtienen en la práctica en las mediciones.

La Comisión encargó a las organizaciones de normalización europeas la elaboración de normas europeas armonizadas que garanticen que los productos no exponen al público a límites que superan los recomendados por el Consejo. La primera de estas normas (EN 50385) entró en vigor en el marco de la Directiva 1999/5/CE, a través de la cual se obliga a los fabricantes a garantizar que sus productos no producen efectos adversos en la salud cuando se utilizan para el fin al que están destinados. Se están elaborando otras normas para estandarizar métodos que sirvan para determinar la zona que rodea las estaciones base en cuyo interior se superan los límites recomendados y estandarizar métodos de medición in situ.

La Comisión sigue de cerca cualquier avance científico en la materia, para, llegado el caso, intervenir ante la llegada de nuevas pruebas científicas que hasta la fecha no se hayan tenido en cuenta. Por el momento, no ha quedado establecido que la exposición a CEM de teléfonos inalámbricos y móviles sea potencialmente peligrosa para los sistemas nerviosos y hormonal por debajo de los límites de exposición recomendados. En lo que se refiere a los teléfonos móviles, es importante destacar que el proyecto Interphone (respaldado por la Comisión en el contexto del quinto programa marco de investigación y desarrollo [V PM]) es un proyecto epidemiológico a gran escala en el que participan trece países. Su objetivo es determinar si el uso de teléfonos móviles aumenta el riesgo de cáncer y, en concreto, si las radiaciones de radiofrecuencia (RF) que emiten los teléfonos móviles son carcinógenas. En 2004-2005, cuando los resultados del proyecto estén disponibles, podrán sacarse conclusiones en firme.

La Comisión también está apoyando un estudio de cuatro años llamado «Investigación in vivo sobre los posibles efectos en la salud relacionados con los teléfonos móviles y las estaciones base (estudios de carcinogenicidad en roedores)», Perform-A. El objetivo de este proyecto es aportar resultados de investigaciones sobre posibles efectos carcinógenos y cocarcinógenos de la RF en animales. Estos resultados, combinados con estudios actuales y pasados de los efectos de la RF, constituirán una base de datos adecuada para la evaluación, en 2004, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), del riesgo que supone para la salud el uso de teléfonos celulares y la exposición a estaciones base a largo plazo.

En total, en el contexto del VPM, la Comunidad Europea está financiando parcialmente ocho proyectos de investigación relativos a los efectos potenciales de los CEM en la salud.

En el ámbito del sexto programa marco de investigación, se ha propuesto llevar a cabo una acción coordinada que reúna a las diversas partes interesadas (investigadores, industria, responsables de las políticas, organizaciones no gubernamentales [ONG] y sociedad civil), a fin de estudiar las posibles implicaciones políticas de los resultados de las investigaciones (esta actividad está sujeta a una convocatoria de propuestas publicada el 17 de diciembre de 2002).

En el marco del Espacio Europeo de la Investigación, la Comisión también brinda su apoyo a «COST Action 281», un proyecto para la coordinación de equipos de investigación sobre CEM y salud procedentes de diecinueve países europeos y financiados a nivel nacional.

El dictamen del Comité Científico sobre Toxicología, Ecotoxicidad y Medio Ambiente acerca de los efectos que tiene para la salud la exposición a CEM, publicado el 30 de octubre de 2001, ha confirmado la vigencia de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo para RF y microondas. El dictamen mencionado coincide con otras evaluaciones nacionales e internacionales de la documentación científica sobre la cuestión.

En consecuencia, podemos concluir que, basándonos en la mejor opinión científica disponible, las antenas de telefonía móvil, cuando su instalación cumple los niveles de seguridad previstos en la Recomendación del Consejo, no tiene por qué causar problemas de salud.

(¹) Ver página 77.

(²) DO C 110 E de 8.5.2003, p. 121.

(³) DO C 161 E de 10.7.2003, p. 52.

(⁴) DO L 199 de 30.7.1999.

(2003/C 192 E/107)

PREGUNTA ESCRITA E-3407/02

de Armando Cossutta (GUE/NGL) a la Comisión

(29 de noviembre de 2002)

Asunto: Transparencia y acceso a la información en materia de contratos públicos

La transparencia de la acción de las instituciones comunitarias y la posibilidad de acceder con facilidad y rapidez a la información de la Unión en los sectores de sus actividades económicas constituyen algunos de los elementos básicos para la realización concreta de la sociedad de la información, prevista por el Consejo Europeo de Lisboa de 1999.

Visto lo anteriormente expuesto, en la práctica no se da el grado adecuado de facilidad de acceso a la información relativa a los contratos públicos en la Unión Europea, puesto que, tras varios intentos, para buscar el único enlace con que se accede al suplemento correspondiente del Diario Oficial se necesita un promedio de tres horas, mientras que el recorrido óptimo permitiría acceder a dicha información en menos de diez minutos.

Habida cuenta de estas dificultades, considerando también que muchas páginas del sitio web de la Unión Europea, como por ejemplo las guías para utilizar determinados enlaces, sólo existen en versión inglesa, ¿puede decir la Comisión:

1. si no considera necesario llevar a cabo la traducción de todas las páginas del sitio web de la Unión Europea con el fin de que incluso las personas que no dominan la lengua inglesa puedan acceder en su propia lengua a todos los servicios telemáticos, para evitar una «exclusión de la información» que limitaría la transparencia del uso de Internet como medio de desarrollo;
2. si no considera para que los sectores en los que existen posibilidades de participación de los ciudadanos y de las empresas se deberían prever mayores facilidades de acceso mediante la creación de recorridos informáticos lo más sencillos posible?

Respuesta de la Sra. Reding en nombre de la Comisión

(31 de enero de 2003)

La Comisión concede gran importancia a la transparencia y facilidad de acceso de los datos relacionados con los contratos públicos derivados directamente de las Directivas sobre contratación pública (¹).

Los ciudadanos y las empresas pueden consultar los anuncios de licitación en internet a través del servicio de información en línea TED («Tenders Electronic Daily», <http://ted.publications.eu.int>). El acceso a este servicio es gratuito desde julio de 1998. Allí se pueden encontrar los anuncios de licitación simultáneamente en las once lenguas que, en la actualidad, son lenguas oficiales. En este servicio se integrarán también las lenguas que en un futuro sean oficiales a resultas de la ampliación de la Unión Europea.

Las dificultades que menciona Su Señoría son absolutamente inadmisibles en un servicio público. La Comisión ha hecho averiguaciones en los servicios competentes y, en concreto, en la Oficina de Publicaciones, encargada de la gestión del servicio TED y de SIMAP, el sistema de información sobre contratación pública («Système d'information pour les marchés publics», <http://simap.eu.int>). Según estos servicios, nunca han recibido quejas por tiempos de respuesta tan lentos como los citados por Su Señoría.

Por otra parte, los servicios TED, SIMAP y Europa (<http://europa.eu.int>) están sometidos regularmente a supervisión técnica para garantizar una disponibilidad máxima (veinticuatro horas al día, los siete días de la semana), como cualquier otra aplicación informática de la Comisión que revista una importancia crítica. Los enlaces que llevan a los servicios TED y SIMAP figuran en una página del sitio Europa dedicada específicamente a la contratación pública (véase Fuentes de información «Acceso a la información en Europa» Contratación pública, http://europa.eu.int/geninfo/info/guide/index_es.htm#proc).

Así pues, las citadas dificultades de acceso tienen que deberse a factores ajenos a los propios servicios, que no son responsabilidad de la Comisión y que se derivan, sin duda, de fenómenos de congestión de la red internet y de los proveedores de acceso a ella.

La Comisión ha creado diversos mecanismos de asistencia a los ciudadanos y las empresas, como «Europe Direct» (<http://europa.eu.int/europedirect>), «Diálogo con las empresas» (<http://europa.eu.int/business>), «Tu voz en Europa» (<http://europa.eu.int/yourvoice>) y numerosos servicios de ayuda a los usuarios para el conjunto de los sistemas de información. Si se producen dificultades de acceso como las citadas por Su Señoría, hay que notificarlo inmediatamente a dichos servicios.

A continuación, figuran las respuestas a las demás preguntas de Su Señoría:

1. La Comisión publica sistemáticamente en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea los documentos oficiales y, en particular, el Diario Oficial (series Legislación y Comunicaciones, así como el Suplemento para los anuncios de licitación). Este principio se aplica también a la publicación electrónica.

Además de los documentos oficiales, el servicio de internet Europa (<http://europa.eu.int>) ofrece a la opinión pública una enorme cantidad de datos que no tienen carácter oficial. A este respecto, la política de la Comisión es publicar en todas las lenguas oficiales los documentos informativos sobre el acervo de la Unión Europea que la Comisión elabora con fines divulgativos para la opinión pública y que difunde a través de las «páginas interinstitucionales», en las que la Comisión desempeña la función de animadora bajo la égida del Comité Editorial Interinstitucional Internet y en nombre de todas las instituciones. Con las limitaciones que impongan la disponibilidad de fondos presupuestarios y las dificultades técnicas, este objetivo seguirá siendo prioritario con ocasión de la próxima ampliación. Con el fin de evitar todo tipo de «exclusión de la información», la Comisión también se esfuerza por aumentar en su sitio (<http://europa.eu.int/comm>) el nivel de multilingüismo de la información especializada. No obstante, este esfuerzo debe plegarse a las restricciones impuestas por las limitaciones humanas y presupuestarias y por las técnicas de gestión de sitios multilingües.

2. La Comisión, junto con las demás instituciones, ha lanzado una gran operación de modernización de los sitios internet ofrecidos a los ciudadanos y a las empresas. El objetivo de esta operación es mejorar la accesibilidad de dichos sitios, su ergonomía y facilidad de manejo, en especial mediante la adopción de un enfoque temático en relación directa con las actividades de la Unión y a través de una oferta creciente de servicios interactivos que permiten a los ciudadanos participar más directamente en las actividades de la Unión Europea.

Los miembros de la Comisión Europea participan desde hace años en debates en línea con los internautas. Estos debates se realizan de forma simultánea en todas las lenguas oficiales siempre que el tema del debate va dirigido a la opinión pública general.

Cuando los sectores de trabajo están en relación directa con actividades nacionales, la participación directa de los ciudadanos y de las empresas se hace, en ocasiones, únicamente en las lenguas de los Estados participantes.

(¹) Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, DO L 209 de 24.7.1992, y ss.

(2003/C 192 E/108)

PREGUNTA ESCRITA E-3408/02
de Mogens Camre (UEN) a la Comisión

(29 de noviembre de 2002)

Asunto: Protección de las mujeres contra la ablación del clítoris en la UE

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se proclama el derecho inalienable de todas las personas a la protección contra tales prácticas.

Al margen de la clara referencia a la tortura sistemática (basada las más de las veces en las circunstancias específicas de un régimen político), el texto también ofrece la posibilidad de interpretar en sentido más amplio la noción de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Para los movimientos contra la tortura, el elemento de sistematicidad es un factor de gran importancia.

En los países occidentales la mutilación de los genitales femeninos se considera una forma sistemática de ultraje a la integridad y a la libertad de las niñas o las mujeres adultas, por lo que es ilegal en muchos de ellos. Por esta razón, la intervención no puede ser practicada por médicos de hospital, pero de hecho se practica de manera ilegal, casi siempre en el país de origen.

En Dinamarca, determinados imames somalíes han declarado recientemente a la prensa y por televisión que la ablación responde a preceptos del Corán y han exhortado a los padres a someter a ella a sus hijas, prescindiendo de que según la ley danesa y la citada Convención de las Naciones Unidas sea un delito. El problema más grave (por lo menos, hasta ahora las autoridades educativas no han sido capaces de solucionarlo) es que cualquier imam ignorante tiene poder sobre muchas personas todavía más ignorantes.

¿Cómo se propone contribuir la Comisión a que las mujeres y niñas en cuyas culturas de origen se practica la ablación reciban en la UE el máximo grado de protección contra las monstruosas exhortaciones de dirigentes religiosos inmigrados y la presión moral que éstos ejercen sobre los padres, y cómo se propone combatir la ignorancia de estos últimos?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(23 de enero de 2003)

La mutilación genital femenina, incluida la excisión, constituye una violación fundamental de los derechos humanos de los niños y las mujeres. La Plataforma de acción de Pekín y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otras organizaciones, han abogado por la eliminación de estas prácticas.

Asimismo, los artículos 1 (dignidad humana), 3 (derecho a la integridad de la persona), 4 (prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes) y 21 (no discriminación) de la Carta de los Derechos Fundamentales reflejan unos principios comunes a los Estados miembros de la Unión que tienen relación con esta cuestión.

En primer lugar, ha de destacarse que este tema, como cualquier otro tema relacionado con la violencia, es competencia de los Estados miembros. Los Tratados existentes no otorgan a la Unión ninguna base jurídica en la materia.

Según varios trabajos financiados por el programa Daphne, se ha comprobado que en ocho países europeos (Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, Austria, Suecia, Reino Unido, Noruega y Suiza) existen leyes específicas que prohíben todas o algunas formas de esta práctica. Otros países europeos sólo disponen de leyes generales que prohíben las lesiones corporales graves, sin que se haga referencia específica a la mutilación genital femenina.

Además del trabajo legislativo, que se sitúa fuera del ámbito de acción de la Unión, el programa Daphne de la Comisión (2000-2003) introdujo la mutilación genital femenina como prioridad en su programa anual (y en la convocatoria de propuestas) durante dos años consecutivos, 2001 y 2002, lo que dio lugar a la financiación de diez proyectos sobre este tema concreto, seis de los cuales tienen una duración de dos años, lo que significa que estas actividades tratarán el tema en cuestión. Estas acciones representan una financiación europea superior a 1,6 millones de euros.

Resulta particularmente interesante que el programa Daphne pueda utilizarse para luchar contra esta práctica, porque ello significa que las organizaciones de base podrían colaborar entre ellas, pero también con el mundo académico y las autoridades, con el fin de tratar este problema sobre el terreno y, la mayor parte de las veces, con la participación directa de las víctimas.

La excisión sólo desaparecerá cuando todas las personas, incluidas las propias mujeres, estén convencidas de que pueden abandonar esta práctica sin tener que renunciar a otros aspectos relacionados de su cultura. Se necesitan estrategias múltiples, que incluyan acciones destinadas a la formación de los trabajadores sociales y del ámbito sanitario. Otra herramienta importante será la difusión de información adecuada que destaque las peligrosas consecuencias de esta práctica para la salud.

(2003/C 192 E/109)

PREGUNTA ESCRITA E-3409/02

de Chris Davies (ELDR) a la Comisión

(29 de noviembre de 2002)

Asunto: Séptima modificación de la directiva sobre cosméticos

La industria cosmética ha advertido de que no podrán respetarse los plazos para la introducción de métodos alternativos a la experimentación con animales, indispensables si se quieren evitar las propuestas de prohibición del Parlamento y del Consejo, a menos que se acorten significativamente los plazos necesarios para los actuales procedimientos de convalidación.

¿Puede indicar la Comisión qué medidas tiene intención de adoptar con objeto de intentar eliminar retrasos inútiles y garantizar de esta forma una reducción importante de los plazos necesarios para conseguir la aprobación de métodos alternativos que no recurran a la experimentación con animales?

Respuesta del Sr. Busquin en nombre de la Comisión

(21 de enero de 2003)

La validación es una fase crucial en la evolución de cualquier prueba alternativa desde su desarrollo hasta su aplicación rutinaria, puesto que la validación consiste en la evaluación independiente de la pertinencia y fiabilidad de la prueba y, por consiguiente, constituye la base científica sobre la que los reguladores pueden decidir incorporar la prueba alternativa en las normativas o en las directrices para la realización de las pruebas. Varias pruebas alternativas validadas con éxito han sido ya aceptadas por autoridades reguladoras a los niveles nacional e internacional y han sido incorporadas a varias normativas y directrices de ensayo.

La Comisión ha tomado las siguientes medidas para acelerar el proceso general de validación y homologación:

- La introducción de un estudio interlaboratorios a pequeña escala previo a la validación para garantizar que el protocolo de un método de ensayo esté suficientemente optimizado y normalizado para su inclusión en un estudio formal de validación ha acelerado el proceso de validación al determinar los problemas en una fase anterior y, por consiguiente, ha permitido resolverlos más fácilmente.
 - El establecimiento de estudios de validación de recuperación en los que los criterios estructurales y de eficacia de un método se comparan con los de un método similar que ya haya sido validado formalmente y haya sido aceptado como científicamente válido. Este procedimiento también ha permitido validar métodos de forma mucho más rápida.
 - El plazo entre la validación previa y la aceptación en la normativa es normalmente de seis años, por lo que el proceso de validación previa y de validación de un método normalmente dura tres años.
-

(2003/C 192 E/110)

PREGUNTA ESCRITA E-3435/02
de Roberta Angelilli (UEN) a la Comisión

(2 de diciembre de 2002)

Asunto: Prevención de riesgos sísmicos en la Región del Lacio

Recientemente se ha producido una catástrofe natural en la región italiana de Molise, donde, a causa de un temblor de tierra que registró una intensidad de 8 grados en la escala de Mercalli, muchas personas han perdido la vida, se han perdido numerosas infraestructuras y el patrimonio cultural y natural ha resultado gravemente dañado. Desgraciadamente, el conocido suceso del derrumbamiento de la escuela elemental del municipio de San Giuliano del que veintiséis niños y una maestra han sido víctimas, viéndose sepultados bajo los escombros, sólo constituye el ejemplo más sobrecogedor de la tragedia que ha afectado a 44 municipios, ha dejado sin casa a 11 000 personas y ha provocado enormes daños a las iglesias y edificios que se han derrumbado.

El riesgo de que se puedan reproducir situaciones similares es todavía extremadamente elevado en muchas zonas de Italia, en concreto en la región del Lacio, donde se sitúa la línea tectónica Olevano-Antrodoco, una de las más importantes y extendidas del centro de Italia.

Por consiguiente, sería necesario que se produjesen numerosas intervenciones de prevención, reestructuración antisísmica, mejora de la gestión de riesgos y perfeccionamiento de los métodos y medios de prevención y de emergencia, para las cuales resulta indispensable la asignación de fondos extraordinarios con respecto a aquellos de los que dispone el Estado italiano y la Región del Lacio.

Considerando que la Unión Europea ha demostrado su compromiso en la gestión de las catástrofes naturales, no sólo con el reciente establecimiento del Fondo de Solidaridad para ayudar a las poblaciones afectadas, sino también con la adopción de un Programa de Acción para la protección de la sociedad civil, dirigido a prevenir los riesgos y los daños personales, materiales y medioambientales en caso de que se produzca una catástrofe natural:

1. ¿Podría indicar la Comisión si la Región del Lacio puede tener acceso a tal Programa, en qué medida y de qué modo?
2. ¿Podría indicar la Comisión si existen otros programas y otras formas de financiación de las actividades de prevención de las catástrofes naturales?

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(29 de enero de 2003)

La Decisión del Consejo de 9 de diciembre de 1999 por la que se establece un programa de acción comunitario en favor de la protección civil (¹) tiene por objeto apoyar y completar los esfuerzos nacionales, regionales y locales de los Estados miembros en favor de la protección de las personas, de los bienes y del medio ambiente en caso de catástrofes naturales o tecnológicas. Para poder acogerse a una financiación comunitaria, las acciones del programa deben ser de interés para todos los Estados miembros o para un número importante de ellos. Los resultados de las acciones llevadas a cabo hasta la fecha figuran en la página inicial <http://europa.eu.int/comm/environment/civil>. De ahora en adelante, las acciones deberán ser objeto de una convocatoria de propuestas publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

En el marco del Documento único de programación para la Región del Lacio que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional cofinancia en el período comprendido entre 2000 y 2006, está previsto realizar (con cargo a la medida I.1, dotada con un presupuesto de 55 millones de euros) intervenciones estructurales para la protección del suelo al efecto, entre otras cosas, de prevenir calamidades. Se trata sobre todo de intervenciones de consolidación de los suelos en pendiente, de ordenación hidráulica y de protección de las costas. Además, se podrán financiar medidas de control y seguimiento medioambiental (en el marco de la medida I.4, dotada con un presupuesto de alrededor de 8 millones de euros) para conseguir información sobre la situación del medio ambiente en la región, que también puede servir para la protección civil.

La aplicación de estas intervenciones compete a la administración regional, que es la autoridad gestora del programa y que se encarga en particular de la selección de los proyectos concretos.

También en la Región del Lacio, el plan de desarrollo rural cofinanciado por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) contempla una medida cuyo objeto es la recuperación del potencial de producción agrícola dañado por catástrofes naturales, así como la creación de los instrumentos de prevención convenientes.

La Comisión está dispuesta a examinar cualquier propuesta de las autoridades regionales y nacionales que tenga por objeto una modificación del programa operativo en vigor con el fin de concentrar los recursos disponibles en las medidas existentes o nuevas que puedan contribuir a la resolución de algunos problemas provocados por el terremoto.

(¹) DO L 327 de 21.12.1999.

(2003/C 192 E/111)

**PREGUNTA ESCRITA E-3441/02
de Marco Cappato (NI) a la Comisión**

(2 de diciembre de 2002)

Asunto: Intercambio de datos personales entre Europol y los Estados Unidos

Con ocasión de la visita de la Delegación del Parlamento Europeo para las relaciones con los Estados Unidos, los responsables de la antena de Europol en Washington afirmaron que en varias ocasiones Europol ha intercambiado datos personales con las autoridades estadounidenses. Dichos datos sólo se intercambian en caso de que existan peligros para la vida de una persona, bajo la responsabilidad del director de Europol y la supervisión del Consejo de Dirección.

¿Puede la Comisión informar detalladamente sobre estas operaciones y, en particular, cuál es el fundamento jurídico de las mismas? ¿De cuántos casos se trata, respecto de cuántas personas (y de qué nacionalidad) y de qué datos se trata? ¿Qué razones de extraordinaria y vital importancia se han aducido en cada caso? ¿Por qué no se ha producido, siempre según las declaraciones de los responsables de Europol en los EE.UU., ningún intercambio de datos en la dirección contraria, es decir, de las autoridades estadounidenses a Europol?

Respuesta del Comisario Vitorino en nombre de la Comisión

(17 de enero de 2003)

El apartado 1 del artículo 2 del acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros (¹), estipula que los datos personales pueden transmitirse en las condiciones establecidas en el artículo 18 del Convenio de Europol (²) cuando exista un acuerdo con dicho tercer Estado.

A falta de tal acuerdo, los datos personales pueden transmitirse en casos excepcionales, cuando el director de Europol considera que la transmisión es absolutamente necesaria para salvaguardar los intereses esenciales de los Estados miembros, o en interés de prevenir el peligro inminente asociado con el crimen.

El acto del Consejo también obliga al director de Europol a informar al consejo de administración de Europol y al organismo de supervisión conjunto, sin retraso injustificado, de cualquier decisión adoptada para transmitir datos personales en aplicación de esta cláusula excepcional.

Tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, el director de Europol decidió, el 28 de septiembre de 2001, aplicar la cláusula excepcional e informó de ello al consejo de administración y al organismo de supervisión conjunto. La transmisión de datos se ha limitado a la información ligada a las investigaciones sobre los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001, incluidas las actividades relacionadas con delitos de blanqueo de dinero. La razón de esa decisión era que la información en posesión de Europol podría ser de vital importancia para las autoridades competentes de Estados Unidos.

La Comisión no participa en el trabajo operativo de Europol y no tiene ningún conocimiento de los detalles de esta transmisión de datos y sobre si los Estados Unidos han suministrado datos a Europol.

(¹) DO C 88 de 30.3.1999.

(²) DO C 316 de 27.11.1995.

(2003/C 192 E/112)

PREGUNTA ESCRITA E-3456/02**de Christopher Heaton-Harris (PPE-DE) a la Comisión***(6 de diciembre de 2002)*

Asunto: Reconocimiento de licencias para carreras de automóviles en la Unión Europea

El Consejo Mundial de Automovilismo Deportivo de la Federación Internacional del Automóvil (FIA) modificó recientemente su código deportivo internacional. En la actualidad cualquier autorización plena emitida por un Estado miembro de la UE permite a los participantes competir en otros países de la UE que no sean el suyo. A partir del 1 de enero de 2003, la FIA propone restringir esta norma a los «competidores profesionales». La FIA permitirá, pero sólo en 2003, que en acontecimientos nacionales participen aficionados extranjeros, no obstante, éstos deberán abonar 150 euros por evento.

¿Podría comentar la Comisión esta restricción a la libertad de circulación de ciudadanos europeos?

¿Podría confirmar la Comisión si lo expuesto es contrario al espíritu de la Unión Europea?

¿Prevé la Comisión tomar alguna medida para evitar esta restricción, habida cuenta de que en el pasado los ciudadanos europeos podían participar en carreras de automóviles en toda Europa?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión*(7 de enero de 2003)*

La Comisión invita a Su Señoría a que consulte la respuesta dada a la pregunta escrita E-3066/02 (¹), que también tiene por objeto las normas recientemente aprobadas en el seno de la Federación Internacional del Automóvil relativas a la participación en carreras automovilísticas.

En dicha respuesta, la Comisión subrayó, en particular, que las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de las personas y de los servicios no contradicen las normas o prácticas en el ámbito deportivo justificadas por motivos no lucrativos en lo relativo a la naturaleza y el contexto específico de determinadas competiciones, siempre que no existan elementos de carácter discriminatorio, injustificado o desproporcionado.

(¹) Ver página 94.

(2003/C 192 E/113)

PREGUNTA ESCRITA E-3471/02**de Roberta Angelilli (UEN) a la Comisión***(6 de diciembre de 2002)*

Asunto: Gestión de los fondos para los términos municipales de Fiumicino (Aravona, Fregene, Focene, Maccarese, Palidoro, Passoscuro, Torrampietra)

La gestión integrada de las zonas costeras es un compromiso que la Unión asumió hace tiempo y que recientemente reiteró en la Recomendación del Parlamento y del Consejo de 30 de mayo pasado (¹).

En varias ocasiones, la propia Comisión ha subrayado la importancia estratégica de las zonas costeras por su función económica, residencial, de transporte, recreativa, ambiental y cultural; en su Comunicación COM(2000) 574, expone la necesidad de un enfoque territorial integrado de la Unión Europea, para evitar que unas políticas sectoriales no coordinadas entren en conflicto e incluso puedan tener efectos contrarios a los deseados.

Esto es lo que está ocurriendo en las localidades de la costa que dependen de la administración del Municipio de Fiumicino, en la Región Lacio: según el resumen de la situación de las obras públicas, publicado en el boletín informativo del Municipio el pasado mes de septiembre, de los 65 proyectos en curso o recién terminados, solamente 8 conciernen a los términos municipales, en particular Maccarese y Torrampietra, mientras que los demás conciernen exclusivamente a la zona urbana de Fiumicino. Las

localidades de Focene, Fregene, Passoscuro, Aranova y Palidoro ni siquiera figuran, aunque sufren los problemas típicos de las zonas de costa como son el deterioro de las estructuras, la destrucción del hábitat, la contaminación de las aguas, la desintegración del entramado social, la marginación y el empobrecimiento de los recursos.

Considerando que la Unión reconoce la necesidad de fomentar el diálogo entre las partes interesadas de las zonas costeras, ¿podría decir la Comisión:

1. si el Municipio de Fiumicino ha presentado alguna vez proyectos para mejorar y potenciar sus propias zonas periféricas;
2. si la Comisión ha ejercido o piensa ejercer alguna forma de vigilancia sobre las modalidades de utilización y distribución de los fondos facilitados;
3. cuál es su opinión respecto de este asunto?

(¹) DO L 148 de 6.6.2002, p. 24.

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(18 de febrero de 2003)

Su Señoría resalta con razón la importancia estratégica de las zonas costeras, reiterada en la Comunicación de la Comisión (¹).

El municipio de Fiumicino existe desde 1992. Anteriormente, dependía del municipio de Roma. En el período de programación actual (2000-2006), el principal instrumento de intervención de los Fondos Estructurales europeos en Italia, si excluimos el sur del país, es el objetivo nº 2, cuya finalidad es apoyar la reconversión de las regiones y zonas que sufren problemas estructurales. El municipio de Fiumicino no figura en la lista de zonas del objetivo nº 2, elaborada por la Comisión en julio de 2000 sobre la base de una propuesta de las autoridades italianas. Tampoco podía optar a ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el período de 1994-1999.

Con todo, algunos proyectos podrían recibir ayuda comunitaria al amparo de las iniciativas comunitarias y de las medidas innovadoras que se definen en los artículos 20 a 24 del Reglamento por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (²).

Así, la región de Lacio reúne los criterios para recibir financiación del programa Interreg «Mediterráneo Occidental, III C Sur». A comienzos de 2002, esta región recibió también una cofinanciación del FEDER (por valor de 1,56 millones de euros) en el contexto de un programa regional de medidas innovadoras para el período de 2002-2004.

El municipio de Fiumicino no forma parte de las zonas que pueden recibir ayudas estructurales del FEOGA.

En el período de 2000-2006, la región de Lacio puede disponer además de fondos del Instrumento Financiero de Orientación Pesquera (IFOP) a través del documento único de programación de la pesca, que abarca todo el territorio italiano salvo las zonas del objetivo nº 1. Las iniciativas que pueden recibir cofinanciación al amparo de este programa no son sólo las que consistan en intervenciones en la flota sino también los proyectos de creación de arrecifes artificiales para proteger los recursos acuáticos, de construcción o reforma de instalaciones acuáticas, de equipamiento de puertos de pesca, de construcción y reforma de instalaciones de transformación y comercialización de productos de la pesca, o de mejora de la pesca en aguas interiores y de la pesca costera artesanal. Sin embargo, hasta el momento no se ha seleccionado ningún proyecto de este tipo, enmarcado en el documento único de programación, en el municipio de Fiumicino.

La Comisión Europea sugiere a Su Señoría que se ponga en contacto con las autoridades italianas competentes y, en especial, las de la región de Lacio pues, al parecer, según la información que dichas autoridades han dado a la Comisión, el municipio de Fiumicino puede acogerse a un pacto territorial Ostia-Fiumicino y a una ley italiana de ayuda a los municipios costeros.

(¹) COM(2000) 547 final.

(²) Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1).

(2003/C 192 E/114)

PREGUNTA ESCRITA P-3498/02
de Robert Evans (PSE) a la Comisión

(2 de diciembre de 2002)

Asunto: Petición nº 566/2000

En abril de 2001, la Comisión de Peticiones pidió a la Comisión que indicara los criterios utilizados en 1992/1993 para decidir que no se veía afectado el comercio entre Estados miembros, tras haber afirmado con anterioridad lo contrario. El 21 de febrero de este año se reiteró esta petición en el Parlamento y aún no se ha recibido respuesta alguna. ¿Podría responder la Comisión sin dilación?

Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión

(19 de diciembre de 2002)

La Comisión informa a Su Señoría de que la única opinión que ha manifestado durante el examen del caso objeto de la petición en cuestión ha sido mediante carta de 5 de febrero de 1993 enviada por el Director General de la Dirección General de Competencia a la atención del peticionario. Esta carta se remitió como parte del procedimiento formal que debe seguir la Comisión si tiene la intención de desestimar una denuncia.

En dicha carta, la Dirección General señalaba que «las pruebas evidencian que las prácticas que se han denunciado sólo afectan al comercio directo entre Noruega y el Reino Unido. Si bien es cierto que esto no implica que dichas prácticas no puedan tener un efecto en el comercio entre los Estados miembros, no hay indicios de que así sea en este caso».

La Comisión entiende que el peticionario considere que se le había manifestado una opinión diferente durante una reunión en 1989. No obstante, aunque así fuera —la Comisión no está en posición de desmentir o confirmar este hecho—, tal declaración no habría significado la postura de la Comisión, sino únicamente el punto de vista preliminar del responsable en un momento en el que el funcionario en cuestión no tenía a su disposición todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para evaluar el caso.

Debe tenerse en cuenta que el peticionario no presentó ninguna alegación en respuesta a la mencionada carta del Director General y, consecuentemente, optó por no solicitar a la Comisión que se pronunciara oficialmente mediante una Decisión que podría haberse impugnado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Además, la Comisión desea subrayar que el Defensor del Pueblo Europeo, al estudiar el tratamiento que la Comisión había dado a la denuncia en cuestión, examinó concretamente la conclusión de la Comisión sobre el problema del comercio entre Estados miembros y tampoco encontró «ningún indicio de mala gestión en relación con este aspecto del caso».

Toda la información anteriormente mencionada se ha incluido en las diversas comunicaciones escritas de la Comisión a la Comisión de Peticiones del Parlamento (6 de febrero de 2001, 12 de septiembre de 2001 y 19 de marzo de 2002) y en la comunicación oral expuesta en la reunión de esta Comisión el 21 de marzo de 2002 en respuesta a las peticiones hechas por ésta tras su reunión de 21 de febrero de 2002.

(2003/C 192 E/115)

PREGUNTA ESCRITA E-3508/02
de Mario Borghezio (NI) a la Comisión

(10 de diciembre de 2002)

Asunto: Los trabajadores de la Fiat, sin garantías, a diferencia de los de la Opel

La empresa Fiat Auto, que será adquirida con toda probabilidad por la General Motors, está destinada a fusionarse con la Opel.

Sin embargo, a diferencia de lo que puede suceder con los trabajadores de la Fiat, un acuerdo estipulado recientemente con la Opel coloca a los trabajadores alemanes al abrigo de las consecuencias de la actual crisis del automóvil, ya que dicho acuerdo prevé que se les garantice el puesto de trabajo para los próximos años.

¿Conoce la Comisión este acuerdo?

¿No cree que los empleados de la Fiat corren el riesgo de sufrir un trato más desfavorable por parte del grupo General Motors en caso de venta por el grupo de Turín?

¿No cree además que los numerosos despidos que podrían producirse en el sector automovilístico en Italia tendrían como grave consecuencia la dispersión del patrimonio, admirado en todo el mundo, de competencias técnicas y productivas de los obreros, los empleados y el personal directivo de la Fiat?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(22 de enero de 2003)

La Comisión está al tanto de los acuerdos celebrados en el seno del grupo General Motors en relación con Opel, en especial de los celebrados con el comité de empresa europeo del grupo. Dichos acuerdos, destinados a garantizar al mismo tiempo la seguridad del empleo dentro del grupo y el mantenimiento de su competitividad, constituyen un excelente ejemplo de buenas prácticas en materia de gestión de las reestructuraciones y de anticipación a los cambios.

Por otra parte, la Comisión espera que tales prácticas sirvan de inspiración para los interlocutores sociales cuando aborden la cuestión de las reestructuraciones, a raíz de la consulta que les envió en enero de 2002.

La Comisión también espera que, en caso de una eventual adquisición de Fiat por General Motors, se continúe con dichas buenas prácticas en beneficio de todos los componentes del grupo, de forma que se conserve lo mejor posible el valioso capital humano del grupo Fiat, y que se aborden adecuadamente las consecuencias sociales de las operaciones de reestructuración que sean necesarias.

(2003/C 192 E/116)

PREGUNTA ESCRITA E-3519/02

de Ursula Schleicher (PPE-DE) a la Comisión

(10 de diciembre de 2002)

Asunto: Estatuto y financiación de los partidos políticos europeos

Las deliberaciones del Consejo sobre su Reglamento relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos no han conducido a ningún resultado desde que el Parlamento Europeo emitió su dictamen el 17 de mayo de 2001.

Ante las críticas formuladas por el Tribunal de Cuentas, la propuesta de reglamento pretendió ofrecer una solución transitoria hasta la entrada en vigor del Tratado de Niza y la creación de un fundamento jurídico propio en esta materia.

1. Tras el resultado positivo del referéndum de Irlanda, la entrada en vigor del Tratado de Niza no se demorará ya por demasiado tiempo. ¿Piensa presentar la Comisión una nueva propuesta sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos?
2. El Parlamento Europeo tendrá que examinar cualquier nueva propuesta basada en el Tratado de Niza de conformidad con el procedimiento de codecisión ¿Qué piensa hacer el Consejo para proporcionar para el período transitorio una solución viable que también dé satisfacción a las críticas del Tribunal de Cuentas?

Respuesta del Sr. Prodi en nombre de la Comisión

(27 de enero de 2003)

Tal como prometió el Presidente de la Comisión en el debate del Parlamento sobre el programa legislativo y de trabajo de la Comisión para el 2003, ésta tiene intención de presentar, en cuanto entre en vigor el Tratado de Niza el 1 de febrero de 2003, una nueva propuesta basada en el artículo 191 del Tratado CE, que tiene previsto adoptar durante el mes de febrero del corriente.

La enmienda del artículo 191 introducida en Niza ofrece ya un fundamento jurídico sólido e incontestable para poder legislar a nivel comunitario sobre los partidos políticos europeos y su financiación.

La nueva propuesta sustituirá la propuesta transitoria presentada en el 2001 y pendiente todavía de aprobación por el Consejo y establecerá una serie de normas sobre las obligaciones de los beneficiarios de financiación comunitaria en términos de respeto de la democracia y de libertades fundamentales, mínima representatividad y transparencia y responsabilidad financieras.

(2003/C 192 E/117)

**PREGUNTA ESCRITA E-3531/02
de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión**

(10 de diciembre de 2002)

Asunto: Valor de los gastos del pasado en el presupuesto de 2002 de Portugal

En su respuesta a mi pregunta E-3042/02⁽¹⁾, la Comisión se limita a añadir algunos datos que ayudan a percibir la importancia de la cuestión. De hecho, cuando en el presupuesto rectificativo se asigna un 1,6 % del PNB a la regularización de «situaciones del pasado», ¿cómo se puede entender que dicho valor se calcule ahora en un 3 % y se acumulen gastos no efectuados durante el año 2002?

¿Puede la Comisión responder exactamente a la pregunta que le ha sido formulada?

⁽¹⁾ DO C 155 E de 3.7.2003, p. 78.

Respuesta del Sr. Solbes Mira en nombre de la Comisión

(24 de enero de 2003)

La pregunta escrita de Su Señoría hace referencia explícitamente a la respuesta de la Comisión a su anterior pregunta escrita E-3042/02. En su labor de supervisión presupuestaria, los documentos oficiales (por ejemplo, los informes presupuestarios) y los datos transmitidos regularmente en aplicación de la normativa pertinente (por ejemplo, la notificación semestral de déficits y deuda⁽¹⁾) juegan un papel predominante como fuente de información. En la pregunta escrita E-3042/02, Su Señoría hace referencia a algunas «informaciones de la prensa» en las que se afirmaba que la regularización de los atrasos en relación con el gasto en 2002 ascendería al 3 % del Producto Interior Bruto (PIB). Esta cuantía difiere de la estimación oficial de 2002 que rectifica el informe presupuestario, en el que se indica que el importe de los atrasos en relación con el gasto que debe regularizarse en 2002 asciende a 1,6 % del PIB⁽²⁾. La Comisión no conoce ninguna otra previsión oficial para el importe de los atrasos en relación con el gasto que deba regularizarse en 2002.

Por otra parte, de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (SEC 95), los gastos se contabilizan según el principio del devengo y no aplicando una contabilidad de caja. Esto significa que el importe de los atrasos en relación con el gasto que debe regularizarse en 2002 no influye en el déficit de las administraciones públicas en ese año, dado que este gasto se registra en los años en los que se contrajeron las obligaciones y no cuando se realizan efectivamente los pagos. Sólo incidirá sobre el nivel de deuda en el año 2002.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, DO L 332 de 31.12.1993.

⁽²⁾ «Relatório da Proposta de Alteração à Lei do Orçamento para 2002».

(2003/C 192 E/118)

**PREGUNTA ESCRITA E-3532/02
de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión**

(10 de diciembre de 2002)

Asunto: Características poco corrientes del déficit

Según se desprende de la respuesta de la Comisión a la pregunta E-3043/02⁽¹⁾ de este diputado, la Comisión Europea sólo ejerce una supervisión presupuestaria en el sector público en su conjunto y no en

cualquiera de sus componentes y sectores específicos, lo cual resulta obvio, además de estar implícito en la pregunta presentada. La Comisión no sólo no responde a la pregunta, que concretamente se refería a la influencia de este déficit sectorial en el déficit público global, sino que utiliza nuevos conceptos que plantean otras dudas.

En efecto, ¿puede aclarar la Comisión qué significa la «denotación de características poco corrientes capaces de comprometer el cumplimiento de los objetivos presupuestarios globales»?

¿Puede indicar la Comisión cuál es el umbral a partir del cual el gasto público extrapresupuestario debe considerarse «poco corriente»?

Por otra parte, la Comisión afirma que el déficit mencionado parece resultar del sistema de cuentas públicas y no del sistema de contabilidad nacional basado en el SEC 1995, pero no aclara cuál es entonces el valor de dicho déficit, calculado según el sistema de contabilidad nacional al que hace referencia.

¿No considera que corresponde al organismo encargado de la supervisión, y no al autor de la pregunta, realizar cualquier conversión contable que se considere necesaria?

(¹) DO C 155 E de 3.7.2003, p. 78.

Respuesta del Comisario Solbes Mira en nombre de la Comisión

(21 de enero de 2003)

En la pregunta escrita Su Señoría hace referencia explícitamente a la respuesta de la Comisión a su pregunta escrita previa E-3043/02.

En la respuesta escrita a la pregunta E-3043/02 la Comisión afirmaba que el eje de la vigilancia presupuestaria de la Comisión lo constituye el sector de las administraciones públicas en conjunto y no en especial sus unidades constitutivas o sectores, a menos que éstos presenten características poco corrientes que puedan poner en peligro el cumplimiento de los objetivos presupuestarios de las administraciones públicas. Su Señoría pide a la Comisión que aclare el significado de «características poco corrientes». Como Su Señoría sabe, la estructura de las administraciones públicas varía considerablemente entre Estados miembros (por ejemplo, algunos tienen estructura federal, regiones autónomas con considerables poderes, etc). Por lo tanto es imposible dar una definición general de la expresión «características poco corrientes». Sin embargo, en el contexto de la vigilancia presupuestaria la Comisión tiene que prestar una atención particular a cualquier desarrollo al nivel de unidad o sector en las administraciones públicas que podría poner en peligro el cumplimiento del objetivo presupuestario general o complicarlo mucho más.

(2003/C 192 E/119)

PREGUNTA ESCRITA E-3533/02 de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión

(10 de diciembre de 2002)

Asunto: Desconocimiento del presupuesto del Estado portugués

Según se desprende de la respuesta de la Comisión a la pregunta E-3044/02 (¹) de este diputado, la Comisión Europea desconoce el déficit presupuestario del sector público administrativo previsto en el proyecto de presupuesto del Estado para 2003. ¿Cómo explica la Comisión semejante desconocimiento?

(¹) DO C 155 E de 3.7.2003, p. 78.

Respuesta del Comisario Solbes Mira en nombre de la Comisión

(15 de enero de 2003)

Una fuente oficial sobre el presupuesto del Estado portugués es el informe sobre el presupuesto estatal (¹), en el cual el objetivo de déficit de las administraciones públicas para el 2003, con arreglo a la contabilidad nacional, equivale al 2,4 % del producto interior bruto (PIB) (²).

En sus previsiones económicas de otoño de 2002 la Comisión preveía un déficit de las administraciones públicas del 2,9 % del PIB para el 2003. Las previsiones para cada Estado miembro se presentan con un texto que resume los supuestos y los resultados obtenidos. El párrafo para Portugal sobre el déficit 2003⁽³⁾ afirma: La previsión de [déficit de las administraciones públicas] para el 2003 se basa en el proyecto de presupuesto para ese año.

Entre las medidas más significativas incluidas en el presupuesto se encuentran:

- (i) los tramos del impuesto sobre la renta se sitúan en un porcentaje inferior a la inflación;
- (ii) se aumentan sustancialmente los pagos mínimos semestrales en concepto de impuesto de sociedades;
- (iii) la tasa de inflación media en la UE se utilizará como elemento de comparación en todas las negociaciones salariales futuras en el sector público;
- (iv) se prevé un vasto programa de privatizaciones para alcanzar 1 500 millones de euros de ingresos, el 40 % de los cuales se utilizará para compensar la deuda pública;
- (v) las transferencias estatales continuarán creciendo por encima del PIB nominal, en parte debido a la decisión de aumentar progresivamente la pensión mínima hasta alcanzar el salario mínimo.

La previsión resultante es un déficit ligeramente inferior al 3 % del PIB, que sin embargo está por encima del objetivo presupuestario del 2,4 %. La diferencia refleja principalmente un crecimiento inferior al considerado en la previsión presupuestaria (1,25 % en comparación con 1,75 %); y el efecto de traspaso del déficit calculado para el 2002.

⁽¹⁾ El informe presupuestario puede consultarse en www.dgep.pt.

⁽²⁾ Tabla II.2.6, página 39.

⁽³⁾ Previsiones económicas de otoño de 2002, European Economy nº 5/2002.

(2003/C 192 E/120)

PREGUNTA ESCRITA P-3549/02

de Benedetto Della Vedova (NI) a la Comisión

(4 de diciembre de 2002)

Asunto: Compatibilidad de la Ley de 3 de febrero de 1963 nº 69 con la libertad de circulación de los trabajadores en la Comunidad Europea garantizada por el Tratado CE

El 25 de julio de 2002, el Colegio de Periodistas («Ordine dei giornalisti») de Lombardía envió una carta al Presidente del Tribunal de Milán en la que solicitaba la anulación de la decisión por la que se registró al Sr. Claude Marie Jeancolas, ciudadano francés, como director responsable de las revistas italianas «Gente Casa» y «Spazio Casa», editadas por Hachette-Rusconi.

El Colegio de Periodistas de Lombardía consideraba que el Sr. Jeancolas no podía ejercer las funciones de director responsable dado que, a pesar de ser periodista profesional desde hace varios decenios, no estaba inscrito en el registro de periodistas. El artículo 46 de la Ley de 3 de febrero de 1963 nº 69, por la que se crea el Colegio de Periodistas, establece que el director y el vicedirector responsable de un periódico o de una agencia de prensa deben estar inscritos en el registro de los periodistas profesionales. Posteriormente, una sentencia del Tribunal Constitucional estableció que también podían ejercer dichas funciones las personas inscritas en el registro de los periodistas publicistas, destinado a las personas que ejercen actividades periodísticas con carácter no exclusivo, no ocasional y remunerado.

Considerando que el Colegio de Periodistas de Lombardía tiene la intención de dar por terminado el asunto con una solución poco transparente, esto es, proponer al Sr. Jeancolas la inscripción en el registro de los periodistas publicistas que, como se ha dicho, está destinado a las personas que ejercen actividades periodísticas con carácter no exclusivo, no ocasional y remunerado y no al Sr. Jeancolas que desempeña la actividad periodística como profesional y con carácter exclusivo y continuado. A este respecto, cabe señalar que la decisión del Consejo del Colegio de periodistas de Lombardía de 11 de noviembre de 2002,

por la que se inscribe al Sr. Jeancolas en el registro de los periodistas publicistas es incompatible con la Ley nº 69/1963 que exige para ello el ejercicio de la actividad de periodista publicista durante al menos dos años, comprobada por una cantidad mínima de artículos publicados y remunerados y certificada por una declaración del director responsable del periódico italiano que los haya publicado,

¿No cree la Comisión que el artículo 46 de la Ley de 3 de febrero de 1963 nº 69 es incompatible con el artículo 39 del Tratado CE que garantiza la libre circulación de los trabajadores en la UE?

**Respuesta complementaria
de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión**

(9 de abril de 2003)

El 16 de enero de 2003, la Comisión envió una carta a las autoridades italianas en la que les solicitaba que explicaran el modo de aplicación de la legislación mencionada, en especial, todo lo relativo a la obligación de inscripción en los registros profesionales y a las condiciones de dicha inscripción respecto de los periodistas comunitarios.

La Comisión aún no ha recibido respuesta alguna por parte de las autoridades italianas.

La Comisión informa a Su Señoría de que el presente asunto se ha registrado como presunta violación del Derecho comunitario.

(2003/C 192 E/121)

PREGUNTA ESCRITA E-3579/02

de Toine Manders (ELDR) a la Comisión

(13 de diciembre de 2002)

Asunto: Subvenciones estatales a los equipos de fútbol profesional

La Comisión recibió este año una carta del Ministerio del Interior neerlandés en la que éste comunica que no considera como subvenciones estatales aquellas concedidas por las autoridades a equipos de fútbol profesional. En respuesta a la misma, la Comisión Europea anunció que considera las organizaciones de fútbol profesional como empresas, sujetas a las mismas normas que las empresas legítimas en lo referente a las subvenciones estatales.

Recientemente se ha constatado que, a raíz de una queja formal, la Comisión Europea ha iniciado una investigación sobre la supuesta concesión de una subvención estatal al ayuntamiento neerlandés de Alkmaar y a la organización local de fútbol profesional AZ Alkmaar. Se puede dar el caso de que la respuesta de la Comisión Europea dé lugar a que ésta inicie una investigación más exhaustiva sobre las prácticas de subvención estatal en todo el territorio de los Países Bajos. Sin embargo, no cabe duda de que también se conceden subvenciones estatales a equipos de fútbol profesional en otros Estados miembros de la UE.

1. ¿Está de acuerdo la Comisión en que las subvenciones estatales a organizaciones de fútbol profesional deben concederse a escala comunitaria?

En caso negativo, ¿podría argumentar la Comisión en qué basa su opinión?

En caso afirmativo, ¿qué pretende hacer la Comisión al respecto?

2. Con vistas a la igualdad ante la ley, de conformidad con el Derecho comunitario, ¿está la Comisión dispuesta a intentar que esta investigación no se limite a los Países Bajos, sino que se plantea y lleve a cabo a escala comunitaria, de modo que pueda recabarse información detallada acerca de este asunto con el fin de tomar decisiones políticas al respecto con conocimiento de causa?

Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión*(27 de enero de 2003)*

Efectivamente, la Comisión ha recibido una queja según la cual la ciudad de Alkmaar ha concedido una subvención tanto a una empresa inmobiliaria, como al club de fútbol AZ Alkmaar. La Comisión ha pedido a las Autoridades holandesas información sobre las supuestas medidas, pero no ha abierto hasta la fecha ninguna investigación formal.

Dada la complejidad de estas cuestiones por la naturaleza misma de las ayudas implicadas y de sus objetivos, no se puede adoptar una posición general respecto de si se ha concedido la subvención en el sentido del artículo 87 del Tratado CE o de si la ésta es compatible o no. Hay que estudiar cada caso independiente.

A propósito de la supuesta investigación, hay que señalar que en este momento no se está llevando a cabo ninguna investigación de carácter general sobre las subvenciones que supuestamente se conceden en los Países Bajos. Hasta la fecha la Comisión sólo ha efectuado una evaluación preliminar de la queja. La Comisión no tiene intención alguna de poner en marcha una investigación general en toda la Unión.

(2003/C 192 E/122)

PREGUNTA ESCRITA E-3602/02**de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión***(13 de diciembre de 2002)*

Asunto: Nuevo fondo para indemnizar a las víctimas de la contaminación

Con fecha de 14 de noviembre, veinticuatro horas después del desenlace de la tragedia del Prestige, la Comisión Europea emitió un comunicado bajo el epígrafe «Naufragio del Erika, la Unión Europea en la vanguardia de la seguridad marítima».

El comunicado, haciendo gala de un estilo laudatorio en total consonancia con el título, anuncia incluso que la «Comisión ha propuesto la creación de un Fondo de compensación para los daños causados por la contaminación que completará, hasta un techo total de mil millones de euros, la indemnización a las víctimas en caso de que se superen los límites fijados por las normas existentes, que ascienden actualmente a 200 millones de euros».

¿Podría la Comisión Europea dar a conocer esta propuesta? ¿Podría la Comisión ofrecer una referencia jurídica de las mencionadas «normas existentes»? ¿Se refiere la Comisión a su derecho de iniciativa presupuestaria en el ámbito de las instituciones europeas o, por el contrario, a una propuesta internacional?

¿No considera la Comisión aconsejable demostrar un poco más de responsabilidad y de rigor informativo, y menos maquinaria propagandística?

(2003/C 192 E/123)

PREGUNTA ESCRITA E-3603/02**de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión***(13 de diciembre de 2002)*

Asunto: «La Unión Europea en la vanguardia de la seguridad marítima»

En el punto 1.6 del Anexo 2 de la Comunicación COM(2002) 539, la Comisión anunció la existencia de «un plan de urgencia con un sistema de alerta las 24 horas», definido en 2000 como «un marco comunitario para ayudar a los Estados miembros a hacer frente a la contaminación marina accidental y también a la deliberada».

¿Podría explicar la Comisión cómo ha sido posible que, a pesar de disponer de este sistema, haya emitido un comunicado, al día siguiente del desencadenamiento de la tragedia, con el sugestivo título «La Unión Europea en la vanguardia de la seguridad marítima», en el que, en vez de referirse al Prestige, trata el hundimiento del Erika, ocurrido hace ya tres años?

(2003/C 192 E/124)

**PREGUNTA ESCRITA E-3604/02
de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión**

(13 de diciembre de 2002)

Asunto: Control portuario del buque Prestige

En repetidas declaraciones ofrecidas al Parlamento Europeo el 21 de noviembre, la Comisaria Loyola de Palacio ha protestado por la falta de controles realizados al buque Prestige cuando éste efectuaba movimientos de carga en el puerto de Gibraltar.

No obstante, según la información publicada en la prensa («Libération», edición de 19 de noviembre), el último puerto en el que este buque realizó movimientos de carga antes del desastre no fue Gibraltar, sino un puerto del norte de España.

¿Puede la Comisión explicar por qué han causado tanto revuelo las responsabilidades de Gibraltar y no las de España?

**Respuesta común
a las preguntas escritas E-3602/02, E-3603/02 y E-3604/02
dada por la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión**

(11 de febrero de 2003)

El comunicado de prensa de la Comisión «El naufragio del Erika, la Unión Europea a la vanguardia de la seguridad marítima» del 14 de noviembre de 2002, tiene por objeto, como lo indica su título, hacer balance de las acciones realizadas por la Comisión tres años después del naufragio del Erika.

Así pues, este texto no se refiere al «Prestige» y sus consecuencias que en dicha fecha sólo estaba averiado y no se hundió hasta el 19 de noviembre de 2002.

A pesar de esta confusión de fechas, la Comisión desea indicar que el sistema de alerta, por lo que se refiere a la lucha contra la contaminación, mencionado en su Comunicación «Hacia una estrategia de protección y conservación del medio ambiente marino»⁽¹⁾, funcionó de forma satisfactoria.

El dispositivo de asistencia para la lucha contra la contaminación establecido entre la Comisión y las estructuras nacionales existentes para este tipo de catástrofes permitió acceder inmediatamente a los recursos disponibles a escala comunitaria. Gracias a él, las autoridades francesas, españolas y portuguesas pudieron beneficiarse rápidamente de la asistencia disponible en forma de buques y otros equipos específicos para luchar contra esta contaminación.

La Comisión desea recordar a Su Señoría que tras el naufragio del Erika estableció y permitió la adopción por los colegisladores de un conjunto de medidas sin precedentes en materia de seguridad marítima, demostrando así su determinación de actuar.

Por otra parte, la Comisión propuso efectivamente, en el marco del Paquete Erika II, la creación de un Fondo de compensación por los daños causados por la contaminación (Fondo COPE), que completaría, hasta un total máximo global de mil millones de euros, la indemnización a las víctimas por el Fondo internacional de indemnización por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIPOL) en caso de superación de los límites máximos, que actualmente ascienden a 200 millones de euros.

La propuesta de la Comisión no fue adoptada al considerar los Estados miembros que era preferible actuar a escala internacional en lugar de a escala comunitaria. Así pues, se redactó un proyecto de protocolo al convenio FIPOL, calcado de la propuesta COPE, que deberá ser examinado próximamente por la Organización Marítima Internacional (OMI). En su Comunicación de 3 de diciembre de 2002⁽²⁾, la Comisión recordó que apoyaba este proyecto, a condición de que se mantuviera el mismo nivel de indemnización a las víctimas que en el proyecto del Fondo COPE.

Como el conjunto de medidas presentadas por la Comisión, esta iniciativa recibió el apoyo general, por lo que el Parlamento, tras la intervención de la Comisión, adoptó el 21 noviembre de 2002 y 19 de diciembre de 2002, sendas Resoluciones por las que se pide a la Unión que adopte medidas inmediatas, a fin de luchar contra la contaminación y mejorar la seguridad marítima. Del mismo modo, en su reunión

del 6 de diciembre de 2002, el Consejo de Transportes apoyó las propuestas presentadas por la Comisión en su Comunicación de 3 de diciembre de 2002. Por último, el Consejo Europeo de Copenhague celebrado los días 12 y 13 de diciembre de 2002, reconoció la diligencia de la Comisión y se congratuló por la acción iniciada por esta institución para hacer frente a las consecuencias del naufragio.

Por lo que se refiere a las inspecciones efectuadas en el Prestige en el marco de la supervisión por el Estado del puerto, la Comisión desea informar a Su Señoría que el Prestige no procedía de un puerto del norte de España, sino de Rusia y Letonia y se dirigía a Singapur.

Este buque había sido objeto de una revisión por parte del Estado del puerto por última vez en septiembre de 1999 en Rotterdam, tras lo cual entró en varios puertos de la Unión o de países miembros del Memorándum de París, entre ellos Gibraltar.

En este contexto, la Comisión, de acuerdo con sus competencias, escribió a las autoridades de distintos Estados para informarse sobre la falta de supervisión en las escalas recientes del buque en puertos que se encontraban bajo sus órganos jurisdiccionales.

(¹) COM(2002) 539 final.

(²) COM(2002) 681 final.

(2003/C 192 E/125)

PREGUNTA ESCRITA P-3642/02

de Emmanouil Bakopoulos (GUE/NGL) a la Comisión

(10 de diciembre de 2002)

Asunto: Detención del Sr. Apostolos Mangouras

Desde hace diez días, el capitán del petrolero Prestige, el Sr. Apostolos Mangouras, está retenido en una cárcel española. Según algunos artículos de prensa, no se han imputado cargos en su contra de forma oficial, salvo que desobedeció órdenes, sin que se haya especificado de quién provenían dichas órdenes y cuáles fueron.

Por otra parte, las autoridades españolas no permiten que el detenido sea visitado por los representantes de las Bahamas (país de abanderamiento del barco) que se encuentran en España para tomarle declaración.

¿Tiene la Comisión intención de solicitar al Gobierno español que corrija su actitud de modo que el capitán del Prestige pueda disfrutar de los derechos democráticos que le están siendo negados en este momento?

Respuesta del Comisario Vitorino en nombre de la Comisión

(20 de enero de 2003)

La detención del Sr. Apostolos Mangouras por las autoridades españolas debe considerarse como una cuestión relativa al mantenimiento de la ley y el orden y a la salvaguardia de la seguridad interior. De conformidad con el artículo 33 del Tratado de la Unión Europea, incumben a los Estados miembros las responsabilidades en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior. Por lo tanto la Comisión no tiene competencias para intervenir en casos individuales gestionados por las autoridades de los Estados miembros.

(2003/C 192 E/126)

PREGUNTA ESCRITA E-3653/02

de Rosa Miguélez Ramos (PSE) a la Comisión

(18 de diciembre de 2002)

Asunto: Marea negra en Galicia: restricciones buques monocasco

A raíz del accidente del Prestige, los Gobiernos de España y de Francia convinieron expulsar de la zona comprendida entre las 12 y las 200 millas, es decir, más allá de su mar territorial, a buques petroleros monocasco y de antigüedad superior a 15 años, aunque naveguen cumpliendo las normas de la Organización Marítima Internacional.

Esta decisión, aunque loable, ha recibido críticas por no ajustarse a la Convención Internacional de Derecho del Mar. Su artículo 58 establece la libertad de navegación y de sobrevuelo en ese espacio de la Zona Económica Exclusiva, donde sí cabe una restricción a esta libre circulación, pero por parte de la OMI y no de manera unilateral por uno o varios Estados.

¿Qué opinión le merece a la Comisión esta declaración de los Gobiernos de España y de Francia?

Compartiendo la necesidad de reducir los riesgos de nuevas catástrofes, ¿va a instar la Comisión a los Estados miembros a que, conforme al apartado sexto del artículo 211 de la Convención sobre el Derecho del Mar, dirijan una comunicación motivada a la Organización Marítima Internacional solicitando autorización para restringir el libre tránsito de estos buques en esta zona determinada?

(2003/C 192 E/127)

PREGUNTA ESCRITA E-3657/02

de Rosa Miguélez Ramos (PSE) a la Comisión

(18 de diciembre de 2002)

Asunto: Marea negra en Galicia: alejamiento del Corredor de Finisterre

La opinión pública europea está muy preocupada por los riesgos a los que está sometido su litoral debido al tránsito de petroleros que transportan mercancías altamente contaminantes a poca distancia de la costa. Asistimos a una globalización en la que la parte oscura, en la que se cometen todo tipo de abusos, como explotación de trabajadores y atentados contra el medio ambiente, es mayor que la parte regulada por las organizaciones internacionales y los Estados. El 60 % de la flota mercante mundial navega bajo pabellones de conveniencia.

Por ejemplo, el corredor de Finisterre, establecido a 25 millas de la costa, soporta un tráfico anual de 65 000 buques mercantes, 6 000 de los cuales con mercancías peligrosas, lo que arroja un saldo de un «Prestige» cada hora y media.

¿Piensa presentar la Comisión alguna propuesta destinada a establecer nuevos corredores marítimos más alejados de la costa, de manera que se reduzca el riesgo de nuevas mareas negras?

**Respuesta común
a las preguntas escritas E-3653/02 y E-3657/02
dada por la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión**

(11 de febrero de 2003)

La Comisión es consciente de la necesidad de que los Estados costeros puedan proteger su litoral frente a los riesgos que representa la navegación marítima en zonas particularmente frecuentadas como el Cabo de Finisterre.

A este respecto, el 20 de diciembre de 2002 la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento un proyecto de reglamento por el que se prohíbe el transporte de fuel pesado en petroleros de casco único que procedan o se dirijan a puertos de la Unión y por el que se acelera la sustitución de los buques de casco sencillo por buques de doble casco.

Por otra parte, la Comisión considera que hoy en día las reglas internacionales de derecho del mar son demasiado favorables al derecho de libre navegación en detrimento de los intereses de los Estados costeros. No obstante, la Comisión no tiene competencias para proponer ella misma la elaboración de nuevas medidas que permitan alejar de las costas los buques de riesgo.

A este respecto, y como ya anunció en su Comunicación de 3 de diciembre de 2002⁽¹⁾, la Comisión pedirá un mandato de negociación al Consejo, en lo que se refiere a las competencias que le son propias, y coordinará la actuación de los Estados miembros en los demás ámbitos, con el fin de enmendar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de forma que se logre un mejor equilibrio entre los imperativos de protección del medio ambiente y la libertad de navegación.

Asimismo, la Comisión apoyará y, llegado el caso, coordinará todas las iniciativas de los Estados miembros en el seno de la Organización Marítima Internacional con el fin de crear nuevas herramientas de seguimiento y gestión del tráfico marítimo para proteger sus aguas costeras, en particular las aguas territoriales y las zonas económicas exclusivas, contra las amenazas para el medio ambiente marino.

(¹) COM(2002) 681 final.

(2003/C 192 E/128)

PREGUNTA ESCRITA E-3680/02

de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión

(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Zimbabwe

En relación con Zimbabwe, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/129)

PREGUNTA ESCRITA E-3681/02

de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión

(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Zimbabwe

En relación con Zimbabwe, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/130)

PREGUNTA ESCRITA E-3682/02

de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión

(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Salomón

En relación con Salomón, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/131)

PREGUNTA ESCRITA E-3683/02

de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión

(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Salomón

En relación con Salomón: ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/132)

PREGUNTA ESCRITA E-3684/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Seychelles

En relación con Seychelles, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/133)

PREGUNTA ESCRITA E-3685/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Seychelles

En relación con Seychelles, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/134)

PREGUNTA ESCRITA E-3686/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Senegal

En relación con Senegal, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/135)

PREGUNTA ESCRITA E-3687/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Senegal

En relación con Senegal, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/136)

PREGUNTA ESCRITA E-3688/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Santo Tomé y Príncipe

En relación con Santo Tomé y Príncipe, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/137)

PREGUNTA ESCRITA E-3689/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Santo Tomé y Príncipe

En relación con Santo Tomé y Príncipe, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/138)

PREGUNTA ESCRITA E-3690/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Samoa

En relación con Samoa, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/139)

PREGUNTA ESCRITA E-3691/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Samoa

En relación con Samoa, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/140)

PREGUNTA ESCRITA E-3692/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** San Vicente y las Granadinas

En relación con San Vicente y las Granadinas, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/141)

PREGUNTA ESCRITA E-3693/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** San Vicente y las Granadinas

En relación con San Vicente y las Granadinas, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/142)

PREGUNTA ESCRITA E-3694/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Santa Lucía

En relación con Santa Lucía, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/143)

PREGUNTA ESCRITA E-3695/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Santa Lucía

En relación con Santa Lucía, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/144)

PREGUNTA ESCRITA E-3696/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Togo

En relación con Togo, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/145)

PREGUNTA ESCRITA E-3697/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Togo

En relación con Togo, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/146)

PREGUNTA ESCRITA E-3698/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Tanzanía

En relación con Tanzanía: ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/147)

PREGUNTA ESCRITA E-3699/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Tanzanía

En relación con Tanzania, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/148)

PREGUNTA ESCRITA E-3700/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Swazilandia

En relación con Swazilandia, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/149)

PREGUNTA ESCRITA E-3701/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Swazilandia

En relación con Swazilandia, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/150)

PREGUNTA ESCRITA E-3702/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Suriname

En relación con Suriname, ¿Puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE, en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/151)

PREGUNTA ESCRITA E-3703/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Suriname

En relación con Suriname, ¿Puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/152)

PREGUNTA ESCRITA E-3704/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: El Sudán

En relación con el Sudán, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/153)

PREGUNTA ESCRITA E-3705/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: El Sudán

En relación con el Sudán, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/154)

PREGUNTA ESCRITA E-3706/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Sudáfrica

En relación con Sudáfrica, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/155)

PREGUNTA ESCRITA E-3707/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Sudáfrica

En relación con Sudáfrica, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/156)

PREGUNTA ESCRITA E-3708/02
de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión
(19 de diciembre de 2002)

Asunto: Uganda

En relación con Uganda, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/157)

PREGUNTA ESCRITA E-3709/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Uganda

En relación con Uganda, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/158)

PREGUNTA ESCRITA E-3710/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Zambia

En relación con Zambia, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/159)

PREGUNTA ESCRITA E-3711/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Zambia

En relación con Zambia, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/160)

PREGUNTA ESCRITA E-3712/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Sierra Leona

En relación con Sierra Leona, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/161)

PREGUNTA ESCRITA E-3713/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Sierra Leona

En relación con Sierra Leona, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/162)

PREGUNTA ESCRITA E-3714/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Somalia

En relación con Somalia, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/163)

PREGUNTA ESCRITA E-3715/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Somalia

En relación con Somalia, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/164)

PREGUNTA ESCRITA E-3716/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Tonga

En relación con Tonga, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/165)

PREGUNTA ESCRITA E-3717/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Tonga

En relación con Tonga, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/166)

PREGUNTA ESCRITA E-3718/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Tuvalu

En relación con Tuvalu, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/167)

PREGUNTA ESCRITA E-3719/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Tuvalu

En relación con Tuvalu, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/168)

PREGUNTA ESCRITA E-3720/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Trinidad y Tobago

En relación con Trinidad y Tobago, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/169)

PREGUNTA ESCRITA E-3721/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Trinidad y Tobago

En relación con Trinidad y Tobago, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/170)

PREGUNTA ESCRITA E-3722/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Vanuatu

En relación con Vanuatu, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/171)

PREGUNTA ESCRITA E-3723/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** Vanuatu

En relación con Vanuatu, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

(2003/C 192 E/172)

PREGUNTA ESCRITA E-3724/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** El Chad

En relación con el Chad, ¿puede la Comisión especificar qué proyectos han sido financiados con cargo al presupuesto de la UE en el año 2000?

¿Puede la Comisión esclarecer cuál es el volumen total de la ayuda a lo largo del año 2000 en todos los conceptos referentes al citado país?

(2003/C 192 E/173)

PREGUNTA ESCRITA E-3725/02**de Fernando Fernández Martín (PPE-DE) a la Comisión***(19 de diciembre de 2002)***Asunto:** El Chad

En relación con el Chad, ¿puede la Comisión establecer una relación de proyectos aprobados para ser financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea en el año 2001 y definir cuál es la cuantía total para la inversión de este año?

Respuesta común
a las preguntas escritas E-3680/02, E-3681/02, E-3682/02, E-3683/02, E-3684/02, E-3685/02, E-3686/02, E-3687/02, E-3688/02, E-3689/02, E-3690/02, E-3691/02, E-3692/02, E-3693/02, E-3694/02, E-3695/02, E-3696/02, E-3697/02, E-3698/02, E-3699/02, E-3700/02, E-3701/02, E-3702/02, E-3703/02, E-3704/02, E-3705/02, E-3706/02, E-3707/02, E-3708/02, E-3709/02, E-3710/02, E-3711/02, E-3712/02, E-3713/02, E-3714/02, E-3715/02, E-3716/02, E-3717/02, E-3718/02, E-3719/02, E-3720/02, E-3721/02, E-3722/02, E-3723/02, E-3724/02 y E-3725/02
dada por el Sr. Nielson en nombre de la Comisión

(11 de febrero de 2003)

A continuación se facilita a Su Señoría un cuadro que recoge el importe total de las ayudas concedidas a los países siguientes:

País	Total (2000 y 2001)
Zimbabue	89,73
Islas Salomón	47,23
Seychelles	4,97
Senegal	93,76
Santo Tomé	14,79
Samoa	6,19
San Vicente y las Granadinas	16,43
Santa Lucía	34,39
Togo	23,79
Tanzania	330,38
Suazilandia	27,30

País	Total (2000 y 2001)
Surinam	24,47
Sudán	100,74
Sudáfrica	261,39
Uganda	274,96
Zambia	231,07
Sierra Leona	131,07
Somalia	35,34
Tonga	7,33
Tuvalu	0
Trinidad y Tobago	11,45
Vanuatu	5,44
Chad	112,05

La Comisión remite directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento un cuadro más detallado junto con el informe anual 2001 sobre la política de desarrollo y la aplicación de la ayuda exterior.

(2003/C 192 E/174)

**PREGUNTA ESCRITA P-3775/02
de António Campos (PSE) a la Comisión**

(17 de diciembre de 2002)

Asunto: Política Agraria Común

El 11 de octubre de 1999, en la pregunta escrita nº E-1766/99⁽¹⁾ solicité a la Comisión información sobre el FEOGA- Garantía. En la respuesta de 16 de diciembre de 1999 faltaban algunos de los datos solicitados.

Insisto por tanto en la necesidad de que se me faciliten, para el cumplimiento de mi función de diputado, los siguientes datos:

- el volumen financiero que gasta anualmente el FEOGA-Garantía con los 100 mayores beneficiarios en cada Estado miembro;
- el porcentaje del total del FEOGA-Garantía recibido por cada Estado miembro que se ha gastado con esos 100 mayores beneficiarios.

⁽¹⁾ DO C 303 E de 24.10.2000, p. 14.

**Respuesta complementaria
del Sr. Fischler en nombre de la Comisión**

(10 de marzo de 2003)

El 1 de octubre de 2002, la Comisión transmitió a las Comisiones de Control Presupuestario, de Presupuestos y de Agricultura del Parlamento Europeo una serie de cifras indicativas sobre la distribución de las ayudas agrícolas directas -desglosadas por categorías- concedidas durante el ejercicio financiero 2000. Dichas cifras se extrajeron de los datos enviados por los Estados miembros con relación a los pagos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). Aunque la calidad de los datos sea, en general, adecuada para las actividades de liquidación de cuentas, es necesaria hoy cierta prudencia en el uso

de esos datos para otros fines analíticos. Dado que no todos los Estados miembros emplean actualmente un «sistema de identificadores únicos» para todos los beneficiarios, es posible que los totales correspondientes a cada uno de éstos no sean plenamente correctos, y es por ello por lo que las cifras deben considerarse más «indicativas» que exactas.

Sobre la base de esa información, el cuadro que se envía directamente a Su Señoría y a la Secretaría del Parlamento ofrece una visión de lo siguiente (por cada Estado miembro): el total de los pagos directos que se hicieron efectivos en el ejercicio financiero 2000, el importe total abonado a los 100 beneficiarios principales de esos pagos directos y el porcentaje relativo que representaron éstos. Debe tenerse en cuenta que algunos de los beneficiarios que figuran en la lista de los 100 principales de cada Estado miembro pueden ser organizaciones de productores. Por otra parte, dado que Grecia no facilitó información detallada sobre todas las medidas de ayudas directas, no disponemos de estadísticas en el caso de ese Estado miembro.

(2003/C 192 E/175)

PREGUNTA ESCRITA E-3797/02

de Christos Folias (PPE-DE) a la Comisión

(7 de enero de 2003)

Asunto: Estudios en la vía Egnacia

Es conocida la gran importancia que reviste el eje de la vía Egnacia para el norte de Grecia, y, a través de la conexión con los ejes transversales, para la cooperación y el progreso de todos los países bálticos vecinos.

En esta perspectiva, y en el marco de las redes transeuropeas de transporte (RTE), la Comisión financia la obra PP701 «Vía Egnacia — estudios técnicos» con una cantidad de 30 millones de euros para el período 2001-2003.

1. ¿Sobre qué tramos se han realizado estudios, tanto en el eje principal, como en los ejes transversales?
2. ¿Cuántos contratos y de qué tipo ha firmado la empresa «Egnacia S.A.» y qué procedimiento se ha seguido para la adjudicación de estos estudios? ¿Se ha aplicado el procedimiento de contratación pública o no?
3. ¿Cuándo se ha firmado cada uno de estos contratos para la realización de estudios, con qué contratistas, cuál es el plazo para su ejecución, con qué presupuesto, cuál es el objeto físico de estos estudios y en qué fase de realización se encuentra cada uno de ellos?
4. ¿Qué cantidades se han pagado hasta la fecha con cargo a los 30 millones de euros previstos?
5. ¿Cómo prevé la Comisión promover la finalización de la vía Egnacia y sus ejes transversales, y con qué calendarios?

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(13 de febrero de 2003)

El proyecto prioritario (PP) 701 al que se refiere Su Señoría forma parte del programa plurianual indicativo que fue adoptado por la Comisión el 19 de septiembre de 2001 y que otorga 30 millones de euros para estudios y medidas de apoyo técnico para el período 2001-2006 en la sección Egnacia del proyecto prioritario nº 7 (PATHE-Egnacia). Este proyecto forma parte de la red transeuropea de transporte (RTE-T). El apoyo se fijó de manera indicativa.

Las secciones del eje principal o de los ejes transversales de la «Vía Egnacia» que son objeto de estudio en el marco del proyecto PP 701 figuran en la decisión C(2001) 3898/10 de 30 de noviembre de 2001 de la que se enviará una copia directamente a Su Señoría y a la Secretaría general del Parlamento.

Los contratos que la sociedad «Egnatia Odos S.A.» ha firmado son relativos a estudios, tanto técnicos como medioambientales, para todas las fases del proyecto así como a la construcción de distintas secciones de este eje vial.

Según las informaciones suministradas por «Egnatia Odos»:

- se han firmado 170 contratos en el marco del PP 701 hasta finales de 2001,
- los contratos se concedieron previa convocatoria de ofertas de acuerdo con la legislación comunitaria.

Los datos relativos a los contratos (fecha de la firma, objeto, calendario de ejecución, con excepción del número de contratantes que no forma parte normalmente de la información comunicada a la Comisión) se indican en el cuadro presentado por «Egnatia Odos S.A.» junto con el informe periódico de la evolución presentado de acuerdo con la Decisión C(2001) 3898/10 de 30 de noviembre de 2001, cuya copia se enviará también a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento.

El importe pagado en 2001 y 2002 asciende a 9 500 000 de euros, es decir, un 30,8 % de la cifra de 30 millones de euros.

El Marco comunitario de apoyo 2000-2006 para Grecia prevé una importante ayuda financiera tanto por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional como por el Fondo de Cohesión, para la construcción de la autopista Egnacia y de sus ejes transversales. Los subsidios programados para la autopista Egnacia ascienden a 1150 millones de euros y otros 300 millones irán destinados a la construcción de los ejes transversales de Egnacia de unión con la frontera griega y otros cuatro Estados. El Marco comunitario de apoyo y el Fondo de Cohesión 1994-1999 para Grecia también previó subvenciones por un valor de 760 millones para la construcción del eje Egnacia.

El Banco Europeo de Inversión también aprobó en los últimos cinco años créditos por un valor de 1 500 millones de euros para Grecia para la financiación de la autopista Egnacia.

Las autoridades griegas han informado a la Comisión de que ya se han construido y abierto al tráfico 153 kilómetros de doble vía de la autopista Egnacia y que para finales de 2002 estarán listos otros 150 kilómetros. Para finales de 2005, sobre la base de la misma estimación de las autoridades griegas, se habrán debido construir y abrir al tráfico 530 kilómetros nuevos de doble vía de la autopista financiados conjuntamente por fondos comunitarios.

(2003/C 192 E/176)

PREGUNTA ESCRITA E-3834/02

de Philip Bushill-Matthews (PPE-DE) a la Comisión

(9 de enero de 2003)

Asunto: Derechos humanos en la India

¿Está de acuerdo la Comisión en que la detención de Syed Ali Geelani, de avanzada edad y en precarias condiciones de salud, en la cárcel de Ranchi, India, a miles de kilómetros de su casa en Cachemira, es una violación de los derechos humanos? ¿Qué iniciativas tomará la Comisión para convencer a las autoridades indias para que le trasladen a Srinagar?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(3 de febrero de 2003)

En respuesta a la pregunta de Su Señoría sobre la legalidad de la detención de Syed Shah Ali Geelani, dirigente del Hurriyat, la Comisión ha tomado buena nota de la sentencia del Alto Tribunal de Cachemira de 5 de septiembre de 2002 que declara ilegal la detención del Sr. Geelani fuera de Cachemira. Además, la Comisión ha tomado buena nota de las declaraciones del 12 de noviembre de 2002 del Primer Ministro, Mufti Mohammed Sayeed, en las que se compromete a liberar a los detenidos políticos, y, en especial, de su intención de liberar próximamente al Sr. Geelani. Esos elementos deben contemplarse en el contexto positivo surgido de las elecciones regionales de septiembre/octubre de 2002.

(2003/C 192 E/177)

PREGUNTA ESCRITA P-3853/02**de Francesco Fiori (PPE-DE) a la Comisión***(23 de diciembre de 2002)*

Asunto: Exportación del queso Grana Padano a Suiza

En Suiza la RS 632 110 411, Ordenanza relativa a la importación de quesos entre Suiza y la Comunidad Europea, establece que el queso Grana Padano está exento del arancel y limitaciones cuantitativas si tiene un contenido de agua no superior al 33,2 %.

En el mes de noviembre pasado fueron rechazadas partidas de queso Grana Padano de edad no inferior a los 16 meses por presentar 34,1 % de humedad en un caso y 34,8 % en otro.

De los datos históricos y recientes en posesión de las autoridades e institutos de investigación italianos resulta que no existen muestras de Grana Padano de al menos 16 meses de edad con una humedad superior al 33,2 %, a no ser que se quite voluntariamente, en la fase de preparación de la muestra para los análisis, una parte abundante de la corteza y de pasta del queso bajo la corteza, que, como es sabido, son partes comestibles del queso Grana Padano y, por lo tanto, han de considerarse obligatoriamente en cualquier determinación analítica.

Con una toma única no es posible rehacer el análisis en un procedimiento contradictorio, mientras que el procedimiento de muestreo para todos los controles del caso en vigor en las fronteras de la UE prevé la toma en un procedimiento contradictorio con la parte, o su delegado, y, en consecuencia, la subdivisión de la muestra en seis partes alícuotas iguales, de las cuales una o dos quedan en manos de la empresa exportadora, una se envía para su análisis y las otras quedan a disposición para posibles revisiones en caso de reclamación.

- ¿Puede indicar la Comisión si es cierto que los funcionarios suizos de aduanas toman una muestra única (rebanada en forma de cuña hacia el centro con ambas cortezas, de un peso total de aproximadamente 1,5 kg) para enviar al laboratorio, que aplica la norma internacional FIL-IDF 4 a: 1982 para determinar la humedad del Grana Padano?
- ¿No considera más bien plausible que tal actitud responde a una lógica diversa, ligada a la voluntad declarada de limitar la importación, que está experimentando un ligero pero constante aumento, especialmente en lo que se refiere al Grana Padano?
- ¿No cree, por lo tanto, que puede percibirse en tal caso un comportamiento de «proteccionismo indirecto» que constituye una burla de todas las normas que regulan el libre comercio entre los Estados?

**Respuesta complementaria
del Sr. Lamy en nombre de la Comisión***(12 de marzo de 2003)*

El laboratorio federal de las aduanas de Berna utiliza, para medir el contenido de agua del Grana Padano, el método «CH 5.02» descrito en el manual suizo de métodos de análisis de los productos alimenticios. Este método es equivalente al método «FIL-IDF 4a-1982», utilizado por los laboratorios aduaneros de los Estados miembros. Como el laboratorio suizo utiliza un método acreditado ISO 17 025, los resultados deben responder a las exigencias de calidad requeridas, en particular, por lo que se refiere a la repetibilidad y el reproductividad de las medidas.

La toma de muestra puede en sí constituir una fuente de divergencia, según el tipo y el plan de muestreo efectuado. Las aduanas suizas toman muestras de un sector de la rueda del queso, mientras que la industria italiana efectúa perforaciones en la rueda. En cuanto al plan de muestreo, hay que tener en cuenta el hecho de que los lotes de quesos no son homogéneos. Las aduanas suizas toman normalmente pruebas de dos a tres kilogramos (kg) de quesos enteros y seleccionan aleatoriamente un queso en 10 lotes diferentes, lo que representa 10 muestras. Esto parece constituir un muestreo representativo.

Habida cuenta de esta información, la Comisión no tiene elementos objetivos para poner en duda la calidad de los resultados obtenidos por el laboratorio federal de las aduanas de Berna.

En consecuencia, la Comisión no comparte los temores de Su Señoría, respecto a la intención de Suiza de limitar las importaciones de la Comunidad por vías desviadas.

Las exportaciones de queso entre la Comunidad y Suiza, que de hecho son las exportaciones italianas, han ido progresando de forma importante durante la última década. No obstante se han estancado estos últimos años. La entrada en vigor «del acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los intercambios de productos agrícolas», el 1 de junio de 2002, va a facilitar los intercambios bilaterales. La liberalización total del mercado de los quesos, de manera progresiva durante un período de cinco años, es uno de los elementos importantes de este acuerdo. Conviene señalar que las disposiciones del acuerdo (Anexo 11, apéndice 6) prevén la equivalencia, de manera recíproca para la Comunidad y Suiza, de la leche y los productos lácteos vacunos destinada al consumo humano; por lo tanto, estos productos circulan entre la Comunidad y Suiza conforme a las condiciones del comercio intracomunitario. También, las estructuras bilaterales establecidas por el acuerdo deberán permitir mejorar la cooperación con las autoridades suizas, en particular, sobre todos los aspectos vinculados a esta integración del mercado de los quesos.

(2003/C 192 E/178)

PREGUNTA ESCRITA E-3871/02

de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión

(10 de enero de 2003)

Asunto: Construcción del vertedero del Oeste

Tras la respuesta de la Comisaria Margot Wallström, el 12 de febrero de 2001, a mi pregunta E-3979/00⁽¹⁾ sobre la construcción del vertedero del Oeste en Cadaval (Portugal), ¿podría facilitar la Comisión las valoraciones que hizo posteriormente sobre dicho vertedero, así como la decisión que adoptó y que se contemplaba en dicha pregunta?

⁽¹⁾ DO C 187 E de 3.7.2001, p. 97.

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(24 de febrero de 2003)

Como complemento de mi anterior respuesta, informo a Su Señoría de que en su reunión de 30 de octubre de 2002 la Comisión decidió archivar la denuncia 2000/4668 relativa a la construcción del vertedero controlado para residuos urbanos de la región del Oeste.

Tras confrontar las explicaciones proporcionadas por las autoridades portuguesas con las observaciones efectuadas por los demandantes, la Comisión consideró que no existía ningún fundamento jurídico comunitario para proseguir la instrucción de la denuncia.

Los proyectos de vertederos para residuos urbanos están incluidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾, lo que significa que se constituyen un tipo de proyectos en los que la realización de una evaluación de impacto queda a discreción de las autoridades nacionales, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva. Esta potestad discrecional puede verse limitada por el artículo 2 de la Directiva, con arreglo al cual los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente deberán someterse a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones. Con todo, corresponde a los Estados miembros analizar la posibilidad de que un proyecto concreto tenga tales repercusiones. En el caso que nos ocupa, ese análisis se llevó efectivamente a cabo a través de varios estudios de repercusión medioambiental y no puso de manifiesto que el proyecto pudiera tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Además, la construcción del vertedero y su funcionamiento fueron objeto de las garantías y requisitos técnicos contemplados en la nueva Directiva sobre vertederos controlados —Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos⁽²⁾— a pesar de que esta no era todavía aplicable al proyecto. Así pues, la autorización del proyecto fue precedida de un memorando descriptivo con datos relativos a las características geológicas, geotécnicas e hidrológicas del emplazamiento, el sistema de impermeabilización, el sistema de evacuación de aguas pluviales y residuales, el control y la vigilancia

de las aguas residuales y las aguas subterráneas, la evacuación y tratamiento del biogás y la seguridad de la población y los trabajadores. Por lo que respecta, concretamente, a la impermeabilización, cabe señalar que en la fase de ejecución del proyecto se procedió al depósito de una capa de arcilla de 0,5 metros de espesor, combinada con un compuesto artificial, al objeto de crear una barrera geológica dotada de una permeabilidad global compatible con las exigencias de dicha Directiva.

Por último, procede señalar que el vertedero fue objeto de una autorización ambiental otorgada por la Dirección General de Medio Ambiente con arreglo a la legislación por la que se incorpora al Derecho nacional la Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽³⁾. Dicha autorización estableció un programa de control medioambiental del vertedero que el operador está obligado a respetar en las fases de explotación, cierre y manutención tras el cierre.

(¹) DO L 175 de 5.7.1985.

(²) DO L 182 de 16.7.1999.

(³) DO L 257 de 10.10.1996.

(2003/C 192 E/179)

PREGUNTA ESCRITA E-3881/02

de Jorge Hernández Mollar (PPE-DE) a la Comisión

(10 de enero de 2003)

Asunto: Ayuda comunitaria para instalar plantas de cogeneración

Una sociedad ubicada en la localidad malagueña de Villanueva de Algaidas (España) abrirá, antes de fin de año, la primera planta privada de Andalucía destinada a generar energía eléctrica utilizando el orujo que resulta de los procesos de elaboración del aceite de oliva.

Las obras de la nueva planta, que generarán 25 millones de vatios, se encuentran prácticamente terminadas y la energía será vendida a la compañía suministradora de electricidad en la zona y servirá para abastecer a unos tres mil hogares en toda la comarca.

Dada la gran cantidad de producción de oliva en Andalucía y lo novedoso y útil de la mencionada experiencia, ¿puede indicar la Comisión con qué ayudas e incentivos comunitarios podrían contar todas aquellas sociedades olivareras andaluzas que quisieran emular la iniciativa que se va a inaugurar próximamente en la referida localidad malagueña?

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(13 de febrero de 2003)

La Comisión se ha dedicado muy activamente, sobre todo durante los cinco últimos años, a orientar y fomentar la política comunitaria en el sector de la energía renovable. Entre los diversos tipos de energía renovable fomentados, la biomasa y los residuos son los que más pueden contribuir a la producción de energía (alrededor del 60 %).

En lo que respecta a las ayudas e incentivos comunitarios, la Comisión puede señalar las posibilidades siguientes para las plantas de cogeneración de energía y calor a partir del orujo de la aceituna en Andalucía:

- En el caso de la investigación y el desarrollo de tecnologías de uso de fuentes renovables de energía, el 6º Programa Marco de investigación y desarrollo tecnológico (IDT) (2003-2006) ofrece ayuda financiera a través de su programa específico denominado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación», cuyo tema prioritario pertinente es «Desarrollo sostenible, cambio global y ecosistemas», y la subprioridad: «Sistemas energéticos sostenibles». En concreto, este programa apoya la cofinanciación de nuevas tecnologías innovadoras en el ámbito de la cocombustión (combustibles biológicos con combustibles convencionales) y de las plantas de producción combinada de calor y electricidad renovables a gran escala.

- El nuevo programa «Energía inteligente para Europa», con inicio previsto más adelante en 2003, apoyará la promoción de aplicaciones innovadoras de las fuentes energéticas renovables.
- Además, el proyecto al que alude Su Señoría podría cofinanciarse con cargo a los Fondos estructurales en el marco del Programa Operativo Integrado de la región de Andalucía en el período comprendido entre 2000 y 2006.
- La Comisión recuerda a Su Señoría que, en virtud del principio de subsidiariedad, la elección de los proyectos concretos que se pueden acoger a cofinanciación compete al Estado miembro en función sobre todo de los criterios de selección fijados en los documentos de programación. Convendría por ello sugerir a la sociedad en cuestión que se informe en la Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, sita en Isla de la Cartuja, Edificio Torretriana, 5^a planta, 41071 Sevilla.

(2003/C 192 E/180)

PREGUNTA ESCRITA P-3905/02
de Nelly Maes (Verts/ALE) a la Comisión

(6 de enero de 2003)

Asunto: Reconstrucción de un Estado constitucional en la República Democrática del Congo

Ahora que ocho partidos políticos congoleños han firmado en Pretoria un acuerdo político para el reparto del poder, surge la oportunidad de restablecer la paz en la República Democrática del Congo.

Teniendo en cuenta que el Estado congoleño, de hecho, no existe en extensas regiones de la República Democrática del Congo, ni siquiera en las que nunca han sido ocupadas por fuerzas extranjeras, y teniendo en cuenta que en las regiones ocupadas los verdaderos dueños y señores de la situación son Uganda y Rwanda, Estados vecinos, la comunidad internacional debe asumir su responsabilidad. Teniendo en cuenta la gravedad del conflicto y los 3 millones de víctimas que ha causado, la reconstrucción del país no puede confiarse a la buena voluntad del Gobierno local, que carece de los medios necesarios, ni a un determinado Estado miembro de la Unión Europea, ni tampoco a un grupo de dichos Estados. Es necesaria una acción de las Naciones Unidas para llenar el vacío creado por la retirada de las fuerzas extranjeras, en particular de la Misión de Observación de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), y ayudar a reconstruir las estructuras de aquel país, tarea en la que la UE no puede dejar de participar.

¿Cómo piensa contribuir la UE a la reconstrucción de un Estado constitucional en la República Democrática del Congo?

Respuesta del Sr. Nielson en nombre de la Comisión

(3 de febrero de 2003)

La Comisión es consciente de la importancia prioritaria del restablecimiento del Estado de Derecho en la República Democrática del Congo con objeto de lograr paz y desarrollo en el país y en la región de los Grandes Lagos.

Con ese fin, se está llevando a cabo una iniciativa conjunta de Bélgica y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cuya finalidad es evaluar las necesidades, determinar una estrategia común y poner en marcha entre los distintos donantes una operación coordinada de aumento de la capacidad institucional y de reforma de la función pública congoleña.

La Comisión ya participa en el restablecimiento del Estado de Derecho mediante la realización de un proyecto de apoyo a la justicia, cuya dotación es de 28 millones de euros. El proyecto se está llevando a cabo actualmente.

En cuanto al aumento de la capacidad, la Comisión aprobó en diciembre de 2002 un proyecto denominado «Primer Programa de Apoyo Institucional», con un presupuesto de 16 millones de euros.

Dicho Programa tiene como finalidad reforzar las actividades de determinados ministerios prioritarios y respaldar el establecimiento de las instituciones de transición, como la Comisión Electoral Nacional y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(2003/C 192 E/181)

PREGUNTA ESCRITA E-3915/02
de Juan Naranjo Escobar (PPE-DE) a la Comisión

(14 de enero de 2003)

Asunto: Ayuda financiera a América Latina

¿Podría facilitar la Comisión un desglose anual por líneas presupuestarias de la ayuda financiera de la Unión Europea a América Latina de los períodos 1995-1999 y 2000-2002?

¿Cuáles son los montantes anuales de pagos efectuados en estos períodos?

¿Cómo justifica la Comisión la «tradicional» baja ejecución de estas líneas presupuestarias?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(10 de marzo de 2003)

Enviamos directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento un desglose anual por línea presupuestaria de los compromisos y los pagos relativos a las acciones de cooperación con América Latina en el período 1996-2002 (las cifras relativas a 2002 deben considerarse provisionales porque en el caso de algunas líneas presupuestarias los compromisos no han sido registrados aún en el sistema informático)⁽¹⁾.

Para el período considerado, el importe total de los compromisos, incluyendo todas las líneas, es de 3 120 millones de euros, mientras que el de los pagos se eleva a 2 040 millones de euros.

La diferencia de 1 080 millones de euros entre ambas categorías tiene varias explicaciones.

En primer lugar, sería preciso deducir de esta cifra una gran parte de los compromisos relativos a 2001 y 2002, ya que se trata de cantidades inscritas como compromisos en la contabilidad de la Comunidad y que para generar pagos deben ser objeto de un contrato previo. Esto supone la celebración de convenios o contratos de financiación con los países y/u organismos beneficiarios de la ayuda. Es evidente que los convenios/contratos de financiación suscritos para hacer frente a los compromisos contratados en 2001 generaron un flujo muy limitado de gastos y, por consiguiente, de pagos. En lo que se refiere a 2002, una parte de los compromisos no ha dado lugar todavía a convenios o contratos de financiación.

En segundo lugar, algunas intervenciones no agotan la totalidad del presupuesto inicialmente previsto, por ejemplo como consecuencia de una adaptación de los objetivos a la capacidad de absorción en la zona de intervención o como consecuencia de suspensiones o clausuras anticipadas cuando la situación local no permite continuar con su ejecución en condiciones satisfactorias. Estas situaciones generan un flujo de pagos inferior a los compromisos.

Si, por otra parte, se analiza la evolución de los pagos en las principales líneas presupuestarias del programa de América Latina, puede constatarse lo siguiente:

- una clara mejora del ritmo de pagos en la línea B7-310 (cooperación financiera y técnica). En 2002, el volumen total de los pagos representa un 85 % de los compromisos del año. En 1998 representaba un 60 % de los compromisos;
- una disminución de la relación pagos/compromisos en la línea B7-311 (cooperación económica). El volumen de los pagos representaba un 58 % de los compromisos del año en 1998. En 2002 sólo representa un 20 %. Esta evolución se explica por el aumento importante de los compromisos en esta línea (de 49 millones de euros en 1998 a 125 millones de euros en 2002) a causa de la aprobación en los últimos años de grandes programas regionales (Alfa, Alban, Alis, Al-Invest) que precisan de un cierto tiempo de aplicación antes de generar un flujo significativo de pagos;
- un ritmo que puede ser mejorable en los pagos en la línea B7-313 (rehabilitación) que corresponde al programa de reconstrucción de los países de América central (el «PRRAC») tras el huracán Mitch. El volumen global de pagos con relación a los compromisos pasó de un 12,8 % en 1999 a un 34,8 % en 2002. Ha de señalarse que el plan de pagos en esta línea prevé que en cuatro años los compromisos ya efectuados habrán sido desembolsados en un 100 %.

Al margen de las explicaciones proporcionadas, la Comisión reconoce que el problema que plantea Su Señoría, es decir, la escasa ejecución de los créditos de pago, ha representado en los últimos años un factor crítico de la cooperación comunitaria.

Desde la reforma de la gestión de las ayudas exteriores de la Comunidad, este problema viene siendo sometido a un seguimiento constante y a un plan de acción con objetivos cuantificados en lo que se refiere a la reducción del volumen de los pagos que han de hacerse y la clausura de los proyectos que presenten importes pendientes de liquidación con respecto a los créditos de compromiso. Como consecuencia de las medidas adoptadas y de los esfuerzos desplegados por los servicios, el flujo de pagos está en vías de mejora y los importes pendientes de liquidación disminuyen constantemente.

(¹) No ha sido posible efectuar el mismo desglose para el año presupuestario 1995 porque los cambios de la nomenclatura de las distintas líneas presupuestarias y las modificaciones introducidas entonces en el sistema informático hacen muy difícil la comparación de los datos. Por tanto se dan únicamente los datos relativos a la línea B7-310 (Cooperación financiera y técnica) y B7-311 (Cooperación económica).

(2003/C 192 E/182)

PREGUNTA ESCRITA E-3919/02

de Roberta Angelilli (UEN) a la Comisión

(14 de enero de 2003)

Asunto: Agencia europea de navegación por satélite

Hace unos días se confirmó en Bruselas, en el marco de un encuentro entre el Presidente de la Región del Lacio Francesco Storace y el Presidente de la Comisión Romano Prodi, la candidatura de Roma como sede de la Agencia europea de navegación por satélite.

A tal fin, el Presidente Prodi, subrayando que el criterio de la unanimidad podría paralizar el proceso de ubicación de las agencias, entre ellas la agencia alimentaria y la de navegación por satélite, puso de manifiesto que, aún tratándose de una situación compleja, la Comisión había utilizado todos los medios de que disponía para que se adoptara una decisión en este sentido.

Estas afirmaciones, aunque muy generales, dejan entrever una especie de compromiso de la institución y una vía de solución.

En cambio, no es posible extraer las mismas conclusiones de la respuesta P-1940/02 (¹), proporcionada por la Sra. de Palacio, en nombre de la Comisión, a mi pregunta de 26 de junio de 2002: a las preguntas relativas a la oportunidad de elegir la ciudad de Roma como sede de la futura Agencia de navegación por satélite, la Sra. de Palacio respondió que no se había «tomado decisión alguna sobre la creación de la Agencia europea para la navegación por satélite multimodal» por lo que no se disponía «de información sobre su sede, recursos, ni número de empleados».

Habida cuenta de todo ello:

1. ¿Puede decir la Comisión qué tipo de desarrollo tendrá el programa Galileo?
2. ¿Cómo hay que interpretar las dos declaraciones contradictorias?
3. ¿Cuál es la posición de la Comisión sobre el tema?

(¹) DO C 301 E de 5.12.2002, p. 249.

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(25 de febrero de 2003)

Durante su fase de desarrollo hasta 2005, el programa Galileo de radionavegación por satélite será gestionado por la empresa común Galileo, cuyos estatutos, adoptados por el Consejo en mayo de 2002, prevén que su sede esté en Bruselas.

Tras la disolución de la empresa común, la entidad privada concesionaria de Galileo será responsable de las fases de despliegue y explotación del sistema. A ella corresponderá decidir, según sus propios criterios (eficacia, costes, etc.) el lugar de implantación de su domicilio social y de su centro o sus centros de operaciones.

Durante el segundo semestre de 2003, la Comisión transmitirá al Consejo y al Parlamento una propuesta encaminada a establecer una estructura pública, cuya sede, naturalmente, está aún por determinar, que será la autoridad responsable de la concesión.

Habida cuanta de cuanto precede, y dado que no existe ninguna propuesta ni decisión relativa a la creación de un centro de navegación multimodal por satélite, las declaraciones del Presidente de la Comisión y la respuesta de la Vicepresidente de la Comisión responsable del transporte y la energía a que alude Su Señoría no resultan contradictorias en modo alguno.

(2003/C 192 E/183)

PREGUNTA ESCRITA P-0027/03

de Charles Pasqua (UEN) a la Comisión

(13 de enero de 2003)

Asunto: Protección de la denominación «yogur»

A raíz de la sentencia SMANOR del Tribunal de Justicia las Comunidades Europeas, la comunicación interpretativa de la Comisión relativa a las denominaciones de venta de los productos alimenticios, de 15 de octubre de 1991 (¹), precisó los elementos característicos del yogur: la presencia de bacterias lácticas vivas y en cantidad abundante. El yogur es, por lo tanto, un producto cuya especificidad ha sido reconocida por las autoridades europeas.

La citada comunicación precisa además que una simple referencia a la palabra «yogur» podría inducir a error a los consumidores sobre la naturaleza real del producto.

En la versión que está en vías de ser adoptada, el Codex Alimentarius precisa que la norma general consiste en reservar la denominación de «yogur» a los productos que contienen fermentos vivos.

La Directiva 2000/13/CE (²) relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios obliga a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para proteger a los consumidores del riesgo de fraude.

Teniendo en cuenta las definiciones establecidas por estas diferentes autoridades, ¿puede modificar su legislación un Estado miembro como el Reino de España para ampliar la denominación de «yogur» y aplicarla a productos que ya no contienen de manera significativa fermentos vivos?

Teniendo en cuenta los principios comunitarios relativos a la protección de los consumidores, ¿puede modificar un Estado miembro como el Reino de España su reglamentación relativa a la denominación de «yogur», que hasta ahora se reservaba exclusivamente a productos que contienen fermentos vivos, para extender su aplicación a productos cuyos fermentos vivos han sido destruidos?

¿Puede indicar la Comisión qué medidas tiene la intención de tomar para que el Reino de España no aplique su nueva legislación relativa a la denominación de «yogur»?

(¹) DO C 270/2.

(²) DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(11 de marzo de 2003)

El propósito de la comunicación interpretativa de la Comisión mencionada por Su Señoría es establecer las condiciones, de acuerdo con la libre circulación de mercancías, en las que un Estado miembro puede exigir legítimamente que un producto se comercialice en su territorio con un nombre diferente al del producto utilizado en los países de producción con el fin de proteger a los consumidores contra los riesgos de confusión entre distintos productos.

La condición es que el producto sea tan diferente en su composición o fabricación de los productos que generalmente se conocen con ese nombre en la Comunidad que no pueda considerarse que pertenece a la misma categoría de productos. En este contexto, el concepto de característica de un producto es muy importante.

De hecho, ni el Tribunal de Justicia ni la Comisión (en su comunicación interpretativa) han dado una definición de «yogur». En la sentencia Smanor, el Tribunal de Justicia establece los casos en que es necesario modificar el nombre de un producto para proteger a los consumidores contra el riesgo de confusión entre diferentes productos. A este respecto, el Tribunal señaló que, de conformidad con el Codex Alimentarius, el elemento característico del producto comercializado como yogur es la presencia en cantidades abundantes de bacterias vivas específicas de ácido láctico.

El Tribunal subrayó que no existen normas comunes o armonizadas relativas a la fabricación o la comercialización de yogur, con excepción de la Directiva 93/102/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final⁽¹⁾.

A falta de una normativa comunitaria, el Estado miembro tiene derecho a decidir normas como la utilización del nombre de «yogur» y los productos a los que pueden aplicarse dichas normas.

De conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽²⁾, la Comisión recibió el proyecto de ley española mencionado por Su Señoría. Ese texto permite a determinados productos ser comercializados bajo la denominación «yogur pasteurizado tras la fermentación». La Comisión no expresó objeción alguna contra este proyecto de ley. De acuerdo con el procedimiento establecido en la Directiva 98/34/CE las autoridades españolas están autorizadas legalmente desde el 26 de enero de 2003 a adoptar dicha legislación.

No obstante, la Comisión ha recibido varias quejas en lo que respecta a la legislación española basadas principalmente en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Actualmente se están estudiando esas quejas y la situación legal en los Estados miembros en lo que se refiere a la denominación de yogur.

⁽¹⁾ DO L 291 de 25.11.1993.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998.

(2003/C 192 E/184)

PREGUNTA ESCRITA E-0030/03

de Konstantinos Hatzidakis (PPE-DE) a la Comisión

(21 de enero de 2003)

Asunto: Compañía Nacional de Electricidad griega (DEI) y construcción de nuevas centrales de producción de energía eléctrica

La Comisión, en su respuesta a la pregunta escrita de este diputado (P-1459/02⁽¹⁾), subrayaba el requisito, exigido a todas las empresas integradas de energía eléctrica de la UE, de adopción de una contabilidad totalmente separada para las actividades de producción, transmisión y distribución. Respondiendo a una pregunta oral posterior de este diputado (H-0794/02⁽²⁾), la Comisión hacía referencia a las dificultades financieras que atraviesan los siete consorcios privados en lo referente a la construcción de nuevas centrales de producción de energía eléctrica, de una potencia total de 2 000 megavatios. En esa misma respuesta, la Comisión hacía hincapié en la necesidad de garantizar, hasta el 2005, una potencia adicional del orden de 500 a 600 megavatios, con el fin de resolver el problema de seguridad de suministro de energía eléctrica en Grecia.

1. ¿Ha presentado la Compañía Nacional de Electricidad griega (DEI) la disociación contable de sus actividades?
2. ¿A qué se deben las dificultades financieras de los consorcios privados y, más concretamente, es posible que éstas se deban a los precios de mercado de los carburantes necesarios para que funcionen las siete nuevas centrales de producción de energía eléctrica?
3. ¿Existe la probabilidad de que Grecia se enfrente en los próximos años a un problema de seguridad de suministro de energía eléctrica, dado que, hasta la fecha, no se ha garantizado la potencia de los 2 000 megavatios, ni, por supuesto, los 500 o 600 megavatios suplementarios?

⁽¹⁾ DO C 277 E de 14.11.2002, p. 209.

⁽²⁾ Respuesta escrita de 17.12.2002.

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión*(24 de febrero de 2003)*

1. En su carta de 4 de diciembre de 2002, el Ministerio griego de Desarrollo informó a la Comisión de lo siguiente:

- a) El 15 de abril de 2002, la empresa pública de electricidad griega (DEI) presentó ante la autoridad reguladora nacional (RAE) la contabilidad disociada correspondiente a sus diversas actividades durante 2001.
- b) El 24 de octubre de 2002, la autoridad reguladora ordenó a la DEI que volviera a presentar sus cuentas, tras haber efectuado determinadas aclaraciones y modificaciones. El plazo para la presentación de las cuentas disociadas revisadas expiró el 16 de diciembre de 2002.

La Comisión ha solicitado que le sea confirmada la presentación de las cuentas revisadas y se le comunique la reacción de la autoridad reguladora al respecto.

2. La Comisión se encuentra en la incapacidad de proporcionar las causas a las que responden las dificultades financieras que puedan experimentar los consorcios de empresas privadas, ya que dicha información es confidencial y queda fuera de su alcance. Sin embargo, es correcto afirmar que, en términos generales, los bancos y las instituciones financieras se muestran reacios a financiar nuevas capacidades de producción, a no ser que existan unas condiciones jurídicas y económicas estables y predecibles en relación con factores como, por ejemplo, los precios del petróleo.

3. La afirmación de que Grecia puede enfrentarse a un problema de suministro de electricidad en los próximos años a no ser que se construyan nuevas instalaciones de producción es correcta.

En este contexto, le señalo que recientemente la Comisión ha tratado de recabar más datos en relación con los avances en la adopción de un nuevo texto jurídico por el que se modificará la Ley 2773/1999 actualmente en vigor, al objeto de facilitar la entrada en el mercado griego de la energía de nuevas empresas independientes de generación de electricidad.

(2003/C 192 E/185)

PREGUNTA ESCRITA E-0042/03**de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión***(21 de enero de 2003)*

Asunto: Deslocalizaciones, reestructuraciones y defensa del empleo

Los medios de comunicación portugueses han informado recientemente (*Expresso* del 19 de octubre de 2002) de que el grupo japonés Yazaki Saltano está estudiando seriamente el cierre de sus plantas de fabricación de cables en Gaia y Ovar, que dan empleo en total a casi 6 000 trabajadores, en su mayoría jóvenes.

Según el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Eléctricas del Norte, la dirección de las empresas portuguesas ha desmentido esta noticia, pero confirmando la reducción de personal sin concretar el número de afectados.

Ahora bien, en Portugal la situación de desempleo es cada vez más grave, por lo que es necesario frenar esta tendencia.

1. ¿Puede indicar la Comisión si se han concedido ayudas financieras, en Portugal o en otro país de la Unión Europea, al grupo japonés Yazaki Saltano?
2. ¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para garantizar el empleo, teniendo en cuenta las innumerables deslocalizaciones y reestructuraciones de multinacionales y la situación de desempleo que están causando en países como Portugal?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(7 de marzo de 2003)

La Comisión comunica a Su Señoría que la empresa «Yasaki Saltano SA» recibió las ayudas siguientes en Portugal, en el marco del Fondo Social Europeo:

– Fondos antiguos

Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE): en 1988 la empresa recibió 108 907 495 PTE, en relación con los expedientes 881079 P1 y 881086 P1, y en 1989 recibió 171 483 668 PTE, en relación con los expedientes 890617 P1 y 890694 P1.

– Marco comunitario de apoyo I

En 1990 la empresa recibió ayudas del Instituto do Emprego e Formação Profissional (IEFP): proyecto nº 2/90 – 1 097 064 PTE, y en 1993, ayudas del Programa específico para o Desenvolvimento Industrial Português (PEDIP): proyecto nº 6431/90 – 7 616 008 PTE.

– Marco comunitario de apoyo II

La empresa recibió, por mediación del Centro de Empleo de Aveiro (IEFP), las siguientes contribuciones del FSE:

- en 1994, en el marco del PO Formación Profesional y Empleo (PESSOA), 24 409 euros para los programas de empleo y formación incluidos en la medida «Iniciación profesional y cualificación inicial»;
- en 1999, en el marco del subprograma de Integración económica y social de los grupos desfavorecidos (INTEGRAR) del PO Salud e Integración Social, 5 504 euros para proyectos de rehabilitación inscritos en la medida «Integración socioeconómica de las personas con discapacidad».

La Comisión ha dirigido una solicitud de información a los demás Estados miembros al objeto de averiguar si la empresa Yasaki Saltano SA ha recibido también en ellos ayudas comunitarias, y mantendrá informado al respecto a Su Señoría.

Por lo que se refiere a la segunda pregunta de Su Señoría, debe señalarse que la Directiva 98/59/CE (1), sobre los despidos colectivos, prevé la información y consulta a los representantes de los trabajadores en los casos en los que el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos. Estas consultas deben llevarse a cabo con tiempo suficiente con vistas a llegar a un acuerdo, y versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento. Estas medidas están destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

En cuanto a la deslocalización, la Comisión aboga por que las empresas, al tomar decisiones de este tipo, tengan siempre en cuenta los efectos que tal decisión puede tener en sus empleados, así como en el contexto social y regional. Esto se ha destacado recientemente en la Comunicación de la Comisión relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible (2).

Además, la Comisión invitó a los interlocutores sociales europeos a entablar un diálogo sobre previsión y gestión del cambio con vistas a aplicar un enfoque dinámico a los aspectos sociales.

(1) Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, DO L 225 de 12.8.1998.

(2) COM(2002) 347 final.

(2003/C 192 E/186)

PREGUNTA ESCRITA E-0051/03

de Struan Stevenson (PPE-DE) a la Comisión

(22 de enero de 2003)

Asunto: Consumo de drogas de prescripción facultativa

En el marco de sus esfuerzos por acabar con las ventas no declaradas de determinados aditivos alimenticios y productos derivados de plantas, ¿qué investigaciones ha llevado a cabo la Comisión para probar los efectos nocivos de estos productos, y es posible acceder a la información que sirvió de base para la adopción de la decisión?

¿Qué fondos ha proporcionado la Comisión a los trabajos de investigación y desarrollo biomédico en medicina humana realizados en Europa?

¿Qué contribución financiera ha prestado la Comisión a la investigación sobre los efectos a largo plazo de drogas de prescripción facultativa utilizadas en psiquiatría en los servicios médicos europeos?

¿Cuáles son las tasas de diagnóstico de las siguientes patologías en la Unión Europea: degradación del espectro auditivo, problemas de concentración, perturbación de la capacidad de concentración ligada a un síndrome de hiperactividad, esquizofrenia, dislexia, disgraxia y síndrome de Down?

¿Con qué sistema de control se cuenta en la actualidad para garantizar que la información proporcionada por las compañías farmacéuticas en el marco del procedimiento de autorización de nuevos fármacos es una información completa y que no se ocultan a los pacientes o los órganos de autorización informaciones sobre pruebas con resultados adversos?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(21 de marzo de 2003)

En junio de 2002, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 2002/46/CE, de 10 de junio de 2002, sobre los complementos alimenticios⁽¹⁾. La Directiva es aplicable a los productos comercializados como alimentos y no a los productos de venta sin receta. En cualquier caso, el objeto de la Directiva no es impedir la venta de complementos alimenticios, sino garantizar la seguridad y el correcto etiquetado de estos productos cuando sean comercializados, lo que permitirá a los consumidores elegir de forma consciente, en función de sus necesidades particulares, entre una amplia gama de productos seguros.

La propuesta de Directiva sobre medicamentos tradicionales a base de plantas de la Comisión⁽²⁾ tiene por objeto garantizar el acceso de los pacientes a los medicamentos tradicionales a base de plantas, cuya seguridad y eficacia se presumen por la información sobre su uso tradicional. Asimismo, facilita un registro simplificado de dichos productos que no requieren prescripción médica, de modo que se amplía, y no se restringe, la gama de medicamentos a base de plantas disponibles que cumplen los requisitos necesarios de calidad, seguridad y eficacia.

Existe abundante información sobre los riesgos relacionados con los medicamentos a base de plantas. Aparte de la bibliografía científica, que trata periódicamente esta cuestión, también se facilita información en los sitios web de las agencias sobre medicamentos⁽³⁾.

En el Quinto programa marco (1998-2002), se destinaron un total de 1 270 millones de euros a financiar actividades de investigación relacionadas con la salud.

El desglose de los fondos por ámbito del programa es el siguiente:

- Acción clave nº 1: alimentación, nutrición y salud – 110 millones.
- Acción clave nº 2: control de enfermedades infecciosas – 267,8 millones.
- Acción clave nº 3: la fábrica celular – ámbito de la salud – 194,4 millones.
- Acción clave nº 6: el envejecimiento de la población y las discapacidades – 169,3 millones.
- Actividades genéricas – 449,8 millones.
- Apoyo a infraestructuras de investigación – 82,2 millones.

En el Sexto programa marco, la mayor parte de la investigación relacionada con la salud se ha concentrado en el ámbito temático prioritario «ciencias de la vida, genómica y biotecnología aplicadas a la salud», con una dotación de 2 255 millones de euros en el período 2000-2006. Existe algo de financiación –probablemente unos 40 millones de euros– para la investigación relacionada con las políticas sanitarias y los ámbitos vinculados. A estas alturas, no es posible determinar el componente de investigación biomédica probable, ya que el programa acaba de empezar.

Los programas de salud pública no han destinado fondos para la investigación a las áreas a que hace referencia Su Señoría.

La Comisión no recoge datos relativos a la prevalencia de las patologías mencionadas asimismo en la pregunta. El programa comunitario de salud pública 2003-2008 tiene previsto establecer un sistema de seguimiento de la salud que recogerá información acerca de series de datos sobre la salud.

La Directiva 2001/83/CE⁽⁴⁾ obliga al solicitante de una autorización para la comercialización de un medicamento a que facilite toda la información importante para la evaluación del producto, ya sea favorable o desfavorable al mismo. Concretamente, deben comunicarse todos los datos relevantes de pruebas o ensayos farmacológicos, toxicológicos o clínicos, aun cuando se hayan suspendido antes de su conclusión o no se hayan completado. Si un solicitante presenta una solicitud incompleta o falsificada, ésta debe denegarse. Además, los Estados miembros han de establecer los mecanismos necesarios para velar por que estas obligaciones se respeten en la práctica.

(¹) DO L 183 de 12.7.2002.

(²) DO C 126 E de 28.5.2002.

(³) Véanse, por ejemplo, las direcciones <http://www.emea.eu.int/> de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos, <http://heads.medagencies.org/> para los enlaces con las agencias nacionales y <http://www.fda.gov/> para la Agencia de EE.UU.

(⁴) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, DO L 311 de 28.11.2001.

(2003/C 192 E/187)

PREGUNTA ESCRITA E-0056/03

de Camilo Nogueira Román (Verts/ALE) a la Comisión

(22 de enero de 2003)

Asunto: Reforma de la política común de pesca y situación jurídica de las flotas de Portugal y del Estado español

Tras haber finalizado el largo período transitorio acordado en el momento de la adhesión de ambos Estados a la CE, ¿en qué aspectos de la reforma de la política común de pesca aprobada por el Consejo se contempla el reconocimiento a las flotas de Portugal y del Estado español de los mismos derechos de pesca y de captura que los del resto de los Estados de la UE y, en particular, de idénticos derechos que los de los países que formaban parte de la Unión cuando se estableció la política común de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(25 de febrero de 2003)

De conformidad con el artículo 211 del Tratado CE, la Comisión es la Institución comunitaria que actúa como garante de la legalidad comunitaria. Para ello, vela por la ejecución del Tratado y el cumplimiento de los principios generales del derecho comunitario. Uno de estos principios es el principio de igualdad de trato, cuyo origen es el principio de no discriminación, concretamente en razón de la nacionalidad, derivado de las disposiciones de los Tratados (véanse, a título de ejemplo, el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y los artículos 12 y 13 del Tratado CE).

Por otro lado, cabe señalar que el Tribunal de Justicia siempre ha aplicado las disposiciones del Tratado considerando que son la expresión del principio general de la igualdad de trato, que es un principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario⁽¹⁾.

Es evidente que la Comisión debe velar por el cumplimiento de este principio, concretamente a la hora de ejercer su poder de iniciativa. En el ámbito de la política pesquera común, un ejemplo reciente que tiene que ver con la creación de un marco jurídico que permita el ejercicio de la actividad pesquera en condiciones de igualdad lo constituye la Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2847/93⁽²⁾, cuya finalidad es garantizar condiciones de igualdad de pesca y eliminar toda discriminación entre Estados miembros basada en la nacionalidad.

(¹) Véanse las sentencias del Tribunal de 19 de octubre de 1977, asuntos conjuntos 124/76 y 20/77, Jurisprudencia de 1977, p. 1795, y de 12 de julio de 1984, asunto 237/83, Jurisprudencia de 1983, p. 3153.

(²) COM(2002) 739 final.

(2003/C 192 E/188)

PREGUNTA ESCRITA E-0058/03**de Camilo Nogueira Román (Verts/ALE) a la Comisión***(22 de enero de 2003)*

Asunto: El Comisario de Agricultura y Pesca, Franz Fischler, y el principio de estabilidad relativa en el marco de la política común de pesca

Durante los debates de los informes relativos a la política común de pesca en el Parlamento Europeo, el Comisario de Agricultura y Pesca, Franz Fischler, dijo textualmente que el principio de estabilidad relativa no podía modificarse en la reforma de la política común de pesca, con el argumento de que formaba parte integrante de la misma. ¿En qué disposiciones de los Tratados se recoge que no puede modificarse dicho principio si se reforma la política común de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión*(4 de marzo de 2003)*

En los Tratados no se contempla la aplicación del principio de estabilidad relativa a la política pesquera común (PPC) y, por tanto, no forma parte del derecho primario.

El Consejo puede modificar el principio de estabilidad relativa por mayoría cualificada. Sin embargo, en el marco de la reforma de la política pesquera común, la Comisión ha considerado oportuno proponer su mantenimiento. La estabilidad relativa forma parte del equilibrio político básico de la PPC y una gran mayoría de los Estados miembros se ha mostrado favorable a su mantenimiento. Por otra parte, la Comisión opina que no existe actualmente ningún sistema alternativo válido y aceptable para sustituir el principio de estabilidad relativa.

En todo caso, la Comisión ha reconocido asimismo que dicho principio podría revisarse a medio o largo plazo. Además, la Comisión ha propuesto que, con motivo de la reforma, se organicen debates durante el año 2003 sobre la mejora de la gestión económica de la pesca comunitaria y presentará un informe a este respecto.

(2003/C 192 E/189)

PREGUNTA ESCRITA E-0085/03**de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión***(23 de enero de 2003)*

Asunto: Deslocalización de empresas y desempleo

La multinacional del sector del calzado C & J Clark acaba de anunciar el cierre de la fábrica de Castelo de Paiva (Portugal) en la que trabajan casi 600 trabajadores. La fábrica se encuentra en una zona del interior que no dispone de otras alternativas de empleo y en la que hace dos años se produjo el derrumbe de un puente que causó la pérdida de 58 vidas humanas.

Cabe señalar que esta multinacional ya cerró hace dos años otra unidad de producción en Arouca, lo que condujo al desempleo a casi 400 trabajadores.

Habida cuenta de la gravedad de la situación, solicito a la Comisión que me facilite las siguientes informaciones:

1. ¿Ha recibido la multinacional C & J Clark algún tipo de ayuda comunitaria en Portugal o en otro país de la Unión Europea?
2. ¿Qué piensa la Comisión acerca de la responsabilidad social de la C & J Clark, que en el espacio de poco más de dos años tiene la pretensión de cerrar dos importantes empresas, con mano de obra mayoritariamente femenina, situadas en zonas del interior del país en las que eran o son la principal fuente de empleo?
3. ¿Qué medidas piensa adoptar para impedir esta actuación irresponsable por parte de multinacionales que, a pesar de contar con una buena cartera de pedidos, deciden deslocalizar la producción a países fuera de la Unión Europea, lo que agrava la situación de desempleo y frena el desarrollo de zonas desfavorecidas del interior de Portugal?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(1 de abril de 2003)

La empresa «C & J Clark – Fábrica de Calzado, Lda.» ha recibido las siguientes ayudas:

Fondos antiguos (en euros)		
Expedientes	Fondo Social Europeo (FSE)	OSS
890098 P1	172 784	141 369
890101 P1	61 453	50 250

Marco comunitario de apoyo II

La empresa ha recibido ayudas en el marco de los programas PEDIP II y RETEX, ambos cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y por el FSE, en virtud de la medida 3.1. «Diagnósticos e Auditorias Empresariais» (Diagnósticos y auditorías empresariales) y de la medida 4.6. «Acção A – Acções de Demonstração Empresarial» (Acción A – Acciones de demostración empresarial).

La cuantía de las ayudas aprobadas ascendió a 136 402 283 PTE. Se abonaron las siguientes cantidades:

Cantidades (en euros)	
FEDER + OE ⁽¹⁾	589 866
FSE	124 402
OSS	41 467

⁽¹⁾ Orçamento da Economia (Presupuesto de Economía).

La Comisión ha pedido a los Estados miembros que le comuniquen si también han concedido ayudas comunitarias a dicha empresa. Se comunicarán las respuestas de los Estados miembros a Su Señoría.

En primer lugar, se debe señalar que la Directiva 98/59/CE⁽¹⁾ del Consejo relativa a los despidos colectivos establece que, cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, debe informar y consultar a los representantes de los trabajadores. Dicha consulta se deberá realizar en tiempo hábil con vistas a llegar a un acuerdo y versará, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

En cuanto a la deslocalización de las empresas, la Comisión defiende la idea de que, a la hora de tomar decisiones, las empresas siempre deben tener en cuenta cómo dichas decisiones pueden afectar a sus empleados y al contexto regional y social. La Comisión lo ha subrayado recientemente en su Comunicación relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible⁽²⁾.

Además, la Comisión invitó a los interlocutores sociales europeos a entablar un diálogo sobre cómo anticiparse al cambio y gestionarlo con objeto de aplicar un enfoque dinámico a los aspectos sociales de la reestructuración empresarial. Los interlocutores sociales aceptaron incorporar esta cuestión a su recientemente aprobado programa de trabajo plurianual⁽³⁾.

⁽¹⁾ Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, JO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

⁽²⁾ COM(2002) 347 final.

⁽³⁾ Orçamento da Segurança Social (Presupuesto de la Seguridad Social).

(2003/C 192 E/190)

PREGUNTA ESCRITA E-0088/03
de Paulo Casaca (PSE) a la Comisión

(28 de enero de 2003)

Asunto: Coeficientes correctores aplicados a las pensiones de los funcionarios

En el transcurso de una reunión de la Comisión de Control Presupuestario celebrada el 28 de noviembre pasado, el representante de la Comisión, en respuesta a una pregunta que le formulé, justificó la aplicación de «coeficientes correctores» a las pensiones de los funcionarios basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre este tema.

No obstante, la consulta de la jurisprudencia existente no avala lo afirmado por la Comisión Europea; únicamente existe jurisprudencia en relación con la aplicación de «coeficientes correctores» a los salarios de funcionarios en activo y no a las pensiones.

El representante de la Comisión afirmó además que mis críticas al sistema de «coeficientes correctores» en función del lugar de trabajo aplicado a pensionistas, que precisamente no tienen lugar de trabajo, obedecía al hecho de que se veían perjudicados con arreglo a dicho sistema los pensionistas de mi misma nacionalidad. Considero esta crítica insultante y, en mi opinión, recurrir a ella está en total contradicción con la forma en que acostumbro ver cómo se discuten estos temas en la Comisión.

1. ¿Puede indicar la Comisión cuál es la jurisprudencia relativa a la utilización de «factores correctores» para establecer las pensiones de los funcionarios en función de su lugar de residencia, supuesto o real, a que aludió su representante ante la Comisión de Control Presupuestario el 28 de noviembre pasado?
2. ¿Confirma la Comisión el punto de vista expuesto por su representante en esta reunión, según el cual las críticas obedecen únicamente al hecho de que se ven afectados los intereses de funcionarios de mi misma nacionalidad? ¿La defensa del sistema vigente por parte del representante de la Comisión es independiente del hecho de que, en virtud de la nacionalidad que a él se le atribuye en este caso, le beneficia este sistema?
3. ¿Considera la Comisión que esta situación está justificada por el hecho de que existen supuestamente en la Unión Europea nacionalidades con un estatus diferente?
4. ¿No considera la Comisión que resulta lamentable recurrir a argumentos nacionalistas o invocar jurisprudencia virtual, en lugar de responder a las preguntas pormenorizadas que he formulado en repetidas ocasiones sobre el carácter discriminatorio y absurdo —contrario a los derechos de ciudadanía— del actual sistema diferenciado de pensiones de los funcionarios basado en el presunto lugar de residencia de los beneficiarios?

Respuesta del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión

(13 de marzo de 2003)

He investigado las afirmaciones hechas en la reunión de la Comisión de control presupuestario a la que se refiere Su Señoría. La Comisión lamenta cualquier inferencia que de forma inadvertida haya podido hacerse a propósito de los motivos que muevan a Su Señoría a plantear cuestiones relacionadas con el sistema de ponderación aplicado a las pensiones de los funcionarios.

Mis indagaciones, por otra parte, indican que la referencia a la jurisprudencia hecha por el representante de la Comisión en aquella reunión no se centró específicamente en las pensiones, sino más bien en el funcionamiento del sistema de coeficientes correctores en general.

El principio jurídico de la igualdad de trato parece requerir que, cuando personas que ostentan derechos al amparo del Estatuto de los funcionarios residen en países donde el coste de la vida no es el mismo, se aplique ese sistema de coeficientes para corregir las diferencias entre unos y otros lugares.

En lo que atañe concretamente a las pensiones, el Tribunal de Primera Instancia ha mantenido que, de conformidad con el artículo 82 del actual Estatuto, los funcionarios jubilados tienen derecho a que se aplique a sus pensiones el coeficiente corrector que corresponda al país en el que vivan. Este principio rige también en el caso de que el funcionario resida en un país situado fuera de la Comunidad si el sistema de ponderación se aplica a ese país⁽¹⁾.

Ciñéndose a las disposiciones del Estatuto de los funcionarios, la Comisión ha tratado siempre de evitar toda discriminación entre los nacionales de los distintos Estados miembros tanto en materia de pensiones como en todos los demás ámbitos.

(¹) Véase la sentencia de 14 de diciembre de 1995 en el asunto T-285/94, Pfloeschner contra la Comisión.

(2003/C 192 E/191)

PREGUNTA ESCRITA E-0094/03

de Laura González Álvarez (GUE/NGL) a la Comisión

(28 de enero de 2003)

Asunto: Proyecto de trasvase del río Castril al canal de Jabalcón (Granada – España)

La Asociación para la Defensa y Fomento del Río Castril junto con los presidentes de distintas comunidades de regantes, los propios ayuntamientos de la zona, miembros de la plataforma Castril-Jabalcón y varias organizaciones ecologistas, nos han hecho llegar su oposición al proyecto de conducción de las aguas del río Castril hasta el canal de Jabalcón, presentado por la confederación hidrográfica del Guadalquivir y financiado con fondos europeos. Este proyecto que salió a exposición pública en el año 2000, fue retirado por la fuerte presión social, quedando de manifiesto su inviabilidad. Paralelamente, se presenta otro proyecto denominado «Acondicionamiento de márgenes y reforestación en el cauce del río Castril», al cual ya se han presentado más de dos mil alegaciones.

Este proyecto, previsto como «obra necesaria en el plan hidrológico nacional», afectaría gravemente a los agricultores de la zona, muchos de ellos dedicados a la agricultura ecológica, afectaría a los espacios naturales, la fauna, la flora y al parque natural de la Sierra del Castril, un ecosistema de gran valor ecológico.

De llevarse a cabo este proyecto de trasvase podrían vulnerarse las siguientes directivas:

- a) la Directiva 85/337/CEE (¹), modificada por la 97/11/CE (²), relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente;
- b) la Directiva 92/43/CEE (³), relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.

¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión con el fin de garantizar la legislación comunitaria en materia de medio ambiente y concretamente las directivas antes mencionadas?

(¹) DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

(²) DO L 73 de 14.3.1997, p. 5.

(³) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(25 de febrero de 2003)

Es preciso señalar ante todo que la Sierra del Castril ha sido propuesta por las autoridades españolas como lugar de importancia comunitaria en la formación de la red Natura 2000. Asimismo ha sido clasificada de zona de protección especial para las aves con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (¹). En virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a una zona de conservación especial se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. Las autoridades sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

Por lo que se refiere a la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE, puede precisarse que el artículo 2 prevé que los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación antes de concedérselas la autorización. Esta condición se aplica a los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva. El proyecto de trasvase a que se refiere la presente pregunta escrita podría estar comprendido en el anexo I (punto 12) o en el anexo II (punto 10m) según sus dimensiones y características. En el primer caso, la evaluación de impacto ambiental es obligatoria. En caso contrario, el Estado miembro ha de determinar, ya sea en función de cada caso, o conforme a los umbrales o criterios fijados por ese Estado, o bien siguiendo un planteamiento combinado de ambos procedimientos, si el proyecto debe someterse a tal evaluación.

La información que aporta Su Señoría no indica si se ha llevado a cabo un estudio de evaluación de impacto sobre el proyecto denunciado. Por consiguiente, la información de que dispone la Comisión no le permite presuponer la existencia de una infracción del Derecho comunitario. Por ello se dirigirá sin dilación a las autoridades españolas para recabar información sobre la eventual aplicación de las Directivas 85/337/CEE y 92/43/CEE en el caso aquí denunciado. De cualquier modo, la Comisión, en calidad de guardiana de los Tratados, adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto del derecho comunitario en este asunto.

(¹) DO L 103 de 25.4.1979.

(2003/C 192 E/192)

PREGUNTA ESCRITA E-0135/03

de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión

(28 de enero de 2003)

Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Cabo Verde y cooperación al desarrollo

En el marco del vigente Acuerdo Internacional de Pesca UE-Cabo Verde:

1. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante que la UE destina al desarrollo del sector pesquero de Cabo Verde?
2. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende la contrapartida financiera de la UE a cambio de los derechos de pesca obtenidos para la flota comunitaria?
3. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante a pagar por los armadores comunitarios en concepto de cánones a cambio de licencias o derechos de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(6 de marzo de 2003)

1. El artículo 2 del actual Protocolo del Acuerdo de pesca entre la Comunidad y la República de Cabo Verde (¹) fija la contribución financiera en 680 000 euros anuales. De ese importe, 280 000 euros se destinan a medidas de ayuda al sector pesquero caboverdiano según lo establecido en el artículo 3 del Protocolo.
2. Esa contribución financiera de 680 000 euros anuales representa el importe pagado como contrapartida de las posibilidades de pesca otorgadas a la flota comunitaria.
3. Los importes abonados por los armadores se fijan en los puntos 2 y 3 del anexo del Protocolo.

Por lo que respecta a la pesca del atún, los cánones de las licencias ascienden a 25 euros por cada tonelada de atún capturado en aguas de Cabo Verde. Las licencias se expedían previo pago de un anticipo de 2 750 euros para los atuneros cerqueros, 2 000 euros para los palangreros de superficie y 300 para los atuneros cañeros. Además de ese anticipo, cada buque debe pagar 100 euros para la financiación de los programas

de observadores vigentes. El importe de los anticipos se deduce del importe total adeudado por las capturas del año anterior, aunque, si éste es inferior, la diferencia no es recuperable.

El canon de la licencia para los palangreros de fondo asciende a 168 euros por tonelada de arqueo bruto al año.

(¹) DO L 47 de 19.2.2002.

(2003/C 192 E/193)

PREGUNTA ESCRITA E-0137/03

de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión

(28 de enero de 2003)

Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Costa de Marfil y cooperación al desarrollo

En el marco del vigente Acuerdo Internacional de Pesca UE-Costa de Marfil:

1. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante que la UE destina al desarrollo del sector pesquero de Costa de Marfil?
2. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende la contrapartida financiera de la UE a cambio de los derechos de pesca obtenidos para la flota comunitaria?
3. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante a pagar por los armadores comunitarios en concepto de cánones a cambio de licencias o derechos de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(6 de marzo de 2003)

1. El artículo 3 del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad y la República de Côte d'Ivoire (¹) actualmente vigente fija en 957 500 EUR al año la contrapartida financiera. Según el Protocolo, parte de este importe, a saber, 682 500 EUR, se dedicará anualmente a las medidas en favor del sector de la pesca de Côte d'Ivoire especificadas en el artículo 4 del Protocolo.

2. La contrapartida financiera de 957 500 EUR al año representa el importe abonado a cambio de las posibilidades de pesca concedidas a la flota comunitaria.
3. Los cánones pagaderos por los armadores se fijan en el anexo del Protocolo.

En el caso de los arrastreros, los derechos de licencia anual ascienden a 168 EUR por tonelada de registro bruto, por buque y año. Los derechos de licencia semestral se incrementan un 3% y los de licencia trimestral, un 5%.

Los derechos de licencia anual ascienden a 25 EUR por tonelada de atún capturado en aguas de Côte d'Ivoire. Las licencias anuales se expiden tras el pago de un anticipo de 2 750 EUR en el caso de los atuneros cerqueros, 1 000 EUR en el caso de los palangreros de superficie y 375 EUR por cada atunero con cañas y líneas.

(¹) DO L 102 de 12.4.2001.

(2003/C 192 E/194)

PREGUNTA ESCRITA E-0138/03

de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión

(28 de enero de 2003)

Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Federación de Rusia y cooperación al desarrollo

En el marco del vigente Acuerdo Internacional de Pesca UE-Federación de Rusia:

1. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante que la UE destina al desarrollo del sector pesquero de la Federación de Rusia?

2. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende la contrapartida financiera de la UE a cambio de los derechos de pesca obtenidos para la flota comunitaria?
3. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante a pagar por los armadores comunitarios en concepto de cánones a cambio de licencias o derechos de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión*(6 de marzo de 2003)*

La Comunidad y la Federación de Rusia están negociando un acuerdo de cooperación pesquera. Las negociaciones aún no han finalizado y, por lo tanto, el acuerdo todavía no existe. Los antiguos acuerdos bilaterales entre Suecia y la Federación de Rusia y entre Finlandia y la Federación de Rusia, que han sido asumidos por la Comunidad, no prevén contrapartidas financieras sino intercambios de cuotas.

(2003/C 192 E/195)

PREGUNTA ESCRITA E-0143/03**de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión***(28 de enero de 2003)*

Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Guinea Ecuatorial y cooperación al desarrollo

En el marco del vigente Acuerdo Internacional de Pesca UE-Guinea Ecuatorial:

1. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante que la UE destina al desarrollo del sector pesquero de la Guinea Ecuatorial?
2. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende la contrapartida financiera de la UE a cambio de los derechos de pesca obtenidos para la flota comunitaria?
3. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante a pagar por los armadores comunitarios en concepto de cánones a cambio de licencias o derechos de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión*(6 de marzo de 2003)*

El 2 de febrero de 2001, ambas partes rubricaron un protocolo que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2004, pero hasta la fecha no ha sido aplicado.

(2003/C 192 E/196)

PREGUNTA ESCRITA E-0144/03**de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión***(28 de enero de 2003)*

Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Mauricio y cooperación al desarrollo

En el marco del vigente Acuerdo Internacional de Pesca UE-Mauricio:

1. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante que la UE destina al desarrollo del sector pesquero de Mauricio?
2. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende la contrapartida financiera de la UE a cambio de los derechos de pesca obtenidos para la flota comunitaria?
3. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante a pagar por los armadores comunitarios en concepto de cánones a cambio de licencias o derechos de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(6 de marzo de 2003)

1. La compensación financiera prevista para el período del 3 de diciembre de 2002 al 2 de diciembre de 2003 por el Protocolo actualmente en vigor asciende a 412 500 euros anuales⁽¹⁾. La mitad de ese importe, es decir, 206 250 euros al año, se dedica a la financiación de medidas de desarrollo del sector pesquero de Mauricio (medidas específicas).
2. La compensación financiera antes indicada (412 500 euros anuales) representa la suma concedida a cambio de las posibilidades de pesca obtenidas por la flota comunitaria y cubre un volumen de pesca de 5 500 toneladas anuales en aguas de Mauricio. Si las capturas anuales efectuadas por los buques comunitarios en aguas de Mauricio sobrepasan esa cantidad, la citada compensación se incrementa en 50 euros por cada tonelada adicional.
3. Respecto de los cánones que deben pagar los armadores comunitarios, el punto 2 del anexo del Protocolo dispone que:

Las tasas quedan fijadas en 25 euros por tonelada de pescado capturado en aguas de Mauricio.

Las licencias de los atuneros cerqueros se expedirán previo pago de un importe anual de 1 750 euros por atunero cerquero, lo que equivale a las tasas correspondientes a 70 toneladas de capturas anuales en aguas de Mauricio.

Las licencias de los palangreros de superficie se expedirán previo pago a Mauricio de un importe anual de 1 375 euros por palangrero de más de 150 TRB y de 1 000 euros por palangrero de 150 TRB o menos.

Estos importes equivalen, respectivamente, a las tasas correspondientes a 55 y 40 toneladas de capturas anuales en aguas de Mauricio.

⁽¹⁾ Véanse los artículos 2 y 3 del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la CE y Mauricio durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002 (DO L 180 de 19.7.2000), al que remite el Acuerdo en forma de canja de notas por el que se prorroga ese Protocolo durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2002 y el 2 de diciembre de 2003, rubricado por las dos partes el 29 de diciembre de 2002.

(2003/C 192 E/197)

PREGUNTA ESCRITA E-0150/03

de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión

(28 de enero de 2003)

Asunto: Acuerdo Internacional de Pesca UE-Mauritania y cooperación al desarrollo

En el marco del vigente Acuerdo Internacional de Pesca UE-Mauritania:

1. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante que la UE destina al desarrollo del sector pesquero de Mauritania?
2. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende la contrapartida financiera de la UE a cambio de los derechos de pesca obtenidos para la flota comunitaria?
3. ¿Podría la Comisión informar a cuánto asciende el montante a pagar por los armadores comunitarios en concepto de cánones a cambio de licencias o derechos de pesca?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(7 de marzo de 2003)

1. El artículo 2 del actual Protocolo del Acuerdo de pesca entre la Comunidad y la República Islámica de Mauritania⁽¹⁾ fija el nivel de contribución financiera en 86 000 000 euros anuales. De ese importe, 4 000 000 euros se destinan a las medidas de ayuda al sector pesquero mauritano que se especifican en el artículo 5 del Protocolo.

2. Esa contribución financiera de 86 000 000 euros anuales representa el importe pagado como contrapartida de las posibilidades de pesca otorgadas a la flota comunitaria.

3. Los importes pagados por los armadores de los buques se fijan en las fichas técnicas de pesca incluidas en el Protocolo.

Para las pesquerías demersales, los cánones de las licencias (a partir del 1 de enero de 2003) son los siguientes:

Ficha nº	Categoría de pesca	Canon de la licencia (EUR/TRB/año)
1	Crustáceos excepto langostas	358
2	Arrastreros que capturen merluza senegalesa y palangreros de fondo	159
3	Especies demersales, salvo la merluza, capturadas con artes que no sean de arrastre	178 (< 100 TRB) 263 (> 100 TRB)
4	Arrastreros congeladores que capturen especies demersales	207
5	Cefalópodos	450
6	Langostas	321

Para la pesca del atún (Fichas técnicas nº 7 y 8), los cánones ascienden a 25 euros por tonelada de atún capturado en aguas de Mauritania. Las licencias se expedirán previo pago de anticipos de 1 250 euros, en el caso de los atuneros cerqueros, y 2 500, en el de los palangreros de superficie y los atuneros cañeros. El importe de los anticipos se deduce del importe total adeudado por las capturas del año anterior, aunque, si éste es inferior, la diferencia no es recuperable.

Los cánones de las licencias para arrastreros congeladores pelágicos (Ficha técnica nº 9) son de 2,5 euros mensuales por TB y mes. Además del canon de la licencia, las capturas que superen los límites anuales establecidos para cada una de las tres categorías de buques (< 3 000 TB, 12 500 T/buque/año; 3 000-5 000 TB, 17 500 T/buque/año; 5 000-9 500 TB, 22 500 T/buque/año) darán lugar al pago de 19 euros por tonelada.

(¹) DO L 341 de 22.12.2001.

(2003/C 192 E/198)

PREGUNTA ESCRITA E-0161/03

de Mihail Papayannakis (GUE/NGL) a la Comisión

(29 de enero de 2003)

Asunto: Vallado de la colina de Filoppapou en Atenas

El Ministerio de Cultura griego, por medio de la «Sociedad para la unificación de los emplazamientos arqueológicos de Atenas», financiada con fondos comunitarios, decidió vallar con unas antiestéticas verjas una enorme superficie de muchos kilómetros cuadrados que incluye la colina de Filoppapou y el Observatorio Astronómico, que se encuentran enfrente de la Acrópolis.

Paralelamente, se está promoviendo la ejecución de algunas obras en ese emplazamiento, como por ejemplo instalaciones para una exposición de escultura no especificada, etc. En la práctica, este vallado impide a los atenienses el acceso libre y seguro a la colina, especialmente a los miles de habitantes de los barrios circundantes, muchos de los cuales visitan el lugar con regularidad para pasear (acompañados de sus perros), practicar deporte (carrera, escalada), merendar, etc., datos éstos ilustrativos del «aprovechamiento» benigno de la colina en beneficio de los ciudadanos y de su calidad de vida.

¿Cómo evalúa la Comisión esta aplicación concreta del programa que financia? ¿Qué opinión le merece el desarrollo (sostenible?) que se fomenta mediante esta actuación y con qué criterios fue aceptada?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión*(11 de marzo de 2003)*

Dentro del marco comunitario de apoyo III, el programa operativo (PO) sobre Cultura financia intervenciones destinadas a mejorar la calidad de los servicios turísticos en Grecia y a reforzar el desarrollo global del sector cultural. En dicho programa se presta especial atención a las medidas que tienen una repercusión inmediata y visible sobre el atractivo y el acceso a los emplazamientos arqueológicos y museos.

De conformidad con la información recibida por la autoridad de gestión del PO sobre Cultura, el Ministerio de Cultura de Grecia ha declarado como emplazamiento arqueológico la colina de Filopappou, que, como tal, queda protegida al amparo de la legislación nacional. El proyecto de Filopappou, que cumple los criterios de selección de proyectos, incluye el vallado, una red electromecánica y mejoras para la exhibición de esculturas al aire libre. A él se destina un total de 3,4 millones de euros y la encargada de realizarlo es la Sociedad para la unificación de los emplazamientos arqueológicos de Atenas (EAXA). El Consejo Arqueológico Central ha aprobado el diseño del proyecto, mientras que las autoridades responsables de Atenas han dado su visto bueno al estudio de impacto medioambiental y las condiciones medioambientales que deben cumplirse.

Se considera que el vallado es necesario para proteger el emplazamiento del vandalismo, la contaminación y otros daños. Está previsto que cuente con 25 entradas de acceso gratuitas, que estarán cerradas durante la noche. De esta manera, el acceso a la colina será seguro y gratuito, al tiempo que el emplazamiento arqueológico estará protegido. La construcción del vallado tiene como finalidad conceder a la colina de Filopappou un estatuto similar al del Parque Nacional de Atenas.

De conformidad con el Reglamento de los Fondos Estructurales⁽¹⁾, la selección y aprobación de los proyectos es responsabilidad del autoridad de gestión, que también es la encargada de la supervisión y seguimiento del proyecto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, DO L 161 de 26.6.1999.

(2003/C 192 E/199)

**PREGUNTA ESCRITA E-0189/03
de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión***(31 de enero de 2003)*

Asunto: Iniciativas estadounidenses para obtener acceso a los recursos petrolíferos de los países bañados por el Mar Caspio

1. ¿Sabe la Comisión que aumenta el interés por las reservas de petróleo que se sospecha se encuentran en el subuelo de los Estados creados en el territorio de la antigua Unión Soviética, donde se encuentran el 20 % de las reservas de petróleo y el 50 % de las reservas de gas del mundo?

2. ¿Puede confirmar la Comisión que los Estados Unidos están cada vez más implicados en medidas destinadas a asegurar que este país pueda disponer de un suministro constante de petróleo y gas natural procedentes de fuentes en torno al Mar Caspio?

3. ¿Puede confirmar la Comisión que la construcción de una nueva tubería de 1 760 kilómetros, de Bakú en Azerbaiyán a través de Tblisi en Georgia hacia Ceyhan en el Mar Mediterráneo, cerca de la frontera siria en Turquía, constituye la variante más cara y menos rentable de las soluciones anteriormente estudiadas?

4. ¿Tiene que ver la tubería a Ceyhan, cuya conclusión está prevista para 2005, sobre todo con el interés y la implicación estadounidenses, o participan en este proyecto también autoridades y empresas del territorio de la UE?

5. ¿Cómo valora la Comisión la conclusión del Dr. Parvizi Amineh, investigador del Instituto Internacional de Estudios Asiáticos de Ámsterdam, que en su libro de próxima publicación «Great Game» afirma que, si continúa esta evolución, Europa y Asia van a ser totalmente dependientes del petróleo y del gas distribuidos por los estadounidenses?

6. ¿Han concluido la UE o sus Estados miembros acuerdos sobre la disponibilidad de este petróleo para su uso en Europa, o se reservan la totalidad o una parte considerable de este petróleo para el consumo estadounidense que sigue caracterizado por un crecimiento fuerte y constante?

Fuente: Diario neerlandés «De Volkskrant» de 18.1.2003.

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(14 de marzo de 2003)

La Comisión conoce el potencial de los recursos en hidrocarburos de los Estados de la antigua Unión Soviética, en especial de la región del Mar Caspio. Este interés se ha manifestado particularmente con el inicio en 1995 del programa específico Inogate dentro del marco general de TACIS. Evidentemente, la Comisión presta la mayor atención al papel clave que Rusia ya representa en el abastecimiento de hidrocarburos en la Unión y ha instaurado y formalizado un diálogo sobre la energía con Rusia, primer proveedor exterior de gas y segundo de petróleo de la Comunidad.

Al igual que la Unión, los Estados Unidos intentan fomentar una diversificación geográfica del abastecimiento del petróleo mundial, diversificación en la que los países de la antigua Unión Soviética tienen un cometido que desempeñar. La Comisión estima que la elección del trazado de oleoductos recae en las empresas interesadas, en función de consideraciones económicas y comerciales.

La Comisión no está al corriente del contenido de la obra que el Sr. Parvizi Amineh tiene previsto publicar.

Conviene recordar que en el Libro Verde sobre la seguridad del abastecimiento energético⁽¹⁾, adoptado por la Comisión en el año 2000, ésta abordaba claramente el problema de la dependencia energética de la Unión y adelantaba propuestas para hacerle frente. En este sentido, el diálogo entre los países productores y consumidores, y es especial con los países más próximos, reviste enorme importancia para la diversificación de las fuentes de abastecimiento de la Unión.

⁽¹⁾ COM(2000) 769 final.

(2003/C 192 E/200)

PREGUNTA ESCRITA P-0214/03

de Olivier Dupuis (NI) a la Comisión

(27 de enero de 2003)

Asunto: Situación económica y financiera de Túnez

El Acuerdo de Asociación CE-República de Túnez entra en una fase importante, pero las informaciones sobre la evolución del proceso de acompañamiento de la creación de una zona de libre cambio son muy limitadas. La gran importancia que reviste este Acuerdo de Asociación hace necesaria una mayor transparencia. Por este motivo, es importante que se informe al Parlamento Europeo de la valoración que hace la Comisión sobre la utilización que se ha hecho de los fondos MEDA durante los siete años transcurridos. Los programas de modernización de las empresas y de los sectores importantes de la economía tunecina no son sino objeto de manifestaciones de autosatisfacción por parte tunecina, cuando es evidente la existencia de dificultades muy serias. A modo de ilustración baste señalar la reforma del sistema bancario, que, al parecer, se ha llevado a cabo con gran opacidad. El reciente escándalo financiero en el que se han visto implicadas la empresa Batam y la red Bonprix ha puesto de actualidad la cuestión de los créditos de cobro dudoso y no recuperables, lo que hipoteca seriamente la reforma del sistema bancario respaldada por la Unión Europea. Esta opacidad favorece además el desarrollo de una gran corrupción en los círculos del poder, algo que desde hace algunos meses viene siendo objeto de insistentes comentarios en la prensa extranjera.

¿Qué valoración hace la Comisión de la utilización, por parte de las autoridades tunecinas, de los fondos MEDA de acompañamiento durante los siete últimos años? ¿De qué informaciones dispone la Comisión sobre el estado actual y las dificultades de la reforma del sector bancario? ¿De qué informaciones dispone la Comisión sobre los recientes escándalos financieros y el surgimiento de prácticas de enriquecimiento ilícito que afectarían en primer lugar a los círculos más próximos al poder, y qué iniciativas piensa emprender al respecto?

Respuesta del Sr. Patten en nombre de la Comisión

(19 de febrero de 2003)

Túnez ocupa una posición especial dentro del programa MEDA, ya que, para el período 1995-2004, se le han asignado 841 millones de euros en forma de donaciones bilaterales con cargo a MEDA I y II.

En la actualidad, el programa MEDA en Túnez – en el que se otorgan únicamente ayudas no reembolsables – incluye 18 proyectos y programas en vías de ejecución y dos más en fase preparatoria, para los que se ha comprometido un total de 440 millones de euros, de los cuales un 41% ya han sido desembolsados. Los programas y proyectos financiados por MEDA en Túnez revisten dos modalidades distintas de financiación: ayuda presupuestaria directa al Estado tunecino (mecanismos de ajuste estructural y ayudas sectoriales) y financiación de proyectos de inversión directa in situ (proyectos de desarrollo rural, proyectos de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, etc.). El año 2002 marcó un hito en términos de pagos, con un total de casi 93 millones de euros.

La utilización de los fondos MEDA por Túnez puede evaluarse generalmente en términos positivos. El país muestra una buena capacidad de absorción gracias a las políticas instauradas por el Gobierno, lo que ha permitido, en particular, pasar de los programas de ayuda «clásicos» a instrumentos más sofisticados, tales como los mecanismos de ajuste estructural y sectorial. A partir de 2002, los programas denominados de «tercera generación» fueron incluidos en la programación MEDA para Túnez. Estos programas tienen por objeto apoyar la buena gobernanza y la sociedad civil.

Los resultados económicos registrados por el país en los últimos años muestran que la ayuda de MEDA se enmarca dentro un contexto de desarrollo positivo.

Las dificultades que pueden señalarse sobre la utilización presente y futura de MEDA por parte de Túnez tienen una doble naturaleza. Por una parte existe la dificultad objetiva de poner en práctica determinadas reformas, tales como la reforma del seguro de enfermedad o del sector portuario. Por otra parte, persisten algunas deficiencias estructurales en la economía tunecina con respecto, por ejemplo, al marco legislativo y reglamentario y los servicios asociados a las inversiones, que deben colmarse para que Túnez pueda completar su proceso de modernización económica y beneficiarse plenamente de la asociación a la Unión. Todavía es pronto para pronunciarse sobre el impacto de los proyectos de «tercera generación».

La Unión apoya activamente el proceso de reforma del sistema bancario tunecino y del sistema financiero en general. Dentro del ámbito de la operación de ajuste estructural en curso, financiada juntamente con el Banco Mundial y el Banco Africano de Desarrollo, la Unión presta su apoyo al proceso de privatización de dos bancos públicos; a la modernización de la reglamentación que debe permitir hacer frente más eficazmente al problema del peso excesivo de los créditos de incobrables que gravan los balances financieros de los bancos y dificultan su desarrollo; a la elaboración de una estrategia de desarrollo de mercados financieros que puedan suponer fuentes de financiación alternativa para las empresas. Por último, la Comunidad apoya las acciones de formación del personal del Banco Central de Túnez y de los bancos comerciales del país, con el fin de familiarizarlo con los procedimientos y métodos de gestión bancaria utilizados en los establecimientos financieros de la Unión.

La ralentización del crecimiento económico registrada en 2002 a consecuencia de diversos impactos externos e internos, tuvo repercusiones sobre los créditos de dudoso cobro del sistema bancario y probablemente dio lugar al cese de la tendencia a reducir estos créditos incobrables del balance financiero de los bancos.

En ese contexto, y teniendo en cuenta el peso preponderante de la financiación bancaria en la economía y el de los establecimientos públicos en el total de los créditos bancarios, la continuación de la reforma del sistema bancario sigue constituyendo una preocupación central de la cooperación económica de la Comisión con Túnez. Dicha reforma deberá incluir, en particular, la adopción de métodos de concesión de créditos basados en una evaluación seria de la rentabilidad económica y financiera de los proyectos, la continuación de los esfuerzos para reducir las provisiones para créditos incobrables y para reducir estos créditos, y el desarrollo de fuentes alternativas de financiación de las empresas.

La Comisión sigue con regularidad los acontecimientos políticos y económicos de Túnez y está informada de las circunstancias de la quiebra de la empresa «Batam». El grupo «Batam», que incluye en particular la red de comercios «Bonprix», experimentó un desarrollo demasiado rápido habida cuenta de su modesta base financiera. En un contexto de ralentización de la demanda nacional y de aumento de la presión de la competencia, su frágil estructura financiera llevó a los bancos a suspender su apoyo y provocó la declaración en quiebra de la empresa.

La Comisión no dispone de informaciones precisas sobre las prácticas de enriquecimiento ilícito a que se refiere Su Señoría.

(2003/C 192 E/201)

PREGUNTA ESCRITA E-0241/03
de Konstantinos Hatzidakis (PPE-DE) a la Comisión

(4 de febrero de 2003)

Asunto: Financiación de pequeñas y medianas empresas de transformación y turísticas a través de los Programas Operativos Regionales en Grecia

Según los primeros datos globales, el número de pequeñas y medianas empresas de transformación y turísticas que presentaron solicitudes de financiación a través de los 13 Programas Operativos Regionales no ha sobrepasado las 3 000, pese a que las previsiones iniciales hablaban de 7 000.

¿Podría indicar la Comisión a cuánto ascendían los créditos disponibles, qué importe de éstos fue efectivamente otorgado, a qué motivos se debe la poca participación de las pequeñas y medianas empresas de transformación y turísticas en los programas mencionados y qué acciones tiene intención de tomar a fin de resolver este problema?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(10 de marzo de 2003)

Según la información que ha enviado Grecia a la Comisión, el número de propuestas que se había presentado al término del primer ciclo de convocatorias se eleva a 3 781.

El régimen de ayudas a las pequeñas y medianas empresas (PYME) al que se refiere Su Señoría está dotado con un gasto público de 240 millones de euros.

Dado que las propuestas presentadas se hallan en estos momentos en su fase de evaluación, la Comisión no dispone todavía de datos sobre el importe total de los créditos que se asignarán finalmente.

De igual forma, dado que se trata de la primera convocatoria de propuestas de este tipo, la Comisión tampoco se encuentra aún en condiciones de calcular el nivel de participación de las PYME.

En razón del carácter horizontal de la medida, es a la autoridad de gestión y al comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo (MCA) 2000-2006 de Grecia a quienes incumbe proponer las medidas que se consideren necesarias.

(2003/C 192 E/202)

PREGUNTA ESCRITA E-0268/03
de Massimo Carraro (PSE) a la Comisión

(6 de febrero de 2003)

Asunto: Rabitt Brain Powder

El 29 de agosto de 2001, se descubrió en Forlimpopoli la existencia de un laboratorio ilegal para la producción de un producto denominado Rabitt Brain Powder (RBP) junto a un matadero de conejos, IT0531M/S CEE.

Durante la intervención del servicio responsable de Forlí se descubrieron además en el laboratorio más de 500 litros de acetona, sustancia tóxica, inflamable y muy volátil, cuya presencia no es compatible con la estructura de un matadero por la posible contaminación a través del aire de las carnes manipuladas y de los animales en espera de ser sacrificados.

El Servicio Veterinario de Forlí decidió, en consecuencia, cerrar el laboratorio y secuestrar el RBP encontrado.

El Tribunal Administrativo Regional (TAR) de la Región Emilia Romaña, con sede en Boloña, primero suspendió y posteriormente anuló tal medida, basándose en motivos económicos y sin tener en cuenta los aspectos relacionados con la protección de los consumidores.

1. ¿No considera la Comisión que el TAR, al margen de la inviolabilidad de sus prerrogativas y competencias, está obligado a efectuar sus propias valoraciones respetando el principio de precaución en materia de seguridad alimentaria y protección de los consumidores, tal como se establece en los Tratados europeos?
2. ¿No piensa la Comisión que la sentencia del TAR está en contradicción con el principio de prevalencia del interés general de la protección de la sanidad pública respecto de los intereses económicos, tal como resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo (Alpharma Inc. contra el Consejo de la Unión Europea, asunto T-70/99R)?
3. ¿No opina que la intervención del Servicio Veterinario de Forlì, competente en el territorio de Forlimpopoli, fue conforme al principio de la seguridad alimentaria y protección de los consumidores?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión*(1 de abril de 2003)*

La Comisión no ha tenido anteriormente conocimiento de los hechos de Forlimpopoli de 29 de agosto de 2001 a los que Su Señoría hace referencia, razón por la cual ha solicitado a las autoridades italianas información complementaria sobre la producción de Rabbit Brain Powder (RBP). Sin conocer totalmente todos los hechos relevantes, la Comisión no puede pronunciarse sobre el comportamiento de ninguna de las partes implicadas en esta cuestión.

Sin embargo, la Comisión señala a la atención de Su Señoría el hecho de que los primeros responsables de aplicar y hacer cumplir la legislación comunitaria son los Estados miembros, que tienen la responsabilidad última de las actividades de todos los organismos y autoridades públicos, incluidos los tribunales y los jueces. La responsabilidad general de los Estados miembros en materia de productos alimentarios se define en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria⁽¹⁾. La Comisión únicamente puede intervenir en caso de que un Estado miembro incumpla o aplique incorrectamente la legislación comunitaria.

El principio de precaución forma parte de la legislación sobre la seguridad alimentaria y puede invocarse en algunos casos, cuando es preciso adoptar medidas de gestión de los riesgos. Éste es el caso, en particular, cuando es preciso garantizar un elevado nivel de protección de la salud de las personas en relación con los alimentos, ya que, como recuerdan el Tribunal y Su Señoría, éste es un principio de interés general que prima sobre las consideraciones económicas.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002.

(2003/C 192 E/203)

**PREGUNTA ESCRITA E-0283/03
de Christopher Huhne (ELDR) a la Comisión**

(7 de febrero de 2003)

Asunto: Grupo europeo de expertos sobre la visión

1. ¿Cuál es la composición del nuevo Grupo europeo de expertos sobre la visión y cuáles son sus competencias o responsabilidades en materia de toma de decisiones en relación con la política europea sobre conducción con lentes biópticas?
2. ¿Puede la Comisión confirmar que dicho grupo existe y es operativo, e indicar con qué frecuencia se reúne?
3. ¿Qué lugar ocupa la conducción con lentes biópticas en la agenda del Grupo de expertos y qué iniciativas e investigaciones, caso de haberlas, está desarrollando al respecto?
4. ¿Ha fijado el Grupo de expertos un plazo dentro del cual, según sus previsiones, la situación va a evolucionar?

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión*(11 de marzo de 2003)*

La Comisión no dispone de información sobre ningún «Grupo europeo sobre la visión», por lo que no puede responder las preguntas planteadas por Su Señoría.

(2003/C 192 E/204)

PREGUNTA ESCRITA E-0295/03**de Joan Vallvé (ELDR) a la Comisión***(7 de febrero de 2003)*

Asunto: Situación de los frutos secos en Catalunya

De acuerdo con los datos del censo agrario de 1999, Catalunya destina un 6,36 % de la SAU (superficie agraria utilizada) a los frutos secos. Concretamente, en algunas comarcas como el Baix Camp y la Terra Alta, la superficie destinada a los frutos secos supera el 40 %.

La producción de frutos secos contribuye al equilibrio medio ambiental, rural y social de numerosos municipios de dichas comarcas. Estos aspectos de la producción de frutos secos están considerados como factores clave del mantenimiento del desarrollo sostenible de las zonas rurales.

Las ayudas otorgadas por la Comisión Europea desde 1989 para los Planes de Mejora y Comercialización han contribuido eficazmente a mejorar los cultivos y la calidad de los frutos. A pesar de ello, la competencia de la avellana procedente de Turquía y la almendra de los Estados Unidos no permite que los productos de la UE adquieran una situación sólida en el mercado y gocen de unos precios que garanticen unas rentas suficientes a los agricultores. Así pues, la producción de frutos secos de la Unión Europea continúa sufriendo una falta de competitividad crónica. Agrava aún más la situación el hecho de que el nuevo importe de la ayuda de la Comisión Europea a los productores supone una reducción de más del 40 % en relación a las ayudas anteriores de los Planes de Mejora de la Calidad y de la Comercialización, establecidos en 1989.

Por último, conviene destacar que el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Análisis del sector de los frutos secos»⁽¹⁾ pone de manifiesto la falta objetiva de alternativas a la producción de frutos secos de acuerdo con la situación de los mercados o las regulaciones de la propia PAC.

Es de interés saber si la Comisión es consciente de que su propuesta de ayuda limitada a 100 EUR/Ha, aunque se complementa con la ayuda opcional efectuada por el Estado miembro, será absolutamente insuficiente para compensar la pérdida de renta de los productores y provocará un abandono de los cultivos y el éxodo de las zonas rurales. ¿Piensa la Comisión tomar medidas para remediar esta situación?

⁽¹⁾ SEC(2002) 797.

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión*(11 de marzo de 2003)*

Tal como recuerda Su Señoría, en 2001 y 2002, la Comisión llevó a cabo un análisis global del sector comunitario de los frutos secos. En breve, los resultados de dicho análisis son los siguientes:

- No obstante las repercusiones positivas de los planes de mejora de la comercialización y la calidad implantados en 1989, cuya aplicación se acerca paulatinamente a su fin, la producción comunitaria de frutos secos sufre globalmente una falta de competitividad crónica.
- La producción de frutos secos desempeña una función fundamental en materia de protección y mantenimiento del equilibrio medioambiental, social y rural en numerosas regiones.

La propuesta presentada recientemente al Consejo y al Parlamento⁽¹⁾ supone un cambio fundamental de la política aplicada a este sector. En primer lugar, se trata de un nuevo régimen, no de una nueva ampliación de los antiguos planes de mejora. En segundo lugar, dicha propuesta ha sido presentada como una medida relativa al mercado, si bien conlleva una importante faceta relacionada con el desarrollo rural.

En lo que atañe al presupuesto, las cifras propuestas reflejan la voluntad de garantizar la neutralidad presupuestaria respecto a los gastos comunitarios actualmente dedicados a los planes de mejora: dichos gastos se cifran en 970 millones de euros a lo largo de 12 años. Está previsto cubrir gran parte de la superficie productiva, estimada en 800 000 hectáreas (ha), lo que explica el importe de 100 EUR/ha. La cofinanciación propuesta es limitada y optativa. La ayuda comunitaria se concederá a los productores de frutos secos independientemente de que estén o no afiliados a una organización de productores.

La propuesta de la Comisión, que intenta lograr cierto equilibrio entre los Estados miembros que consideran la ayuda excesiva y los que la consideran insuficiente, presta una ayuda específica a la producción competitiva y garantiza al mismo tiempo el mantenimiento de una producción sostenible en las zonas no competitivas.

Además de este régimen, la Comunidad recurre a una serie de instrumentos para hacer frente a situaciones de este tipo. De hecho, se prestan ayudas financieras para la mejora de la producción y comercialización a través de los fondos operativos previstos en el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾. Por otro lado, se pueden conseguir también ayudas financieras a través de las medidas de desarrollo rural, en apoyo a la importante función medioambiental y social de la producción de frutos secos.

Por consiguiente, la Comisión no contempla la adopción de nuevas medidas tal como sugiere Su Señoría.

(¹) COM(2003) 23 final.

(²) DO L 297 de 21.11.1996.

(2003/C 192 E/205)

**PREGUNTA ESCRITA E-0296/03
de Gabriele Stauner (PPE-DE) a la Comisión**

(7 de febrero de 2003)

Asunto: Sra. Cresson

Según el comunicado de prensa IP/03/101 del 22 de enero de 2003, la Comisión ha decidido transmitir a la Sra. Cresson una declaración en la que vienen recogidas las presuntas infracciones cometidas por la misma durante el ejercicio de su cargo de Comisaria y se pide a la interesada que exprese sus observaciones al respecto.

La Comisión atiende de este modo la petición del Parlamento Europeo expresada en la Resolución de 29 de noviembre de 2001 relativa a la protección de los intereses financieros de las Comunidades⁽¹⁾ por la que solicita que se eleve al Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, si procede, el caso de las irregularidades imputadas a la antigua Comisaria.

En el artículo 21 de dicha Resolución, el Parlamento Europeo recordaba las acusaciones hechas contra la Sra. Cresson.

Además de haber contratado a un dentista como consejero científico, se acusa a la antigua Comisaria de los siguientes hechos:

- a) de irregularidades en la adjudicación de varios contratos a empresas vinculadas a ella, poco antes de su entrada en funciones en la Comisión,
- b) de que, a instancia suya, se pusiera gratuitamente a disposición de uno de sus asesores una costosa vivienda en Bruselas,
- c) de que se adjudicaran a un abogado alemán contratos ficticios de elaboración de estudios e investigaciones sin transcendencia, con el propósito de darle ocasión de acceder libremente a su despacho de miembro de la Comisión y conocer determinados expedientes sensibles que examinaba la Comisión en esa época (asunto Leuna) e influir en los mismos.

¿Puede precisar la Comisión si ha abordado estos puntos y si éstos son objeto del informe presentado a la antigua Comisaria para que haga las observaciones pertinentes?

(¹) DO C 153 E de 27.6.2002, p. 325.

Respuesta del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión*(18 de marzo de 2003)*

Como ya señalé con motivo de la reunión de la Comisión de Control Presupuestario de 22 de enero de 2003, la Sra. Cresson ha sido invitada a remitir sus observaciones en respuesta a la comunicación que le fue enviada por la Comisión. Dado que la cuestión está siendo objeto de una investigación administrativa, es preciso garantizar la confidencialidad y preservar el derecho de defensa. Así pues, en tales circunstancias, no resultaría oportuno que la Comisión facilitara detalles sobre el contenido de dicha comunicación.

La comunicación remitida a la Sra. Cresson por la Comisión se basa en los resultados de una investigación exhaustiva, centrada en un período de varios años, llevada a cabo por la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude (OLAF) y la Oficina de Investigación y Disciplina de la Comisión (IDOC).

(2003/C 192 E/206)

PREGUNTA ESCRITA E-0300/03**de Margrietus van den Berg (PSE) a la Comisión***(7 de febrero de 2003)*

Asunto: Desguace de buques antes la costa de Guinea-Bissau

El pasado 14 de enero, el cónsul honorario de los Países Bajos en Guinea-Bissau habló en la emisora Radio 747 AM sobre un contrato concluido entre el Gobierno de Guinea-Bissau y la empresa española DDI referente a la construcción de un astillero de desguace en el archipiélago de Bissagos. La actual situación socioeconómica y política en Guinea-Bissau es muy mala, por lo que se teme que las empresas vayan a abusar de la situación para concluir contratos perjudiciales e inadecuados de negocios e inversiones con el Gobierno de Guinea-Bissau.

El conjunto del archipiélago de Bissagos constituye una reserva protegida. El desmantelamiento y el desguace de buques viejos se efectúa en los países en desarrollo en condiciones pésimas que generan una grave contaminación del medio ambiente, el deterioro de la salud de los trabajadores locales y de la población, así como unos beneficios inmensos para las empresas en cuestión.

1. ¿Está la Comisión al corriente de los planes de construcción de un astillero de desguace en el archipiélago de Bissagos?
2. ¿Puede averiguar la Comisión si se han concluido contratos sobre un astillero de desguace con el Gobierno de Guinea-Bissau y hasta qué punto este contrato respeta las normas de la OCDE, de la OIT y de la UE para las empresas multinacionales?
3. ¿Comparte la Comisión la preocupación debida a la construcción de un astillero de desguace, que constituye una grave amenaza para el entorno ecológico y laboral local?
4. ¿Está dispuesta la Comisión a tomar medidas a fin de evitar todo daño en el archipiélago de Bissagos? En caso afirmativo, ¿de qué medidas se trata?

Respuesta del Comisario Nielson en nombre de la Comisión*(14 de marzo de 2003)*

1. La Delegación de la Comisión en Bissau tuvo conocimiento de manera informal y vaga de una iniciativa de esta naturaleza, por medio de la prensa local así como de una organización no gubernamental.
2. A pesar del contexto social, económico y político difícil al cual Su Señoría hace alusión y que la Comisión comparte, sin prejuzgar los resultados de su planteamiento, la Delegación va a ponerse en contacto con las autoridades para informarse sobre este proyecto.

3. En este contexto la Comisión comparte la preocupación de Su Señoría.
 4. La Comisión podría, en el marco del acuerdo de Cotonú, sobre la base de información a confirmar, examinar con las autoridades la cuestión planteada por Su Señoría.
-

(2003/C 192 E/207)

PREGUNTA ESCRITA E-0328/03
de Alexandros Alavanos (GUE/NGL) a la Comisión

(10 de febrero de 2003)

Asunto: Acciones culturales centradas en el olivo

La Cámara de Comercio e Industria de Mesenia realiza desde hace cinco años manifestaciones centradas en el olivo, cuya acción más importante la constituyen las rutas del olivo y del aceite, un recorrido cultural por sus lugares de cultivo.

De cara a los próximos años, se ha presentado una propuesta al Ministerio de Cultura, titulada «Difusión de la cultura del olivo: arte, simbolismo y cultura», entre cuyas actividades se cuentan la creación de un espacio internacional de exposiciones en Kalamata, el diseño, la construcción y la circulación de un museo móvil instalado en remolques, la producción de material cultural digital, seminarios de degustación y otros eventos.

¿Puede indicar la Comisión si las acciones de este tipo son subvencionables en el marco del programa operativo «Cultura»?

Respuesta de la Sra. Reding en nombre de la Comisión

(24 de marzo de 2003)

La Comisión apoya iniciativas en el ámbito de la cultura, y lo hace en el marco y según los criterios de selección del programa «Cultura 2000», que es el instrumento único de financiación y programación para la cooperación cultural de la Unión.

Dicho programa está destinado a apoyar proyectos coproducidos y cofinanciados por al menos tres operadores procedentes de al menos tres países participantes en el programa.

Su Señoría podrá encontrar información complementaria en el sitio http://europa.eu.int/comm/culture/eac/c2000condition_fr.html.

En el marco de la medida 2.1 del programa operativo de cultura para Grecia, el 12 de agosto de 2002 se publicó una convocatoria de propuestas por un importe total de 2 118 000 euros.

La Cámara de Comercio e Industria de Mesenia presentó una propuesta de proyecto el 30 de octubre de 2002 que será evaluada con arreglo a los criterios de selección definidos en el complemento del programa.

(2003/C 192 E/208)

PREGUNTA ESCRITA E-0330/03
de Esko Seppänen (GUE/NGL) a la Comisión

(10 de febrero de 2003)

Asunto: Pensiones de los Comisarios

El autor de la pregunta ha recibido respuestas adecuadas de la Comisión a anteriores preguntas relativas a los salarios y las pensiones de los Comisarios. De todos modos, en el artículo 9 de la versión finesa del Reglamento nº 422/67/CEE⁽¹⁾ hay un error de traducción, ya que, evidentemente, la pensión no «se aumentará» sino que «se elevará», por cada año trabajado, a un 4,5 % del último sueldo base percibido. Así

pues, el autor de la pregunta desearía aún verificar una cuestión que se presta a varias interpretaciones: ¿se computa el período de indemnización transitoria previsto en el artículo 7 a efectos de jubilación?

(¹) DO L 187 de 8.8.1967, p. 1.

Respuesta del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión

(21 de marzo de 2003)

La Comisión confirma que hay un error de traducción en la versión finesa del artículo 9 del Reglamento nº 422/67/CEE, 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia así como del presidente, de los miembros y del secretario del Tribunal de Primera Instancia.

La Comisión agradece a Su Señoría que se lo haya comunicado y va a efectuar una revisión del Reglamento para corregir el error, de tal manera que el texto finés quede como sigue:

Eläkkeen määrä jokaiselta täydeltä vuodelta, jona kyseinen henkilö on hoitanut tehtäviään, on 4,50 prosenttia viimeisestä saadusta peruspalkasta.

En cuanto a la segunda parte de la pregunta, el artículo 7 del citado Reglamento dispone que, durante el período en el que un antiguo comisario percibe la indemnización transitoria prevista en dicho artículo, sus derechos de pensión no varían ni aumentan. Así pues, tales derechos se calculan en función del período en que haya ejercido como comisario.

(2003/C 192 E/209)

PREGUNTA ESCRITA E-0336/03

de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión

(10 de febrero de 2003)

Asunto: Repercusiones financieras de la revisión intermedia de la Política Agrícola Común

La Comisión Europea presentó el pasado día 21 de enero de 2003 sus propuestas legislativas relativas a la revisión intermedia de la Política Agrícola Común (PAC). En la ficha anexa al documento -COM(2003) 23 – la Comisión presenta estimaciones sobre el impacto financiero de las actuales propuestas frente a la situación actual. Las estimaciones apuntan a una reducción de los gastos agrícolas referentes al pilar de mercados de casi 2 180 EUR para la UE-15, y de casi 1 560 EUR para la UE-25 durante el período de 2004 a 2013. En la referida ficha financiera, la Comisión presenta una estimación para el impacto de la llamada «degresividad y modulación», así como los montantes que deben transferirse al capítulo del desarrollo rural. La Comisión estima que las transferencias anuales aumentarán progresivamente, pasando de 228 millones de euros en 2007 a 1 481 millones en 2013, y que serán redistribuidas por los Estados miembros de acuerdo con una clave de distribución que tendrá en cuenta la superficie agraria, el empleo y el nivel de prosperidad económica.

Teniendo en cuenta este método:

- ¿Puede indicar la Comisión qué impacto financiero tendrán, según sus cálculos, las actuales propuestas frente a la situación actual (*status quo*), por año (de 2004 a 2013) y tipo de intervención (total de las medidas de mercado, total de las ayudas directas, así como importe global total)?
- ¿De qué montantes parte la Comisión en relación con las transferencias para el desarrollo rural, por año (de 2006 a 2013) y por Estado miembro (y más concretamente para Portugal), como consecuencia de la aplicación del principio de degresividad y modulación? Teniendo en cuenta que los montantes a transferir serán cofinanciados por los Estados miembros, ¿cuál será el montante adicional de cofinanciación nacional, por año y por Estado miembro, para garantizar la debida absorción de los nuevos fondos disponibles?

- Teniendo en cuenta el método de cálculo de las contribuciones directas de la PAC, que la Comisión utilizó con ocasión del segundo informe de cohesión, ¿qué repercusión tendrán las actuales propuestas sobre las contribuciones directas de la PAC en Portugal?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(13 de marzo de 2003)

De acuerdo con la exposición de motivos de la revisión intermedia de la Política Agrícola Común (PAC), la intención de la reforma propuesta es aumentar la competitividad de la agricultura comunitaria y fomentar una agricultura sostenible y más orientada al mercado. En general, las propuestas significan un cambio de la ayuda al producto a una ayuda al productor. Se espera que el gasto en medidas de mercado disminuya según se indica en la ficha de financiación de la propuesta y según observa Su Señoría. Las estimaciones de tal gasto se han realizado a escala comunitaria y se basan, por una parte, en las perspectivas a medio plazo de la evolución del mercado comunitario (publicadas en diciembre de 2002) y, por otra, en diversos análisis de impacto publicados en enero de 2003. El modelo básico de esos análisis está orientado a definir las perspectivas a escala comunitaria. Hasta ahora no se han realizado más estudios para calcular las repercusiones financieras en cada Estado miembro del gasto en medidas de mercado.

El proyecto horizontal de Reglamento del Consejo establece una reducción de los pagos directos, en el artículo 10, entre 2006 y 2012. Una parte de las cantidades resultantes se reservará para el fomento del desarrollo rural dentro del segundo pilar de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), de acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 del mismo Reglamento. Las cantidades que se transfieren al desarrollo rural se calculan actualmente a escala comunitaria, según se indica en la ficha de financiación. Los criterios de reasignación de estas cantidades a los Estados miembros figuran en el apartado 2 del artículo 12. La parte de Portugal se ha calculado en un 4,9 %.

Respecto a la capacidad de utilización de los importes que se asignen a cada Estado miembro durante el período posterior a 2006, debe recordarse que las dotaciones totales para desarrollo rural y su distribución entre los Estados miembros se decidirán más tarde dentro de las nuevas perspectivas financieras. Por tanto, la necesidad de cofinanciación nacional para garantizar la utilización completa de los programas de desarrollo rural sólo podrá calcularse una vez que se hayan establecido las nuevas perspectivas financieras y los nuevos programas de desarrollo rural.

La Comisión tiene intención de actualizar el estudio a que se refiere Su Señoría en el contexto de la preparación del tercer informe sobre la cohesión. No obstante, ya se puede afirmar que la actual propuesta de reforma de la Política Agrícola Común afianzará la contribución de la PAC a la cohesión económica y social y cabe esperar un efecto positivo para Portugal.

(2003/C 192 E/210)

PREGUNTA ESCRITA E-0343/03

de Miquel Mayol i Raynal (Verts/ALE) a la Comisión

(10 de febrero de 2003)

Asunto: Desventajas fiscales y sociales en algunas regiones fronterizas de la UE

De un estudio elaborado por el Sr. Hervé Germa, un abogado especializado en derecho fiscal con despacho en Perpiñán (República Francesa) y en Figueres (Reino de España), se desprende que las diferencias sociales y fiscales entre ambos Estados son tan importantes que se origina una situación de competencia desleal.

Estas diferencias se acusan sobre todo en relación con las cargas sociales y el impuesto sobre actividades profesionales. Las cargas sociales, por ejemplo, representan en Francia el 48 % del salario bruto, mientras que en España no superan el 30,6 %. El impuesto profesional devengado por una empresa con menos de diez trabajadores es de 1 200 EUR en Francia, y de 400 a 500 EUR en España.

Estas diferencias no se acusan en las regiones más alejadas de las fronteras nacionales. Son particularmente sensibles, en cambio, en el Rosellón, cuya economía está sujeta a ciertos vaivenes.

¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión a fin de paliar de alguna manera las desventajas económicas que se acusan como consecuencia de esta situación?

Respuesta del Comisario Bolkestein en nombre de la Comisión

(18 de marzo de 2003)

Conforme a la legislación comunitaria actual, los impuestos directos aún son esencialmente competencia de los Estados miembros. Basándose en su experiencia previa, la Comisión sabe que pueden surgir dificultades en situaciones transfronterizas a causa de diferencias en los sistemas impositivos de los Estados miembros, como, por ejemplo, problemas de discriminación y de obstáculos al ejercicio de las cuatro libertades.

A condición de que los Estados miembros respeten las disposiciones del Tratado CE, son libres de elegir los sistemas impositivos que consideren apropiados y según sus preferencias. Los niveles fiscales están ligados al nivel del gasto público, que es igualmente una cuestión de preferencias nacionales siempre que los ingresos acompañen y que las posiciones presupuestarias estén próximas al equilibrio o que exista un excedente. Sin embargo, en su Comunicación sobre la política fiscal en la Unión. Prioridades para los próximos años⁽¹⁾), la Comisión sugiere que una mejor coordinación de los sistemas impositivos puede ser necesaria para impedir la discriminación en situaciones transfronterizas o para eliminar obstáculos al ejercicio de las cuatro libertades.

Por lo que se refiere a la seguridad social, el Derecho comunitario no detrae generalmente del poder de los Estados miembros de organizar sus sistemas de seguridad social. A falta de armonización a nivel comunitario, es por lo tanto la legislación de cada Estado miembro la que determina el nivel de las contribuciones a la seguridad social pero el Estado miembro debe respetar la legislación comunitaria al ejercer dicho poder. Además debe tenerse en cuenta que tales contribuciones son solamente un elemento de los costes totales de mano de obra y que lo que importa desde el punto de vista de la competencia son los costes de mano de obra en relación con la productividad (coste unitario de la mano de obra). La productividad depende de varios factores, incluido el nivel de cualificaciones y la calidad de la infraestructura pública.

Puesto que la situación descrita por Su Señoría no parece representar una infracción del Derecho comunitario, la Comisión no tiene razones para adoptar ninguna medida particular.

⁽¹⁾ COM(2001) 260 final.

(2003/C 192 E/211)

PREGUNTA ESCRITA P-0347/03 de Christos Folias (PPE-DE) a la Comisión

(6 de febrero de 2003)

Asunto: Vía Ática

La Vía Ática, obra cofinanciada por la Unión Europea, constituye una importante obra destinada a aliviar el problema del tráfico en Atenas y, principalmente, a facilitar el acceso al aeropuerto internacional de Eleftherios Venizelos.

¿Cuándo se firmó y ratificó este contrato?

¿Cuál es el presupuesto inicial de la obra, cuál es el tipo de financiación, cuál es la participación de los entes que cofinancian la obra, cuántos fondos ha desbloqueado cada uno de ellos hasta la fecha y cuántos piensan desbloquear hasta la terminación completa de dicha obra?

¿Qué rebasamientos del presupuesto inicial se han registrado hasta ahora, globalmente y por sección, por qué motivos se ha llegado a ellos y quién se hace cargo de su coste?

¿Ha firmado el Estado griego contratos complementarios con la empresa de la Vía Ática, para qué obras, con qué presupuesto y según qué procedimientos?

¿Es legal imponer un peaje en un tramo de dicha vía antes de la realización definitiva de toda la obra?

¿Por qué se retrasa el establecimiento de un marco institucional en Grecia para las obras cofinanciadas por la Unión Europea?

¿Quién garantiza el «interés general» europeo? ¿Existen mecanismos en el seno de la Unión Europea que lo garanticen? En caso afirmativo, ¿cuál es su opinión al respecto? ¿Acaso queda garantizado el «interés general» del contribuyente europeo en el caso de la Vía Ática?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(4 de marzo de 2003)

Se ruega a Su Señoría que se remita a la respuesta ofrecida por la Comisión a la pregunta escrita P-0239 del Sr. Hatzidakis⁽¹⁾.

Como complemento de esa respuesta, la Comisión puede aportar ciertas precisiones basadas en la información comunicada por las autoridades nacionales competentes. El contrato de concesión de la vía Ática, que entró en vigor el 6 de marzo de 2000 por un período de 23 años, ofrece al concesionario la posibilidad de percibir derechos de peaje por ciertos tramos de autopista en cuanto éstos estén terminados y abiertos al público. El concesionario no está por lo tanto obligado a esperar la ejecución completa de todas las obras que constituyen el objeto del contrato de concesión. Además, las autoridades griegas han indicado a la Comisión que se espera que las obras concluyan al final de 2003, dentro de los plazos fijados en el contrato.

La ejecución de las acciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales es competencia y responsabilidad exclusiva de los Estados miembros. En Grecia, el marco jurídico aplicable en este ámbito es la Ley 2860/2000 de gestión, seguimiento y control de marco comunitario de apoyo, adoptada en noviembre de 2000.

Las ventajas sociales y económicas que se esperan de la construcción de la vía Ática han sido objeto de una evaluación positiva, tanto por parte de las autoridades nacionales como del Banco Europeo de Inversiones, que ejerce, para el proyecto en cuestión, las funciones de asesor de la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 161 E de 10.7.2003, p. 200.

(2003/C 192 E/212)

PREGUNTA ESCRITA P-0350/03

de Joan Colom i Naval (PSE) a la Comisión

(6 de febrero de 2003)

Asunto: Coste presupuestario de la aplicación del coeficiente corrector a las pensiones de funcionarios comunitarios

En la actualidad, las pensiones que reciben los funcionarios comunitarios están afectadas por un coeficiente corrector con base 100 para Bélgica y que varía en función de la residencia del pensionista. La Comisión ha propuesto una variante de dicho coeficiente en su propuesta de reglamento para modificar el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

¿Puede decir la Comisión:

1. cuál hubiese sido el ahorro presupuestario para el ejercicio 2002 si no hubiesen existido estos coeficientes correctores,
2. cuáles serían los diferentes costes para 2004:
 - a) si no hubiese coeficientes;
 - b) si se aplicase la propuesta de la Comisión, y
 - c) si se siguiese aplicando el actual sistema?

Respuesta del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión

(21 de marzo de 2003)

Como sabe Su Señoría, el coeficiente corrector está establecido en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Contestando a sus preguntas concretas, le diré que:

1. Si no se hubiesen aplicado coeficientes correctores en 2002, el ahorro presupuestario habría sido de 39,4 millones de euros (44,7 millones por reducción de gastos menos 5,3 millones por reducción de ingresos).
2. En los tres supuestos indicados en la pregunta, los costes (gastos menos ingresos) de los coeficientes correctores en 2004 serían los siguientes:
 - a) Cero, si no hubiese coeficientes. Sin embargo, como la confianza legítima de los jubilados exigiría que se protegieran sus «derechos adquiridos»⁽¹⁾, se produciría un coste presupuestario de más de 36 millones de euros.
 - b) 38 millones de euros, si se aplicase la propuesta de la Comisión, incluidas las medidas transitorias que propone⁽²⁾.
 - c) 42 millones de euros, si se siguiese aplicando el sistema actual.

Este tema está siendo tratado pormenorizadamente por el Parlamento y el Consejo en las deliberaciones sobre las propuestas para modernizar el actual Estatuto de los funcionarios, como sabe Su Señoría. Las respuestas anteriores reflejan las condiciones establecidas y las implicaciones de las propuestas presentadas por la Comisión.

⁽¹⁾ Véase el artículo 21 del anexo XIII de la propuesta de la Comisión (DO C 291 de 26.11.2002).

⁽²⁾ Véanse los artículos 20 y 21 del anexo XIII de la propuesta de la Comisión (DO C 291 de 26.11.2002).

(2003/C 192 E/213)

PREGUNTA ESCRITA E-0354/03

de Anne Jensen (ELDR) a la Comisión

(12 de febrero de 2003)

Asunto: Iniciativas futuras de la Comisión

¿Puede indicar la Comisión qué planes específicos tiene para el sector social, incluidas las medidas que tiene intención de aplicar a la luz de un diálogo social reforzado a escala de la UE? ¿Puede igualmente indicar qué medidas tiene la intención de adoptar en el futuro en relación con el Reglamento (CEE) nº 1408/71⁽¹⁾, entre otros?

¿Qué iniciativas tiene la Comisión previsto adoptar en los próximos años en relación con el artículo 42 y

- el apartado 1, guiones 1-5,
- el apartado 2,
- el apartado 3, guiones 1-5 y
- los apartados 4-6 del artículo 137 del Tratado CE?

(¹) DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(20 de marzo de 2003)

De acuerdo con las competencias que establece el artículo 137 del Tratado CE, la Comisión expone sus planes específicos para el ámbito social en la Agenda de política social (¹) que cubre el período 2000 a 2005. El 6 de febrero de 2002, la Comisión adoptó el tercer cuadro de indicadores sobre la aplicación de la Agenda de política social. La revisión a medio plazo de la Agenda tendrá lugar en el año 2003. La revisión evaluará los logros ya realizados y será la ocasión idónea para determinar cuáles son las iniciativas prioritarias para los próximos años, incluidas las acciones relativas a los artículos del Tratado CE citados por Su Señoría. La Comisión está organizando una conferencia de alto nivel que permita entablar un debate estructurado acerca de las cuestiones políticas que la segunda fase de la Agenda de política social va a abordar y a tratar en profundidad. Dicha conferencia tendrá lugar los días 19 y 20 de marzo de 2003 en Bruselas. El objetivo de la conferencia de revisión a medio plazo consiste en facilitar una plataforma de ámbito europeo en la que todas las partes interesadas puedan expresar públicamente su opinión respecto de la revisión de la Agenda de política social: los diferentes gobiernos, el Parlamento Europeo, los interlocutores sociales, las autoridades locales y regionales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, los grupos de interés, el Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones, el Comité de Empleo, el Comité de Protección Social, las Agencias de la Unión, expertos y analistas, organizaciones internacionales, etc. Una Comunicación que la Comisión presentará en mayo o junio de 2003 pondrá punto final a la revisión a medio plazo.

El Libro Blanco sobre la Gobernanza Europea (2001), realizado por la Comisión, definió la posición crucial y única del diálogo social en el marco de la gobernanza democrática de Europa.

El 26 de junio de 2002, la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Consejo para la creación de una «Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo». Esta Cumbre permitirá a los interlocutores sociales contribuir, de una manera integrada, al desarrollo de los diferentes elementos de la estrategia y sacará el máximo partido posible de los debates que surjan con motivo del diálogo sobre macroeconomía, empleo y protección social.

El 28 de noviembre de 2002, en la cumbre del diálogo social en Genval, los interlocutores sociales adoptaron un programa de trabajo conjunto plurianual para el período 2003-2005. El programa de trabajo implica la existencia de un diálogo social bipartito autónomo y se centra en tres temas: empleo, movilidad y ampliación.

La Comisión prevé presentar, para la primavera de 2003, una propuesta con modificaciones diversas del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (²). Dicha propuesta incluirá modificaciones técnicas que atañen a cuestiones surgidas como consecuencia de los cambios realizados en las legislaciones nacionales o con motivo de sentencias del Tribunal de Justicia.

Además, la Comisión pretende, en el marco de la tarjeta sanitaria europea, presentar, a lo largo del año 2003, una propuesta que permita armonizar los derechos relativos a la atención sanitaria que se presta a aquellas personas que se encuentran, de forma temporal, en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que están aseguradas.

En 2004, una vez que las conversaciones sobre la propuesta para simplificar y actualizar el Reglamento (CEE) nº 1408/71 hayan concluido tanto en el Consejo como en el Parlamento, la Comisión prevé presentar una propuesta de Reglamento de aplicación.

(¹) COM(2000) 379 final.

(²) DO L 149 de 5.7.1971.

(2003/C 192 E/214)

PREGUNTA ESCRITA E-0366/03
de Luciano Caveri (ELDR) a la Comisión

(12 de febrero de 2003)

Asunto: Directiva sobre túneles ferroviarios

El reciente accidente ferroviario de Tende (Alpes Marítimos), al margen de la instrucción del caso por la Magistratura francesa, plantea el problema de la seguridad de las galerías ferroviarias. Teniendo en cuenta que recientemente ha sido presentada en el Parlamento una directiva sobre túneles de carretera, ¿puede indicar la Comisión si prevé una iniciativa análoga para los túneles ferroviarios? ¿Podría decir también dentro de qué plazo y cuál va a ser, presumiblemente, el contenido?

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(12 de marzo de 2003)

La Comisión tiene previsto adoptar, dentro de la aplicación de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional⁽¹⁾, una especificación técnica de interoperabilidad (ETI) para la seguridad de los túneles ferroviarios.

En este sentido, y según se prevé en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva, se otorgó en octubre de 2002 un mandato a la Asociación europea para la interoperabilidad ferroviaria (Association européenne pour l'interopérabilité ferroviaire (AEIF)) para que elaborara un proyecto de especificación técnica de interoperabilidad en el plazo de treinta meses.

El proyecto será objeto de un análisis de los costes y las ventajas previsibles así como de consultas a las organizaciones de usuarios y a los interlocutores sociales, como también establece el artículo 6 de la directiva. Posteriormente se someterá al dictamen del Comité instituido con arreglo al artículo 21 de dicha Directiva. La adopción de la ETI está prevista para el año 2005.

⁽¹⁾ DO L 110 de 20.4.2001.

(2003/C 192 E/215)

PREGUNTA ESCRITA E-0374/03
de José Ribeiro e Castro (UEN) a la Comisión

(13 de febrero de 2003)

Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.

En los medios de comunicación portugueses ha sido noticia destacada el reciente anuncio de la multinacional inglesa C & J Clark relativo al próximo cierre de una fábrica de calzado que posee en Castelo de Paiva, en el norte del país. Este inesperado cierre se saldará con el despido de casi 600 trabajadores y tendrá graves repercusiones para las familias que residen en estos lugares y la población trabajadora de toda la comarca, situada a efectos de los fondos estructurales en una región del «Objetivo 1».

Para la instalación de la fábrica y su puesta en funcionamiento en Castelo de Paiva, la empresa había recibido en 1988 importantes ayudas nacionales y comunitarias. Según el Ministerio de Economía de Portugal, esta multinacional del calzado firmó en 1989 un contrato de inversión con el Estado portugués por valor de mil millones de escudos (unos 5 millones de euros), después de que «C & J Clark» recibiera 121 millones de escudos (600 000 euros, aprox.) con cargo al I Marco comunitario de apoyo, a cambio del compromiso de seguir trabajando en Castelo de Paiva al menos hasta el año 2007.

¿Tiene la Comisión constancia de hechos o dispone de elementos de juicio que le permitan censurar el comportamiento industrial del Grupo Clarks o C & J Clark con miras a futuras concesiones de ayudas en virtud, directa o indirectamente, de los programas de ayuda de la Unión (antes, CEE), o en relación incluso con expedientes ya cerrados? ¿Mantiene la Comisión un registro de empresas, empresarios o grupos empresariales que hayan recibido, directa o indirectamente, ayudas financieras comunitarias, a fin de asegurarse de que los beneficiarios de las ayudas no actúen en contra de compromisos contraídos con

anterioridad y perjudiquen de esta forma a los intereses sociales y económicos en juego o abusen de las ayudas de la Unión Europea? Si no fuera así, ¿no considera la Comisión conveniente crear un registro de este tipo y llevarlo al día, precisamente con el objetivo descrito? ¿De qué otros instrumentos dispone la Comisión para evitar que se le pueda acusar de premiar o inducir decisiones empresariales negativas desde el punto de vista económico y social y perjudiciales para los intereses financieros de la UE, o de cerrar los ojos ante prácticas abusivas o oportunistas, o de fomentarlas incluso?

(2003/C 192 E/216)

PREGUNTA ESCRITA E-0375/03

de José Ribeiro e Castro (UEN) a la Comisión

(13 de febrero de 2003)

Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.

En los medios de comunicación portugueses ha sido noticia destacada el reciente anuncio de la multinacional inglesa C & J Clark relativo al próximo cierre de una fábrica de calzado que posee en Castelo de Paiva, en el norte del país. Este inesperado cierre se saldará con el despido de casi 600 trabajadores y tendrá graves repercusiones para las familias que residen en estos lugares y la población trabajadora de toda la comarca, situada a efectos de los fondos estructurales en una región del «Objetivo 1».

Para la instalación de la fábrica y su puesta en funcionamiento en Castelo de Paiva, la empresa recibió en 1988 importantes ayudas nacionales y comunitarios. Según el Ministerio de Economía de Portugal, esta multinacional del calzado firmó en 1989 un contrato de inversión con el Estado portugués por valor de mil millones de escudos (unos cinco millones de euros), después de que «C & J Clark» recibiera 121 millones de escudos (600 000 euros, aprox.) con cargo al I Marco comunitario de apoyo, a cambio del compromiso de seguir trabajando en Castelo de Paiva al menos hasta el año 2007.

En el año 2001, la misma empresa procedió al cierre de una unidad del mismo tipo en un municipio vecino de Castelo de Paiva, Arouca, a raíz del cual se han quedado sin trabajo 400 trabajadores.

¿Ha tomado la Comisión alguna medida contra C & J Clark por los efectos sociales y económicos sumamente negativos resultantes del cierre de estas plantas, primero en Arouca y ahora en Paiva? ¿Dispone la Comisión de elementos que permitan calificar de fraudulento el procedimiento de gestión de la empresa, que después de beneficiarse de ayudas comunitarias (directa o indirectamente, en exclusiva o en combinación con otras ayudas estatales), cerró estas fábricas antes incluso de haber expirado los plazos que se fijaron en el momento de la concesión de las ayudas o incentivos económicos? Y, si así fuera, ¿no piensa la Comisión que así debería poder procederse en el futuro, como forma de combatir o sancionar prácticas empresariales contrarias no sólo a los intereses sociales y económicos en juego, sino a los propios intereses financieros de la Unión Europea?

(2003/C 192 E/217)

PREGUNTA ESCRITA E-0377/03

de José Ribeiro e Castro (UEN) a la Comisión

(13 de febrero de 2003)

Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.

En los medios de comunicación portugueses ha sido noticia destacada el reciente anuncio de la multinacional inglesa C & J Clark relativo al próximo cierre de una fábrica de calzado que posee en Castelo de Paiva, en el norte del país. Este inesperado cierre se saldará con el despido de casi 600 trabajadores y tendrá graves repercusiones para las familias que residen en estos lugares y la población trabajadora de toda la comarca, situada a efectos de los fondos estructurales en una región del «Objetivo 1».

Para la instalación de la fábrica y su puesta en funcionamiento en Castelo de Paiva, la empresa había recibido en 1988 importantes ayudas nacionales y comunitarias, y estaba previsto que continuara a trabajar hasta el año 2007 por lo menos.

Con frecuencia se indica asimismo que la empresa C & J Clark es conocida por ser muy avezada a la hora de aprovechar oportunidades financieras y que ya ha recibido en el pasado, por diversos conceptos, fondos comunitarios en relación con el funcionamiento de varias de sus fábricas en diferentes países de la Unión Europea, muchas de las cuales han cerrado posteriormente, con graves consecuencias sociales y económicas para los países y regiones en los que operaba.

¿Puede informar la Comisión sobre la cuantía de las ayudas comunitarias que se han concedido desde 1985, de forma directa o indirecta, al Grupo Clarks o a C & J Clarks para sus fábricas de calzado instaladas en diferentes países de la Unión Europea (anteriormente, CEE)? ¿En relación con qué fábricas se concedieron estas ayudas? ¿Sabe la Comisión si todas las fábricas que recibieron ayudas financieras siguen funcionando, o si su funcionamiento está garantizado hasta, digamos, el año 2010? ¿Cuántas de estas fábricas han cerrado ya, y cuántas han anunciado su cierre o lo tienen programado de alguna forma?

(2003/C 192 E/218)

PREGUNTA ESCRITA E-0378/03

de José Ribeiro e Castro (UEN) a la Comisión

(13 de febrero de 2003)

Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.

En los medios de comunicación portugueses ha sido noticia destacada el reciente anuncio de la multinacional inglesa C & J Clark relativo al próximo cierre de una fábrica de calzado que posee en Castelo de Paiva, en el norte del país. Este inesperado cierre se saldará con el despido de casi 600 trabajadores y tendrá graves consecuencias para las familias que residen en estos lugares y la población trabajadora de toda la comarca, situada a efectos de los fondos estructurales en una región del «Objetivo 1».

Para la instalación de la fábrica y su puesta en funcionamiento en Castelo de Paiva, la empresa recibió en 1988 importantes ayudas nacionales y comunitarias. Según el Ministerio de Economía portugués, esta multinacional del calzado firmó en 1989 un contrato de inversión con el Estado portugués por valor de mil millones de escudos (unos 5 millones de euros), después de que «C & J Clark» recibiera 121 millones de escudos (600 000 euros, aprox.) con cargo al I Marco comunitario de apoyo, a cambio del compromiso de seguir trabajando en Castelo de Paiva al menos hasta el año 2007.

¿Puede decir la Comisión si tiene la intención de interesarse por la grave situación económica y social provocada en Castelo de Paiva, en el norte de Portugal, por la decisión de la multinacional C & J Clark de cerrar su fábrica de calzado en este lugar? ¿Cuál es la cuantía de las ayudas que se concedieron con motivo de la instalación y puesta en funcionamiento de la(s) fábrica(s) de esta empresa en Portugal con cargo, directa o indirectamente, a las arcas comunitarias, qué ayudas se concedieron a la empresa constituida en Portugal (Clark – Fábrica de Calçado, Lda.), y cuáles a la casa matriz o al Grupo (Clarks o C & J Clark)?

**Respuesta común
a las preguntas escritas E-0374/03, E-0375/03, E-0377/03 y E-0378/03
dada por la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión**

(28 de marzo de 2003)

Por lo que respecta al período cubierto por los marcos comunitarios de apoyo 2000-2006, las normas en vigor relativas a los Fondos Estructurales prevén las medidas siguientes:

- En primer lugar, en las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional (1998), la Comisión ha previsto disposiciones que obligan a los beneficiarios de las ayudas a mantener en la región de que

se trate, durante un período mínimo de cinco años, todas las inversiones y todos los puestos de trabajo creados. La Comisión considera que el período de cinco años para el mantenimiento de la inversión, establecido en los puntos 4.10 y 4.14 de las directrices, comienza cuando se ha completado la inversión para la que se ha concedido la ayuda, es decir, a partir del momento en el que se utiliza la inversión en la empresa⁽¹⁾.

- En segundo lugar, y en este mismo sentido, el Reglamento general de los Fondos Estructurales (1999) prevé que sólo se garantice la participación de los Fondos en actividades productivas a condición de que no se modifique la localización de estas actividades en un período de cinco años a partir de la decisión de participación⁽²⁾.
- En tercer lugar, para que pueda cofinanciarse un gran proyecto (es decir, superior a 50 millones de euros) en el marco de un programa del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, debe solicitarse expresamente a la Comisión, y los Estados miembros deben cumplimentar un cuestionario que incluye una pregunta sobre el riesgo de provocar una deslocalización. La Comisión tiene en cuenta este aspecto a la hora de explicar la decisión sobre el nivel de cofinanciación del FEDER acordada (que puede alcanzar el 35 % en las regiones del Objetivo 1) o, en su caso, los motivos de la denegación.

En cuanto al período cubierto por los MCA de 1994-1999, la norma de los cinco años solamente entró en vigor en 1998, pero ya estaba en vigor desde 1993 el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽³⁾, que prevé en su artículo 24 una reducción o supresión de la ayuda cuando la realización de la acción no la justifique. La Comisión debe verificar este extremo en el marco de la cooperación con el Estado miembro.

En todo caso, por lo que respecta a la posible utilización ilegal de estas ayudas, corresponde en primer lugar al Estado miembro emprender una acción judicial a partir de los acuerdos efectuados con la empresa en el momento de la entrega de la ayuda. Así pues, si la empresa beneficiaria no ha respetado las normas comunitarias en materia de ayudas de estado, es el Estado miembro quien debe conseguir el reembolso de estas ayudas de estado autorizadas a las autoridades que las concedieron. Por otra parte, en caso de que las ayudas sean cofinanciadas por los Fondos Estructurales, el Estado está obligado a devolver la cofinanciación correspondiente al presupuesto comunitario.

(¹) Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional: http://europa.eu.int/eur-lex/pri/fr/oj/dat/1998/c_074/c_07419980310fr00090031.pdf. Estas directrices se aplican a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, DO C 74 de 10.3.1998.

4.10. Las ayudas a la inversión inicial deberán supeditarse, mediante su forma de desembolso o las condiciones ligadas a su obtención, al mantenimiento de la inversión de que se trate durante un período mínimo de cinco años.

(²) Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, letra b) del apartado 4 del artículo 30, DO L 161 de 26.6.1999 http://europa.eu.int/comm/regional_policy/sources/docoffic/official/regulation/pdf/l_16119990626fr00010042.pdf.

4. Los Estados miembros comprobarán que sólo se garantice la participación de los Fondos en una operación si ésta no sufre ninguna modificación importante durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de la autoridad nacional competente o de la autoridad de gestión sobre la contribución de los Fondos:

a) que afecte ..., y
b) que resulte, bien de un cambio en la naturaleza del régimen de propiedad de una infraestructura, bien de la interrupción o del cambio de localización de una actividad productiva.

(³) Reglamento (CEE) nº 2082/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, DO L 193 de 31.7.1993.

(2003/C 192 E/219)

PREGUNTA ESCRITA E-0376/03

de José Ribeiro e Castro (UEN) a la Comisión

(13 de febrero de 2003)

Asunto: Cese de producción de la empresa Clarks en Portugal. Fondos comunitarios.

En los medios de comunicación portugueses ha sido noticia destacada el reciente anuncio de la multinacional inglesa C & J Clark relativo al próximo cierre de una fábrica de calzado que posee en Castelo de Paiva, en el norte del país. Este inesperado cierre se saldará con el despido de casi 600 trabajadores y tendrá graves repercusiones para las familias que residen en estos lugares y la población trabajadora de toda la comarca, situada a efectos de los fondos estructurales en una región del «Objetivo 1».

Para la instalación de la fábrica y su puesta en funcionamiento en Castelo de Paiva, la empresa recibió en 1988 importantes ayudas nacionales y comunitarias, y estaba previsto que continuara a trabajar hasta el año 2007 por lo menos.

Con frecuencia se indica asimismo que la empresa C & J Clark es conocida por ser muy avezada a la hora de aprovechar oportunidades financieras y que ya ha recibido en el pasado, por diversos conceptos, fondos comunitarios en relación con el funcionamiento de varias de sus fábricas en diferentes países de la Unión Europea, muchas de las cuales han cerrado posteriormente, con graves consecuencias sociales y económicas para los países y regiones en los que trabajaba.

Por otro lado se ha dicho que la concesión de estas ayudas, que proceden directa o indirectamente del presupuesto comunitario, se ha llevado a cabo independientemente de que la referida multinacional recurriera a gran escala a la subcontratación de otras empresas. Se sabe en concreto que el Grupo Clarks vende cada año 40 millones de pares de zapatos (con un volumen de negocios estimado en 1 500 millones de euros anuales) y que siete de estos 40 millones de pares proceden de empresas subcontratadas por el Grupo Clarks.

¿Tiene la Comisión conocimiento de prácticas de subcontratación (consistentes en la delegación de parte de la producción de calzado en otras empresas) del Grupo Clarks o C & J Clark pese a las ayudas que percibe? Si las subcontrataciones son jurídicamente posibles en teoría, ¿no considera que deberían estar prohibidas, al menos cuando se hubieren concedido incentivos o ayudas financieras procedentes directa o indirectamente de las arcas comunitarias?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(1 de abril de 2003)

La Comisión no tiene conocimiento de la existencia de las prácticas de subcontratación por parte del Grupo Clarks o C & J Clark, a las que Su Señoría hace referencia en la pregunta formulada.

Es competencia de los Estados miembros hacer respetar los acuerdos que concluyen con las empresas, de conformidad con la legislación nacional y comunitaria en vigor.

(2003/C 192 E/220)

PREGUNTA ESCRITA E-0390/03

de Alexandros Alavanos (GUE/NGL) a la Comisión

(13 de febrero de 2003)

Asunto: Programas de adquisición de experiencia laboral y derechos laborales

Cuando se benefician de programas de adquisición de experiencia laboral cofinanciados por la UE, así como durante su formación, pero sobretodo cuando trabajan, los trabajadores griegos se ven privados de derechos laborales básicos y de derechos de seguridad social, como las vacaciones anuales o la baja parental. Como consecuencia de ello, se dan casos de mujeres que se reincorporan al trabajo con su hijo tres días después de haber dado a luz, como ocurrió con los guardas escolares en Grecia.

Dado que, en primer lugar, según el artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, «trabajador» es «cualquier persona empleada por un empresario, incluidos los trabajadores en prácticas y los aprendices, con exclusión de los trabajadores al servicio del hogar familiar», y que, en segundo lugar, están en vigor las disposiciones de la Directiva 93/104/CE⁽²⁾ relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, ¿qué medidas piensa tomar la Comisión con miras a que todos los trabajadores que participan en programas de adquisición de experiencia laboral disfruten de todos sus derechos laborales y sociales?

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 307 de 13.12.1993, p. 18.

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión*(3 de abril de 2003)*

Las Directivas a que se refiere Su Señoría han sido transpuestas al Derecho griego. Por consiguiente, en lo referente a las situaciones sobre las que versa la pregunta escrita, son las autoridades nacionales las que deben velar por el respeto de las disposiciones nacionales y/o comunitarias en materia de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y, en su caso, sancionar las infracciones.

Únicamente en aquellos casos en que pudiera demostrarse la existencia de una práctica administrativa constante podría actuar la Comisión, si procediera, contra un Estado miembro invocando la mala aplicación del Derecho comunitario.

(2003/C 192 E/221)

PREGUNTA ESCRITA E-0392/03**de Olivier Dupuis (NI) a la Comisión***(13 de febrero de 2003)*

Asunto: Situación del Sr. Tohti Tunyaz, de etnia Uigur, condenado a 11 años de cárcel

Durante su visita a la Región Autónoma Uigur de Xinjiang (XUAR) como estudiante de posgrado de la Escuela Universitaria de Humanidades de Tokio (Japón) en la especialidad de historia de la política gubernamental china con respecto a los grupos minoritarios, el Sr. Tohti Tunyaz, de la etnia Uigur de esa región, fue detenido el 6 de febrero de 1998 por el delito de obtener y copiar una parte de un documento de 50 años de antigüedad que consiguió con ayuda de un bibliotecario oficial.

El 10 de noviembre de 1998, el Sr. Tunyaz fue acusado de «apropiación indebida de secretos de Estado en favor de ciudadanos extranjeros» e «incitación a la desintegración nacional». La última acusación se basa en un libro supuestamente publicado en el Japón bajo el título «La historia interna de la ruta de la seda», en el que, según las autoridades chinas, se propugnaba la segregación étnica, algo que nunca ha hecho el Sr. Tunyaz, según indican investigadores de Tokio.

El Sr. Tunyaz fue sentenciado por el Tribunal Popular Intermedio de Ürümqi el 10 de marzo de 1999 y, tras desestimarse su recurso, el 12 de febrero de 2000 fue condenado por el Tribunal Popular Supremo de China a 11 años de prisión más dos años adicionales de privación de derechos políticos.

En la actualidad, el Sr. Tunyaz cumple su condena de 11 años en el Centro Penitenciario nº 3 de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang, ubicado en Ürümqi, capital provincial. De conformidad con las informaciones facilitadas, ya ha agotado todos los recursos jurídicos, por lo que permanecerá recluido hasta que concluya su condena el 31 de marzo de 2009.

¿Ha adoptado la Comisión algún tipo de iniciativa con respecto al caso del Sr. Tohti Tunyaz? ¿Proyecta la Comisión aplicar de alguna manera la Declaración del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la detención arbitraria y otorgar al Sr. Tunyaz el estatuto de «detenido arbitrariamente»? En líneas más generales, ¿qué iniciativas proyecta adoptar la Comisión para establecer las condiciones que permitan la celebración de un diálogo político sobre el futuro estatuto del Turkmenistán Oriental entre las autoridades chinas y los representantes de los movimientos opositores del Turkmenistán Oriental?

Respuesta del Comisario Patten en nombre de la Comisión*(12 de marzo de 2003)*

La Comisión agradece a Su Señoría la información proporcionada sobre el caso del Sr. Tohti Tunyaz.

La Comisión comparte la preocupación de Su Señoría por la situación de los derechos humanos de la minoría Uighur en Xinjiang.

Los problemas de los derechos humanos, incluyendo la libertad de religión y el respeto de los derechos fundamentales de las minorías étnicas se plantean sistemáticamente durante los contactos políticos normales de la UE, y en especial durante su diálogo sobre derechos humanos con las autoridades chinas.

En el contexto de los preparativos de la próxima ronda de dicho diálogo, el 5 y 6 de marzo en Atenas, la UE expresó de nuevo su preocupación por la situación general de los derechos humanos e insistió particularmente en los problemas de las minorías étnicas tales como los derechos culturales y la libertad de expresión.

Además la Comisión urge a China en todas las ocasiones posibles para reforzar la cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Se ha logrado un cierto progreso en este campo, dado que China ha acordado invitar al ponente de la ONU sobre libertad religiosa, derecho a la educación, independencia de jueces y abogados y al presidente del grupo de trabajo sobre detención arbitraria. Además se espera que el nuevo Alto Comisionado para los derechos humanos, Sergio Vieira de Mello, visite China esta primavera.

La UE continuará siguiendo de cerca el respeto por el Gobierno chino de la libertad de expresión y de los derechos civiles y políticos de las minorías étnicas, incluida la minoría Uighur en Xinjiang, y expresando su preocupación por las violaciones de estos derechos fundamentales, incluida la fuerte represión en curso en la región autónoma de Xinjiang-Uighur. La próxima sesión del diálogo de derechos humanos UE-China ofrecerá la primera de una serie de oportunidades expresar estas preocupaciones en el 2003.

(2003/C 192 E/222)

PREGUNTA ESCRITA P-0396/03

de Hugues Martin (PPE-DE) a la Comisión

(10 de febrero de 2003)

Asunto: Acuerdo de asociación UE/Chile

La Unión Europea y Chile acaban de concluir un acuerdo de asociación⁽¹⁾ presentado como el acuerdo más innovador y más amplio jamás concluido con un Estado no candidato a la adhesión.

En el seno de este acuerdo de asociación, la Comisión ha negociado directamente un acuerdo sobre los vinos y las bebidas espirituosas y concretamente los pliegos de condiciones referentes a las expresiones tradicionales.

Ahora bien, si dicho acuerdo sobre los vinos es globalmente satisfactorio, la delegación francesa llamó la atención de la Comisión sobre la utilización en francés por los chilenos de expresiones tradicionales como «Château», «gran cru», «cru bourgeois» y «clos» que podrían inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del vino y dar lugar a una competencia desleal. Por lo visto, la Comisión no ha tenido en cuenta esas observaciones durante las negociaciones.

Sobre todo no se ha demostrado la precedencia jurídica de la utilización de dichas expresiones por Chile. Efectivamente, si la legislación chilena en vigor reconoce la existencia de menciones complementarias de calidad, no existe ninguna lista ni definición correspondiente.

1. ¿Por qué no ha tenido en cuenta las observaciones de la delegación francesa sobre este punto preciso?
2. ¿Puede demostrar la Comisión que Chile había reconocido, antes de la conclusión del acuerdo, en su legislación interna las expresiones «Château», «grand cru», «cru bourgeois» y «clos» y es consciente de que, si ello no fuera el caso, surgiría un problema de precedencia jurídica?
3. Si se demuestra la precedencia jurídica, ¿piensa la Comisión incluir este punto en el orden del día del primer comité mixto de conciliación y establecer «las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las expresiones tradicionales y las menciones complementarias de calidad homónimas a las que se refiere el párrafo 5, teniendo en cuenta la necesidad de dar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor?» (apartado 6 del artículo 8 del Anexo V del Acuerdo)?

⁽¹⁾ DO L 352 de 30.12.2002, p. 3.

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión*(14 de marzo de 2003)*

La Comisión ha negociado el Acuerdo de asociación con Chile consultando a los 15 Estados miembros de la Unión Europea y analizando todas las observaciones y sugerencias hechas por ellos. Los Estados miembros han tenido en todo momento una participación muy activa en el proceso y, en especial, en los diversos aspectos técnicos del acuerdo referente a los vinos. El Consejo de Ministros ha aprobado ahora la aplicación provisional de algunas de las disposiciones de ese Acuerdo de asociación y, entre ellas, el propio Acuerdo del vino.

En el curso de las negociaciones, se ha prestado particular atención al tema de las expresiones tradicionales, tema que ha sido abordado de conformidad con las «directrices sobre el vino y las bebidas espirituosas para las negociaciones con terceros países», dadas por el Consejo a la Comisión en octubre de 2000.

Dentro de la normativa comunitaria rige el principio de que los acuerdos internacionales entre la Comunidad y los países terceros prevalecen sobre el Derecho comunitario derivado. Por tanto, tales acuerdos pueden contener disposiciones que supongan una excepción a lo dispuesto en ese Derecho.

Por lo que se refiere al problema de «precedencia jurídica» que menciona Su Señoría, la Comisión debe recordar que el Reglamento del Etiquetado⁽¹⁾ no será aplicable hasta el 1 de agosto del presente año.

Además, la normativa actual del vino permite que los países terceros utilicen expresiones tradicionales en determinadas condiciones. En el caso concreto de Chile, la Comisión ha considerado que el uso de las expresiones tradicionales a las que se refiere Su Señoría en su pregunta cumple las condiciones establecidas en el Acuerdo del vino para ofrecer un trato justo a los productores interesados y garantizar que no se induzca a error a los consumidores.

De conformidad con el Acuerdo de asociación, las Partes examinarán el uso de algunas definiciones con motivo de la primera reunión del Comité mixto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, DO L 118 de 4.5.2002.

(2003/C 192 E/223)

PREGUNTA ESCRITA E-0398/03**de Karl von Wogau (PPE-DE) a la Comisión***(17 de febrero de 2003)*

Asunto: Posibilidades de trabajo para profesores de nacionalidades distintas de la griega y centros de buceo de ciudadanos de otros países de la UE en Grecia

¿Sabe la Comisión que Grecia está intentando por medio de diversas disposiciones restringir el ejercicio profesional de profesores de buceo extranjeros y el funcionamiento de los centros de submarinismo dirigidos por ciudadanos de otros países? ¿Considera la Comisión que ello es conforme con la libre circulación en la Unión Europea?

¿Es conforme con la libre circulación el que barcos con una eslora no superior a 10 metros sólo puedan ser utilizados comercialmente por ciudadanos no griegos (en el marco de la explotación de un centro de buceo) cuando el 51 %, como mínimo, de la empresa propietaria pertenezca a un ciudadano griego?

¿Es acorde con el principio de libre circulación que en Grecia sólo reciba un permiso de trabajo quien pase un examen de griego que se convoca en primavera en un lugar concreto de Grecia?

¿Sabe la Comisión que en Grecia no se reconocen los diplomas PADI de profesores de buceo, ampliamente difundidos a escala internacional, aunque ello sería legalmente posible?

¿Es conforme con el principio de libre circulación que en Grecia no se reconozcan los internacionalmente aceptados títulos de patrón de embarcación «See» obtenidos en otros países?

Preguntas como las que preceden surgen cuando un ciudadano no griego trata de explotar como profesor un centro de buceo en Grecia. En el caso que nos interesa, se trata del gestor alemán de un centro de submarinismo en Grecia que lleva 30 años ejerciendo allí. Se encuentra cada vez con nuevas trabas para ejercer su trabajo. Las condiciones han empeorado sobre todo desde que Grecia forma parte de la Comunidad.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(15 de abril de 2003)

En lo que respecta a la libre circulación de los trabajadores en otros Estados miembros (artículo 39 del Tratado CE), la Comisión desea señalar en primer lugar que los ciudadanos de otros Estados miembros no necesitan permiso de trabajo. El Derecho comunitario establece únicamente que los Estados miembros deben conceder a los trabajadores migrantes un permiso de residencia como prueba del derecho de residencia que acompaña al derecho a trabajar en otro Estado miembro.

La capacidad de comunicarse es, sin duda, importante para los trabajadores migrantes y, por tanto, puede exigirse un determinado nivel de conocimientos lingüísticos para un trabajo; no obstante, el Tribunal de Justicia ha sostenido que cualquier requisito lingüístico debe ser razonable y necesario para el trabajo en cuestión y no debe utilizarse como excusa para excluir a trabajadores de otros Estados miembros⁽¹⁾. El empleador tiene que justificar la necesidad de cualquier requisito lingüístico.

En cualquier caso, si bien los empleadores (ya sean públicos o privados) pueden requerir que el candidato a un empleo tenga conocimientos lingüísticos de un determinado nivel según la situación de que se trate, no pueden exigir únicamente una cualificación específica como prueba. El Tribunal ha sostenido que la imposibilidad en un Estado miembro de acreditar los conocimientos lingüísticos de cualquier otro modo, especialmente mediante una capacitación equivalente obtenida en otros Estados miembros, constituye una discriminación por razón de la nacionalidad contraria al artículo 39 del Tratado CE, que prevé el derecho a la libre circulación de los trabajadores⁽²⁾. La Comisión opina, por lo tanto, que un empleador griego no puede exigir a un posible empleado que pase una prueba lingüística específica en Grecia para contratarlo.

En cuanto a la libertad de establecimiento (artículo 43 del Tratado CE) y a la libre prestación de servicios (artículo 49 del Tratado CE), la cuestión de la acreditación de los conocimientos lingüísticos en el caso de los profesores de buceo y de los gestores de centros de buceo no griegos en Grecia es objeto de un procedimiento de infracción, que actualmente se encuentra en la fase de una carta complementaria de emplazamiento.

En el contexto de este procedimiento, la Comisión sigue examinando con las autoridades griegas la objetividad y proporcionalidad de todos los aspectos de los requisitos lingüísticos, incluidos los relativos a la frecuencia y lugar de realización de las pruebas lingüísticas que deben ofrecerse en Grecia.

La Comisión está obviamente dispuesta a examinar estas cuestiones sobre la base de cualquier otra información que Su Señoría pudiera proporcionar.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽³⁾, el artículo 43 del Tratado CE se opone a un requisito que exige una nacionalidad determinada para las personas físicas que sean propietarios o fletadores de un buque y, en el caso de una sociedad, para quienes poseen su capital social y para sus administradores.

La Comisión recuerda, además, que Grecia ya fue objeto de una condena por el Tribunal de Justicia⁽⁴⁾ por haber mantenido en vigor disposiciones legales que reservan el derecho a la matriculación en los registros griegos únicamente a los buques que pertenezcan en un porcentaje superior al 50 % a nacionales griegos o a personas jurídicas de esta misma nacionalidad cuyo capital social pertenezca a nacionales griegos en esta misma proporción.

La Comisión ha recibido recientemente algunas denuncias referentes al reconocimiento de diplomas de buceo en Grecia. En lo que respecta concretamente a los diplomas PADI, al tratarse de una organización internacional con sede en los Estados Unidos, las cualificaciones que concede son diplomas de un tercer país cuyo reconocimiento es competencia exclusiva de las autoridades griegas. Sin embargo, si los diplomas PADI se han reconocido en otro Estado miembro, debe aplicarse el sistema general de reconocimiento (Directiva 92/51/CEE⁽⁵⁾ modificada por la Directiva 2001/19/CE⁽⁶⁾) a condición de que sus titulares de la UE tengan la experiencia en la Unión que exige esta Directiva.

Los mismos principios deben aplicarse también a los diplomas internacionalmente reconocidos de patrón de embarcación cuando sean diplomas de un tercer país. No obstante, la Comisión no tiene conocimiento en la actualidad de ningún problema específico en este ámbito en Grecia.

- (¹) Asunto 379/87, Groener REC [1989], 3967.
- (²) Asunto C-281/98, Angonese REC [2000] I-4139.
- (³) TJCE, sentencia de 25 de julio de 1991, C-221/89, The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte Factortame Ltd y otros, apartado 30.
- (⁴) TJCE, sentencia de 27 de noviembre de 1997, C-62/96, Comisión contra República Helénica.
- (⁵) Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, DO L 209 de 24.7.1992.
- (⁶) Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico.

(2003/C 192 E/224)

PREGUNTA ESCRITA E-0400/03

de Daniel Hannan (PPE-DE) a la Comisión

(17 de febrero de 2003)

Asunto: Subsidios irregulares

¿Puede aclarar la Comisión si tiene conocimiento de que se estén facilitando ayudas cofinanciadas por la UE a fábricas de transformación de frutas situadas en Irlanda del Norte? ¿Cuál es exactamente la responsabilidad de la Comisión y de los Estados miembros en relación con la consignación de la utilización exacta de las ayudas que se conceden en el marco de la PAC a través de los programas de cofinanciación?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(11 de marzo de 2003)

El artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y se derogan determinados Reglamentos (¹) permite la concesión de ayuda para las inversiones destinadas a facilitar la mejora y la racionalización de la transformación y la comercialización de productos agrícolas.

En Irlanda del Norte, semejante ayuda se aporta en el contexto del programa operativo del objetivo nº 1 (2000-2006), también llamado «Building Sustainable Prosperity Programme» («Programa para una prosperidad duradera») presentado por las autoridades de Irlanda de Norte a la Comisión, aprobado por ésta el 22 de marzo de 2001 y cofinanciado por la Sección de Orientación del FEOGA:

En aplicación del principio de subsidiariedad, la ejecución de este programa y la selección de los proyectos con derecho a financiación comunitaria corresponde a las autoridades nacionales.

No obstante, según se deduce del programa, las autoridades de Irlanda del Norte no se proponen facilitar ayuda a ningún proyecto del sector de las frutas y hortalizas.

(¹) DO L 160 de 26.6.1999.

(2003/C 192 E/225)

PREGUNTA ESCRITA E-0428/03

de Rosa Miguélez Ramos (PSE) a la Comisión

(18 de febrero de 2003)

Asunto: Cláusula social en los acuerdo internacionales de pesca

El Parlamento Europeo viene reclamando en sus últimas resoluciones sobre acuerdos internacionales de pesca (por ejemplo, la del 20 de noviembre de 2002 sobre el acuerdo de pesca CE-Santo Tomé y Príncipe)

que los protocolos de los acuerdos incluyan la cláusula social aprobada por el Comité del Diálogo Social del sector de la pesca marítima en la sesión plenaria de 19 de diciembre de 2001, a fin de garantizar que todos los marineros que trabajen en buques de la UE disfruten de libertad de asociación y del derecho de negociación colectiva, no padecan discriminación alguna, ganen un salario decente y gocen de condiciones de vida y trabajo similares a las de los marineros de la UE.

¿Cómo piensa incluir la Comisión esta cláusula social cuando negocie futuros protocolos pesqueros con terceros países?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(21 de marzo de 2003)

La Comisión tiene la intención proponer sistemáticamente la inclusión de la cláusula social aprobada por los interlocutores sociales en todas las futuras negociaciones con terceros países para la celebración de acuerdos de pesca o la renovación de protocolos de pesca.

(2003/C 192 E/226)

PREGUNTA ESCRITA E-0447/03

de Glyn Ford (PSE) a la Comisión

(19 de febrero de 2003)

Asunto: Impacto de la pesca industrial en la población de aves

¿Ha solicitado la Comisión la realización de algún estudio para investigar las consecuencias de la pesca industrial para la población de saltones y, en consecuencia, para la población avícola, que parece haberse visto gravemente amenazada en las aguas costeras del Reino Unido?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(13 de marzo de 2003)

En la pasada década se desarrolló la pesca del lanzón en la zona noroeste del Mar del Norte, fuera de Firth of Forth. Es ésta una importante zona de cría para las aves marinas, y la eliminación de grandes cantidades de lanzón de la que era su fuente de abastecimiento empezó a considerarse preocupante. El Reino Unido solicitó una moratoria de la pesca de lanzón en las zonas adyacentes a las colonias de aves marinas de la costa del Reino Unido y, en respuesta, la Comunidad solicitó un dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).

En 1999 se formó un grupo de estudio del CIEM. Basándose en la información disponible, ese grupo afirmó que la cría de la gaviota tridáctila es el mejor indicador práctico de la disponibilidad de lanzón, por lo menos para las aves marinas; las poblaciones de gaviota tridáctila menguan cuando están por debajo de un determinado umbral y, por el contrario, aumentan cuando se sitúan por encima de otro umbral. Así pues, el grupo recomendó utilizar ambos valores como indicadores para cerrar y abrir, respectivamente, la pesca de lanzón junto a Firth of Forth. Como la población de gaviota tridáctila había disminuido por debajo del umbral, el grupo de estudio recomendó el cierre de la pesca.

La Comunidad, de acuerdo con el dictamen del CIEM, acordó suspender la pesca. Se decidió un cierre de tres años, de 2000 a 2002, y se rogó a la Comisión que presentara informes anuales al Consejo (artículo 29 bis del Reglamento (CE) N° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁽¹⁾).

Una vez finalizado ese período de tres años, la Comisión está preparando actualmente una reunión consultiva de especialistas para determinar lo que se va a hacer en el futuro.

En esa reunión se presentará un informe, elaborado por científicos británicos y daneses, en el que se analiza la información de los siguientes proyectos financiados por la Comunidad y los Estados miembros:

- Estructura de la población de aguacioso (*Ammodytes marinus*) y su influencia en la interacción con las especies predadoras (DG XIV PPC 94/071);

- Efectos de la pesca industrial a gran escala en las especies accesorias (PPC 95/078);
- Modelo de la dinámica de población del lanzón (*Ammodytes marinus*) en el Mar del Norte en un nivel espacialmente resuelto (PPC 98/025);
- Interacciones entre el medio marino, los predadores y las presas: repercusiones en la pesca sostenible de lanzón (FP5 QOL-2000-5.1.2);
- Programa danés de control (Dalskov 2002, Jensen et al. 2002);
- Planteamiento de ecosistema para determinar el nivel sostenible de pesca de lanzón (Scottish Executive ROAME MF0463).

(¹) DO L 125 de 27.4.1998.

(2003/C 192 E/227)

**PREGUNTA ESCRITA E-0451/03
de Dorette Corbey (PSE) a la Comisión**

(19 de febrero de 2003)

Asunto: Uso de harinas animales

En virtud del Reglamento (CE) nº 1326/2001 (¹) de la Comisión, existe actualmente una prohibición temporal de utilizar proteínas animales en la alimentación de animales de granja. Esta prohibición temporal dejará de aplicarse el 1 de julio de 2003.

¿Podría indicar la Comisión si tiene intención de prolongar la prohibición de utilizar harinas animales de la categoría 3 (tal como establece el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (²)) en la alimentación de cerdos y gallinas, y de qué modo lo hará?

¿Podría indicar la Comisión cuáles son los fundamentos científicos por los que se mantiene la prohibición de utilizar harinas animales de la categoría 3?

¿Podría indicar la Comisión cuáles son las consecuencias de la utilización de harinas animales y del problema de los residuos derivados de las mismas para el medio ambiente?

¿Podría indicar la Comisión a cuánto ascienden (o han ascendido) los gastos derivados de la prohibición de utilizar harinas animales de la categoría 3?

¿Opina la Comisión que sólo puede mantenerse la prohibición de utilizar harinas animales de la categoría 3 en la alimentación de cerdos y gallinas, cuando existen razones científicas que determinan que el levantamiento de esta prohibición implicaría un peligro para la seguridad alimentaria?

(¹) DO L 177 de 30.6.2001, p. 60.

(²) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(20 de marzo de 2003)

La actual prohibición de utilizar subproductos animales de la categoría 3 en los piensos no se debe al posible riesgo de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) de dichos subproductos, sino a problemas de control. A falta de herramientas analíticas adecuadas, no es posible controlar el origen de las harinas de carne y huesos utilizadas en los piensos. La Comisión sólo estudiará un levantamiento de la prohibición de utilizar dichos piensos si está científicamente justificado y se dispone de medios analíticos validados adecuados para distinguir las proteínas seguras de las potencialmente contaminadas. Además, antes de

proponer una flexibilización de la prohibición de utilizar harinas animales, la Comisión desea comprobar si se aplican correctamente las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, incluida la prohibición del reciclado entre especies.

La Comisión está analizando la posibilidad de mantener la prohibición existente más allá del 30 de junio de 2003, ya que no se han resuelto todavía algunos de los problemas de control que dieron lugar a la prohibición. Es posible que, en lugar de ampliar sencillamente las disposiciones actuales, las introduzca en el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽¹⁾, y ponga término al carácter transitorio de la prohibición de utilizar harinas animales. De este modo, la situación jurídica sería mucho más clara.

Actualmente, las principales vías de eliminación de los subproductos animales son la incineración o el depósito bajo tierra. El Reglamento (CE) nº 1774/2002, que entra en aplicación el 1 de mayo de 2003, introduce otras alternativas para la eliminación o recuperación de los subproductos animales, como la producción de biogás o su utilización como abono.

La producción de subproductos animales en la Unión se calcula en unos 16,1 millones de toneladas, de las que 14,3 millones se derivan de animales aptos para el consumo humano (categoría 3). Los Estados miembros cifran el coste total de la eliminación entre 100 y 300 euros por tonelada. 14,3 millones de toneladas de subproductos de la categoría 3 corresponden a unos 3 millones de toneladas de harinas animales.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001.

(2003/C 192 E/228)

PREGUNTA ESCRITA P-0456/03

de Konstantinos Hatzidakis (PPE-DE) a la Comisión

(13 de febrero de 2003)

Asunto: Retrasos en el programa operativo «Sociedad de la información» en Grecia

Parece ser que el programa operativo del 3^{er} MCA «Sociedad de la información», que resulta ser clave para el desarrollo de la economía griega, sufre serios retrasos, lo que provoca las protestas de las empresas que podrían beneficiarse de él.

¿Podría indicar la Comisión lo siguiente?:

1. ¿Cuál es el índice de compromisos y de créditos utilizados en el mencionado programa?
2. ¿A qué motivos se deben los graves retrasos registrados?
3. ¿Qué acciones ha emprendido o contempla emprender la Comisión a fin de acelerar el ritmo de ejecución de dicho programa?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(17 de marzo de 2003)

Sírvase Su Señoría consultar la respuesta a la pregunta escrita E-3331/02.

(2003/C 192 E/229)

PREGUNTA ESCRITA E-0460/03

de Bernd Lange (PSE) a la Comisión

(19 de febrero de 2003)

Asunto: Cumplimiento de las normas de emisión aplicables a los camiones de gran tonelaje (Directiva 1999/96/CE)

La Directiva 1999/96/CE⁽¹⁾ ha fijado para la reducción de los gases de emisión de los camiones de gran tonelaje las fases EURO III (a partir del 1.10.2000), EURO IV (a partir del 1.1.2005) y EURO V (a partir del

1.10.2008). En diversos medios se informa ahora sobre motores modernos, dotados de un dispositivo electrónico que les permite cumplir dichos niveles de emisión durante los ensayos, mientras que sus emisiones empeoran considerablemente en otros ciclos de conducción, donde producen emisiones incluso superiores a los de la generación anterior.

¿Tiene la Comisión conocimiento de este problema?

¿Cómo valora el hecho desde el punto de vista jurídico? ¿No se está abusando aquí de un recurso tecnológico para sortear cortapisas legales?

¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión a este respecto?

(¹) DO L 44 de 16.2.2000, p. 1.

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(26 de marzo de 2003)

La Comisión conoce bien la cuestión de las «técnicas de evitación», y la sección 6.1.1. del anexo I de la Directiva 1999/96/CE (¹) prohíbe específicamente la utilización de dispositivos manipuladores (de acuerdo con la definición en la directiva).

En 2000, la Comisión tuvo conocimiento de que dos motores pesados con homologación Euro III, que sólo requerían pruebas de Ciclo Europeo de Estado Continuo (European Steady State Cycle ESC) estaban presentando emisiones más elevadas de lo previsto, cuando están sujetas a la prueba del Ciclo Europeo de Transición (European Transient Cycle ETC). Se sospechaba que los motores recurriían a la manipulación electrónica para mejorar el rendimiento o el consumo de combustible. Para evitar una situación semejante a la que recientemente se produjo en los Estados Unidos, la Comisión tomó medidas, introduciendo la Directiva 2001/27/CE (²) a fin de reforzar los preceptos que impiden la utilización de dispositivos de manipulación.

Estos nuevas disposiciones exigen que los fabricantes declaren, en el momento de la homologación, a la autoridad de homologación o a los servicios técnicos todas sus estrategias electrónicas y justifiquen el motivo por el cual ciertas manipulaciones pueden utilizarse con fundamento válido, en particular, para la protección del motor y el arranque del motor en frío, pero con arreglo a condiciones de funcionamiento rigurosamente definidas. La confidencialidad comercial de esa información tienen que respetarla la autoridad de homologación y los servicios técnicos. Para determinar si alguna de dichas estrategias ha de considerarse como dispositivo manipulador, la autoridad de homologación o los servicios técnicos pueden solicitar una prueba adicional de «detección de los óxidos de nitrógeno (NO_x)», utilizando el ETC. Se trataría de una prueba adicional para los motores Euro III. Los motores Euro IV y Euro V están sujetos, en todos los casos, a las pruebas ESC y ETC.

Como alternativa al suministro de todas estas informaciones, el fabricante puede presentar los resultados de una prueba de detección de NO_x, juntamente con una declaración en la que conste que el motor no utiliza ningún dispositivo manipulador o estrategia irracional de control, de conformidad con las definiciones de la Directiva 2001/27/CE.

Los Estados miembros aplican las medidas de la Directiva 2001/27/CE desde el 1 de octubre de 2001 y la conformidad será obligatoria para todas las nuevas matriculaciones a partir del 1 de octubre de 2003. La directiva mencionada requiere igualmente que todos los motores Euro III homologados antes de la entrada en vigor de la Directiva 2001/27/CE se vuelvan a homologar teniendo en cuenta las nuevas medidas, lo que puede realizarse mediante una extensión de la homologación.

La Comisión está convencida de que este paquete de medidas tendrá un fuerte efecto disuasorio por lo que respecta a la utilización de dispositivos manipuladores, y la no conformidad, en última instancia, podrá conducir, obviamente, a la revocación de la homologación.

La Comisión participa también en los trabajos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE), destinados a desarrollar un reglamento técnico global especificando las medidas de protección contra la utilización de dispositivos manipuladores en vehículos pesados nuevos.

Además, la Comisión está preparando propuestas para agregar a las normas de emisión Euro IV nuevas pruebas técnicas (como requiere la Directiva 1999/96/CE) y diversos proyectos analizan las diferencias entre las emisiones reales actuales y los límites de emisión de la homologación. Como complemento a las normas de emisión Euro IV, se está evaluando una prueba de conformidad en servicio del sistema de control de emisiones de vehículos pesados, y es muy probable que se desarrolle un procedimiento que permita a las autoridades equipar a un vehículo pesado con un dispositivo de registro de datos destinado a medir las emisiones durante la utilización efectiva del vehículo en carretera. Si se utiliza en combinación con la de homologación, esta prueba adicional en carretera permitirá un control riguroso de las emisiones en todas las condiciones posibles de funcionamiento.

Con todo, los motores pesados pueden aún ser objeto de manipulación mediante la adquisición de los llamados «chips de control de rendimiento» o de programas de calibrado del motor. Está preparándose una modificación a la Directiva 88/77/CEE, que permitirá mejorar la lucha contra la manipulación, especialmente por lo que respecta a los sistemas de control del motor para vehículos nuevos.

- (¹) Directiva 1999/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos y por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE del Consejo, DO L 44 de 16.2.2000.
- (²) Directiva 2001/27/CE de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 88/77/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos y la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos, DO L 107 de 18.4.2001.

(2003/C 192 E/230)

PREGUNTA ESCRITA E-0463/03

de Kyösti Virrankoski (ELDR) a la Comisión

(19 de febrero de 2003)

Asunto: Acuerdo de pesca entre España y Marruecos

El Parlamento Europeo concedió en 2002 un total de 197 millones de euros para reformas estructurales de las flotas pesqueras de España y Portugal y la reducción del número de barcos. El motivo fue que no se había logrado la celebración de un acuerdo de pesca entre la Unión Europea y Marruecos.

Hace tan sólo un mes aproximadamente, han salido a la luz noticias (por ejemplo, en la publicación Financial Times del 13 de enero de 2003), según las cuales los pescadores españoles han obtenido permiso para faenar en aguas marroquíes.

¿Sigue teniendo intención la Comisión de utilizar los créditos asignados a cambios estructurales de la flota pesquera y, en caso afirmativo, cómo se puede justificar esto en estas circunstancias?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(25 de marzo de 2003)

Marruecos autorizó el acceso a la pesca en aguas marroquíes a un número limitado de buques españoles durante un período de tres meses que comenzó el 14 de diciembre de 2002.

Fue éste un gesto de solidaridad de Marruecos, tras el desastre del Prestige, para ayudar a España y, en especial, a Galicia y la flota gallega, en un período de dificultades excepcionales y, tal como se ha mencionado, por un tiempo muy limitado y para un número limitado de buques. Tales circunstancias tienen carácter excepcional.

Así pues, el ajuste estructural de la flota pesquera se mantiene según se había programado y sigue siendo una prioridad de la política pesquera. Los créditos para el ajuste estructural de la flota pesquera siguen estando completamente justificados.

(2003/C 192 E/231)

PREGUNTA ESCRITA E-0470/03**de Dorette Corbey (PSE)
y Ria Oomen-Ruijten (PPE-DE) a la Comisión***(20 de febrero de 2003)***Asunto: Legionelosis**

Se sabe que el riesgo de infecciones por legionelosis es mayor en primavera y en otoño. Recientemente, las infecciones por legionelosis han causado la muerte a algunas personas. En su respuesta a la pregunta E-3875/00⁽¹⁾), la Comisión ha propuesto la creación de una política informativa, al tiempo que prosigue su trabajo de prevención de la legionelosis. En el sitio web del EWGLI citado por la Comisión (EWGLINET) puede encontrarse información relativa al número de casos comunicados de infección por legionelosis. A diferencia de los datos presentados para los años 2000 y 2001, los datos correspondientes a 1999 vienen especificados por país.

1. ¿Qué medidas preventivas ha adoptado la Comisión desde entonces para prevenir las infecciones por legionelosis? ¿De qué modo pone en práctica la Comisión las directrices del EWGLI? ¿De qué manera ha fomentado la investigación anunciada sobre un tratamiento universalmente aplicable para reducir el desarrollo biológico en sistemas industriales de refrigeración húmeda?
2. ¿Qué papel desempeñará el Centro europeo previsto para el control de enfermedades?
3. ¿Puede informar la Comisión acerca del número de brotes por Estado miembro y el número de víctimas a raíz de los mismos?
4. ¿Considera la Comisión que se divulga suficientemente la lista de hoteles en los que ha habido infecciones por legionelosis? ¿Considera la Comisión que esta lista de hoteles es lo suficientemente completa?
5. ¿Cómo pretende la Comisión seguir mejorando el suministro de información al público y, en particular, a los turistas?

⁽¹⁾ DO C 163 E de 6.6.2001, p. 219.

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión*(25 de marzo de 2003)*

1. La Comisión remite a Su Señoría a su respuesta a la pregunta escrita E-3197/02 de la Sra. Oomen Ruijten⁽²⁾. La Comisión opina que la aplicación de las directrices acordadas por el EWGLI por parte de las autoridades de control de todos los Estados miembros mejorará la coherencia del enfoque en lo relativo al control y la prevención de legionelosis en los países europeos. Estas directrices se publicarán en una forma adecuada en el curso de 2003.

La actual Directiva relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano⁽²⁾ no hace referencia a la cuestión de la legionella; sin embargo, la Comisión tiene previsto iniciar un debate con los Estados miembros en el marco del proceso de revisión de la mencionada Directiva, sobre la importancia de una futura inclusión de este parámetro en la Directiva.

Por lo que se refiere a la investigación, recientemente la Comisión ha fomentado la investigación por medio de la financiación de un proyecto sobre diseño y funcionamiento de sistemas de agua caliente y aplicación al dióxido de cloro generado in situ electroquímicamente para el control de la Legionella (Design and Operation of hot water systems and application for on site electrochemically generated chlorine dioxide for control of Legionella).

2. La Comisión opina que cualquier Centro que se cree deberá ser responsable de organizar la vigilancia, alerta temprana y reacción rápida.
3. La información solicitada está disponible. La Comisión se complace en remitir directamente a Su Señoría, así como a la Secretaría del Parlamento, una síntesis correspondiente a los años 2001 y 2002. Se puede obtener información complementaria en el sitio web de EWGLI⁽³⁾ accesible al público.

4. y 5. La Comisión requiere que la red EWGLI informe sistemáticamente a las autoridades nacionales, que son las responsables de tomar las medidas adecuadas. Conforme a un estricto procedimiento, en las páginas accesibles al gran público de la red EWGLI se incluyen los nombres de hoteles y operadores turísticos. Si fuera necesario introducir otras acciones comunitarias, se incluirían en el marco de la red comunitaria de enfermedades transmisibles.

(¹) DO C 137 E de 12.6.2003, p. 171.

(²) Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, DO L 330 de 5.12.1998.

(³) <http://www.ewgli.org/>.

(2003/C 192 E/232)

PREGUNTA ESCRITA E-0489/03
de Michl Ebner (PPE-DE) a la Comisión

(21 de febrero de 2003)

Asunto: Recogida de datos relativos al ADN de los recién nacidos

En Italia se pide que se implante un modelo de recogida de datos sobre el ADN de los recién nacidos inspirado en el del Reino Unido, que se aplica desde hace ya dos años. Por una parte se afirma que esta medida servirá para facilitar la investigación de enfermedades aún desconocidas. Por otra parte, el comandante de la unidad policial de investigación científica considera que este sistema podría mejorar el índice de esclarecimiento de delitos hasta en un 20 por ciento.

¿Hasta qué punto ha hecho la Comisión comprobaciones en este ámbito que revelen los beneficios de estas medidas? ¿Se dispone ya de los resultados de dichas comprobaciones? En caso de ser así, ¿qué piensa hacer la Comisión con vistas a la implementación jurídica de las medidas en cuestión?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(8 de abril de 2003)

El programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública 2003-2008 no incluye estudios de recogida de datos sobre el ácido desoxirribonucleico (ADN) de los recién nacidos, pero sí actuaciones en materia de salud sexual y reproductiva, vigilancia de la salud y enfermedades poco comunes que, si bien no corresponden a comprobaciones del ADN, pueden tener cierta relación con ello. La base jurídica del artículo 152 del Tratado, que constituye el fundamento del programa de salud pública, orienta dicho programa hacia la mejora de la salud pública, la prevención de las enfermedades y trastornos humanos y la supresión de las fuentes de peligro para la salud con objeto de luchar contra la morbilidad y la mortalidad prematura, teniendo en cuenta al mismo tiempo el sexo y la edad. Para alcanzar este objetivo, las acciones deben estar guiadas por la necesidad de aumentar la esperanza de vida sin discapacidad o enfermedad y promover la calidad de vida, así como reducir al máximo las consecuencias económicas y sociales de la enfermedad. Se ha publicado recientemente una convocatoria de propuestas de proyectos para su financiación en el marco de dicho programa.

(2003/C 192 E/233)

PREGUNTA ESCRITA E-0497/03
de Cristiana Muscardini (UEN) a la Comisión

(21 de febrero de 2003)

Asunto: Sustancias anabolizantes y salud infantil

En algunas ciudades italianas, especialmente Milán y Turín, se ha observado un incremento anormal del número de casos de pubertad precoz, una patología conocida con el nombre de «telarca» que afecta principalmente a niños de cuatro a seis años y, en algunos casos recogidos por la prensa, también a niños de pocos meses. Existe el riesgo de que dicho incremento pueda estar asociado con la ingestión de preparados homogeneizados o carnes procedentes de animales tratados, aunque esta relación no ha sido científicamente probada, dado que el problema se había señalado ya en los últimos años.

1. ¿Se ha llevado a cabo alguna investigación, también en otros países de la Unión, para comprobar la magnitud y el alcance de este preocupante fenómeno?
2. ¿Se han puesto en marcha las oportunas investigaciones para excluir la posibilidad de que estos casos puedan atribuirse a la ingestión de homogeneizados o carnes procedentes de animales tratados?
3. En caso afirmativo, ¿es posible conocer el resultado de dichas investigaciones?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(28 de marzo de 2003)

La Comisión tiene conocimiento de los casos de desarrollo prematuro de los órganos sexuales en niños que se han dado en el Piamonte. Las autoridades italianas han confirmado que las autoridades judiciales están llevando a cabo minuciosas investigaciones al respecto, pero, hasta la fecha, no se han obtenido resultados concretos acerca del origen del problema.

En 1998, la Comisión puso en marcha diecisiete estudios específicos para completar la investigación relativa a los posibles riesgos para la salud humana que los residuos hormonales en la carne de vacuno y en los productos cárnicos pueden traer consigo. Uno de los estudios consistía en un análisis retrospectivo de los efectos a largo plazo que puede tener en los niños el consumo de carne tratada con estrógenos. Se publicó con el título *Accidental gynecomastia in children (Ginecomastia fortuita en niños)* en la revista *Acta Pathologica, Microbiologica et Immunologica Scandinavica* (1).

El Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública (SCVPH) ha revisado recientemente los diecisiete estudios en cuestión. Una lista de los estudios y el último dictamen del SCVPH pueden consultarse en Internet (2). Desgraciadamente, el estudio arriba mencionado no proporciona resultados concluyentes.

Por esta razón, el tema nº 45 titulado *Environmental factors influencing puberty onset (Factores ambientales que afectan al inicio de la pubertad)* se ha incluido, con carácter orientativo, en el programa de trabajo de la Comisión en materia de investigación (prioridad 5: Calidad y seguridad de los alimentos) para el año 2004 (3).

(1) APMIS 109- Supl. 103: S203-9 2001.

(2) http://europa.eu.int/comm/food/fs/him/him_index_en.html.

(3) http://fp6.cordis.lu/fp6/call_details.cfm?CALL_ID=16.

(2003/C 192 E/234)

PREGUNTA ESCRITA E-0508/03

de Laura González Álvarez (GUE/NGL) a la Comisión

(24 de febrero de 2003)

Asunto: Protección de los animales durante el transporte en España

En el año 2000, y mas recientemente en el mes de abril del pasado año, la oficina alimentaria y veterinaria de la comisión FVO, viajó a España y visitó algunos mercados y mataderos. Durante la visita se detectaron problemas en lo que respecta al bienestar animal en general y deficiencias en cuanto al transporte de los animales.

¿Podría la Comisión confirmar, si a día de hoy, ha tomado medidas para subsanar esta situación? ¿Sigue incumpliendo España la Directiva 91/628 (1)?

(1) DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(25 de marzo de 2003)

A raíz de la misión llevada a cabo por la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) en abril de 2002, el Ministerio español de Agricultura, Pesca y Alimentación garantizó por escrito que se habían tomado medidas dirigidas a subsanar la falta de fundamento jurídico para sancionar las infracciones relacionadas

con el transporte, así como otras medidas para mejorar la situación, especialmente por lo que se refiere a la autorización de los transportistas, el control de los vehículos y el bienestar de los animales para el transporte. Sin embargo, no se recibió ninguna observación que indicara que se estaban abordando las deficiencias detectadas en los mataderos.

La Comisión sigue estando muy preocupada por el nivel de aplicación y cumplimiento de la legislación comunitaria en este ámbito en España y no dejará de tomar las medidas que se consideren necesarias, incluido el recurso a los procedimientos de infracción de conformidad con el artículo 226 del Tratado CE.

(2003/C 192 E/235)

PREGUNTA ESCRITA E-0525/03

de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión

(24 de febrero de 2003)

Asunto: Cierre de la fábrica de la empresa BAWO en Portugal

Otra multinacional alemana, BAWO Confecções, Lda., está preparando el posible cierre de sus instalaciones en Estarreja (Portugal).

Las casi 80 trabajadoras que se encontraban de vacaciones forzosas tuvieron que interrumpirlas para impedir el cierre la fábrica, ya que se estaba retirando la maquinaria, la cual, al ser sus instalaciones arrendadas, constituye el único patrimonio de la empresa.

1. ¿Ha recibido la multinacional BAWO alguna ayuda comunitaria en Portugal o en otros países de la Unión Europea? En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las cuantías y las condiciones de las ayudas?
2. Habida cuenta de la responsabilidad social que tienen las empresas, ¿qué medidas puede adoptar la Comisión para defender los derechos de estas trabajadoras?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(4 de abril de 2003)

La Comisión informa a Su Señoría de que, de acuerdo con los datos presentados por las autoridades portuguesas, la empresa en cuestión no ha recibido ayudas comunitarias ni en el marco del Fondo Social Europeo (FSE) ni en el del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

2. La Comisión desea recordar que existen varias Directivas que contemplan la información y consulta de los representantes de los trabajadores⁽¹⁾. En concreto, la Directiva 98/59/CE⁽²⁾ relativa a los despidos colectivos establece que, cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, debe informar y consultar a los representantes de los trabajadores. Dicha consulta se deberá realizar en tiempo hábil con vistas a llegar a un acuerdo y versará, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

Además, la Comisión invitó a los interlocutores sociales europeos a entablar un diálogo sobre cómo anticiparse al cambio y gestionarlo con objeto de aplicar un enfoque dinámico a los aspectos sociales de la reestructuración empresarial. Los interlocutores sociales aceptaron incorporar esta cuestión a su recientemente aprobado programa de trabajo plurianual.

⁽¹⁾ Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, DO L 254 de 30.9.1994; Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, DO L 80 de 23.3.2002. Los Estados miembros deben haber transpuesto esta última Directiva el 23 de marzo de 2003.

⁽²⁾ Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, DO L 225 de 12.8.1998.

(2003/C 192 E/236)

PREGUNTA ESCRITA P-0527/03
de Norbert Glante (PSE) a la Comisión

(18 de febrero de 2003)

Asunto: Introducción de los componentes del programa informático Palladium y del microprocesador TPM (Trusted Platform Module)

¿Posee la Comisión Europea informaciones sobre las cuestiones técnicas y de seguridad de datos relacionadas con la introducción de los componentes del programa informático Palladium y del microprocesador TPM (Trusted Platform Module) por el consorcio empresarial «Trusted Computing Platform Alliance» (TCPA)? En caso afirmativo, ¿cuáles son esas informaciones?

¿Qué consecuencias considera la Comisión Europea que tendría, en materia de normas de competencia y cárteles, la prevista introducción de esa especificación de soporte físico, en particular para las pequeñas y medianas empresas del sector de los programas informáticos?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(27 de marzo de 2003)

La Comisión está al corriente de las iniciativas de la «Trusted Computing Platform Alliance» (TCPA), así como de las iniciativas industriales conexas, como el programa Palladium de Microsoft. Se trata de un proyecto que está aún en su fase inicial, por lo que, a falta de cualquier reclamación formal, la Comisión no está llevando a cabo ninguna inspección antitrust al respecto. Con todo, la Comisión es plenamente consciente de la incidencia potencial de tecnologías como TCPA/Palladium en una serie de ámbitos, entre los que se cuentan la apertura de los mercados de programas informáticos, las cuestiones relacionadas con el control y los derechos del usuario, las cuestiones relacionadas con el respeto de la intimidad y el suministro de contenidos. La Comisión está activamente empeñada en el diálogo con todos los que expresan opiniones sobre TCPA/Palladium.

Es intención de la Comisión continuar acompañando este desarrollo durante los próximos meses, también desde el punto de vista de la protección de datos. La Comisión asegura las funciones de secretaría para el grupo de trabajo del artículo 29 y sus subgrupos. En ese contexto, participará en los debates de la Task Force Internet del grupo de trabajo del artículo 29, que pretende analizar la cuestión de TCPA/Palladium durante los próximos meses.

(2003/C 192 E/237)

PREGUNTA ESCRITA P-0531/03
de Theresa Zabell (PPE-DE) a la Comisión

(18 de febrero de 2003)

Asunto: Licencia internacional para competir en coches en la UE

Gracias a la UE, el deporte en Europa también disfruta de más movilidad y, según la situación geográfica donde viva cada uno, le puede ser más fácil o accesible practicar deporte o participar en competiciones en otro Estado miembro que en el suyo propio.

Sin embargo, los gallegos y portugueses que quieren participar en rallies de coches en el país vecino se encuentran con que este año tienen que pagar una tasa adicional de unos 1 500 euros.

Este obstáculo, aparte de no existir en otros deportes, es sólo para corredores «no-profesionales» que supuestamente son los que más problemas económicos pueden tener.

¿Me podría informar la Comisión si esto es compatible con el Derecho comunitario en cuanto a la libre prestación de servicios?

¿No piensa la Comisión que la cantidad de 1 500 euros al año podría ser una cantidad un tanto desproporcionada?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión*(12 de marzo de 2003)*

Invito a Su Señoría a que consulte las respuestas de la Comisión a las preguntas escritas E-3066/02 del Sr. Wynn⁽¹⁾ y E-3456/02 del Sr. Heaton-Harris⁽²⁾ relativas precisamente a las normas recientemente aprobadas en la Federación Internacional del Automóvil en relación con la participación en carreras automovilísticas.

En dichas respuestas, la Comisión subrayó que, de modo general, las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de servicios no contradicen las normas o prácticas en el ámbito deportivo justificadas por motivos no lucrativos en lo relativo a la naturaleza y el contexto específico de determinadas competiciones, siempre que no existan elementos de carácter discriminatorio, injustificado o desproporcionado.

En particular, la Comisión no dispone de elementos que le permitan calificar de desproporcionada la tasa menciona en la pregunta de Su Señoría.

⁽¹⁾ Ver página 94.

⁽²⁾ Ver página 116.

(2003/C 192 E/238)

PREGUNTA ESCRITA E-0534/03**de Glyn Ford (PSE) a la Comisión***(26 de febrero de 2003)*

Asunto: La compra de billetes de avión es un completo disparate. ¿Cuándo intervendrá la Unión al respecto?

¿Estaría dispuesta la Comisión a velar por una tarificación justa, transparente y clara de los billetes de avión en la Unión Europea, dado que la práctica de numerosas líneas aéreas lo impide en la actualidad? En otros sectores, tales prácticas serían motivo de burla y consternación.

Supongamos que las líneas aéreas vendieran pintura:

Cliente: Buenos días, querría algo de su pintura de 12 euros.

Dependiente: Mire, señor, el precio depende de muchos factores, si bien no hay diferencias entre las pinturas. Nuestra pintura más barata cuesta 12 euros por litro y tenemos 60 precios diferentes; nuestra pintura más cara cuesta 200 euros por litro.

Cliente: Me gustaría pintar mañana. Tengo el día libre.

Dependiente: Señor, la pintura para mañana es la de 200 euros.

Cliente: ¿Cuándo debería pintar para tener acceso a la de 12 euros?

Dependiente: Tendría que comenzar a pintar muy tarde, durante el fin de semana, dentro de unas tres semanas. Déjeme comprobar si tenemos todavía pintura para esas fechas.

Cliente: Tiene las estanterías LLENAS de pintura. Puedo verlo a la perfección.

Dependiente: Eso no significa que tengamos pintura disponible. Sólo vendemos una cierta cantidad de litros al día. A propósito, el precio por litro acaba de subir a 16 euros. Cambiamos los precios y las normas cientos de veces al día. Le sugiero que compre su pintura lo antes posible.

Cliente: Necesito sólo cinco litros. Bueno, digamos, seis, para estar más tranquilos.

Dependiente: Imposible. Planificamos calculando el empleo de todas y cada una de las gotas de pintura. Si no utiliza toda la pintura, eso nos causa grandes problemas, por lo que todo litro que compre pasa a costar automáticamente 200 euros por litro. Si deja de pintar, pierde el litro restante de pintura.

Cliente: ¿Qué significan esos letreros de «Se vende pintura a 10 euros por litro»?

Dependiente: Se trata de nuestra pintura de oferta. Sólo se vende por medios litros. Con medio litro se puede a 5 euros. El otro medio litro necesario para terminar de pintura la habitación cuesta 20 euros. Ninguno de los botes lleva etiqueta y algunos están vacíos. No hay derecho de devolución ni tan siquiera para los botes vacíos.

Cliente: No hay quien entienda este galimatías. Me voy a comprar a otra parte.

Dependiente: Lo dudo, señor. Ciertamente, podría comprar pintura para el cuarto de baño en otra parte; pero somos los únicos que vendemos pintura para las escaleras. Y considere, además, que si sólo pinta en un sentido, la pintura le costará 300 euros por litro.

Cliente: ¿Y si compro pintura de 200 euros para el recibidor y sólo pinto en una dirección?

Dependiente: Entonces le cobraríamos una sobretasa adicional en su próximo litro de pintura.

Cliente: Es para volverse loco.

Dependiente: Gracias por pintar con United.

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(25 de marzo de 2003)

En principio, ninguna disposición de la legislación comunitaria impide a una compañía aérea aplicar precios diferentes, siempre que existan motivos económicos para ello, como es el factor de carga. No obstante, las compañías aéreas no pueden, claro está, recurrir a prácticas publicitarias y comerciales que induzcan a engaño a los consumidores. La Comisión está al corriente de las quejas formuladas por algunos pasajeros con respecto a las prácticas engañosas en materia de precios en el sector del transporte aéreo. De hecho, un aspecto clave de la política comunitaria de los consumidores en el ámbito del transporte es que los pasajeros tienen derecho a recibir una información clara y completa, lo que incluye una política de precios transparente. La omisión de información esencial puede, en determinados casos, constituir publicidad engañosa en el sentido de lo dispuesto en la Directiva 97/55/CE⁽¹⁾ del Parlamento y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE⁽²⁾ sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa.

La propuesta de directiva marco sobre prácticas comerciales desleales, que la Comisión tiene previsto presentar antes del verano, abordará y aclarará estas cuestiones. Por lo que se refiere a los viajes combinados, la Directiva 90/314/CEE⁽³⁾ del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados garantiza a los consumidores la transparencia de los precios de las vacaciones combinadas.

Como respuesta global a las reclamaciones de los usuarios de transporte aéreo, los servicios de la Comisión publicaron, el 7 de junio de 2002, un documento de consulta sobre los contratos entre las compañías aéreas y los pasajeros, en relación con la información que debe facilitarse a estos últimos antes de comprar el billete. En particular, en el apartado 42 y siguientes se abordan los problemas relativos a las tarifas, las tasas y otros gastos. La consulta permitió conocer la opinión de las partes interesadas y los servicios de la Comisión examinan actualmente la pertinencia de adoptar medidas —y, llegado el caso, la naturaleza de las mismas— a fin de resolver los problemas detectados.

Por otra parte, los servicios de la Comisión preparan la reforma del Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo de 24 de julio de 1989, en su versión modificada⁽⁴⁾, relativo a un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (SIR)⁽⁵⁾. El apartado 28 del documento de consulta solicita expresamente contribuciones en materia de la información a los pasajeros en la fase precontractual. Con la reforma antes citada se pretende garantizar el máximo nivel de transparencia de los precios, tanto para los organizadores de viajes como para los pasajeros.

⁽¹⁾ DO L 290 de 23.10.1997.

⁽²⁾ DO L 250 de 19.9.1984.

⁽³⁾ DO L 158 de 23.6.1990.

⁽⁴⁾ DO C 310 de 16.11.1993.

⁽⁵⁾ DO L 220 de 29.7.1989.

(2003/C 192 E/239)

PREGUNTA ESCRITA E-0535/03
de Christopher Huhne (ELDR) a la Comisión

(26 de febrero de 2003)

Asunto: Tiempo de trabajo y sentencia SiMAP

¿Podría confirmar la Comisión si la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de octubre de 2000 en el asunto SiMAP se aplicará al tiempo de trabajo de los médicos cuando entren en vigor en el transcurso del presente año las disposiciones para esos trabajadores de la Directiva relativa al tiempo de trabajo?

¿Cómo considera la Comisión que repercutirá la sentencia sobre la capacidad de los proveedores de servicios sanitarios de atender a sus pacientes?

¿Cómo proyecta la Comisión revisar el impacto de la Directiva relativa al tiempo de trabajo sobre los proveedores de servicios sanitarios?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(24 de marzo de 2003)

A partir del 1 de agosto de 2004, tanto la Directiva relativa al tiempo de trabajo (Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo ⁽¹⁾) como la interpretación de sus disposiciones dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se aplicarán a los médicos en período de formación.

La Comisión ha puesto en marcha un análisis de las consecuencias de la sentencia del TJCE en el asunto Simap ⁽²⁾ en todos los Estados miembros. Ya ha tenido lugar una reunión con expertos nacionales y se ha convocado un concurso para la realización de un estudio. El estudio deberá facilitar una detallada visión de conjunto de la legislación y prácticas de los diferentes Estados miembros en relación con el tiempo de trabajo de los médicos y evaluar las consecuencias que tendría la aplicación del asunto Simap en todos los Estados miembros, así como sus posibles repercusiones en otros sectores.

La Comisión prevé abordar esta cuestión en la Comunicación sobre el tiempo de trabajo que adoptará a lo largo de este año.

⁽¹⁾ DO L 307 de 13.12.1993.

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2002 en el asunto C-303/98, Sindicato de Médicos de Asistencia Pública (Simap) contra Conselleria de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, Rec. 2000, I-07963.

(2003/C 192 E/240)

PREGUNTA ESCRITA P-0546/03
de Stavros Xarchakos (PPE-DE) a la Comisión

(19 de febrero de 2003)

Asunto: Accidente de un tercer helicóptero del Centro Nacional de Emergencias (EKAV) en Grecia

El 11 de febrero de 2003, un helicóptero del EKAV sufrió un accidente en la región de Icaria, siendo este el tercer siniestro que ocurre en pocos meses. Dicho helicóptero, como los dos anteriores, fue adquirido con el fin de garantizar el transporte aéreo de emergencia de enfermos procedentes de las islas o regiones griegas más periféricas. Tras este tercer accidente, el trágico balance se eleva a 14 muertos en total (médicos, enfermeros, pilotos y enfermos).

¿Ha financiado la Unión Europea, a través de cualquier iniciativa o fondo comunitario, o mediante créditos a bajo interés (por ejemplo, del Banco Europeo de Inversiones, etc.) la adquisición de tales helicópteros? En caso afirmativo, ¿qué diligencias o acciones ha emprendido la Comisión ante las autoridades griegas, y cuándo, con vistas al esclarecimiento de los motivos de estos repetidos accidentes?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión*(17 de marzo de 2003)*

De acuerdo con la información facilitada por las autoridades griegas, dos de los tres helicópteros que se han estrellado durante los últimos meses habían sido cofinanciados por la Comunidad a través del marco comunitario de apoyo (MCA) 1994-1999 para Grecia, especialmente al amparo del programa operativo «salud y bienestar». Más concretamente, el programa mencionado financió la adquisición de cinco helicópteros con un coste total de 17 800 000 euros, de los que 13 300 000 fueron aportados por la Comunidad. La entrega de los helicópteros comenzó el 24 de diciembre de 1999 (primer helicóptero) y finalizó el 29 de marzo de 2000 (quinto helicóptero).

De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 94/56/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil⁽¹⁾, un organismo independiente establecido en cada Estado miembro investigará todos los accidentes con el único objetivo de prevenir futuros accidentes. Se elaborará un informe que contenga, en su caso, recomendaciones en materia de seguridad, si es posible en un plazo no superior a un año a partir de la fecha de accidente, y se enviará una copia a la Comisión. Será responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro hacer cumplir las posibles recomendaciones de seguridad para evitar que vuelvan a producirse estos accidentes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1681/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia⁽²⁾, si a la luz de las circunstancias de estos accidentes las autoridades griegas llegan a la conclusión de que el gasto en helicópteros constituye una irregularidad a causa de deficiencias detectadas en el proceso de licitación o contratación (a diferencia de los problemas operativos), es responsabilidad del Estado miembro comunicar a la Comisión dicha irregularidad antes de presentar la solicitud final de pago del programa correspondiente («salud y bienestar»).

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994.

⁽²⁾ DO L 178 de 12.7.1994.

(2003/C 192 E/241)

PREGUNTA ESCRITA P-0551/03**de Jean-Maurice Dehouze (PSE) a la Comisión***(20 de febrero de 2003)*

Asunto: Lenguas utilizadas durante las negociaciones de adhesión

Agradezco a la Comisión su amable respuesta a mi pregunta P-3442/02⁽¹⁾ de 26 de noviembre 2002, de la que acuso recibo con especial interés.

Tomo nota con satisfacción de que el régimen lingüístico (de las negociaciones con los países candidatos para su adhesión a la Unión Europea) no se ha limitado nunca al inglés ni a ninguna otra lengua oficial de la Unión, y que desde el comienzo de las negociaciones se han podido utilizar todas las lenguas oficiales de la Unión en todo tipo de reuniones.

No obstante, observo que los parlamentarios tienen acceso a los 70 capítulos del texto provisional del Tratado de adhesión únicamente en inglés.

Si es cierto que pueden utilizarse todas las lenguas, ¿por qué sólo se dispone de la versión inglesa?

⁽¹⁾ DO C 110 E de 8.5.2003, p. 213.

Respuesta del Comisario Verheugen en nombre de la Comisión*(13 de marzo de 2003)*

La Comisión reitera que, tal como se recoge en su respuesta a la pregunta escrita P-3442/02⁽¹⁾ de Su Señoría, el régimen lingüístico de las negociaciones de adhesión y la orden en que se presenta cada versión lingüística del tratado de adhesión son determinados por los Estados participantes y no por la Comisión.

Mientras tanto Su Señoría no habrá dejado de observar que poco después de que apareciera la versión inglesa del tratado de adhesión, las otras versiones lingüísticas también estaban disponibles.

⁽¹⁾ DO C 110 E de 8.5.2003, p. 213.

(2003/C 192 E/242)

**PREGUNTA ESCRITA E-0552/03
de Herbert Bösch (PSE) a la Comisión***(27 de febrero de 2003)*

Asunto: Legislación laboral en Eslovaquia – Incumplimiento de la legislación de la Unión Europea

El Gobierno de Eslovaquia prevé modificar la legislación laboral como sigue:

- Reducción de los derechos de los trabajadores en caso de despido
- Reducción de los derechos (especiales) de las personas con discapacidad,
- Supresión del derecho a salario mínimo.
- Supresión de compensaciones económicas
- Supresión de la semana laboral de referencia de 5 días
- Reducción de los derechos de los trabajadores y de los sindicatos.

1. ¿Puede indicar la Comisión informarme de si estas modificaciones infringen la legislación vigente de la Unión Europea?
2. ¿Se infringe entonces el Tratado de adhesión a la Unión Europea?
3. ¿Qué medidas prevé emprender la Comisión en caso de que Eslovaquia no respete la legislación correspondiente de la Unión Europea o el Tratado de adhesión?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión*(3 de abril de 2003)*

1. La Comisión es plenamente consciente de la necesidad de velar por que los países candidatos transpongan y garanticen el cumplimiento efectivo de todos los aspectos de la legislación laboral comunitaria.

En cuanto a las modificaciones a las que hace referencia Su Señoría, la Comisión no ha recibido ninguna información oficial sobre la posición actual del Gobierno de Eslovaquia. Resulta imposible, por tanto, analizar si tales modificaciones incumplen la legislación laboral de la Unión Europea.

Por lo que respecta a los despidos individuales, el salario mínimo y los derechos colectivos, me permito recordarle que no existe ninguna directiva comunitaria que regule estos temas de forma global a escala europea.

2. Nada indica, por el momento, que se haya infringido el Tratado de Adhesión.
3. No parece indicado analizar en este momento la necesidad de adoptar medidas en caso de futuras infracciones.

(2003/C 192 E/243)

PREGUNTA ESCRITA E-0564/03
de Frédérique Ries (ELDR) a la Comisión

(27 de febrero de 2003)

Asunto: Propuesta de reglamento relativa a los medicamentos pediátricos

En diciembre de 2000, el Consejo adoptó por unanimidad una resolución por la que se solicitaba a la Comisión que propusiese las medidas reglamentarias necesarias para mejorar la disponibilidad de los tratamientos pediátricos. El Consejo admitía, de este modo, la carencia existente al respecto en ese sector sanitario. La Comisión se comprometió en su momento a satisfacer la solicitud del Consejo y ha confirmado su compromiso en varias ocasiones durante los debates que el Parlamento ha celebrado recientemente con motivo de la revisión de la legislación farmacéutica. Sin embargo, el hecho de que deba realizarse obligatoriamente un estudio sobre el impacto económico de la propuesta de reglamento en materia pediátrica hace temer que la publicación del texto se retrase. Por otra parte, los plazos cruciales que las instituciones europeas habrán de respetar en 2004 pueden retrasar también la concreción del proyecto.

¿Tiene previsto la Comisión someter en breve una propuesta de reglamento sobre esta cuestión?

(2003/C 192 E/244)

PREGUNTA ESCRITA P-0626/03
de Peter Liese (PPE-DE) a la Comisión

(25 de febrero de 2003)

Asunto: Propuesta de la Comisión Europea para la reglamentación de los medicamentos para usos pediátricos

En su Resolución, de 14 de diciembre de 2000, relativa a los medicamentos para usos pediátricos (!), el Consejo invitaba a la Comisión a presentar «lo antes posible propuestas adecuadas» para mejorar la disponibilidad de medicamentos adecuados para los niños.

Los medicamentos pediátricos necesitan ser sometidos a ensayos científicos antes de que se generalice su uso. Para ello es indispensable que los medicamentos que puedan tener un interés clínico importante para los niños sean estudiados exhaustivamente.

En febrero de 2002, la Comisión Europea inició consultas públicas sobre «Mejores medicamentos pediátricos». En el resumen recapitulativo de las respuestas, de junio de 2002, se indicaba que la urgencia de este asunto era una preocupación generalizada que se manifestaba en todos los comentarios. En su plan de trabajo para 2003, la Comisión anunció la publicación de la propuesta legislativa para marzo de 2003, más de dos años después de la Resolución del Consejo.

¿Puede garantizar la Comisión que la propuesta será publicada sin más demora, para que exista al menos una posibilidad de que se adopte en el marco del procedimiento de codecisión antes de la ampliación de la Unión Europea?

⁽¹⁾ DO C 17 de 19.1.2001, p. 1.

**Respuesta común
a las preguntas escritas E-0564/03 y P-0626/03
dada por el Sr. Liikanen en nombre de la Comisión**

(3 de abril de 2003)

La Comisión tiene intención de presentar a la mayor brevedad el texto definitivo de la propuesta de Reglamento sobre productos médicos para uso en pediatría. En septiembre de 2002 se elaboró un primer proyecto, sobre la base del cual se consultó a los Estados miembros y a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos. El proceso de consulta requirió más tiempo del previsto dado que, en la reunión del Comité Farmacéutico de noviembre de 2002, los Estados miembros solicitaron un aplazamiento de la fecha límite para el envío de comentarios.

La Comisión decidió que esta propuesta debía figurar entre las 43 propuestas importantes del programa legislativo y de trabajo de la Comisión para 2003 que deben someterse a una evaluación de impacto ampliada. Dicha evaluación de impacto ampliada es un elemento importante del plan de acción de la Comisión para legislar mejor.

La Comisión ha empezado a preparar la citada evaluación de impacto y tiene intención de efectuarla en el plazo más breve posible, a fin de poder adoptar la propuesta.

(2003/C 192 E/245)

**PREGUNTA ESCRITA E-0582/03
de Erik Meijer (GUE/NGL) a la Comisión**

(28 de febrero de 2003)

Asunto: La eliminación de maderas impregnadas y consideradas como cancerígenas tras la prohibición de nuevas aplicaciones y la clasificación de materiales usados como residuos peligrosos

1. ¿Sabe la Comisión que, desde la década de los 80, la empresa neerlandesa Billiton, que forma parte de Shell, ha podido dar salida a 300 000 kilos anuales de compuestos de arsénico como medio de protección contra la pudrición de la madera, utilizándolos para la impregnación de maderas europeas que obtendrían así las características de mayor durabilidad de las maderas duras tropicales, y que esto fue en parte posible porque el ácido arsénico, considerado desde hace mucho más tiempo como sustancia tóxica y que incluso en caso de contacto con pequeñas cantidades penetra en la piel humana, pudiendo dañar posteriormente el material genético y provocar cáncer, fue designado en los documentos oficiales con el término oscuro de «pentóxido de arsénico»?
2. ¿Existen datos fidedignos y accesibles sobre la medida en que se lleva tratando la madera destinada a juguetes, construcción de viviendas, muebles de jardín, vallas, instalaciones portuarias, postes telefónicos y cercas, desde hace mucho tiempo y a gran escala, con ácido arsénico o cromo VI (sustancia posiblemente aún más peligrosa) dentro de los Estados miembros de la UE y los países candidatos? ¿En qué Estados miembros se ha aplicado este tratamiento con mayor y menor frecuencia?
3. ¿Recuerda la Comisión que, en virtud de la Directiva 2003/02/CE⁽¹⁾, que entró en vigor recientemente, los residuos de las maderas impregnadas son clasificados como residuos tóxicos, y se evita que en el futuro se vuelvan a impregnar las maderas con ácido arsénico, pero que, de momento, parece existir una laguna en las medidas protectoras para las maderas impregnadas que todavía se utilizan para sus fines originales, y que pueden conservar su aplicación con la prescripción de que sólo pueden tocarse con guantes?
4. ¿Por qué se establece una distinción entre las maderas impregnadas, que todavía se utilizan, y el amianto cancerígeno, que también se utilizaba a gran escala como material de construcción barato y práctico, pero cuya eliminación de los espacios destinados a la vivienda, al trabajo y al ocio se está persiguiendo de forma activa?
5. ¿Cómo espera que se llevará a cabo la eliminación —y, en espera de la misma, la protección— de las actuales aplicaciones? ¿Qué medidas complementarias espera la Comisión de los Estados miembros y los países candidatos, cuánto tiempo puede llevar la búsqueda de soluciones y cómo pretende estimular estas medidas tras la entrada en vigor de la Directiva 2003/02/CE?

Fuente: Diario neerlandés «Algemeen Dagblad» de 12 de febrero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 4 de 9.1.2003, p. 9.

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(4 de abril de 2003)

1. La Comisión no tiene conocimiento de estas actividades por parte de la empresa mencionada. Por lo que se refiere a la utilización actual del arsénico en el tratamiento de la madera, la Directiva 89/677/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989,⁽¹⁾ que modifica por octava vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976,⁽²⁾ sobre la comercialización y el uso de sustancias y preparados peligrosos, prohíbe utilizar estos compuestos en la protección de la madera en general, y solo permite su uso en soluciones de sales inorgánicas del tipo CCA (cobre, cromo, arsénico) en determinadas instalaciones

industriales. El ácido arsénico es el compuesto del arsénico utilizado en formulaciones CCA. Además, los Estados miembros pueden autorizar el uso de preparados de DFA (dinitrofenol, fluoruro, arsénico) en su propio territorio para determinadas aplicaciones.

2. La Comisión no dispone de datos para poder responder completamente a esta cuestión. No obstante, una evaluación de los riesgos derivados de la utilización del arsénico en la protección de la madera⁽³⁾, llevada a cabo por la Comisión, señala que se ha utilizado en la protección de la madera durante muchos años (desde el decenio de 1930), sobre todo en formulaciones del tipo CCA. Estas formulaciones y su fijación en la madera han cambiado con el tiempo. El informe también indica que a principios del decenio de 1990 empezó un declive constante de los protectores de madera CCA en el mercado mundial. En 1996, el mercado comunitario de CCA se estimaba en 11 000 toneladas al año, lo que representa un descenso global superior al 50 % en relación con 1989. El estudio también menciona varios sectores de utilización principal de la madera tratada con CCA, que incluyen las vallas, las instalaciones de parques infantiles y la madera de construcción.

Por lo que se refiere al uso de madera tratada con CCA en los Estados miembros, los Países Bajos han tomado medidas dirigidas a prohibir el uso de protectores de la madera a base de cobre, incluyendo los CCA. La Comisión está debatiendo dichas medidas nacionales con los Países Bajos teniendo presente el dictamen del Comité científico de toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente (CCTEMA) sobre la justificación de una notificación neerlandesa relativa a la introducción de medidas nacionales referentes al tratamiento de la madera con sustancias que contengan cobre⁽⁴⁾.

La Comisión también está al corriente de la prohibición general en Dinamarca de importar, vender y utilizar madera tratada con arsénico⁽⁵⁾.

3. Los residuos de madera que contienen sustancias peligrosas se han clasificado como residuos peligrosos con arreglo a la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/573/CE del Consejo, de 23 de julio de 2001⁽⁷⁾, que revisó la lista europea de residuos peligrosos.

La Directiva 2003/2/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2003, que limita la comercialización y el uso del arsénico⁽⁸⁾, prohíbe utilizar la madera tratada con arsénico en instalaciones destinadas a los consumidores (como vallas y revestimientos). En lo que se refiere a usos profesionales e industriales, la Directiva permite utilizar cierto tipo de formulación CCA que contenga arsénico, pero solo para la madera destinada a instalaciones específicas en las que la integridad estructural de la madera sea imprescindible para la seguridad de las personas o del ganado y siempre que resulte improbable que, durante la vida útil de la instalación, alguien entre en contacto con la madera; los residuos de esta madera deberán tratarse como residuos peligrosos por una empresa autorizada. La madera tratada también debe cumplir determinados requisitos de etiquetado.

4. La elección de los métodos para reducir el riesgo en cada caso particular dependerá del grado del riesgo señalado. En el caso del arsénico, los riesgos para la salud humana indicados en la evaluación afectan principalmente a la salud infantil (debido al uso de madera tratada con arsénico en instalaciones de parques infantiles) y a la salud humana en general (en la eliminación de la madera tratada con arsénico). Los riesgos de la eliminación proceden sobre todo de la incineración doméstica de residuos de la madera tratada con arsénico. El CCTEMA llevó a cabo la evaluación del riesgo⁽⁹⁾ y observó que los principales riesgos estaban correctamente señalados. Dada una grave ausencia de información en relación con la madera tratada con arsénico en los vertederos, el CCTEMA también aconsejó que el uso de preparados que contengan arsénico para proteger la madera se ciñera prudentemente a las situaciones en las que ello sea absolutamente necesario. Con arreglo a esta evaluación del riesgo, la Directiva 2003/2/CE introduce varias de las medidas antes descritas, que la Comisión considera que aportarán ventajas importantes en el seno de la Unión para la protección de la salud de los consumidores y para el medio ambiente en general.

Por lo que se refiere a la utilización de las maderas existentes, las medidas introducidas por la Directiva 2003/2/CE no son retroactivas y compete a los Estados miembros tomar en consideración cualquier otra medida que puedan estimar necesaria en su territorio.

En este contexto, también debería observarse que la Environmental Protection Agency de EE.UU. ha examinado esta cuestión y ha declarado que no considera que haya razón alguna para retirar o sustituir las estructuras tratadas con CCA, incluidos los revestimientos y las instalaciones de parques infantiles⁽¹⁰⁾.

5. La aplicación de la Directiva 2003/2/CE es asunto de los Estados miembros. La Comisión no prevé ningún incentivo de la Unión tras la adopción de la Directiva.

- (¹) DO L 398 de 30.12.1989.
- (²) DO L 262 de 27.9.1976.
- (³) Assessment of the Risks to Health and to the Environment of Arsenic in Wood Preservatives and of the Effects of Further Restrictions on its marketing and use, 1998.
- (⁴) http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out163_en.pdf.
- (⁵) Notificación 96/0242/DK.
- (⁶) DO L 226 de 6.9.2000.
- (⁷) DO L 203 de 28.7.2001.
- (⁸) DO L 4 de 9.1.2003.
- (⁹) http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out18_en.html.
- (¹⁰) http://www.epa.gov/epahome/headline_021202.htm.

(2003/C 192 E/246)

**PREGUNTA ESCRITA E-0603/03
de Jens-Peter Bonde (EDD) a la Comisión**

(3 de marzo de 2003)

Asunto: Licitación sobre servicios ferroviarios en Dinamarca

En el marco de la licitación sobre los servicios ferroviarios en una serie de líneas en la Jutlandia central y occidental (Dinamarca), la oferta más baja fue presentada por la empresa que las operaba hasta la fecha, DSB. No obstante, el Ministro danés de Transportes desestimó esta oferta y, en su lugar, el contrato se adjudicó a Arriva, que había presentado la segunda mejor oferta.

La opinión pública danesa ha considerado muy controvertida la desestimación de DSB, que presentó la oferta más baja. La incapacidad de Arriva de cumplir el contrato que se le ha adjudicado ha reavivado esta polémica.

¿Podría la Comisión señalar si el Estado danés ha actuado de conformidad con la normativa vigente de la UE al desestimar la oferta de DSB en el marco de esta licitación y, en su lugar, adjudicar a Arriva un contrato para operar los servicios de la red ferroviaria de la Jutlandia central y occidental?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(7 de abril de 2003)

El contrato entre el Gobierno danés y Arriva está regido por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (¹) (en adelante la Directiva). Los servicios de transporte ferroviario, que son el objeto del contrato, entran en el ámbito del Anexo I B de la Directiva, por lo que, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva, dichos contratos de servicio de transporte ferroviario no están sujetos a la totalidad del conjunto de disposiciones detalladas de la Directiva.

El artículo 37 de la Directiva estipula que la entidad adjudicadora, antes de rechazar una oferta anormalmente baja, solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y comprobará esta composición teniendo en cuenta las explicaciones recibidas. Esta disposición no es aplicable a los servicios enumerados en el Anexo I B de la Directiva.

No obstante, el Tratado CE y los principios generales del Tratado CE son aplicables como tales también a los servicios no regidos por las disposiciones detalladas de la Directiva. Por consiguiente, debe evaluarse si el Gobierno danés respetó, durante el procedimiento de licitación, el principio de no discriminación, que implica la igualdad de trato entre las ofertas.

En este momento la Comisión no dispone de información que le permita valorar si el Gobierno danés aplicó incorrectamente la normativa comunitaria, por lo que continuará investigando este asunto.

(¹) DO L 209 de 24.7.1992.

(2003/C 192 E/247)

PREGUNTA ESCRITA E-0605/03**de Bárbara Dührkop Dührkop (PSE) a la Comisión***(3 de marzo de 2003)*

Asunto: Creación de una agencia para la promoción de la diversidad lingüística

A principios de febrero de este año, la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias (EBLUL), aprobó en una reunión extraordinaria en Charleroi, una resolución en la que pide especialmente a la Unión Europea la creación de una Agencia encargada de promover la diversidad lingüística y el aprendizaje de lenguas (cuyo modelo podría ser el Observatorio Europeo para el Racismo y la Xenofobia de Viena).

Teniendo en cuenta la particular riqueza y variedad de lenguas en la Unión Europea, así como el hecho de que en poco más de un año 10 nuevos países entrarán a formar parte de la UE; teniendo en cuenta también que actualmente más de 40 millones de ciudadanos de la UE hablan cotidianamente una lengua minoritaria, así como la ausencia de una auténtica política de salvaguarda y promoción de las lenguas minoritarias en la UE (ausencia de base legal, etc.), ¿qué piensa la Comisión de la propuesta aprobada por la EBLUL? ¿No cree la Comisión que la creación de una Agencia de estas características es imprescindible en la UE de cara a la aplicación de una auténtica política de promoción de la diversidad lingüística y del aprendizaje de lenguas en una Unión ampliada? ¿Pensa la Comisión considerar este planteamiento en su próximo Plan de Acción sobre la diversidad lingüística y el aprendizaje de lenguas o como complemento del mismo? ¿Tiene intención la Comisión de presentar una propuesta al Consejo en este sentido?

Respuesta de la Sra. Reding en nombre de la Comisión*(31 de marzo de 2003)*

La Comisión conoce la resolución recientemente aprobada por la Oficina europea de lenguas minoritarias (EBLUL), un organismo que recibe de la Comunidad la mayor parte de su financiación.

El documento contiene un gran número de observaciones y diversas propuestas, entre las cuales cabe destacar el establecimiento de una agencia destinada a promover la diversidad lingüística y el aprendizaje de idiomas.

El documento de consulta de la Comisión «Promover el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística»⁽¹⁾ propone la adopción de un planteamiento integrador que incluya las lenguas regionales y minoritarias. Una de las cuestiones que aborda dicho documento se refiere a las maneras en que la Unión podría ayudar a los Estados miembros a fomentar la diversidad lingüística.

El documento constituía la base de una amplia consulta que finalizaba el 28 de febrero de 2003 y cuyos resultados están siendo analizados por la Comisión. También está programada, para abril de 2003, una conferencia de consulta.

El Plan de acción de la Comisión para promover el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística se basará en acciones para las que se utilizarán recursos ya disponibles en los programas y actividades comunitarios existentes. Su adopción está prevista para mediados de 2003.

Para su elaboración, la Comisión examinará con la máxima atención todas las propuestas presentadas por entidades y ciudadanos en respuesta a su consulta y analizará detenidamente la propuesta de la EBLUL. Pero por el momento, y hasta que no concluya el ejercicio de consulta y el análisis de todas las respuestas, la Comisión no puede realizar comentarios sobre ninguna de las propuestas recibidas.

⁽¹⁾ SEC(2002) 1234.

(2003/C 192 E/248)

PREGUNTA ESCRITA E-0606/03
de Miquel Mayol i Raynal (Verts/ALE) a la Comisión

(3 de marzo de 2003)

Asunto: Recepción de las cadenas de televisión catalanas y vascas en la República Francesa

Después de su respuesta a una pregunta anterior sobre este tema, presentada el 5 de diciembre de 2001 (H-0953/01⁽¹⁾), la Comisión transmitió copia de una carta del Sr. Dominique Baudis, Presidente del Consejo Superior de los Medios Audiovisuales de Francia.

En dicha carta, el Sr. Baudis indicaba que, por razones de pluralismo sociocultural, la recepción de las cadenas de televisión catalanas y vascas en Cataluña-Norte y en Euskadi-Norte está sujeta a la autorización de la institución que él preside.

¿Considera la Comisión que este régimen de autorización es conforme al principio de la libertad de emisión y de recepción de los servicios de televisión en el interior de la UE y al apartado 1 del artículo 2 bis de la Directiva «Televisión sin fronteras», que garantiza la libertad de recepción de emisiones televisivas procedentes de otro Estado miembro?

⁽¹⁾ Respuesta escrita de 5.2.2002.

Respuesta de la Sra. Reding en nombre de la Comisión

(8 de abril de 2003)

La Comisión llama la atención de su Señoría sobre el hecho de que la autorización a la que se hace referencia en la carta al presidente del Consejo Superior de los Medios Audiovisuales de Francia no es una autorización de recepción a la que estén sujetas las cadenas de televisión catalanas y vascas. La legislación francesa no establece un régimen específico para los servicios de televisión transfronterizos que emiten en una lengua regional o local.

En cambio:

- El uso por una cadena de televisión de una frecuencia asignada a Francia está sujeto a una autorización, previa convocatoria de candidaturas por el Consejo Superior de Medios Audiovisuales de Francia, en las condiciones establecidas en la Ley nº 85-1067 de 30 de septiembre de 1986 modificada, relativa a la libertad de comunicación.
- En una zona fronteriza, el desbordamiento de las emisiones de una cadena de televisión que emita por vía terrestre hertziana y sea competencia de otro Estado miembro, por ejemplo España, no está sujeto a una autorización, previa convocatoria de candidaturas, si la frecuencia utilizada pertenece a un Estado miembro que no sea Francia. No obstante, si el desbordamiento en cuestión perturba emisiones francesas, la administración francesa encargada de la gestión de las frecuencias, a saber, la Agencia Nacional Francesa de Frecuencias, deberá ponerse en contacto con su homólogo del Estado en cuestión para solucionar el problema.

La Comisión considera que esta situación es plenamente compatible con la Directiva «Televisión sin fronteras»⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva – DO C 298 de 17.10.1989.

(2003/C 192 E/249)

PREGUNTA ESCRITA P-0615/03
de Christos Folias (PPE-DE) a la Comisión

(25 de febrero de 2003)

Asunto: Propuestas de reforma de las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM)

Con relación a las reformas propuestas para las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM), en el marco de la reforma intermedia de la Política Agrícola Común, ¿podría indicar la Comisión si ha recurrido en alguna medida a servicios de consejeros externos?

- En caso afirmativo, ¿quienes fueron estos consejeros? y
- ¿Qué honorarios se pagaron a tales servicios externos?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión*(13 de marzo de 2003)*

La Comisión no ha recurrido a servicios de consultores externos para la preparación o la formulación de la reforma propuesta de las organizaciones comunes de mercado dentro de la revisión actual de la política agrícola común.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de impacto de las propuestas, la Comisión recurrió a los siguientes consultores externos con el fin de obtener evaluaciones externas independientes y así completar su propio análisis:

- a) EuroCARE (European Centre for Agricultural, Regional and Environmental Policy Research) GmbH, Bonn, Alemania;
- b) the Centre for World Food Studies (Sow-vu), Amsterdam, Países Bajos;
- c) Food and Agricultural Policy Research Institute (FAPRI), Universidad de Missouri – Columbia, EE.UU.

Los honorarios abonados por los servicios relativos a las evaluaciones de impacto externas independientes ascienden a 40 000 euros.

(2003/C 192 E/250)

PREGUNTA ESCRITA E-0618/03**de Dagmar Roth-Behrendt (PSE) y Christa Prets (PSE) a la Comisión***(3 de marzo de 2003)*

Asunto: Riesgos para la seguridad de los submarinistas por la falta de uniformidad de las tablas de buceo DECO

Las tablas de buceo de la DECO (Diving Emergency Center Organization) protegen a los submarinistas contra accidentes durante la práctica del submarinismo (accidentes de descompresión). Según el tiempo de permanencia previsto del submarinista en determinadas profundidades, se fijan las paradas que deben respetarse durante la ascensión para evitar accidentes de descompresión.

El mundo del submarinismo (profesionales y aficionados) se enfrenta al hecho de que en los países de la UE no hay tablas DECO uniformes. Esta falta de estándares europeos por lo que respecta a las tablas DECO implica que los tiempos de permanencia en determinadas profundidades varían en los diferentes países de la UE, hecho que aumenta el riesgo de accidentes.

En el año 2000 se modificaron en algunos países de la UE las tablas de buceo DECO de 1992. Tampoco estas modificaciones se realizaron de forma uniforme.

Teniendo en cuenta el hecho de que no existen regulaciones uniformes para las tablas de buceo DECO a nivel europeo y del consiguiente incremento del riesgo para la salud de los submarinistas, ¿podría responder la Comisión a las siguientes preguntas?

1. ¿Es consciente la Comisión de este problema?
2. ¿Está considerando la Comisión la adopción de medidas para solucionar este problema a nivel europeo?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(26 de marzo de 2003)

1. La Comisión no ha sido informada sobre la existencia de este problema específico.
2. La Comisión no cree que el artículo 152 del Tratado CE en materia de salud pública pueda servir de fundamento jurídico para la adopción de medidas comunitarias a este respecto.

El Comité Europeo de Normalización (CEN) ya adoptó en 2000, sobre una base voluntaria, la norma EN 13319:2000 sobre profundímetros e instrumentos de medición combinada de la profundidad y el tiempo. Esta norma permite que el buceador sepa durante cuánto tiempo ha estado expuesto a una determinada presión, lo que está relacionado con la profundidad. La norma CEN garantiza una gran precisión por lo que respecta a los aspectos mencionados. Sin embargo, siguen existiendo discrepancias en la información que comunican los diferentes protocolos sobre la enfermedad por descompresión utilizados en los diversos Estados miembros, que no pueden solucionarse con las normas CEN.

También se insiste en el hecho de que el CEN adoptó la norma EN 1809:1997 sobre requisitos de seguridad y métodos de ensayo para los compensadores de flotabilidad en el marco de la Directiva 89/686/CEE sobre equipos de protección individual⁽¹⁾. Las referencias de esta norma se publicaron en el Diario Oficial⁽²⁾. Las tablas DECO también se utilizan en el contexto de las lecciones y los servicios de buceo ofrecidos a los consumidores. La Comisión presentará en breve un informe general sobre la seguridad de los servicios a los consumidores, con arreglo a la petición del Parlamento y el Consejo, tal como se prevé en el artículo 20 de la Directiva 2001/905/CE revisada relativa a la seguridad general de los productos⁽³⁾. En el informe se debatirán varios asuntos y prioridades en relación con la seguridad de los servicios a los consumidores. Hasta la fecha, no se ha descubierto ningún dato sobre lesiones ni existe ninguna evaluación del riesgo que establezca una relación con la utilización de las diferentes tablas DECO.

Se ha comunicado a la Comisión que el CEN está elaborando una serie de normas para los servicios de buceo y la formación de submarinistas y de instructores (CEN/TC 329 – servicios turísticos, WG 3, y los proyectos de normas prEN 14153-1, 14153-2, 14153-3, 14413-1, 14413-2 y 14467). Esta tarea se centrará en los principales elementos de riesgo relacionados con el buceo organizado y proporcionará información sobre la utilidad de nuevas normas uniformes en el ámbito del submarinismo.

⁽¹⁾ Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los equipos de protección individual, DO L 399 de 30.12.1989.

⁽²⁾ DO C 183 de 13.6.1998.

⁽³⁾ DO L 11 de 15.1.2002.

(2003/C 192 E/251)

PREQUINTA ESCRITA P-0625/03

de Michael Cashman (PSE) a la Comisión

(25 de febrero de 2003)

Asunto: Transposición de la legislación de la UE

¿Podría indicar la Comisión si los actuales Estados miembros de la UE han adoptado las medidas necesarias para aplicar la Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (2000/43/CE⁽¹⁾) y la Directiva relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (2000/78/CE⁽²⁾)? En caso afirmativo, ¿podría confirmar la Comisión que se cumplirán los plazos respectivos de julio y diciembre de 2003 establecidos para la transposición de dichas Directivas?

¿Está informada la Comisión del hecho de que algún Estado miembro esté experimentando problemas o algún tipo de reticencia por lo que respecta a la aplicación de dichas Directivas?

¿Podría explicar la Comisión las medidas que piensa adoptar en caso de que las citadas Directivas no se apliquen dentro de los plazos respectivos fijados para ello?

⁽¹⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

(2003/C 192 E/252)

PREGUNTA ESCRITA P-0712/03
de Claude Moraes (PSE) a la Comisión

(4 de marzo de 2003)

Asunto: Aplicación de legislación contra la discriminación

¿Qué información está recabando la Comisión Europea sobre la transposición, en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, de la Directiva 2000/43/CE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (¹)?

¿Qué información está recabando la Comisión Europea sobre la transposición, en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (²)?

(¹) DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

(²) DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

Respuesta común
a las preguntas escritas P-0625/03 y P-0712/03
dada por la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(24 de marzo de 2003)

Los Estados miembros deben haber transpuesto, el 19 de julio de 2003, la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico y, el 2 de diciembre de 2003, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (con la posibilidad de disponer de un plazo adicional de tres años para incorporar las disposiciones relativas a la discriminación por motivos de edad y discapacidad de esta Directiva).

Hasta la fecha, solamente Francia ha notificado a la Comisión la transposición de ciertas partes de ambas Directivas. La legislación francesa está siendo examinada para adecuarla a las Directivas en cuestión. La Comisión también está al corriente de la adopción, o inminente adopción, de disposiciones legislativas al respecto en otros Estados miembros, aunque todavía no se le haya notificado oficialmente.

La Comisión mantiene un contacto regular con las autoridades de los Estados miembros para prestarles ayuda en el proceso de transposición. Esta estrecha colaboración ha permitido que diferentes cuestiones relativas a la interpretación de las Directivas hayan podido ser estudiadas antes de llevar a cabo la incorporación. La Comisión espera que la mayoría de las dificultades que hayan podido surgir se hayan solucionado de esta forma.

La Comisión ha subrayado que los plazos fijados para la realización de la transposición deben ser respetados, ya que, en caso contrario, se trataría de una violación de la legislación comunitaria. Todos los Estados miembros han comunicado su intención de incorporar las Directivas dentro del plazo acordado. En caso de que un Estado miembro no llevara a cabo dicha transposición dentro del plazo previsto, o si no la realizara correctamente, la Comisión recurrirá a los poderes que tiene a su disposición en virtud del artículo 226 del Tratado CE.

(2003/C 192 E/253)

PREGUNTA ESCRITA E-0630/03
de Antonios Trakatellis (PPE-DE) a la Comisión

(4 de marzo de 2003)

Asunto: La educación en Grecia

De acuerdo con el documento de la Comisión Europea presentado al Consejo de Ministros de Educación, los Estados miembros deberán adaptarse para 2010 a cinco criterios relacionados con la evaluación comparativa de los sistemas educativos.

Teniendo en cuenta que los alumnos griegos presentan un retraso tanto en el reconocimiento y comprensión de textos como en las matemáticas y las ciencias físicas, así como en lo relacionado con el aprendizaje a lo largo de toda la vida,

se pregunta a la Comisión:

1. ¿Qué medidas ha tomado o piensa tomar para mejorar la adaptación de Grecia a estos criterios?
2. ¿Qué medidas ha previsto el Estado griego para la solución de los problemas a que se enfrentan los estudiantes griegos? ¿Ha solicitado la ayuda de la UE?
3. ¿Conoce la Comisión las medidas que piensa adoptar el Gobierno griego para mejorar el aprendizaje a lo largo de toda la vida?
4. ¿Qué medidas ha previsto Grecia para la mejora de la educación, así como de la formación de los educadores y formadores?
5. ¿Ha tomado medidas para desarrollar las capacidades necesarias para la sociedad del conocimiento?

Respuesta de la Sra. Reding en nombre de la Comisión

(31 de marzo de 2003)

En su Comunicación de 20 de noviembre de 2002 titulada «Puntos de referencia europeos en educación y formación»⁽¹⁾, la Comisión sugería cinco puntos de referencia europeos e invitaba al Consejo a adoptarlos a más tardar en mayo de 2003.

En la reunión del Consejo celebrada el 6 de febrero de 2003, la mayoría de las delegaciones llegó a un acuerdo sobre la primera selección propuesta de criterios de referencia europeos en los cinco ámbitos siguientes:

- abandono escolar precoz;
- titulados en matemáticas, ciencias y tecnología;
- población que ha concluido los estudios secundarios superiores;
- competencias clave (lectura, capacidad matemática y científica);
- educación permanente.

El Comité de Educación (grupo de trabajo del Consejo) está negociando y modificando estos puntos de referencia con vistas a su adopción oficial por el Consejo en mayo de 2003. La Comisión insiste en que no se trata de criterios de obligado cumplimiento por parte de los Estados miembros, sino de objetivos acordados conjuntamente.

En relación con las preguntas específicas planteadas por Su Señoría:

1. El Programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa⁽²⁾ ofrece una respuesta global común del Consejo y de la Comisión a los retos que plantean la sociedad del conocimiento, la globalización y la ampliación de la Unión. En este documento se establecen las cuestiones clave que será preciso tratar para alcanzar los tres objetivos estratégicos y los trece objetivos conexos que se habían acordado.

Los objetivos que se marcaron el Consejo y la Comisión en el Programa de trabajo detallado son ambiciosos pero realistas. Ambas instituciones acordaron que su consecución se basaría en la cooperación política, utilizando el nuevo método abierto de coordinación definido en las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa (23 y 24 de marzo de 2000) como medio para difundir ejemplos de buenas prácticas y alcanzar una mayor convergencia hacia los principales objetivos de la Unión. Destacaron además que el método abierto de coordinación se basaría en instrumentos tales como indicadores y puntos de referencia, la comparación de prácticas idóneas, el control periódico, evaluaciones entre homólogos, etc., todo ello organizado como procesos de aprendizaje mutuo.

En el Consejo Europeo de primavera de 2004 se presentará un informe sobre los progresos registrados en el marco del Programa de trabajo detallado.

2. a 5. Estas preguntas deberían dirigirse al Ministerio de Educación griego.

⁽¹⁾ COM(2002) 629 final.

⁽²⁾ DO C 142 de 14.6.2002.

(2003/C 192 E/254)

PREGUNTA ESCRITA E-0631/03
de Antonios Trakatellis (PPE-DE) a la Comisión

(4 de marzo de 2003)

Asunto: Funcionamiento del organismo encargado de la educación y la formación profesional en Grecia (OEEK)

A principios de la década de los noventa se creó este organismo, que funciona desde entonces en Grecia y se encarga de la creación y el funcionamiento de los institutos públicos de formación profesional (IEK), así como de la supervisión de los centros privados.

Teniendo en cuenta que esta institución presenta un enorme déficit económico, verificado por funcionarios del Ministerio de Economía (Evstathia Gravia, Giorgios Boutos, Giorgios Dani y Eirini Papadopoulou), en una inspección realizada por decisión del Ministerio de Economía que concluyó en abril de 2002, así como que este déficit aumenta sin cesar, a pesar de la financiación de la Unión Europea, se pregunta a la Comisión:

1. ¿Ha recibido copia de las conclusiones de la inspección? ¿Está al corriente del déficit que se ha producido?
2. ¿Qué sanciones se han impuesto a los responsables de las irregularidades en este organismo?
3. ¿Conoce con exactitud el importe del déficit y las causas que han conducido al mismo?
4. ¿Ha recibido información en cuanto a la buena marcha o el mal funcionamiento de este organismo, cofinanciado con créditos comunitarios?
5. ¿Qué acciones deben preverse en relación con la mala administración y las infracciones comprobadas de las administraciones que se han ido sucediendo?
6. ¿Qué medidas piensa tomar en relación con los procedimientos ilegales y los encargos directos que han causado el déficit económico de este organismo, de forma que se utilicen mejor las ayudas comunitarias?
7. ¿Está satisfecha la Comisión con el funcionamiento y los avances realizados en la formación profesional en Grecia?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(8 de abril de 2003)

Su Señoría ha formulado una serie de preguntas sobre el organismo griego encargado de la educación y la formación profesional (OEEK), que efectivamente ha sido financiado en virtud del anterior y del actual marco comunitario de apoyo (MCA) para Grecia.

La Comisión no ha recibido ninguna copia de los resultados de la inspección realizada por el Ministerio de Economía en abril de 2002.

Como el OEEK es uno de los principales beneficiarios del Fondo Social Europeo (FSE) en Grecia, la Comisión tiene especial interés en garantizar que dicho organismo hace un uso eficaz de los fondos comunitarios. Asimismo, remitirá la cuestión sobre la situación del OEEK a las autoridades competentes del MCA y comprobará si los servicios de auditoría nacionales deberían haberle transmitido los resultados de algunas de las inspecciones, como, por ejemplo, la mencionada por Su Señoría.

El MCA3 (2000-2006) prevé que el FSE cofinancie la formación ofrecida por el OEEK y otros centros públicos encargados de la formación profesional hasta mediados del período de programación. Como parte del proceso de revisión a medio plazo, un estudio evaluará el modo en que el sector privado participará en la financiación de la formación profesional en Grecia. En consecuencia, la evaluación a medio plazo también servirá para reorientar el sector de la educación profesional.

(2003/C 192 E/255)

PREGUNTA ESCRITA E-0647/03
de Jules Maaten (ELDR) a la Comisión

(5 de marzo de 2003)

Asunto: Obligaciones referentes al registro de medicamentos homeopáticos

1. ¿Sabe la Comisión que a causa de las diferentes obligaciones de registro en los Estados miembros, determinados medicamentos homeopáticos que se pueden vender en farmacia en Alemania están prohibidos en los Países Bajos desde el 1 de junio de 2002?
2. ¿Opina la Comisión que una empresa podría comercializar, también en los Países Bajos, productos homeopáticos registrados en Alemania, a pesar de que éstos no estén registrados en los Países Bajos?
3. En caso negativo, ¿no le está autorizado a una empresa comercializar un producto en el mercado neerlandés si la empresa ha demostrado que los productos cumplen las condiciones europeas de seguridad? El motivo de esta pregunta es que el registro es muy caro y que las pequeñas empresas y los importadores apenas lo pueden sufragar.
4. Los pacientes neerlandeses han de encargar y recoger ellos mismos en Alemania la mayor parte de los medicamentos homeopáticos alemanes recetados por su médico. Ello se debe a que los Países Bajos son el único país que ha introducido las exigencias europeas en materia de registro a partir del 1 de junio de 2002. Si bien los medicamentos producidos en Alemania cumplen las condiciones de registro alemanas, aún no cumplen las europeas (que no se introducirán en Alemania hasta el 2008). ¿Está la Comisión al corriente de este problema práctico y cómo piensa resolverlo?
5. En opinión de la Comisión, ¿no constituye esta situación un obstáculo inaceptable para el mercado interior europeo?
6. ¿Tiene la intención la Comisión de modificar esta situación?

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(9 de abril de 2003)

1. La Comisión está al corriente de las diferencias que existen entre las normativas nacionales de diversos Estados miembros en cuanto al registro y la distribución de medicamentos homeopáticos. El motivo de estas diferencias es que no se ha armonizado plenamente la legislación europea en dicho ámbito. De conformidad con el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano⁽¹⁾, los medicamentos homeopáticos que están cubiertos por un registro o una autorización concedidos en el ámbito de la legislación nacional hasta el 31 de diciembre de 1993 quedan fuera del ámbito de aplicación de los requisitos de registro armonizados establecidos en esa misma Directiva. Por otro lado, la legislación europea vigente no contempla las normas relativas al comercio minorista ni, en particular, la cuestión de si los medicamentos deben venderse en farmacias.
2. En el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2001/83/CE se establece que no podrá comercializarse ningún medicamento en un Estado miembro sin que la autoridad competente de dicho Estado miembro haya concedido una autorización de comercialización de conformidad con la Directiva mencionada o sin que se haya concedido una autorización de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos⁽²⁾; esta disposición es aplicable a todos los medicamentos, incluidos los homeopáticos. Por consiguiente, un medicamento homeopático que no haya obtenido un registro o autorización de comercialización nacional en los Países Bajos o una autorización de comercialización comunitaria no podrá ser comercializado en ese país.
3. El requisito establecido en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2001/83/CE es una condición estricta y necesaria para la comercialización de un medicamento. Por lo tanto, la respuesta sería la misma que en el caso de la segunda pregunta, independientemente de si se cumplen o no las condiciones europeas de seguridad.

4. Con arreglo a la información de que dispone la Comisión, la situación descrita en la cuarta pregunta no es correcta. La legislación armonizada relativa al registro y la autorización de medicamentos homeopáticos establecida en la Directiva 2001/83/CE es aplicable en todos los Estados miembros, Alemania incluida. Sin embargo, como ya se ha explicado en la respuesta a la primera pregunta, dicha legislación sólo es obligatoria para los registros o autorizaciones concedidos después del 31 de diciembre de 1993. La legislación europea no contiene disposiciones obligatorias para los registros o autorizaciones que ya existían en esa fecha. Por consiguiente, los Estados miembros deberán decidir cuáles son las normas aplicables en el caso de tales registros o autorizaciones, ya que la Comisión carece de competencia para imponer cualquier norma obligatoria en este ámbito.

5. En virtud del artículo 6 de la Directiva 2001/83/CE, los medicamentos autorizados en el ámbito nacional no pueden circular de manera totalmente libre, ya que necesitan una autorización diferente para cada uno de los Estados miembros en los que se comercialicen. No obstante, uno de los objetivos principales de esta Directiva consiste en facilitar la libre circulación de los medicamentos en cuestión, en particular mediante el establecimiento del reconocimiento mutuo de las autorizaciones de comercialización. En el caso de los registros o autorizaciones concedidos hasta el 31 de diciembre de 1993, en virtud del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2001/83/CE, los Estados miembros están obligados a tener dichos registros o autorizaciones debidamente en cuenta cuando se solicite un registro o una autorización para el mismo producto en otro Estado miembro. Este sistema impulsa el mercado único al tiempo que tiene en cuenta las divergencias existentes entre los Estados miembros.

6. Como ya se ha indicado en las respuestas al resto de las preguntas, la Comisión no está autorizada a determinar el modo en que los Estados miembros han de gestionar los registros o autorizaciones para medicamentos homeopáticos concedidos hasta el 31 de diciembre de 1993. En lo que se refiere a los registros y autorizaciones concedidos con posterioridad a esa fecha, la legislación europea establece normas ampliamente armonizadas. La Comisión no tiene conocimiento de ningún problema específico relativo a la aplicación de dichas normas, por lo que no tiene previsto tomar ninguna medida particular en este ámbito.

(¹) DO L 311 de 28.11.2001.

(²) DO L 214 de 24.8.1993.

(2003/C 192 E/256)

PREGUNTA ESCRITA E-0693/03

de Konstantinos Hatzidakis (PPE-DE) a la Comisión

(7 de marzo de 2003)

Asunto: Negativa del Dikatsa a reconocer una titulación europea en Grecia

Desde 1991, la Unión Europea financia la European Association of Environmental Management Education, en la que participaban universidades de prestigio internacional, como la Universidad Nacional Kapodistrias de Atenas, la Universidad Libre de Bruselas, la Escuela Politécnica Federal de Lausana, la Universidad de Ginebra, la Universidad de Trier, la Erasmus University.

La Unión otorga diplomas de post-grado (Masters in Environmental Management) reconocidos en todos los países de la Unión Europea excepto en Grecia. Tras la presentación de un recurso por parte del interesado al Consejo de Estado griego, dicho tribunal supremo anuló la decisión del Dikatsa (entidad griega competente en materia de reconocimiento de titulaciones) por la que se negaba a reconocer los estudios de post-grado mencionados anteriormente.

Pese a ello, tanto el Ministerio de Educación griego como el Dikatsa, organismo delegado por éste, se niegan a reconocer dichas titulaciones aludiendo a pretextos varios.

¿Está la Comisión al corriente de esta particular situación? ¿De qué forma tiene la intención de actuar para solucionar este problema?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(7 de abril de 2003)

La información que facilita Su Señoría no es lo suficientemente detallada como para permitir a la Comisión decidir si el no reconocimiento de la titulación mencionada supone una infracción del Derecho comunitario.

En la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁽¹⁾, se establece un «sistema general» de reconocimiento de cualificaciones profesionales, concebido para garantizar el acceso a las profesiones reguladas en los distintos Estados miembros. La Directiva permite que aquellos ciudadanos europeos que estén plenamente cualificados para ejercer una profesión dada en su Estado miembro de origen puedan acceder al ejercicio de la misma profesión en otro Estado miembro. La Directiva sólo se aplica cuando un migrante desea ejercer en otro Estado miembro una profesión regulada, entendiendo por tal una profesión supeditada por una disposición legal, reglamentaria o administrativa a la posesión de una cualificación específica. El migrante debe encontrarse en posesión de un título, con arreglo a la definición que se da en la letra a) del artículo 1 de la Directiva, es decir: un título o conjunto de títulos que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada o ejercerla en el Estado miembro en que se ha obtenido el diploma.

A la luz de estos principios, la negativa a reconocer la titulación de postgrado mencionada por Su Señoría sólo podría constituir una infracción de la Directiva 89/48/CEE en el caso de que el reconocimiento se hubiese solicitado con el fin de acceder a una profesión regulada en Grecia y de que dicha titulación capacitase a su titular para ejercer una profesión concreta en su Estado miembro de origen.

El no reconocimiento de este título académico de postgrado también puede plantear problemas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Tratado CE si, a la hora de acceder a la función pública, las autoridades griegas no tienen en cuenta esta titulación en igualdad de condiciones con las cualificaciones griegas del mismo nivel.

En la actual fase de desarrollo del Derecho comunitario, el reconocimiento de título con fines académicos (es decir: con el objetivo de permitir a una persona continuar sus estudios en otro Estado miembro) es competencia de los Estados miembros. No hay una normativa comunitaria que obligue al reconocimiento mutuo de títulos. Cada Estado miembro es responsable de su propio sistema educativo, así como de los contenidos y organización del mismo. En la actualidad, no hay títulos reconocidos a nivel europeo. Las Universidades son instituciones autónomas con responsabilidad exclusiva en cuanto al contenido de sus planes de estudios y a la concesión de títulos y certificados a sus estudiantes. Las autoridades de los Estados miembros tienen derecho a exigir el reconocimiento académico de las cualificaciones antes de permitir el acceso a la educación y pueden evaluar si el contenido de la educación recibida por el titular de una titulación corresponde al nivel exigido por la legislación nacional. Asimismo, están en libertad de decidir las normas por las que se rigen este tipo de procedimientos. No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado CE, están obligadas a no actuar de forma discriminatoria, ya sea directa o indirectamente, por motivos de nacionalidad.

Basándose en la información disponible, no es posible determinar si se ha producido este tipo de discriminación.

⁽¹⁾ DO L 19 de 24.1.1989.

(2003/C 192 E/257)

PREGUNTA ESCRITA E-0711/03
de Luigi Vinci (GUE/NGL) a la Comisión

(10 de marzo de 2003)

Asunto: Ampliación del aeropuerto de Malpensa

¿No considera la Comisión que los procedimientos de adjudicación de los contratos para la ampliación del aeropuerto italiano de Malpensa contravienen la legislación europea vigente, sobre todo la relativa a los contratos públicos, y que los planes de ampliación sobrepasan con mucho la capacidad aprobada en el proyecto inicial, lo que implica una violación real de dicho proyecto? ¿No considera la Comisión que sería necesario efectuar una evaluación del impacto ambiental antes de que inician los trabajos?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(14 de abril de 2003)

Según la información remitida por Su Señoría en su pregunta escrita y en los numerosos documentos que adjunta, la Comisión no se halla en condiciones de determinar las infracciones del Derecho comunitario de

la contratación pública en que pueda haber incurrido el órgano de contratación SEA al adjudicar las obras de ampliación del aeropuerto de Malpensa. Dicho esto, la Comisión desea informar a Su Señoría de la disponibilidad de sus servicios (Dirección General de Mercado Interior, Dirección de Política de Contratación Pública) para examinar cualquier nuevo elemento susceptible de aclarar la naturaleza y el alcance de la infracción del Derecho comunitario de la contratación pública suscitada en dicha pregunta escrita.

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997⁽²⁾, denominada en lo sucesivo «la Directiva», establece que, antes de recibir la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos. Los proyectos que figuran en el anexo I de la Directiva serán objeto de una evaluación con arreglo a sus artículos 5 a 10. Por lo que respecta a los proyectos enumerados en el anexo II, los Estados miembros determinarán mediante: a) un estudio caso por caso, o b) umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro, si el proyecto será objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.

Los aeropuertos cuya pista básica sea de al menos 2 100 metros de longitud figuran en el apartado 7a) del anexo I de la Directiva. Asimismo, el apartado 13 del anexo II cubre cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en el anexo II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

Para recoger más información sobre este asunto concreto y evaluar si se ajusta a las disposiciones mencionadas del Derecho comunitario, la Comisión solicitó recientemente más información a las autoridades italianas. En caso de que se detecte una aplicación incorrecta de las repetidas disposiciones en relación con el caso planteado por Su Señoría, la Comisión no vacilará en tomar las medidas apropiadas, con arreglo a las facultades que le confiere el artículo 211 del Tratado CE, a fin de garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario.

(¹) DO L 175 de 5.7.1985.

(²) DO L 73 de 14.3.1997.

(2003/C 192 E/258)

PREGUNTA ESCRITA P-0750/03

de Rodi Kratsa-Tsagaropoulou (PPE-DE) a la Comisión

(5 de marzo de 2003)

Asunto: Los «sin hogar» en la Unión Europea

El número de personas sin hogar está en constante aumento. De acuerdo con la FEANTSA (Federación Europea de Entidades Estatales que trabajan con Personas Sin Hogar), se calcula que son 3 millones en estos momentos, de los cuales, el 10 % duerme permanentemente a la intemperie. La extensión de este fenómeno varía de un país a otro, si bien es difícil lograr una imagen de la situación real y realizar una comparación entre países dada la inexistencia de datos estadísticos y de una definición precisa.

¿Dispone la Comisión Europea de estudios sobre este fenómeno que amenaza nuestra cohesión social y degrada nuestro modelo social? ¿Dispone de una evaluación de las políticas de vivienda de los Estados miembros? ¿Piensa tomar iniciativas en esta materia a fin de afrontar este fenómeno?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(31 de marzo de 2003)

La cuestión de los «sin hogar» es un punto importante del método abierto de coordinación sobre la inclusión social. Como objetivo 1 de los objetivos comunes en materia de pobreza y exclusión social acordados por el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000, se determina que se deberán «aplicar políticas que tengan por objetivo el acceso de todos a una vivienda digna y salubre, así como a los servicios esenciales necesarios, teniendo en cuenta el contexto local, y a una existencia normal en dicha vivienda». El objetivo 2 establece una meta más concreta: «aplicar políticas que tengan por objetivo evitar las crisis en las condiciones de vida que puedan conducir a situaciones de exclusión, especialmente en lo que se refiere a los casos de endeudamiento excesivo, exclusión escolar o pérdida de la vivienda».

La cuestión de las personas sin hogar es muy complicada, ya que va mucho más allá de un simple problema de vivienda. Un gran número de ellas también tienen que enfrentarse a otras muchas dificultades (problemas de salud física y mental, situaciones de desempleo, etc.) que las sumergen en el círculo de la pobreza, por lo que no debemos centrarnos únicamente en las personas que viven en la calle, sino que tenemos que ampliar nuestra visión de lo que implica la falta de una vivienda. Las necesidades básicas de cualquier individuo consisten en disponer de una vivienda y unas condiciones de vida dignas. Poder tener acceso a una vivienda adecuada es, a menudo, una condición previa para poder ejercer muchos de los derechos fundamentales que deberían estar al alcance de todos.

El Informe conjunto sobre la integración social, que se adoptó en diciembre de 2001 y se basa en un análisis de los planes nacionales, subraya esta cuestión⁽¹⁾). El informe identifica ocho retos principales para el futuro, y la mayoría de ellos deberían contribuir a resolver el problema de las personas sin hogar. En especial, el desafío de «garantizar viviendas adecuadas para todos» establece el acceso a una vivienda de calidad y asequible como una necesidad y un derecho básicos. Satisfacer esa necesidad sigue constituyendo un reto significativo en algunos países, como lo sigue siendo el desarrollo de respuestas integradas apropiadas tanto para prevenir como para resolver la falta de viviendas. Se espera que los Estados miembros expongan, en los planes nacionales que presentarán en julio de 2003, una serie de iniciativas que tengan por objeto la superación de estos retos.

Se ha avanzado mucho en la tarea de llenar los vacíos de información existentes en relación con la pobreza y la exclusión social. No obstante, se trata de un campo en el que resulta muy difícil que la recopilación de datos proporcione una cobertura satisfactoria. El Panel de Hogares de la Comunidad Europea (PHCE), instrumento estadístico utilizado para recoger datos comparables relativos a los ingresos y a las condiciones de vida, aborda las cuestiones relacionadas con una vivienda y unas condiciones de vida dignas. Sin embargo, no está capacitado para medir adecuadamente la amplitud del fenómeno de los «sin hogar», puesto que se trata de un estudio que se basa en las economías domésticas, por lo que las personas sin hogar quedan excluidas por definición. A partir del año 2003, el PHCE será sustituido por el nuevo instrumento Estadísticas sobre ingresos y condiciones de vida (EU-SILC), pero este instrumento seguirá facilitando estadísticas basadas en las economías domésticas.

Para resolver esta situación, Eurostat ha creado un grupo de expertos específico. Los objetivos de dicho grupo son los siguientes:

- revisar la actual disponibilidad de estadísticas en los quince Estados miembros y en los trece países candidatos, así como en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), incluyendo las definiciones, los métodos de muestreo, las preguntas formuladas y la disponibilidad de los datos;
- desarrollar una metodología armonizada para la futura recopilación de datos, que incluya una definición de los «sin hogar», las directrices para la realización de los muestreos y las estadísticas que tienen que realizarse;
- proponer una lista de indicadores apropiados que será estudiada por el Comité de Protección Social para llegar a un acuerdo común al respecto.

⁽¹⁾ COM(2001) 565 final.

(2003/C 192 E/259)

PREGUNTA ESCRITA P-0753/03
de María Rodríguez Ramos (PSE) a la Comisión

(5 de marzo de 2003)

Asunto: Sacrificio a tiros de 70 cabezas de ganado bovino en Castilla y León

La Consejería de Agricultura de Castilla y León, ante su incapacidad para reagrupar a más de 250 reses que, tras la defunción de su propietario vagan desde hace 5 años por los montes públicos de Cabrera, León, ha autorizado el sacrificio de las mismas a tiros por parte de los cazadores de la zona. El primer fin de semana del presente mes, se abatieron 70, algunas de las cuales tras un largo período de agonía fueron rematadas con pistola, y se piensa continuar con la medida.

¿Puede la Comisión impedir de forma inmediata que las autoridades españolas permitan que en su territorio se lleven a cabo estos métodos salvajes de sacrificio contrarios a toda la normativa comunitaria relativa al sacrificio de animales?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión*(3 de abril de 2003)*

La Comisión no tenía conocimiento de la situación descrita por Su Señoría.

Si las reses en cuestión se habían vuelto realmente salvajes después de haber estado vagando libremente por una zona montañosa durante cinco años, su sacrificio, en opinión de la Comisión, no tenía por qué cumplir con lo dispuesto en la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza⁽¹⁾.

Incluso en los casos en los que la Directiva es de aplicación, se permite el sacrificio a tiros, siempre y cuando provoque la muerte instantánea, como método de matanza de las especies animales que se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la Directiva.

Si las reses se habían vuelto salvajes, probablemente habría resultado imposible acorralarlas para sacrificarlas de otro modo o las personas que tenían que disparar no habrían podido acercarse lo suficientemente a ellas como para garantizar que su muerte se produciría de manera instantánea en todos los casos.

En consecuencia, la Comisión no considera que esta situación requiera su intervención ante las autoridades españolas.

(¹) DO L 340 de 31.12.1993.

(2003/C 192 E/260)

PREGUNTA ESCRITA P-0754/03**de Philip Bushill-Matthews (PPE-DE) a la Comisión***(5 de marzo de 2003)*

Asunto: Amianto crisótilo

Tras la respuesta de la Comisión de 15 de marzo de 2002 a la Pregunta Escrita E-0200/02⁽¹⁾ sobre el amianto, ¿podría decir la Comisión cuáles son los «numerosos organismos científicos» a que se refiere en su respuesta, en particular los que han llevado a cabo y publicado investigaciones sobre el carácter cancerígeno del amianto crisótilo, y distinguir entre las publicaciones que tratan el amianto crisótilo como material distinto del amianto azul y del amianto marrón y las que consideran que todos los amiantos tienen propiedades cancerígenas similares?

(¹) DO C 160 E de 4.7.2002, p. 197.

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión*(26 de marzo de 2003)*

Como complemento de su respuesta a la pregunta escrita E-0200/02 de los Sres. Tannock, Arvidsson y Trakatellis, la Comisión remite a Su Señoría a los dictámenes emitidos por el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (CCTEMA) de 15 de septiembre de 1998⁽¹⁾ y 17 de diciembre de 2002⁽²⁾ respectivamente. Dichos dictámenes contienen referencias a 82 publicaciones científicas, de las que 31 tratan específicamente del amianto crisótilo.

En base a esta prueba científica, el CCTEMA ha confirmado que el amianto crisótilo tiene efectos carcinógenos para el ser humano.

(¹) Dictamen sobre «el amianto crisótilo y los productos sustitutivos» (Chrysotile asbestos and candidate substitutes) emitido el 15 de septiembre de 1998 en la 5a reunión plenaria celebrada en Bruselas. Se puede consultar en: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out17_en.html.

(²) Dictamen sobre el «riesgo del amianto crisótilo y los sustitutos orgánicos para la salud humana» (risk to human health from chrysotile asbestos and organic substitutes) emitido el 17 de diciembre de 2002 en la 35a reunión plenaria celebrada en Bruselas. Este dictamen se puede consultar en: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/outcome_en.html.

(2003/C 192 E/261)

PREGUNTA ESCRITA E-0783/03
de Christos Folias (PPE-DE) a la Comisión

(14 de marzo de 2003)

Asunto: Mercado único

En su respuesta a la pregunta de este diputado E-3516/01⁽¹⁾, de 8 de enero de 2002, relativa a la disgregación del mercado interior único, la Comisión afirma que Grecia tiene el mayor déficit de transposición de directivas al derecho nacional. Igualmente, la Comisión señala en su respuesta que la demora en la transposición contribuye a la disgregación del mercado interior y mina su capacidad de generar desarrollo y crear puestos de trabajo, y que la incertidumbre jurídica que se crea de este modo conlleva un coste significativo para los ciudadanos y para las empresas.

¿En qué posición se encuentra Grecia en la actualidad y cuáles ocupan los restantes Estados miembros? ¿Cuál es el coste de la situación actual para la economía europea? ¿Ha incorporado Grecia las directivas relativas a los contratos públicos? ¿Qué medidas contempla tomar la Comisión para el pleno establecimiento del mercado interior único a escala europea en el caso de que éste no se haya establecido aún?

⁽¹⁾ DO C 134 E de 6.6.2002, p. 241.

Repuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(9 de abril de 2003)

De acuerdo con las últimas cifras del Consejo Europeo de Primavera (21 de marzo de 2003), Grecia tiene en la actualidad un déficit de transposición del 3,8 %, el tercero en importancia de todos los Estados miembros, con 58 directivas no transpuestas a tiempo. El déficit de Grecia ha aumentado substancialmente desde el Consejo Europeo de Barcelona del año pasado (2,6 %). El déficit medio de transposición en todos los Estados miembros ha aumentado igualmente, desde el 1,8 % comprobado en Barcelona, al actual 2,6 %. Sin embargo, todas las directivas de contratación pública han sido ya transpuestas por Grecia y por los restantes Estados miembros.

La Comisión está examinando en la actualidad cómo se pueden cuantificar los efectos negativos de las demoras en la aplicación de la legislación sobre el mercado interior, pero ya ha comprobado que es muy difícil (véase, por ejemplo, la respuesta a la pregunta escrita E-3516/01).

En diciembre de 2002, la Comisión hizo varias propuestas para mejorar el control de la aplicación del derecho comunitario⁽¹⁾. El próximo informe sobre la estrategia del mercado interior 2003-2006 no dejará de subrayar otras propuestas importantes destinadas a resolver muchos de los problemas aún existentes. Visto el informe positivo del Parlamento sobre la revisión de la estrategia del mercado interior 2002 (del ponente Malcolm Harbour), la Comisión cree que el Parlamento podrá dar pleno apoyo a la referida comunicación de diciembre y a la estrategia citada.

⁽¹⁾ COM(2002) 725 final.

(2003/C 192 E/262)

PREGUNTA ESCRITA E-0795/03
de Alexandros Alavanos (GUE/NGL) a la Comisión

(14 de marzo de 2003)

Asunto: Datos personales de los ciudadanos europeos

El Sr. Evgenios Angelopoulos, profesor de universidad griego, fue detenido e interrogado por las autoridades de los EE.UU. en cuanto llegó al aeropuerto de Nueva York, pese a haber obtenido un visado para los EE.UU. de las autoridades consulares estadounidenses competentes en Atenas.

Según un artículo de un periódico ateniense, que cita fuentes de la Comisión bien informadas, las autoridades estadounidenses disponían de numerosos datos personales de dicho ciudadano griego, que habían sido transmitidos por autoridades europeas a las autoridades de los EE.UU. a raíz de un acuerdo de principio alcanzado entre la Unión Europea y los EE.UU. que prevé que se faciliten a las autoridades estadounidenses los datos personales de los pasajeros procedentes de los Estados miembros de la Unión que viajen a dicho país.

1. En el acuerdo de principio con los EE.UU. sobre la comunicación de datos personales sensibles, ¿está incluida la transmisión de datos personales de los pasajeros europeos que viajen a los EE.UU.? ¿Fue tratada esta cuestión de algún modo por el Consejo de Asuntos Jurídicos en su reunión de los días 27 y 28 de febrero de 2003?

2. ¿Tiene la Comisión conocimiento de qué Estados miembros ya han suscrito acuerdos bilaterales con los EE.UU. relativos a la transmisión de datos personales de sus ciudadanos y en cuáles de estos acuerdos se incluye la transmisión de datos personales de cuantos viajen con destino a los EE.UU.?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(14 de abril de 2003)

La Comisión conoce el caso mencionado por Su Señoría, que le fue notificado por la autoridad griega responsable de la protección de datos personales. No obstante, no dispone de información sobre la fuente de los datos en poder de las autoridades norteamericanas que condujeron a la detención de un profesor de universidad griego, por lo que no puede confirmar o desmentir el vínculo entre esta detención y la información publicada en la prensa griega.

La Comisión ha entablado un diálogo con las autoridades estadounidenses a raíz de la introducción por los Estados Unidos de distintas legislaciones que obligan a las compañías que operan con destino a los Estados Unidos (y no a las autoridades europeas) a transmitir datos personales de pasajeros y miembros de la tripulación. Las compañías que operan a partir de Europa se ven afectadas por estas obligaciones. El diálogo en curso tiene por objeto establecer los elementos de una solución que garantice que los datos transmitidos se benefician de una protección adecuada en los Estados Unidos de acuerdo con las exigencias de la Directiva 95/46/CE⁽¹⁾ sobre protección de datos.

Estos debates no han dado lugar a ningún acuerdo de principio, sino a la emisión por las aduanas estadounidenses y la Comisión de una «declaración conjunta» y a un compromiso de las aduanas estadounidenses que se refiere específicamente a la protección de los datos sensibles.

Por último, la Comisión no tiene conocimiento de la existencia de acuerdos bilaterales entre Estados miembros y los Estados Unidos sobre esta cuestión.

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 281 de 23.11.1995.

(2003/C 192 E/263)

PREGUNTA ESCRITA E-0844/03

de Herbert Bösch (PSE) a la Comisión

(18 de marzo de 2003)

Asunto: Contratos con asesores de empresas

La prensa ha informado recientemente de las críticas de que han sido objeto asesores de empresas, como Andersen Consulting o Ernst & Young debido a supuestas deficiencias en su trabajo. Andersen ha tenido que afrontar numerosas críticas por el escándalo de Enron, y Ernst & Young se enfrenta a una demanda de tres mil millones de francos, interpuesta por el Gobierno de Ginebra por supuestas deficiencias en el asesoramiento del Kantonalbank de esta ciudad.

Habida cuenta de estos casos, cabe formularse las preguntas siguientes:

- ¿Cuántos contratos firmó la Comisión en 2002 con asesores de empresas y por qué cuantía total?
- ¿Ha constatado alguna vez la Comisión deficiencias en una asesoría? ¿Qué criterios aplica la Comisión para evaluar los resultados de las asesorías?
- ¿Ha sufrido la Comisión alguna vez perjuicios derivados de contratos con asesores de empresas?
- Si es así, ¿por qué cuantía? ¿Se han exigido compensaciones? Si no se han exigido, ¿por qué motivo?
- ¿Por qué se recurre a asesores de empresas, en lugar de a funcionarios de la Comisión?

Respuesta de la Sra. Schreyer en nombre de la Comisión

(25 de abril de 2003)

La Comisión está recogiendo las informaciones necesarias para responder a la pregunta. El resultado de sus investigaciones se comunicará en el plazo más breve posible.

(2003/C 192 E/264)

PREGUNTA ESCRITA P-0849/03

de Encarnación Redondo Jiménez (PPE-DE) a la Comisión

(13 de marzo de 2003)

Asunto: Efectos de la reforma de la PAC en la producción de patatas

Este año los productores de patatas comunitarios están atravesando por una de sus habituales crisis cíclicas que ponen en evidencia la necesidad de crear una organización común de mercado (OCM) en ese sector. A pesar de los esfuerzos de los agricultores por autorregular la producción, la sensibilidad de los precios a las oscilaciones del mercado hacen prácticamente inevitables las crisis.

En ese contexto de hundimientos periódicos de los precios, ¿no cree la Comisión Europea que su propuesta de reforma de la PAC, en la que se prevé la posibilidad de que los agricultores con derecho a las ayudas desacopladas puedan orientarse hacia cultivos no elegibles, añade mayor inestabilidad al sector de la patata? ¿Cuándo tiene previsto la Comisión Europea presentar un estudio de impacto sobre las consecuencias de las ayudas desacopladas en dichos cultivos? ¿Ha descartado definitivamente la Comisión Europea la introducción de una OCM para regular la producción de patata?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(1 de abril de 2003)

La propuesta de reforma de la política agrícola común de la Comisión pretende desembocar, en efecto, en una agricultura orientada hacia el mercado. Con todo, las reglas del mercado deberían desempeñar plenamente su función de salvaguardia y evitar que se produzcan desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda de un producto dado.

La Comisión ruega a Su Señoría que lea atentamente las disposiciones del capítulo 5 del Título II de su propuesta de reforma. Dichas disposiciones dan la posibilidad a los Estados miembros de optar por un orientación regional, lo que podría resultar muy interesante para los productores tradicionales de patatas.

Por otra parte, es preciso reconocer que la patata, como la mayoría de los cultivos, requiere un cierto grado de especialización, inversiones en maquinaria y una buena experiencia para responder a las exigencias de comercialización de ese producto en el mercado.

En cuanto a la introducción de una organización común de mercado de la patata, la Comisión informa a Su Señoría de que ha retirado recientemente la propuesta que había presentado al Consejo en noviembre de 1991 debido a que los Estados miembros no han podido llegar a un consenso sobre ella.

De todas formas, considera que, ahora que ha presentado una propuesta de reforma de la política agrícola común, carece de sentido proponer una OCM de la patata.

(2003/C 192 E/265)

**PREGUNTA ESCRITA E-0852/03
de Christos Folias (PPE-DE) a la Comisión**

(20 de marzo de 2003)

Asunto: Contratos públicos

El segundo apartado del artículo 7 de la Ley griega 2955/2001, permite el suministro de materiales sin que la entidad pública en cuestión lleve a cabo una programación anual de necesidades ni suscriba ningún contrato, no prevé ningún procedimiento respecto a qué material es más adecuado para el enfermo y autoriza el establecimiento de un precio máximo vinculante, limitando así la competencia. Por otra parte, la Decisión Ministerial Conjunta DY6a/G.P/73754/24-7-02/FEK 984/31-7-02, emitida en aplicación de la ley previamente mencionada, no se basa en ningún factor técnico para clasificar los productos que describe como no comparables entre sí y designa a la totalidad de los productos de categorías generales como no comparables entre sí, adoptando el principio de que, por definición, los productos de un fabricante no pueden compararse a cualquier otro producto de otro fabricante. Igualmente, permite a las entidades públicas abastecerse según su propia voluntad, sin que medie la suscripción de contrato alguno y sin que fijen sus necesidades anuales, tanto respecto al contenido exacto, como respecto a la cantidad.

¿Son acordes con el derecho comunitario en materia de suministros, y en concreto con la Directiva 93/36/CEE⁽¹⁾, la Ley griega 2955/2001 y la Decisión Ministerial emitida en aplicación de dicha ley? En caso negativo, ¿qué medidas tiene intención de tomar la Comisión con miras a la plena aplicación por parte de Grecia de la mencionada Directiva y cuándo?

⁽¹⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 1.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(15 de abril de 2003)

La Comisión se va a hacer con la ley griega en cuestión (nº 2955/2001) y con la decisión ministerial de aplicación (DY6a/GP/73754/24-7-02/FEK 984/31-7-02), para proceder al examen de su conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/36/CEE⁽¹⁾ (contratos públicos de suministro).

Para facilitar dicho examen, la Comisión ruega a Su Señoría tenga la bondad de comunicarle toda la información de relevancia de que disponga a este respecto.

⁽¹⁾ Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, DO L 199 de 9.8.1993.

(2003/C 192 E/266)

**PREGUNTA ESCRITA E-0914/03
de Claude Moraes (PSE) a la Comisión**

(24 de marzo de 2003)

Asunto: El Consejo Europeo de Sevilla

¿Qué progresos se han realizado en la aplicación de las conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla en materia de justicia y de asuntos interiores? En particular, ¿qué progresos se han alcanzado en lo que concierne a la posibilidad de que la Comisión y el Consejo intensifiquen sus trabajos con vistas a la creación de un cuerpo común de policía europea de fronteras?

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión*(5 de mayo de 2003)*

Se ruega a Su Señoría se refiera a la respuesta de la Comisión a su pregunta oral H-0193/03, formulada en el turno de preguntas de la sesión de abril de 2003 (1) del Parlamento.

(1) Respuesta escrita de 8.4.2003.

(2003/C 192 E/267)

**PREGUNTA ESCRITA E-0929/03
de Jorge Moreira Da Silva (PPE-DE) a la Comisión***(24 de marzo de 2003)*

Asunto: Enfermedad del legionario

Considerando la relación directa existente entre el deficiente mantenimiento de las instalaciones de calentamiento de agua e instalaciones de aire acondicionado de los edificios públicos y la aparición de casos muy graves de neumonías causadas por la bacteria Legionella,

1. ¿considera la Comisión Europea que la legislación nacional relativa a la construcción y el mantenimiento de los edificios públicos asegura la protección de los ciudadanos ante la aparición de la enfermedad del legionario? ¿Cuáles son los países cuya legislación ofrece estas garantías?
2. ¿Está preparando la Comisión Europea iniciativas legislativas europeas dirigidas a imponer normas comunes de mantenimiento de los edificios públicos conducentes a proteger la salud pública?

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión*(25 de abril de 2003)*

La Comisión está recogiendo las informaciones necesarias para responder a la pregunta. El resultado de sus investigaciones se comunicará en el plazo más breve posible.